

ACUERDO No. 005 DE 2021

(22 ABR. 2021)

"POR EL CUAL SE COMPILA LOS ACUERDOS DE LOS AÑOS 2016, 2017 2018, 2019 Y 2020 QUE MODIFICAN EL ACUERDO 014 DE 2015, SE INCORPORA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN, SE MODIFICA DEL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS, NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO Y EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA EL MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA."

El Honorable Concejo Municipal de Girardot (Cundinamarca) en uso de sus facultades constitucionales y legales, previstas en el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 136 de 1994, Ley 768 de 2002, Ley 788 de 2002, y

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Artículo 95 de la Constitución Política es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de concepto de justicia y equidad.
2. Que, el Artículo 287 de la Constitución Política establece que las Entidades Territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley y en virtud de ello entrega, entre otras la función de:

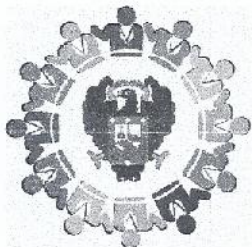
"Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones"
4. Que, el numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política establece como atribución del Concejo votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales.
5. Que el Artículo 363 de la Constitución Política establece que el sistema tributario se funda en los principios de **Equidad, Eficiencia y Progresividad**, y ordena la prohibición de aplicar las leyes tributarias con retroactividad, no obstante en aplicación del Artículo 197 de la Ley 1607 de 2012 frente al régimen sancionatorio debe prevalecer la favorabilidad de la Ley permisiva o favorable, aunque sea expedida con posterioridad a la realización del hecho sancionado, al respecto el numeral 3 del referido artículo dispone:

ARTÍCULO 107. Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Nacional se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

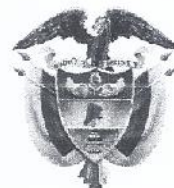
(...)

FAVORABILIDAD. En materia sancionatoria, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

6. Que la Ley 136 de 1994, en su Artículo 32 modificado, por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, establece que es atribución del Concejo: Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobrelasas, de conformidad con la Ley



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



7. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, los Entes Territoriales tienen la facultad de acudir a los procedimientos establecidos en el Ordenamiento Tributario Nacional, realizando las adecuaciones que, atendiendo a criterios de **proporcionalidad y razonabilidad**, los regímenes propios demanden según la naturaleza de sus tributos, la norma en comento dispone:

ARTÍCULO 59. Procedimiento Tributario Territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

8. Que se hace necesario incorporar el Impuesto unificado que se pague bajo el Régimen Simple de tributación creado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019.
9. Que, el impuesto de Industria y Comercio se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, pero se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.
10. Que se hace necesario actualizar la fundamentación jurídica del Impuesto de Alumbrado Público
11. Que, en aras de la unidad del Nuevo Estatuto de Rentas Municipal, se hace necesario su aprobación integral, y de esta manera mantener un solo documento de consulta tanto para los contribuyentes como para la Administración Municipal.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

**Compile y Actualice el Nuevo Estatuto de Rentas Municipal de Girardot
(Cundinamarca)**

ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE GIRARDOT

LIBRO PRIMERO

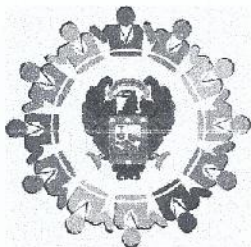
PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

EL TRIBUTO



Artículo 1. Deber Ciudadano y Obligación Tributaria.

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio de Girardot (Cundinamarca), dentro de los conceptos de justicia, progresividad y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Girardot (Cundinamarca), cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. **Fuente: C. P., art. 95, núm. 9.**

Artículo 2. Principios del Sistema Tributario.

El Sistema Tributario del Municipio de Girardot (Cundinamarca), se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Artículo 3. Obligación Tributaria.

La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Girardot (Cundinamarca), y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

Artículo 4. Administración, Control, y Sistema mixto de declaración y facturación para los impuestos municipales.

Sin perjuicio de normas especiales, corresponde a la Administración Tributaria Municipal del Municipio de Girardot (Cundinamarca), la gestión, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución de los tributos Municipales.

Sistema mixto de declaración y facturación para los tributos municipales.

Adáptese el sistema mixto de declaración y facturación para los tributos municipales, de conformidad con el artículo 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

La factura deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio, establecimiento o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Secretaría Hacienda deberá dejar constancia de la respectiva notificación, de símil forma deberá verificar que la factura cumpla con los componentes que establece la ley 1819 de 2016, en punto de reunir los requisitos que estructuren determinación oficial del tributo que preste merito ejecutivo.

Atendiendo lo normado en el artículo 354 de la ley 1819 de 2016, previamente a la notificación de las facturas la administración Municipal deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial.

El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Las facturas se enviarán por correo certificado al último domicilio declarado por el contribuyente o en su defecto a la dirección del predio o establecimiento.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Municipal, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

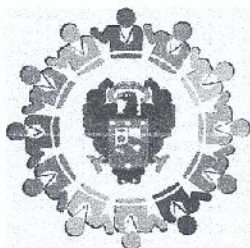
Transcurrido los plazos de vencimiento, sin que la factura se hubiese objetado, esta queda en firme y reemplaza el sistema declarativo, sin perjuicio que se apliquen los descuentos o incentivos. En todo caso la factura debe contener los lugares y fechas de pago y los descuentos que correspondan, así mismo la información precisa de los derechos, recursos y sanciones a que se expone por su no pago, en especial para aquellos tributos no declarados.

Para los tributos que no son declarativos, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la factura.

Cuando por cualquier circunstancia un sujeto pasivo o responsable no hubiere recibido la factura del Impuesto Predial Unificado, la Administración Municipal deberá indicar la forma de obtener la misma de manera expedita.

PARAGRAFO TRANSITORIO: La Administración Municipal mantendrá los mecanismos actuales de liquidación y cobro de los tributos, durante el tiempo que dure la implementación del mecanismo de facturación dentro del sistema mixto adoptado, del que trata este artículo.

Para los años gravables anteriores al 2018, continuaran vigente las normas relativas a sistema declarativo del impuesto predial unificado, así como el régimen sancionatorio dispuesto para esta modalidad según el Acuerdo 014 de 2015.



ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 5. Objeto y contenido.

El presente Estatuto tiene por objeto la definición y regulación general de las rentas e ingresos del Municipio de Girardot (Cundinamarca) y el procedimiento aplicable a la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, devolución, discusión, recaudo y cobro de los tributos municipales, así como la imposición de sanciones y el cobro administrativo de los demás recursos territoriales.

Artículo 6. Autonomía del Municipio de Girardot.

El Municipio de Girardot (Cundinamarca) goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley. Fuente: C. P., art. 287.

Artículo 7. Imposición de Tributos.

En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Fuente: C. P., art. 338.

Corresponde al Concejo Municipal de Girardot, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Artículo 8. Compilación de los tributos.

El presente Estatuto Tributario Municipal, es la compilación de los aspectos sustanciales de impuestos municipales vigentes, que se señalan en el artículo siguiente y se complementa con el procedimiento tributario municipal, descrito en el capítulo destinado para tal fin en el presente Estatuto.

Artículo 9. Estructura de los Ingresos Municipales

El presente Estatuto de Rentas Municipal comprende los siguientes tributos, que se encuentran vigentes en el Municipio de Girardot (Cundinamarca) y son rentas de su propiedad:

1. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS

1.1. IMPUESTOS DIRECTOS

- a) Impuesto predial unificado.
- b) Sobretasa Ambiental.
- c) Impuesto de industria y comercio
- d) Impuesto de avisos y tableros.
- e) Sobretasa Bomberil.

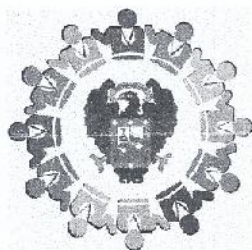
1.2. IMPUESTOS INDIRECTOS

- a) Sobretasa al consumo de la gasolina motor.
- b) Impuesto Municipal y Nacional de Espectáculos Públicos
- c) Impuesto de Alumbrado Público
- d) Impuesto de Delineación Urbana y Construcción
- e) Impuesto de Publicidad Exterior Visual
- f) Impuesto de Degüello Ganado Menor
- g) Impuesto de Degüello Ganado Mayor
- h) Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar.

2. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

2.1. Estampillas y Contribuciones

- a) Estampilla pro cultura
- b) Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor



- c) Estampilla Pro-Desarrollo Universidad de Cundinamarca
- d) Contribución Especial Contratos de Obras Públicas
- e) Tasa Prodeporte y Recreación
- f) Contribución para la Gestión de Riesgos de Desastres
- g) Contribución por Valorización
- h) Contribución Parafiscal de las Artes Escénicas

2.2. Sanciones y Multas

- a) Multas de tránsito y transportes
- b) Comparendo Ambiental

2.3. Tasas, Importes y Derechos

- a) Tasa especial revisión de trámites y cuentas
- b) Registro de patentes, marcas y herretes
- c) Coso Municipal
- d) Publicaciones en la Gaceta Municipal
- e) Expedición de constancias, autenticaciones, certificados, licencias, permisos y servicios de planeación entre otros
- f) Derechos de tránsito y transporte

Artículo 10: Exenciones y Tratamientos Preferenciales

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos. Fuente: C. P., art. 294.

Únicamente el Municipio de Girardot (Cundinamarca), puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, con previa autorización del Concejo Municipal de Girardot.

Artículo 11. Prohibiciones y no sujeciones.

En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

Así mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar a que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley.

Artículo 12. Exenciones transitorias.

El Concejo Municipal de Girardot (Cundinamarca) sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo del Municipio.

Artículo 13. Reglamentación vigente.

Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos municipales, que se compilan en el presente Acuerdo, quedaran derogados.

Artículo 14. Vigencia de regulaciones anteriores.

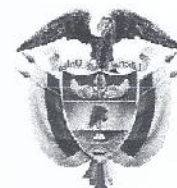
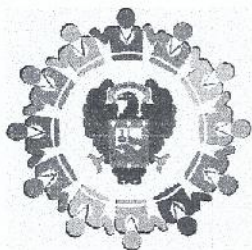
Como normas legales de los impuestos municipales, continuarán vigentes las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior a la Ley 14 de 1983.

Artículo 15: Identificación Tributaria.

Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

Artículo 16: Régimen Aplicable a otros Impuestos.

Los nuevos tributos autorizados por la ley y que se adopten con posterioridad al presente acuerdo, se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo.



CAPITULO II

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO Y ADOPCIÓN DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIA U.V.T.

Artículo 17. Obligación Tributaria

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco del Municipio de Girardot (Cundinamarca). La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

Los deberes formales consisten en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

Artículo 18. Sujeto Activo

Es el Municipio de Girardot (Cundinamarca) como acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.

Artículo 19. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de los impuestos del Municipio de Girardot (Cundinamarca), las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales será el representante de la forma contractual.

Son responsables, las personas que sin ser titulares de la capacidad económica que la ley quiere gravar, son sin embargo designadas por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que, sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

Artículo 20. Hecho Generador

Es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 21. Causación

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

Artículo 22. Base Gravable

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

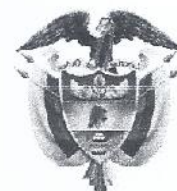
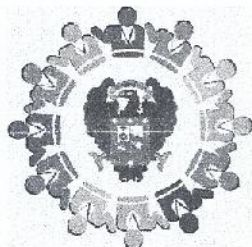
Artículo 23. Tarifa

Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

Artículo 24. Unidad de Valor Tributario U.V.T.

Adóptese la UVT, según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional-ET establecida en el artículo 868 y las demás normas que lo modifiquen o complementen, con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Girardot (Cundinamarca).

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.



Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y procedimentales se expresarán en UVT. El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el siguiente procedimiento de aproximación:

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- b) Se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- c) Se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

TITULO I

INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS

IMPUESTOS DIRECTOS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 25. Autorización Legal.

El impuesto sobre vehículos automotores reemplaza al impuesto unificado de vehículos. Este impuesto se encuentra autorizado por el artículo 139 de la Ley 488 de 1998.

Artículo 26: Impuesto sobre Vehículos Automotores

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Cundinamarca por concepto del impuesto de vehículo automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Girardot el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de la vecindad, la jurisdicción del Municipio de Girardot (Cundinamarca).

Artículo 27: Definición del Impuesto sobre Vehículos Automotores

Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

Artículo 28. Hecho generador.

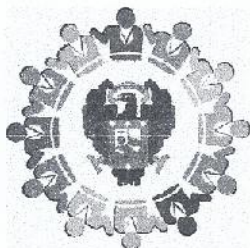
Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Girardot. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

Artículo 29. Vehículos gravados.

Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 C.C. de cilindraje;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d) Los vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

Parágrafo 1. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



Parágrafo 2. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto en el Municipio de Girardot, por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

Artículo 30. Causación.

El impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta, o en la fecha de la solicitud de internación.

Artículo 31. Período gravable.

El período gravable del impuesto sobre vehículos es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

Artículo 32. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados matriculados en el Municipio de Girardot (Cundinamarca).

Artículo 33. Base gravable.

Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución por el Ministerio de Transporte.

La base gravable para los vehículos que entran en circulación por primera vez está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Parágrafo. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

Artículo 34. Tarifas.

Las tarifas aplicadas a los vehículos gravados serán las establecidas por el Departamento de Cundinamarca, de acuerdo con los avalúas expedidos por el ministerio del transporte.

Parágrafo 1. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

Artículo 35. Declaración y Pago.

El Impuesto de Vehículos Automotores se declara y paga anualmente ante el Departamento que se tenga matriculado el respectivo vehículo.

Artículo 36. Participación.

Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al Departamento y el 20% al Municipio de Girardot (Cundinamarca), cuando en la declaración de los contribuyentes, este sea informado como domicilio.

Artículo 37. Administración y Control.

El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.

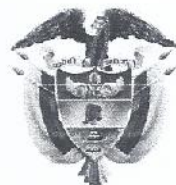
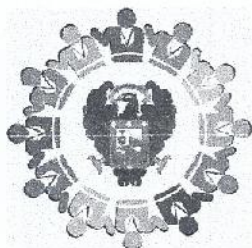
CAPITULO II

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 38. Autorización Legal.

El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto Ley 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente la Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986 y Ley 44 de 1990.
- b) El Impuesto de Estratificación Socio-económica creado por la Ley 9 de 1989
- c) La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren la Ley 128 de 1941, Ley 50 de 1984 y Ley 9 de 1989.
- d) El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.



Artículo 39. Hecho Generador.

El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de Girardot (Cundinamarca), podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independiente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Girardot podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por todo concepto del impuesto predial unificado.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal. **(Fuente: Ley 1430 de 2010, art.60).**

Artículo 40. Causación.

El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

Artículo 41. Período Gravable.

El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

Artículo 42. Sujeto Activo.

El Municipio de Girardot (Cundinamarca) es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 43. Sujeto Pasivo.

El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, sociedades de hecho, aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, propiedad o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Girardot (Cundinamarca). También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión. **Expresión declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C304 de 2012.**

Para los inmuebles fideicomitidos, es al fiduciario a quien le corresponden las obligaciones formales y materiales del Impuesto Predial Unificado a menos que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador. **(Fuentes: Ley 1430 de 2010, art. 54; C. de Co. Art.126).**

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

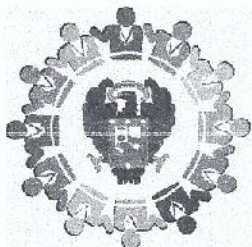
Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Artículo 44. Base Gravable.

Sera el valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima el valor que establezca anualmente la Administración Municipal de Girardot, conforme a parámetros técnicos por área, uso y estrato.

La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral del año inmediatamente anterior, incrementado en el 100% de la variación porcentual del Índice de Precios



al Consumidor IPC, del año calendario inmediatamente anterior, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral, realizada en el año inmediatamente anterior, se liquidará únicamente con este valor, sin incluir el 1. P.C., para el respectivo año.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

PARAGRAFO 1: Para el Municipio de Girardot, el avalúo catastral será el informado por resolución de la oficina de Catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, determinado según los procedimientos de la Resolución 70 de 2011, y las demás normas que la complementen o modifiquen.

Artículo 45. Vigencia de los Avalúos Catastrales.

Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Artículo 46. Auto avalúo Base para Adquisición del Predio.

El Municipio de Girardot (Cundinamarca), podrá adquirir los predios que hayan sido objeto de auto avalúo, por un valor equivalente al declarado por el propietario para efectos del impuesto predial unificado, incrementado en un veinticinco por ciento (25%).

Al valor así obtenido, se le sumarán las adiciones y mejoras que se demuestre haber efectuado, durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el avalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del Municipio de Girardot. Igualmente se sumará el valor que resulte de aplicar al auto avalúo, la variación de índice de precios al consumidor para empleados, registrada en el mismo período, según las cifras publicadas por el DANE.

Artículo 47. Efecto del Auto avalúo en el Impuesto sobre la Renta.

De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional-ET, el auto avalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la Renta o Ganancia Ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.

Artículo 48. Reajuste Anual de los Avalúos Catastrales de Conservación.

Los avalúos catastrales de conservación se reajustarán anualmente en el porcentaje que determine y publique el Gobierno Municipal en el mes de diciembre de cada año, de acuerdo con los índices de valoración inmobiliaria urbana y rural, previo concepto del Consejo de Política Económica y Fiscal, Confis del período comprendido entre el primero de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

Artículo 49. Impuesto Predial para los Bienes en Copropiedad.

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Artículo 50: Liquidación del Impuesto Predial Unificado.

El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor, a través del sistema de facturación mixto adoptado, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales, sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración.

Cuando el contribuyente no cancele el impuesto predial correspondiente al año fiscal, la factura expedida por el municipio y debidamente notificada y ejecutoriada, prestará mérito ejecutivo.

Artículo 51. Exigibilidad

La Administración Municipal señalará los plazos para el pago de la obligación correspondiente a cada vigencia, fecha a partir de la cual se generan los correspondientes intereses de mora.

Artículo 52. Incentivos por Pronto Pago

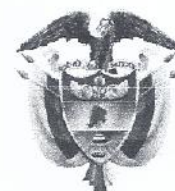
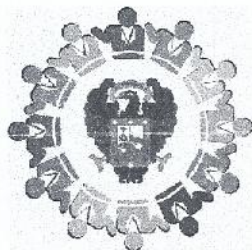
La Secretaría de Hacienda Municipal podrá cada año establecer mediante acto administrativo descuentos por pronto pago del impuesto predial unificado.

Artículo 53: Cobro y Pago del Impuesto Predial.

El cobro del Impuesto Predial Unificado es durante el año fiscal respectivo en los plazos establecidos, y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare adoptar.

El pago del impuesto predial unificado se realizará en una de las siguientes modalidades:

- i. En su totalidad y en un solo pago durante el término del plazo para declarar a través de la factura expedida por la Secretaría de Hacienda.



- ii. A través del formulario de declaración privada dentro de los plazos establecidos para declarar.
- iii. Por cuotas, cuando se haya suscrito acuerdo de pago según la reglamentación vigente, previo cumplimiento de los deberes formales; o pagos parciales.

PARAGRAFO. Procederá el esquema de declaración tributaria 'por la respectiva vigencia fiscal, en los siguientes casos:

- a) El sujeto pasivo o responsable, no esté de acuerdo con los datos de la liquidación del impuesto al recibo de la factura, y dentro de los plazos de vencimiento para pagar.
- b) Cuando por cualquier circunstancia ajena a la gobernabilidad de la Secretaría de Hacienda de Girardot, la factura no se haya expedido.
- c) El sujeto pasivo o responsable requiera, a presentar declaración sin pago, siempre y cuando se presente dentro de los plazos establecidos; o para pagos parciales.

Artículo 54. Límite de Impuesto a Liquidar -

Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, cuando el inmueble corresponda a un predio urbano no edificado y este pasa a ser urbano edificado, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez en catastro. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble.

Artículo 55. Clasificación de los Predios para efectos tributarios.

Para los efectos de las tarifas diferenciales y progresivas a que se refiere el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, los predios se clasifican así:

1. POR SU UBICACIÓN

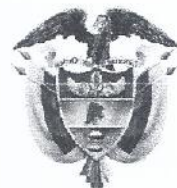
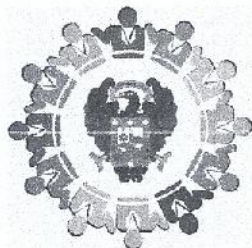
- 1.1 **URBANOS:** Son los ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, definido por el concejo municipal, a través del Plan de Ordenamiento Territorial y pueden ser:
 - 1.1.1 **Urbanos Edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
 - 1.1.2 **Urbanos No edificados:** Entiéndase por predio No edificado, el predio urbano que se encuentre improductivo, es decir, encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso (para ser utilizado con fines habitacionales, comerciales, de prestación de servicios, industriales, dotacionales, o cuyas aéreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas).

Los predios Urbanos no edificados pueden ser:

- 1.1.2.1 **Urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos susceptibles de urbanizar, pero carentes de servicios públicos y que no se encuentran edificados, o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.
- 1.1.2.2 **Urbanizados no edificados:** Es el ubicado en suelo urbano del Municipio de Girardot, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo. Al igual que aquellos que solo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubierta livianas sin pisos definitivos y similares, o en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

PARÁGRAFO 1. Son considerados como predios urbanos no edificados aquellos cuya edificación tenga un área inferior al 10% del área del terreno, salvo que se trate de vivienda campestre, área de reserva ecológica, área de reserva forestal o ambiental, zona de recreación o vías autorizadas por planeación municipal (acorde con el plan vial), campos deportivos y recreativos sin ánimo de lucro, espacios abiertos de uso público y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación, los cuales pagarán con las tarifas de predios No residencial Zona rural.

- 1.2 **RURALES:** Son los ubicados por fuera del perímetro urbano del Municipio de Girardot, definido por el Plan de Ordenamiento Territorial.



- 1.2.1 **Rurales no agropecuarios:** Aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas a las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, turismo, condominio y residencias campestres.
- 1.2.2 **Rurales Agropecuarios:** Los destinados a la actividad agropecuaria.
- 1.2.3 **Pequeña Propiedad Rural destinada a la producción agropecuaria.** Son predios destinados a la agricultura o ganadería y que, por razón de su tamaño y el uso del suelo, solo sirven para producir a niveles de subsistencia. En ningún caso califican dentro de esta categoría los predios de uso recreativo.
- 1.2.4 **Centros Poblados:** Se entiende por centro poblado un conglomerado de 20 o más viviendas contiguas ubicadas en la zona rural, las cuales pueden estar separadas por paredes, muros, patios, huertas o, incluso, por potreros pequeños.
- 1.2.5 **Centros Poblados especiales:** Se entiende por centro poblado especial todo conglomerado de 20 ó más viviendas ubicadas en la zona rural, atractiva por sus condiciones climáticas, paisajísticas, de residencialidad exclusiva y de fácil acceso. Sus viviendas casi siempre tienen diseño arquitectónico para uso recreativo o son campestres (parcelaciones, condominios, cabañas) y están habitadas temporal o permanentemente por personas no nativas.

PARÁGRAFO 2: La actividad exclusivamente agropecuaria desarrollada en un predio será certificada por la Oficina Asesora de Planeación.

PARÁGRAFO 3: Para los predios que se encuentran catalogados como centros poblados se les aplicará las mismas tarifas del sector rural, salvo que se trate de Centros Poblados Especiales, ubicadas en dicho sector a las cuales se aplicara las mismas tarifas del sector urbano residencial o predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no construidos.

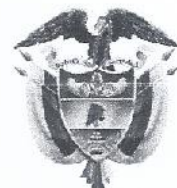
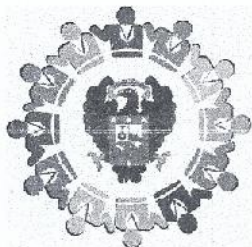
2. POR SU ESTRATO SOCIOECONÓMICO, EN EL SECTOR URBANO

2.1	ESTRATO 1	BAJO – BAJO
2.2	ESTRATO 2	BAJO
2.3	ESTRATO 3	MEDIO-BAJO
2.4	ESTRATO 4	MEDIO
2.5	ESTRATO 5	MEDIO ALTO
2.6	ESTRATO 6	ALTO

PARÁGRAFO 4.- La clasificación de un predio en los estratos socioeconómicos la efectuará la Oficina Asesora de planeación Municipal de acuerdo a los parámetros definidos por la ley.

3. POR LOS USOS DEL SUELO EN EL SECTOR URBANO (Edificados)

- 2.1 **Residenciales:** Se consideran predios Residenciales los destinados exclusivamente a vivienda así exista en el mismo otra actividad distinta. Si el predio es destinado a una actividad diferente en proporción mayor a la señalada se clasificará como **NO** residencial.
- 2.2 **Comerciales:** Predios destinados al intercambio de bienes y/o la prestación de servicios.
- 2.3 **Industriales:** Predios destinados a la extracción, producción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes.
- 2.4 **Financiero:** Son predios financieros aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme a lo establecido en el capítulo del I del estatuto Orgánico del Sistema Financiero o de propiedad de estos establecimientos y su uso corresponda a actividades financiera.



- 2.5 Institucionales:** Predios destinados a la prestación de servicios sociales asistenciales y administrativos.
- 2.6 Recreacionales:** Predios destinados al esparcimiento y recreación, tales como: Clubes, centros deportivos y de espectáculos y parques de diversión.
- 2.7 Mixtos y otros:** Predios en los cuales simultáneamente se desarrollan dos o más actividades diferentes y/o una actividad no clasificada en los otros grupos.

PARÁGRAFO 5. Las áreas constituidas y construidas como parqueaderos y zonas comunes, ubicadas dentro de los condominios y edificios, que estén plenamente identificados catastralmente, se le aplicará las tarifas correspondientes al sector urbano residencial, según su avalúo catastral.

PARAGRAFO 6. Aquellos predios donde el catastro aún no haya efectuado la incorporación de sus áreas construidas, y dicha mutación esté en proceso de registro, tendrán cuatro (4) meses, contados a partir de la expedición de la resolución respectiva, para presentar y cancelar su declaración e impuesto, sin que se hagan acreedores a las sanciones e intereses correspondientes.

PARÁGRAFO 7. El predio dividido por el perímetro urbano, definido por el Plan de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión del terreno.

Fuente: IGAC, Manual de Reconocimiento Predial.

PARAGRAFO 8. La administración municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan de Ordenamiento Territorial.
2. Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción como tal, y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no esté acorde con lo licenciado.

Artículo 56. Tarifas.

En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado para predios residenciales urbanos y predios no residenciales la cual se establecerá teniendo en cuenta el Avalúo Catastral, y considerando los topes contenidos en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, son las siguientes:

Para efectos de asegurar un incremento gradual del Impuesto Predial, por la aplicación de las tarifas establecidas en el presente artículo, el impuesto a cargo para las vigencias 2016 tendrá un incremento máximo del 25%, en relación con el impuesto a cargo del año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

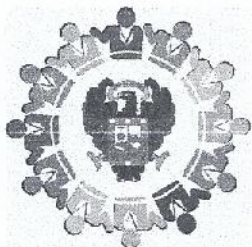
Parágrafo 1: Para los predios residenciales de los Estratos 1, 2 y 3 cuyo avalúo sea inferior a 135 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMMLV, se le aplicará las siguientes tarifas:

IMPUESTO PREDIAL PREDIOS RESIDENCIALES INFERIORES A 135 SMMMLV

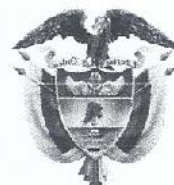
ESTRATO	TARIFA (POR MIL)
1	1
2	3
3	5

IMPUESTO PREDIAL PREDIOS NO RESIDENCIALES (Actualizado)

DESTINO HACENDARIO	RANGO	AUTO AVALUO O BASE GRAVABLE EN U.V.T.		TARIFA (POR MIL)
		MAYOR A	MENOR O IGUAL A	
COMERCIALES E INDUSTRIALES EN SUELO RURAL O URBANO	1	-	491	9.00
	2	491	611	9.02
	3	611	760	9.06
	4	760	945	9.19



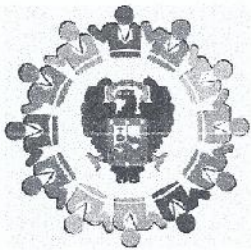
República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



	5	945	1,175	9.36
	6	1,175	1,462	9.60
	7	1,462	1,818	9.92
	8	1,818	2,261	10.33
	9	2,261	2,812	10.84
	10	2,812	3,497	11.46
	11	3,497	4,349	12.20
	12	4,349	5,408	13.08
	13	5,408	6,726	14.13
	14	6,726	8,365	15.39
	15	8,365	-	16.00
ZONA RURAL	1	-	90	1.00
	2	90	270	2.00
	3	270	550	3.50
	4	550	1,070	4.50
	5	1,070	1,490	7.00
	6	1,490	2,010	9.00
	7	2,010	3,280	11.50
	8	3,280	-	15.00
FINANCIERO				16.00
PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DEDICADA A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA				4.00

IMPUESTO PREDIAL PREDIOS RESIDENCIALES

RANGO	AUTO AVALUO O BASE GRAVABLE EN U.V.T.		TARIFA (POR MIL)
	MAYOR A	MENOR O IGUAL A	
1	-	2,937	7.00
2	2,937	3,113	7.10
3	3,113	3,301	7.20
4	3,301	3,501	7.30
5	3,501	3,712	7.40
6	3,712	3,935	7.60
7	3,935	4,173	7.80
8	4,173	4,422	8.10
9	4,422	4,687	8.40
10	4,687	4,968	8.80
11	4,968	5,263	9.40
12	5,263	5,578	10.00
13	5,578	5,912	10.70
14	5,912	6,265	11.40
15	6,265	6,637	12.20
16	6,637	7,033	13.00
17	7,033	7,451	13.9
18	7,451	7,897	14.9
19	7,897	8,365	15.5



20	8,365	-	16.00
----	-------	---	-------

Parágrafo 2: Predios Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados. Aplicase las siguientes tarifas a los predios Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados salvo los espacios abiertos de uso público y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

TIPO DE PREDIO	TARIFA (POR MIL)
Predio sin licencia de urbanización. Predio con la primera licencia de urbanización y SL prórroga, sin licencia de construcción.	33
Predio con licencia de construcción que no desarrolle la obra dentro del término de la primera licencia de construcción y su prórroga.	28
Predio durante el término de la primera licencia de construcción incluida su prórroga. Predios cuya urbanización se desarrolle por etapas	20

Parágrafo 3: Las tablas establecidas en el presente Acuerdo se actualizarán cada año con el incremento fijado anualmente para la Unidad de Valor Tributario **UVT**.

Parágrafo 4: Se gravarán como sector urbano comercial aquellos inmuebles donde se desarrollen actividades económicas cuya área de utilización para dichas actividades sea igual o superior al 50% del área total del inmueble.

Parágrafo 5: Se gravarán con las tarifas del sector urbano residencial aquellos predios urbanizables no urbanizados que por impedimentos las empresas de servicio público de primera necesidad no hayan podido acceder con sus redes a los mismos; situación certificada por la respectiva empresa de servicios públicos e informe de visita por parte de la oficina Asesora de Planeación Municipal.

Artículo 57: Actualización de los Rangos de Avalúos

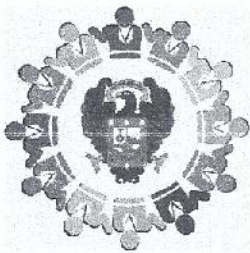
Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la Administración Municipal Reexpresará, en Unidades de Valor Tributario UVT, vigente, los valores absolutos contenidos en las normas del Impuesto Predial Unificado. Para efectos de la conversión aquí prevista, los valores absolutos se ajustarán a la Unidad de Valor Tributario más cercana.

El valor de una unidad de valor tributario UVT aplicable para cada vigencia fiscal corresponde el determinado mediante resolución expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN conforme a lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional-ET, o sus modificaciones.

Artículo 58. Incentivos para el pago del Impuesto Predial Unificado.

Los contribuyentes, sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, que al momento de Declarar hayan cumplido con la Declaración y pago del Impuesto Predial Unificado de las anteriores vigencias y paguen la totalidad del impuesto de la actual vigencia a más tardar el último día hábil según la tabla de incentivos, tendrán la oportunidad de obtener los siguientes descuentos:

FECHA LIMITE DE PRESENTACIÓN Y PAGO	DESCUENTO
-------------------------------------	-----------



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



Último día hábil de enero	Once por ciento (11.0%)
Último día hábil de Febrero	Siete por ciento (07.0%)
Último día hábil de Marzo	Cinco por ciento (05.0%)
Último día hábil de Abril	Cero por ciento (00.0%)
Último día hábil de mayo	Cero por ciento (00.0%)
Último día hábil de Junio	Cero por ciento (00.0%)

Nota: Son hábiles los días de lunes a viernes

PARÁGRAFO 1. A partir del primero (1) de Julio de cada año gravable, se liquidarán: i) los intereses de mora y ii) sanciones por la no declaración y pago del respectivo impuesto, tal como lo dispone el estatuto- rentas Municipal y el Estatuto tributario Nacional.

PARAGRAFO 2. Facturación. El Municipio podrá facturar el impuesto predial unificado conforme a las normas legales y del estatuto de rentas del Municipio, al principio del presente año, las cuales quedarán en firme una vez vencido el término legal para ello, pero a estas se aplicarán los descuentos aquí previstos si están dentro las fechas límites para ello. Lo anterior sin perjuicio que los contribuyentes presenten y paguen sus declaraciones tributarias, incluida las declaraciones en cero, acogiendo a los plazos establecidos.

CAPÍTULO III

SOBRETASA AMBIENTAL

Artículo 59. Autorización Legal.

El Porcentaje ambiental está autorizado por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Artículo 60. Hecho Generador

El hecho generador recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Girardot, sujetos al Impuesto Predial Unificado.

Artículo 61. Causación y Periodo Gravable.

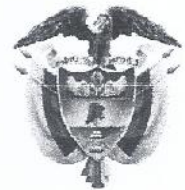
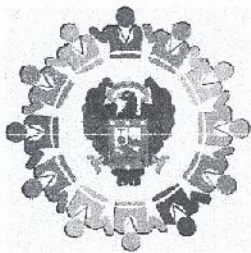
El porcentaje ambiental se causa el 1º. de Enero del respectivo año gravable y su periodo gravable es anual.

Artículo 62. Sujeto activo.

El Municipio de Girardot es el sujeto activo, y en él radican las potestades tributarias de control, fiscalización liquidación discusión recaudo, cobro y devolución.

Artículo 63. Sujeto pasivo.

Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Girardot, y en general los mismos sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado.



Artículo 64. Base gravable.

La sobre tasa ambiental se aplicará sobre el avalúo base del impuesto predial unificado.

Artículo 65. Tarifa.

El porcentaje ambiental es del 1.5 x mil del avalúo base del Impuesto Predial Unificado.

Artículo 66. Liquidación y Facturación.

El valor del porcentaje ambiental se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, simultáneamente a través del formulario de declaración sugerida del impuesto predial unificado dentro de los plazos señalados.

El valor recaudado por concepto del porcentaje ambiental se liquidará de manera mensual por parte del Municipio y se transferirá a la Corporación Autónoma Regional de manera trimestral en cumplimiento de la Ley 99 de 1993.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 67. Autorización Legal del Impuesto de Industria y Comercio.

El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Ley 1430 de 2010 artículo 31, Ley 1559 de 2012 y demás normativa concordante.

Artículo 68. Hecho Imponible.

El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Girardot, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Artículo 69. Hecho Generador.

Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras en forma directa o indirecta en jurisdicción del Municipio de Girardot.

La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuara sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuara gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

El servicio notarial es un servicio y en calidad de servicio, corresponde a una actividad análoga previstas en el artículo 199 del Decreto 1333 de 1983, en sentencia 2013-00182 del 14 de junio de 2018

El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzara a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

Artículo 70. Sujeto Activo.

El Municipio de Girardot (Cundinamarca) es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

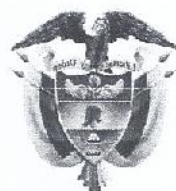
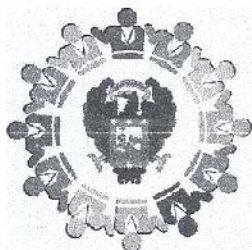
Artículo 71. Sujeto pasivo.

Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la jurisdicción del Municipio de Girardot (Cundinamarca).

Son también sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, las sociedades de economía mixta y las empresas comerciales e industriales del Estado; los consorcios y uniones temporales de forma individual los asociados; los patrimonios autónomos y la prestación de servicios técnicos, interventorías y las consultorías ejercidas por sociedades de hecho o jurídicas, las comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, establecimientos públicos,

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARAGRAFO: Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del impuesto de industria y comercio.



Artículo 72. Base gravable:

La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO 1º. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2º. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo período gravable.

PARÁGRAFO 3º. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO CUARTO: Para efectos de liquidar el impuesto de Industria y Comercio de los contribuyentes pertenecientes al Régimen Simple, Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros y Sobre tasa Bomberos, establecida en el artículo 72 del presente estatuto.

Artículo 73. Período de Causación y Pago.

Por período gravable es anual y se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio

El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del ingreso gravable; Pueden existir períodos menores (fracción de año).

Artículo 74. Año o Período Gravable.

Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año siguiente.

Artículo 75. Concurrencia de Actividades.

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad; es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

Artículo 76. Actividad Industrial.

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea.

Cuando la sede fabril este situada en un municipio diferente a Girardot y ejerza actividad comercial, directa o indirectamente a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio situados en la jurisdicción del Municipio de Girardot, el contribuyente deberá demostrar que el impuesto es cancelado en la sede fabril, de lo contrario deberá pagar por la actividad comercial, teniendo como base gravable los ingresos brutos obtenidos en Girardot durante el respectivo período fiscal y con aplicación de tarifa comercial.

Artículo 77. Actividad Comercial.

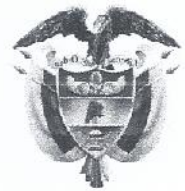
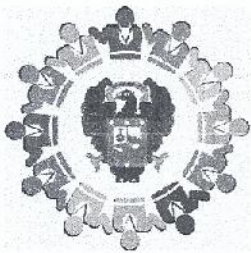
Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, el arrendamiento de locales comerciales, arrendamiento de bienes raíces destinados a vivienda urbana en los términos del artículo 28 de la Ley 820 de 2003 y todas las normas que la adicionen o modifiquen y, las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

Artículo 78. Actividad de Servicio.

Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual incluidas las actividades análogas previstas en el artículo 199 del Decreto 1333 de 1983.

Artículo 79. Bases Gravables para las actividades de Comercio y de Servicios.

La base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los



obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

PARAGRAFO 1. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

PARAGRAFO 2. Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros, incluida la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al 30% de los ingresos brutos de la actividad principal, industrial, comercial o de servicios; deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal. Cuando las operaciones superen dicho margen, deberán liquidar el impuesto a la tarifa determinada para esa actividad en el artículo 100 del presente estatuto

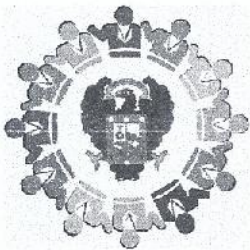
Artículo 80. Normas Especiales de Territorialidad del Ingreso.

El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997, en armonía con el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016:

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
 - b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
 - c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
 - d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
 - a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
 - b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
 - c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.
4. En la venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio o



distrito que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado. La generación de energía eléctrica y sus actividades complementarias continuarán gravadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras.

5. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Girardot, el impuesto se causará sobre los ingresos generados por la respectiva subestación.
6. En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del Municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.

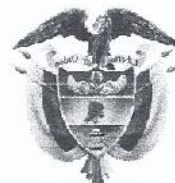
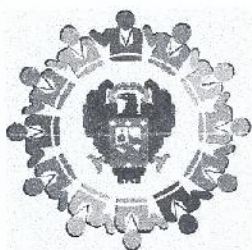
Artículo 81. Valores Deducibles o Excluidos de las Bases Gravables.

De las bases gravables descritas en el presente Estatuto, se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los Ingresos obtenidos fuera de la jurisdicción del Municipio de Girardot, excepto que corresponda a actividades Industriales.
3. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
4. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
5. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
6. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
7. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
8. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
9. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
10. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles, excepto que correspondan a locales comerciales o a más de 5 unidades de vivienda.
11. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean causados.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.



2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARAGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

Artículo 82. Requisitos para la Procedencia de las Exclusiones de la Base Gravable.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación al contribuyente, se le exigirá en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:
 - 2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 - 2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización Internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Artículo 83. Bases Gravables Especiales para algunos Contribuyentes.

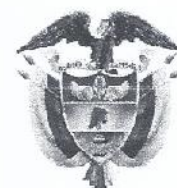
Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno Nacional mientras sea éste quien lo determine.

PARAGRAFO 1. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARAGRAFO 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto

3. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban,



contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

4. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
5. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Girardot la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con la Ley 49 de 1990 y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 84. Gravamen a las Actividades de Tipo Ocasional.

Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Municipio de Girardot, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 195 del decreto 1333 de 1986 y en este estatuto.

PARÁGRAFO 1: Las actividades ocasionales, bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto, estimados por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

Artículo 85. Gravamen a las Actividades de Construcción.

Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, "certificado de estar al día" en el pago de las obligaciones del impuesto de Industria y Comercio, y deberán pagar previamente a título de anticipo, el diez (10%) del impuesto de industria y comercio liquidado sobre los ingresos proyectados, para poder obtener el recibo de obra o certificado de cumplimiento de las obligaciones urbanísticas, y el certificado permiso de ocupación ante la Administración Municipal, del que trata los artículos 53 y 59 del Decreto 1469 de 2010, y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

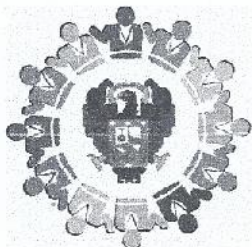
PARAGRAFO 1. La oficina de Planeación Municipal deberá solicitar al responsable del proyecto urbanístico antes de expedir la respectiva licencia de construcción, que se identifique el responsable directo del pago del impuesto de industria y comercio e impuesto de avisos y tableros, en documento anexo a la solicitud de la licencia. Información que deberá ser reportada mensualmente a la Secretaría de Hacienda, por parte de la Oficina de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 2. Base Gravable. La base gravable para la liquidación del anticipo del 10% del impuesto de industria y comercio para la actividad realizada a través de proyectos de construcción nueva es el precio que se informa en los documentos que se anexan a la solicitud de radicación para la venta según el artículo 185 del Decreto 019 de 2012 y de las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, trámite que se realiza ante la Oficina de Planeación Municipal.

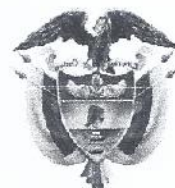
Artículo 86. Definiciones para la actividad de Construcción.

Para efectos de la determinación de la base gravable y liquidación del impuesto de Industria y Comercio, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Contratista de construcción:** Toda Persona natural, jurídica o sociedad de hecho que, mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra a cambio de una retribución económica.
2. **Urbanizador:** Toda Persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice una de las siguientes actividades:
 - a. Ejecute por sí o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de vivienda; tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



b. Vende por lotes un terreno, tenga o no las obras de infraestructura citada en el literal a.

3. **Constructor:** Es quien realiza por su cuenta o por interpuesta persona obras civiles para la venta.
4. **Administración delegada:** Se entiende por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierte en las obras.

PARAGRAFO 1. En el caso de Contratistas de Construcción, constructores, urbanizadores, se entiende incluido en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya a lugar para llevar a término la obra.

PARAGRAFO 2. Para el caso de Urbanizadores y Constructores el impuesto se liquidará sobre los ingresos brutos. Los Contratistas de Construcción por administración delegada, se les liquidará tomando como base gravable la utilidad bruta, comisiones y honorarios recibidos.

Artículo 87. Tratamiento para el Sector Financiero.

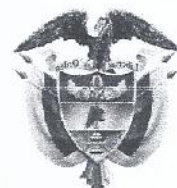
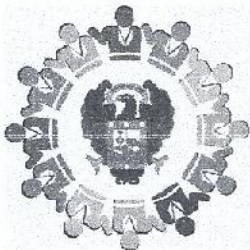
Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por esta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Artículo 88. Base gravable especial para el Sector Financiero.

La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior se establecerá de la siguiente manera:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
 - d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
 - d) Ingresos varios.
3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos Varios.



5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicio de aduana.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.
 - f) Ingresos varios.
6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos.
 - d) Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos Públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. Para los comisionistas de bolsa la base será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.

Artículo 89. Impuesto por Oficina adicional (Sector Financiero)

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Girardot, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 88 del presente Acuerdo pagarán por cada oficina comercial adicional, la suma equivalente a veinticinco (25) UVT por cada año.

Artículo 90. Ingresos Operacionales Generados en Girardot (Sector Financiero)

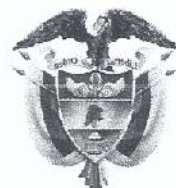
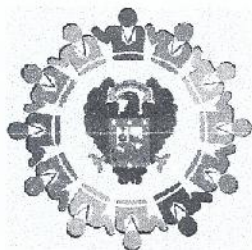
Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Girardot para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Girardot.

Artículo 91. Suministro de Información por parte de la Superintendencia Financiera.

La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Girardot, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 88 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

Artículo 92. Régimen Especial, Ordinario y el Régimen Simple de Tributación del Impuesto de Industria y Comercio.

Establézcase para efectos del Impuesto de Industria y Comercio el Régimen Especial, el cual reemplazara para todos los efectos en su nombre al Régimen Simplificado, el Régimen Ordinario y el Régimen Simple de Tributación. Adóptese la declaración con liquidación privada del impuesto de industria y comercio para los contribuyentes tanto del Régimen Especial como del Régimen Ordinario de este impuesto.



Artículo 93. Requisitos para pertenecer al Régimen Especial del Impuesto de Industria y Comercio.

Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Especial siempre y cuando, reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural
2. Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad
3. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a mil cuatrocientos (1.400) UVT.
4. Que en el año anterior los depósitos totales a cuentas de ahorro, corrientes y de fiducias en el sistema financieros y cooperativo sean inferiores a mil cuatrocientos (1.400) UVT

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Régimen Especial deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del Régimen Especial, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante el diligenciamiento del formulario RIT.

Artículo 94. Régimen Ordinario del Impuesto de Industria y Comercio.

Pertenecen al Régimen Ordinario, los contribuyentes y responsables del impuesto de industria y comercio que no cumplan con los requisitos del artículo 93 y que no estén registrados en el régimen simple de tributación se consideran que pertenecen al régimen ordinario.

Artículo 95. Régimen Simple del Impuesto de Industria y Comercio.

Pertenecen al Régimen Simple de Industria y Comercio, las personas que se acojan al Régimen Simple de Tributación Establecido por el Artículo 74 de la ley 2010 de 2019 incorporado en el Estatuto Tributario Nacional."

Artículo 96. Reclasificación del Régimen Ordinario al Especial

El contribuyente del régimen ordinario podrá solicitar su inclusión al régimen Especial hasta el último día hábil del mes de enero de cada periodo gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y radicarse en la oficina de correspondencia del Municipio de Girardot, dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal, quien se pronunciará en el término de dos (2) meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen, establecidos en el artículo 93 del presente Estatuto. Quien presente la solicitud por fuera del término estipulado, continuará en el régimen ordinario, y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud dentro del término estipulado en el inciso primero de este artículo.

Artículo 97. Información sobre Retiro del Régimen Especial.

Los contribuyentes incluidos en el régimen Especial que incumplan alguno de los requisitos establecidos para pertenecer a este Régimen, deberán informar y solicitar su reclasificación al régimen ordinario.

Aquellos contribuyentes que permanecen en el Régimen Especial sin reunir los requisitos establecidos, la Secretaría de Hacienda Municipal les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 98. Formas de Cancelación del Registro

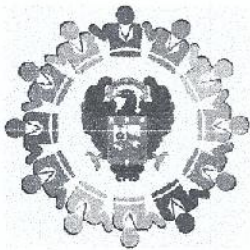
Ante la Secretaría de Hacienda, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro o matrícula, en los siguientes eventos:

1. **Definitiva:** Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables.
2. **Parcial:** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio.

En cualquiera de los casos deberá diligenciar el formato RIT, donde registrará las novedades correspondientes.

Artículo 99. Anticipo del Impuesto de Industria y Comercio.

Los contribuyentes del régimen ordinario del impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un veinticinco (25%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto, y será descontable en la declaración de industria y comercio del periodo gravable siguiente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 43 de 1987.

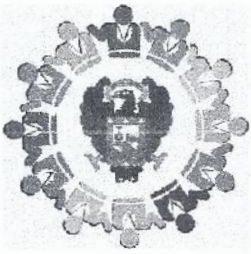


La no liquidación del anticipo representa error en la elaboración y liquidación de los impuestos de industria y comercio y requiere corrección por parte del contribuyente y la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Estatuto.

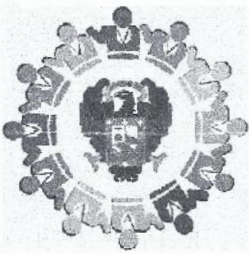
Artículo 100. De Actividad y Tarifas del Impuesto de Industria y Comercio

Para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio se aplicarán los códigos y tarifas establecidos en este Acuerdo; será la que corresponda a la respectiva actividad agrupada por grupo de Los códigos que corresponden a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) elaborada por la Organización de las Naciones Unidas-ONU y adaptada en Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE, herramienta para clasificar las actividades económicas utilizada a nivel nacional e internacional, así:

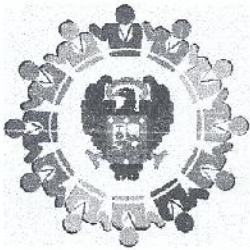
División	Grupo	Clase	Descripción	Tarifa x mil
SECCIÓN B			EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
05			Extracción de carbón de piedra y lignito	
	051		Extracción de hulla (carbón de piedra)	7
	052		Extracción de carbón lignito	7
06			Extracción de petróleo crudo y gas natural	
	061		Extracción de petróleo crudo	7
	062		Extracción de gas natural	7
07			Extracción de minerales metalíferos	
	071		Extracción de minerales de hierro	7
	072		Extracción de minerales metalíferos no ferrosos	7
08			Extracción de otras minas y canteras	
	081		Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares	7
	082		Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7
	089		Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
09			Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas	
	091		Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	7
	099		Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	7
SECCIÓN C			INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
10			Elaboración de productos alimenticios	
	101		Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos	2
	102		Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	2
	103		Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	5
	104		Elaboración de productos lácteos	2
	105		Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	3
	106		Elaboración de productos de café	2
	107		Elaboración de azúcar y panela	5
	108		Elaboración de productos alimenticios	2
	109		Elaboración de alimentos preparados para animales	2
11			Elaboración de bebidas	
	110		Elaboración de todo tipo de bebidas	6
	110	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	3
12			Elaboración de productos de tabaco	
	120		Elaboración de productos de tabaco	5



13		Fabricación de productos textiles	
	131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	2.5
	139	Fabricación de otros productos textiles	3
14		Confección de prendas de vestir	
	141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	4
	142	Fabricación de artículos de piel	6
	143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	4
15		Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	
	151	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles	5
	152	Fabricación de calzado	4
16		Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	
	161	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	5
	162	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	5
	163	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	5
	164	Fabricación de recipientes de madera	5
	169	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	5
17		Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
	170	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	5
18		Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	
	181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	4
	182	Producción de copias a partir de grabaciones originales	5
19		Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	
	191	Fabricación de productos de hornos de coque	5
	192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	5
20		Fabricación de sustancias y productos químicos	
	201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias	5
	202	Fabricación de otros productos químicos	5
	203	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	5
21		Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
	210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	3



22		Fabricación de productos de caucho y de plástico	
	221	Fabricación de productos de caucho	5
	222	Fabricación de productos de plástico	5
23		Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
	231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	5
	239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	5
24		Fabricación de productos metalúrgicos básicos	
	241	Industrias básicas de hierro y de acero	3
	242	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos	4
	243	Fundición de metales	3
25		Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	
	251	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor	5
	252	Fabricación de armas y municiones	5
	259	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales	5
26		Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	
	261	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	5
	262	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	5
	263	Fabricación de equipos de comunicación	5
	264	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	5
	265	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes	5
	266	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	5
	267	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	5
	268	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	5
27		Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	
	271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	3
	272	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	5
	273	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	5
	274	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	3
	275	Fabricación de aparatos de uso doméstico	5
	279	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	5
28		Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	
	281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general	5
	282	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	5
29		Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	
	291	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	5
	292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	5
	293	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5
30		Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	
	301	Construcción de barcos y otras embarcaciones	5



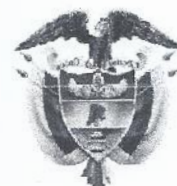
República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



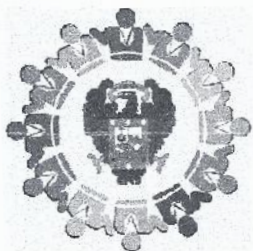
	302	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	5
	303	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	5
	304	Fabricación de vehículos militares de combate	5
	309	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	5
31		Fabricación de muebles, colchones y somieres	
	311	Fabricación de muebles	3
	312	Fabricación de colchones y somieres	3
32		Otras industrias manufactureras	
	321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	5
	322	Fabricación de instrumentos musicales	4
	323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	5
	324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	5
	325	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	5
	329	Otras industrias manufactureras n.c.p.	5
33		Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
	331	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	5
	332	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	5
SECCIÓN D		SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
35		Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
	351	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	10
	352	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
	353	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
SECCIÓN E		DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	
36		Captación, tratamiento y distribución de agua	
	360	Captación, tratamiento y distribución de agua	10
37		Evacuación y tratamiento de aguas residuales	
	370	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10
38		Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	
	381	Recolección de desechos	10
	382	Tratamiento y disposición de desechos	10
	383	Recuperación de materiales	10
39		Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	
	390	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10
SECCIÓN F		CONSTRUCCIÓN	
41		Construcción de edificios	
	411	Construcción de edificios	10
42		Obras de ingeniería civil	
	421	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10



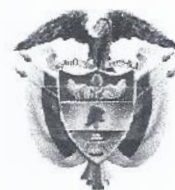
República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



	422		Construcción de proyectos de servicio público	10
	429		Construcción de otras obras de ingeniería civil	10
43			Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
	431		Demolición y preparación del terreno	10
	432		Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	10
	433		Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10
	439		Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
SECCIÓN G			COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
45			Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
	451		Comercio de vehículos automotores	5
	452		Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	5
	453		Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5
	454		Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	5
46			Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
	461		Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	10
	462		Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	5
	463		Comercio al por mayor de productos alimenticios	4
	463	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10
	464		Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	4
	464	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	10
	464	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	4
	465		Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	10
	465		Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	4
	466		Comercio al por mayor especializado de otros productos	10
	466	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	6
	469		Comercio al por mayor no especializado	10
47			Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
	471		Comercio al por menor en establecimientos no especializados	10
	471	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco	5



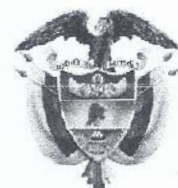
República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



	472		Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados incluido las grandes superficies y supermercados	5
	472	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10
	473		Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	10
	474		Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	10
	475		Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	10
	476		Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados	5
	477		Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	7
	477	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	8
	478		Comercio al por menor en puestos de venta móviles	5
	479		Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	10
SECCIÓN H			TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	
49			Transporte terrestre; transporte por tuberías	
	491		Transporte férreo	4
	492		Transporte terrestre público automotor	4
	493		Transporte por tuberías	10
50			Transporte acuático	
	501		Transporte marítimo y de cabotaje	10
	502		Transporte fluvial	10
51			Transporte aéreo todo tipo de transporte aéreo	
	511		Transporte aéreo de pasajeros	5
	512		Transporte aéreo de carga	5
52			Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	
	521		Almacenamiento y depósito	10
	522		Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	10
	522	5224	Manipulación de carga	10
	522	5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
53			Correo y servicios de mensajería	
	531		Actividades postales nacionales	10
	532		Actividades de mensajería	10
SECCIÓN I			ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA	
55			Alojamiento	
	551	5511	Hoteles de 5 - 4- 3 Estrellas	10
	551	5512	Alojamiento en aparta hoteles y las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad, siempre y cuando se encuentre debidamente inscritos en el registro nacional de turismo (Ley 1558 de 2012)	8
	551	5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes (Hostales con servicios mínimos)	5
	552		Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	6



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



	553	Servicio por horas	10
	559	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	6
56		Actividades de servicios de comidas y bebidas	
	561-1	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas con ventas menores a 3300 Uvts	5
	561-2	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas con ventas igual o mayores a 3300 Uvts	10
	562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	7
	563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
SECCIÓN J		INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	
58		Actividades de edición	
	581	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	5
	582	Edición de programas de informática (software)	10
59		Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	
	591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión	10
	592	Actividades de grabación de sonido y edición de música	10
60		Actividades de programación, transmisión y/o difusión	
	601	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	10
	602	Actividades de programación y transmisión de televisión	10
61		Telecomunicaciones	
	611	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
	612	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
	613	Actividades de telecomunicación satelital	10
	619	Otras actividades de telecomunicaciones	10
62		Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
	620	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	10
63		Actividades de servicios de información	
	631	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web	10
	639	Otras actividades de servicio de información	10
SECCIÓN K		ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	
64		Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
	641	Intermediación monetaria	10
	642	Otros tipos de intermediación monetaria	10
	643	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares	10
	649	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	10
65		Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social	



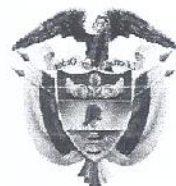
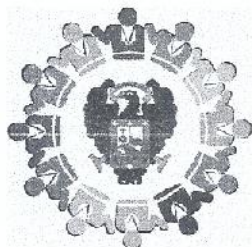
	651		Seguros y capitalización	10
	652		Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales	10
	653		Servicios de seguros sociales de pensiones	10
66			Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	
	661		Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	10
	662		Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	10
	663		Actividades de administración de fondos	10
SECCIÓN L			ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
68			Actividades inmobiliarias	
	681		Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10
	682		Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato	10
SECCIÓN M			ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
69			Actividades jurídicas y de contabilidad	
	691		Actividades jurídicas	10
	691	6910	Actividades de servicios de Notarias Publicas	3
	692		Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	10
70			Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión	
	701		Actividades de administración empresarial	10
	702		Actividades de consultoría de gestión	10
71			Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	
	711		Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10
	712		Ensayos y análisis técnicos	10
72			Investigación científica y desarrollo	
	721		Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	10
	722		Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	10
73			Publicidad y estudios de mercado	
	731		Publicidad	10
	732		Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10
74			Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	
	741		Actividades especializadas de diseño	10
	742		Actividades de fotografía	10
	749		Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
75			Actividades veterinarias	
	750		Actividades veterinarias	10
SECCIÓN N			ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	
77			Actividades de alquiler y arrendamiento	
	771		Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



	772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	10
	773	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
	774	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10
78		Actividades de empleo	
	781	Actividades de agencias de empleo	7
	782	Actividades de agencias de empleo temporal	7
	783	Otras actividades de suministro de recurso humano	7
79		Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	
	791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	7
	799	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	7
80		Actividades de seguridad e investigación privada	
	801	Actividades de seguridad privada	10
	802	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10
	803	Actividades de detectives e investigadores privados	10
81		Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	
	811	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	5
	812	Actividades de limpieza	5
	813	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	5
82		Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	
	821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina	5
	822	Actividades de centros de llamadas (Call center)	10
	823	Organización de convenciones y eventos comerciales	10
	829	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	10
SECCIÓN O		ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA	
84		Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria	
	841	Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad	0
	842	Prestación de servicios a la comunidad en general	0
	843	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	0
SECCIÓN P		EDUCACIÓN	
85		Educación	
	851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	5
	852	Educación secundaria y de formación laboral	5
	853	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	7
	854	Educación superior	8
	855	Otros tipos de educación	8
	856	Actividades de apoyo a la educación	8
SECCIÓN Q		ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL	



86		Actividades de atención de la salud humana	
	861	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	5
	862	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación	5
	869	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana	5
87		Actividades de atención residencial medicalizada	
	871	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	5
	872	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	5
	873	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	5
	879	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	5
88		Actividades de asistencia social sin alojamiento	
	881	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	5
	889	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	5
SECCI ÓN R		ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN	
90		Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
	900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	4
91		Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
	910	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	4
92		Actividades de juegos de azar y apuestas	
	920	Actividades de juegos de azar y apuestas	10
93		Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento	
	931	Actividades deportivas	5
	932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento	7
SECCI ÓN S		OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
95		Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos	
	951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	5
	952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	5
95		Reparación de calzado y artículos de cuero	



96		Otras actividades de servicios personales	
	960	Otras actividades de servicios personales	5

**Clasificación Industrial Internacional Uniforme Revisión 4 Adaptada para Colombia (CIIU Rev. 4 A.C.)

n.c.p. "No Clasificado Previamente".

La anterior homologación es una herramienta de consulta, para fines de información estadística nacional, internacional y de geo-referenciación y, deberá ser revisada y actualizada cuando, entre otras, se modifique la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) o el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE, realice adaptaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. PAGO MÍNIMO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Para los Contribuyentes y responsables del régimen Especial y ordinario, cuyo impuesto liquidado resulte ser inferior a (1) UVT, el valor mínimo a pagar por el impuesto de industria y comercio será el equivalente a una (1) UVT del año en que se realiza el pago siempre y cuando exista el hecho generador, y sobre dicho monto se liquidará el impuesto de avisos y tableros de ser procedente y la sobretasa bomberil.

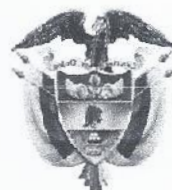
PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen especial el valor máximo del impuesto de Industria y Comercio liquidado serán de 7 UVT.

Artículo 101. Tarifa del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, se establece la tarifa del Impuesto de Industria y Comercio consolidado para los establecimientos de comercio cuya actividad empresarial están indicados en el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, la presente tarifa comprende el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros, Sobre tasa Bomberos.

De conformidad con lo anterior, a continuación, se establecen las tarifas consolidadas para cada grupo de actividad empresarial así:

Actividad	Numeral Artículo 908 Estatuto Tributario Nacional	Tarifa por mil Consolidada
Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro mercados y peluquería:	1	11
servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, minindustria y microindustria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales	2	12
Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:	3	13
Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:	4	13



RETENCION EN LA FUENTE Y AUTORRETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 102. Sistema de Retención del Impuesto de Industria y Comercio

Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Girardot, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Girardot.

Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

Artículo 103. Porcentaje de Retención.

La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y/o servicios, será del cien por ciento (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 100 del presente Estatuto, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Tableros correspondiente y la Sobretasa Bomberil.

Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta efectuados a contribuyentes del régimen Especial, la tarifa de retención será equivalente al cien por ciento (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

PARAGRAFO. No obstante, lo anterior se faculta a la Secretaría de Hacienda para determinar un porcentaje inferior de retención mediante acto administrativo para la respectiva vigencia fiscal.

Artículo 104. Agente de Retención

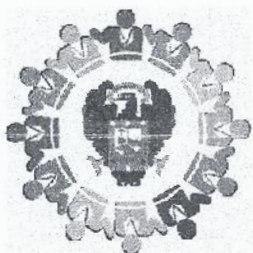
Con relación al impuesto de industria y comercio administrado por la Secretaría de Hacienda Municipal, son agentes de retención:

1. Los Establecimientos Públicos del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Empresas Industriales y Comerciales del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con régimen especial; así como las entidades descentralizadas indirectas y directas, la Nación; el Departamento de Cundinamarca; el Municipio de Girardot y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Girardot, y en general los organismos o dependencias del estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Los consorcios y uniones temporales, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
3. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.
4. Los mandatarios, en los contratos de mandato incluida la administración delegada, teniendo en cuenta la calidad del mandante; Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste, y practicará la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de comisiones, servicios y honorarios.

5. Todos los contribuyentes personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, pertenezcan al Régimen Ordinario de Industria y Comercio, y que en el año inmediatamente anterior tuvieron unos ingresos brutos superiores a un mil cuatrocientos (1.400) UVT, deberán practicar retención en la fuente por el impuesto de industria y comercio sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos y a las tarifas a que se refieren las disposiciones de esto.

6. Los contribuyentes del régimen ordinario del Impuesto de industria y comercio que sean designados mediante resolución por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Girardot.



Artículo 105. Contribuyentes Objeto de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Girardot, directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio:

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables en el Municipio de Girardot, a través de la ejecución de contratos y convenios celebrados para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

Artículo 106. Autorretenedores

Serán Autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio los clasificados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, los contribuyentes nombrados mediante resolución por la Secretaría de Hacienda Municipal y aquellos que lo soliciten mediante escrito dirigido a la Administración. En este último caso, es necesario que la Administración oficialice el nombramiento a través de acto debidamente motivado.

Artículo 107. Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio.

La autorretención del impuesto de Industria y Comercio, consiste en que el sujeto pasivo sometido a este impuesto, se autorretiene el valor correspondiente a la tarifa respectiva de retención, de modo que, en estos casos, el mismo contribuyente actúa como agente retenedor, y a la vez es el sujeto pasivo sometido a la retención del impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 108. Autorretención en la fuente para Servicios Públicos

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios prestados a los usuarios de los sectores Industrial, comercial y oficial, están sometidos a la retención y a la tarifa correspondiente de acuerdo a su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras del servicio.

Artículo 109. Responsabilidad por la Retención

Los agentes de retención y autorretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hicieren dentro de los plazos establecidos, se les aplicará el procedimiento tributario y el régimen de sanciones contenidas en este Estatuto.

El agente de retención responderá, además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro del primer mes (1) del año siguiente al que se efectuó la retención.

Artículo 110. Circunstancias bajo las cuales se efectúa la Retención

Los agentes efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Artículo 111. Base para la Retención y Autorretención.

La Base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

La Base para la autorretención será el valor bruto de los ingresos ordinarios y extraordinarios, descontando las deducciones y no sujeciones relativas al impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO. Los Contribuyentes sujetos al sistema Especial de retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito determinado en el artículo 115 del presente Estatuto, descontarán de la base para la Autorretención los ingresos sometidos al sistema especial de retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito.

Artículo 112. Casos en los cuales no se practicará la Retención del Impuesto

No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
2. En aquellos pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT cuando se trate de actividades de servicios y aquellos inferiores a veintisiete (27) UVT cuando se trate de actividades industriales y comerciales. Con el fin de facilitar el manejo podrán optar por efectuar la retención sobre pagos o abonos en cuenta que no superen la cuantía mínima aquí establecida.



3. En los contratos por prestación de servicios de apoyo a la gestión de las entidades públicas, sobre los pagos cuya cuantía individual sea inferior a noventa y cinco (95) UVT.
4. Cuando el beneficiario del pago sea una Entidad de Derecho Público.
5. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.
6. No estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y Autorretenciones en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Simple de Industria y Comercio."

Artículo 113. Imputación de la Retención

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este estatuto.

Artículo 114. Obligaciones del Agente Retenedor

Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "Reteica por pagar al Municipio de Girardot", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, durante el primer (1) mes del año siguiente. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención y del agente retenedor, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Presentar los reportes de información exógena requeridos por la secretaria de Hacienda, quien a través de acto administrativo reglamentará los formatos, la información solicitada, periodicidad y plazos.
7. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
8. Las demás que este estatuto le señalen.

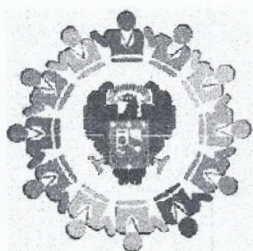
PARAGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto para los agentes de retención.

Artículo 115. Sistema Especial de Retención en pagos con Tarjetas de Crédito y Tarjetas Débito.

Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y/o las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas y a las sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. **Sujetos de retención.** Son sujetos de retención las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, incluidos los autorretenedores, que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Girardot.

Los sujetos de retención deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial.



- Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.
2. **Causación de la retención.** La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.
- Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.
3. **Base de la retención.** La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.
4. **Imputación de la retención.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período siguiente al cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.
5. **Tarifa.** La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cinco (5%) por mil.

PARAGRAFO 1. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio definidas en el artículo 112 numeral 2 del presente estatuto.

PARAGRAFO 2. Responsabilidad y Obligaciones del Agente Retenedor por pagos con Tarjetas de Crédito y tarjetas Débito. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por los sujetos de retención.

Los Agentes Retenedores en pagos con tarjetas de crédito y débito, deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.

Artículo 116. Incentivos para el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

Los incentivos tributarios para aquellos contribuyentes que se encuentren al día, y que presenten y paguen la totalidad del impuesto por el respectivo año gravable, son los siguientes:

FECHA LIMITE DE PRESENTACION Y PAGO	DESCUENTO
Último día hábil de enero	Siete por ciento (10.0%)
Último día hábil de Febrero	Tres por ciento (05.0%)
Último día hábil de Marzo	Cero por ciento (0.0%)
Abril hasta el último día hábil de Mayo	Cero por ciento (0.0%)

Nota: Son hábiles los días Lunes a viernes.

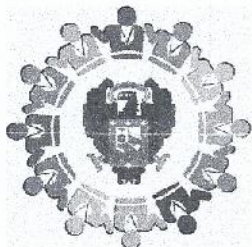
PARAGRAFO. A partir del primero (1) de Junio de cada año gravable, se liquidarán: i) los intereses de mora y ii) sanciones por la no declaración y pago del respectivo impuesto, tal como lo dispone - el estatuto de rentas Municipal y el Estatuto tributario Nacional

Artículo 117. Dudas sobre el Régimen de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

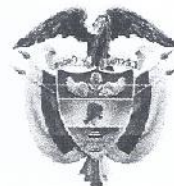
Los agentes retenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, podrán elevar consulta a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 118. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del Municipio de Girardot (Cundinamarca).

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Girardot en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de Girardot, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

Artículo 119. Percepción del Ingreso.

Se entienden percibidos en el Municipio de Girardot, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden percibidos en el Municipio de Girardot, los ingresos originados en actividades comerciales cuando la gestión comercial, venta y postventa se realice en esta Jurisdicción, sin que tal situación configure doble tributación al contribuyente.

Para el caso de los ingresos provenientes de las actividades de servicio, se entienden percibidos en el Municipio de Girardot, cuando se realice o se preste el servicio en esta jurisdicción independiente del lugar donde se firme el acto contractual.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Girardot, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Girardot.

Artículo 120. Causación del impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
- 2- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- 3- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo primero. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

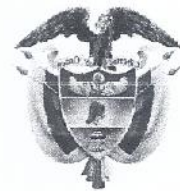
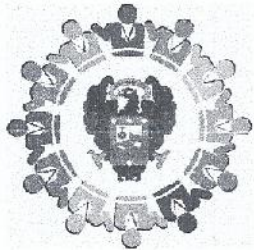
Parágrafo segundo. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

Artículo 121. Presunciones en el Impuesto de Industria y Comercio.

Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio de Girardot, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio de Girardot.
2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en Girardot los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción del Municipio de Girardot, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en el Municipio de Girardot.

CAPITULO V



IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 122. Autorización Legal.

El impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, el artículo 37 de la ley 14 de 1983, la Ley 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 123. Definición

Entiéndase por aviso conforme al numeral 3° del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones. No serán considerados como avisos aquellos elementos destinados a señalar el ingreso y salida de los establecimientos, ni los horarios de atención al público.

PARAGRAFO. Los Avisos deberán cumplir las condiciones y especificaciones contenidas en el artículo 150 del Acuerdo Municipal 024 de 2011 y sus modificatorios.

Artículo 124. Materia Imponible

La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Girardot.

Artículo 125. Hecho Generador.

Son hechos generadores del impuesto de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Girardot:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.
3. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.
4. El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente, por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

Artículo 126. Sujeto Activo.

El Municipio de Girardot es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 127. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos del Impuesto de avisos y tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

Artículo 128. Base gravable.

Será el total del Impuesto de Industria y comercio.

Artículo 129. Tarifas.

La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

Artículo 130. Oportunidad y Pago

El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO VI

SOBRETASA BOMBERIL

Artículo 131. Autorización Legal.

La sobretasa bomberil fue autorizada mediante la Ley 322 de 1996, y Ley 1575 de 2012.

Artículo 132. Hecho generador.

El Hecho Generador de la Sobretasa Bomberil se configura mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del Municipio de Girardot.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



Artículo 133. Sujeto Activo.

El Municipio de Girardot es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 134. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero.

Artículo 135. Base gravable.

Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el Impuesto de Industria y Comercio liquidado según la actividad realizada.

PARAGRAFO. En los casos que existan beneficios para el impuesto de industria y comercio, la sobretasa bomberil deberá liquidarse, teniendo en cuenta lo dispuesto en este artículo.

Artículo 136. Tarifa.

La tarifa será del Quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 137. Recaudo y Causación.

El recaudo de la Sobretasa Bomberil estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Girardot en el momento en que el Impuesto de Industria y Comercio se Declare y se Pague.

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda correspondientes a la Sobretasa Bomberil serán trasladados a la **CORPORACIÓN DE DESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT - PRODESARROLLO**.

Artículo 138. Destinación.

El recaudo de la Sobretasa Bomberil será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atiende la **CORPORACIÓN DE DESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT - PRODESARROLLO** a través del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de Girardot, así como a la ampliación del número de bomberos que se requiera para operar eficientemente.

Artículo 139. Periodo de Pago y Declaración

El periodo de pago de la Sobretasa Bomberil, es el establecido para el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, y se liquidará en el mismo formulario que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda de Girardot.

IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPÍTULO VII

SOBRETASA AL CONSUMO DE LA GASOLINA MOTOR

Artículo 140. Autorización Legal.

La Sobretasa a la gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 229 de 1995 y 117 de la Ley 488 de 1998, el artículo 4 de la Ley 681 de 2001 y el artículo 55 y 56 de la Ley 788 de 2002, y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamente.

Artículo 141. Hecho Generador.

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Girardot.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Parágrafo. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

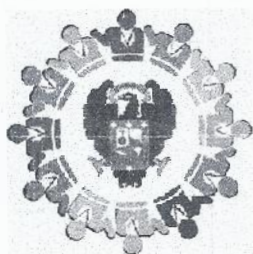
Artículo 142. Responsables.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 143. Causación.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



Artículo 144. Sujeto Activo.

El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Girardot, a quien le corresponde, a través de la Dirección Municipal de Impuestos, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 145. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final.

Artículo 146. Base Gravable.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 147. Tarifas.

La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio de Girardot, es del diez y ocho puntos cinco por ciento (18.5%) del precio de venta, sobre el consumo de gasolina motor y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Girardot, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 148. Declaración y Pago.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Artículo 149. Responsabilidad Penal por no Consignar los Valores Recaudados.

El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

PARAGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Artículo 150. Interés de Mora en la Sobretasa a la Gasolina.

Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido.

Artículo 151. Administración y Control.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 152. Registro Obligatorio.

Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la administración tributaria municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

Artículo 153. Autorización Legal.

El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, y a través del artículo 3° de la Ley 33 de 1968 el tributo fue cedido por la Nación a los Municipio y Distrito Capital, ratificado luego por el artículo 229 del Decreto 1333 de 1986.

El impuesto Nacional de espectáculos públicos con destino al deporte, fue creado con carácter transitorio para su cobro en todo el país, por un lapso de cuatro meses, por el artículo 6 de la Ley 1° de 1967, con la finalidad de contribuir a la reconstrucción de la ciudad de Quibdó devastada por un incendio.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



Posteriormente, a través de la Ley 49 de 1967 Artículo 5, se mantuvo el impuesto únicamente en el territorio del Valle del Cauca, por el término de cuatro años, con la finalidad de destinar los recursos a la preparación de los deportistas y la financiación de los juegos Panamericanos y, con la Ley 47 de 1968 Artículo 4 se hizo extensivo a todo el Territorio Nacional.

Por último, con la Ley 30 de 1971 Artículo 9, se prorrogó indefinidamente, es decir, se convirtió en impuesto permanente. Con el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, este tributo de carácter nacional, con incidencia y aplicación en el orden territorial, se le asigna una destinación específica, determinando que el valor efectivo del impuesto será invertido por el municipio o distrito para atender la responsabilidad de construir, administrar, mantener y adecuar los respectivos escenarios deportivos, tal como lo dispone el Artículo 70 de esta misma Ley.

Artículo 154. Definición.

Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal las corridas de toros, deportivos, porrismo, ferias y exposiciones artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, las ciudades de hierro y atracciones mecánicas, las carreras y concursos de carros, carreras hípias, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

Artículo 155. Hecho Generador.

Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en el artículo 158 del presente capítulo, que se desarrollen dentro de la jurisdicción del Municipio de Girardot.

Artículo 156. Sujeto Activo.

Para el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos es el Municipio de Girardot el acreedor de la obligación tributaria.

Para el impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte, el sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación, no obstante, el Municipio de Girardot, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

Artículo 157. Sujeto Pasivo.

Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el sujeto pasivo responsable de pagar el tributo, es la persona, empresario, dueño o concesionario que desarrolle la actividad relacionada con el espectáculo público.

Artículo 158. Base Gravable.

Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del Impuesto o de los Impuestos (impuesto de espectáculo público y ley del Deporte)

PARÁGRAFO 1. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2. Los impuestos municipales y nacionales de espectáculos públicos se causan sin perjuicio del impuesto de industria y Comercio a que hubiere lugar.

Artículo 159. Tarifas.

Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta el 10% de las aprobadas para la venta, para cada localidad del escenario.

Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, para lo cual, el empresario deberá solicitarlo, mínimo, con dos días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.



Artículo 160. Obligaciones Especiales para los Sujetos Pasivos

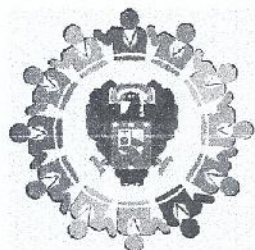
La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo o cheque de gerencia, el cual se depositará en la Tesorería Municipal, por un monto equivalente al 20% (10% de espectáculos públicos y 10% con destino al deporte) de los ingresos que se obtendrán por el acceso del público a dicho espectáculo, según aforo del lugar donde se realizará el evento. La garantía señalada en este artículo será liquidada sobre el total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo certificado por su propietario o administrador. Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas, que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en Jurisdicción del Municipio de Girardot estarán en la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda el inventario de boletas impresas.

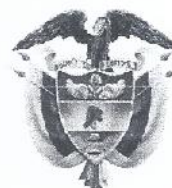
Artículo 161. Requisitos para el otorgamiento de Permisos.

Toda persona natural o jurídica que realice u organice espectáculos públicos en el Municipio de Girardot debe solicitar el respectivo permiso ante la Secretaría de Gobierno, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total de boletas, tanto las que están para la venta, como de cortesía y el valor de cada boleta, anexando los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía será del 15% del valor del aforo y término por la vigencia del contrato y un mes más.
2. Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía será del 10% del valor del aforo y término por la vigencia del contrato y un mes más.
3. Póliza de cumplimiento garantizando el pago del Impuesto de espectáculos públicos en el Municipio de Girardot, cuya cuantía será del 10% del valor del aforo y término por la vigencia del contrato y tres meses más.
4. Si el espectáculo público se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
5. El productor del espectáculo público debe demostrar "estar al día" en el registro, presentación y pago del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Girardot.
6. Copia del Registro Único Tributario RUT del productor del espectáculo.
7. Fotocopia autenticada del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
8. Paz y Salvo de SAYCO o entidad similar autorizada por la ley de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
9. Copia del contrato de prestación de servicios artísticos de los artistas a presentarse.
10. Copia del contrato del operador en línea para la venta de la boletería.
11. Para el caso que aplique copia del contrato o certificación del pago del servicio de vigilancia expedido por una empresa privada reconocida legalmente.
12. Copia del contrato o certificación del pago del servicio de aseo, para la limpieza del escenario público utilizados una vez finalizado el espectáculo.
13. Certificado de protocolo de seguridad de emergencia y evacuación suscrita por ProDesarrollo.
14. Constancia del pago del impuesto de espectáculo público municipal y del deporte.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



15. Copia de comunicación radicada en estación o comando de policía en la cual señale la realización del espectáculo, lugar, fecha y hora del mismo.
16. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Girardot, será necesario cumplir, además, con la Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.

La Secretaría de Gobierno notificará a la Secretaría de Hacienda carta de viabilidad para la realización del espectáculo público, para efectos de liquidación del impuesto de que trata el presente capítulo.

PARÁGRAFO 1. OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA. El Sujeto pasivo presentará la boletería en su totalidad, con una antelación mínima de treinta y seis (36) horas, anexando planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. La Secretaría de Hacienda revisará la planilla y procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán estar marcadas como tal) y que devolverá al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el artículo anterior.

PARÁGRAFO 2. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO:

Para efectos del control, la Secretaría de Gobierno o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir a la Secretaría de Hacienda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la revisión que haga a la solicitud del permiso, copia de los oficios o Resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar Espectáculos Públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un espectáculo público haya cumplido con todo lo señalado en el presente artículo, la Secretaría de Gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

PARAGRAFO 3. BASES PARA LA CONSTITUCIÓN DE POLIZAS. La

Secretaría de Hacienda liquidará las bases de constitución de las respectivas pólizas de acuerdo al aforo presentado por el organizador o productor del evento a la Secretaría de Gobierno. Para el caso que el ingreso al evento sea gratuito, para la base de constitución de las pólizas, se asignará un valor presunto a la boleta (según eventos de la misma clase).

Artículo 162. Forma de Pago.

El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente a la Secretaría de Gobierno y ésta suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

PARÁGRAFO 1. Cuando el espectáculo sea presentado por los Clubes de Fútbol profesional, la Secretaría de Hacienda autorizará la venta de la boletería siempre y cuando estos se encuentren al día en el pago de este impuesto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

Artículo 163. Controles.

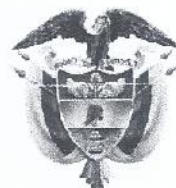
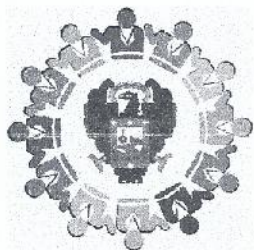
Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos públicos, la Administración Tributaria Municipal (Secretaría de Hacienda) podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa según aforo del lugar.

En el control del Espectáculo Público, la Secretaría de Hacienda, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al Espectáculo Público el control directo, para lo cual el (los) funcionario (s) de la Secretaría de Hacienda o personal autorizado deberá estar plenamente identificado (carta de autorización o carnet).

PARÁGRAFO. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de Espectáculos Públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y del valor de las boletas o tickets.

Artículo 164. Destinación al Deporte del Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos.

Este impuesto es un tributo de carácter nacional, con incidencia y aplicación en el orden Construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los escenarios deportivos tal como lo dispone el Artículo 70 y 77 de la Ley 181 de 1995.



CAPITULO IX

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Artículo 165. Autorización Legal.

El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado de conformidad con las facultades constitucionales, legales, de reserva de ley y en especial las que le confieren los artículos 95 numeral 9°, 189, 287, los numerales 1°, 3° y 4° del artículo 313, 338, 356, 357, 358, 360, 361 y 363 de la Constitución Política, el artículo 32 numeral 7° de la Ley 136 de 1994; el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002, el artículo 1° de la Ley 1386 de 2010, Ley de cartera pública, la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, Sentencia C – 272 del 25 de mayo de 2016, la Ley 1819 de 2016 y la Sentencia de Unificación 2019-CE-SUJ-4-009 del 6 de noviembre de 2019.

Artículo 166. Definición.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 943 del 30 de mayo de 2018, expedido por el Ministerio de Minas y Energía de Colombia. El servicio de alumbrado público es: el servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

Parágrafo. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

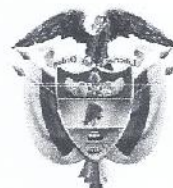
Artículo 167. Principios Rectores del Tributo.

Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

- 1. Cobertura:** Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del municipio, así como de los centros poblados de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local.
- 2. Calidad:** Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.
- 3. Eficiencia Energética:** Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de prácticas de reconversión tecnológica.
- 4. Eficiencia económica:** Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.
- 5. Suficiencia financiera:** La prestación del servicio en el Municipio tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias, permitidas asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.
- 6. Principio de legalidad:** El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, tiene sustento jurídico en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6° del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, en la autonomía y las competencias de los Entes Territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.
- 7. Principio de certeza:** El presente Acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.
- 8. Principio de equidad:** El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas

9. Principio de generalidad: El presente Acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).

10. Principio de progresividad: Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.

11. Principio de consecutividad: Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.

12. Principio de justicia tributaria: Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.

13. Estabilidad Jurídica: El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual. No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, Departamental, Regional o Nacional, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado.

ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Son elementos de la obligación tributaria del impuesto de alumbrado público los siguientes:

Artículo 168. Hecho Generador.

El hecho generador del tributo es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal, sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público. Además, tener el carácter de usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica o por el desarrollo de alguna(s) de la(s) actividad(es) específica(s) diferenciada(s) prevista(s) en este acuerdo.

Artículo 169. Sujeto Activo.

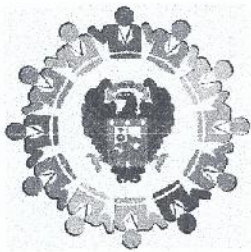
El Municipio de GIRARDOT es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales o sus entidades descentralizadas adelantarán las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

Artículo 170. Sujeto Pasivo.

Los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público son:

1. Todas las personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de bienes inmuebles o establecimientos físicos ubicados dentro del perímetro urbano y rural del municipio de Girardot.
2. Todas las personas naturales o jurídicas que tengan el carácter de usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.
3. Todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen alguna(s) de la(s) actividad(es) específica(s) diferenciada(s) prevista(s) en este acuerdo.
4. Todas las personas naturales o jurídicas que sean usuarios potenciales que tengan por lo menos un establecimiento físico y sean receptores del servicio de alumbrado público en el municipio de Girardot.

Parágrafo Primero: Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales, cuenta o contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores diferentes de dicho servicio que operen en el Municipio de Girardot, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.



Parágrafo Segundo: En el recaudo del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago se aplicará por analogía a lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se facture el impuesto de Alumbrado Público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el servicio público de alumbrado. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones y tipificación penal que ello implique.

Artículo 171. Base Gravable.

Se fija como base gravable del impuesto de alumbrado público las siguientes:

1. Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor o generador de energía eléctrica de todos los sectores y/o estratos y socioeconómicos residencial, comercial, industrial, oficial y no regulado, la base gravable será el valor de la energía consumida y/o sus rangos, antes de subsidios y contribuciones durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación de energía eléctrica domiciliaria, liquidaciones oficiales o directamente por el Municipio en la recaudación de sus rentas públicas.
2. Cuando el sujeto pasivo sea el propietario o poseedor de predio(s) urbanizable(s) no urbanizado(s) o urbanizado(s) no construido(s), la base gravable será un porcentaje único anual sobre el valor del impuesto predial del bien inmueble.
3. Cuando el sujeto pasivo desarrolle alguna(s) de la(s) actividad(es) específica(s) diferenciada(s) prevista(s) en este acuerdo, se establece una base gravable especial sobre la categorización del consumo de energía eléctrica por rangos, o por la actividad económica o de servicios desarrollada por el contribuyente y tasada en una suma fija mensual, en salarios mínimos mensuales legales vigentes o en un porcentaje sobre el consumo de energía o sobre la capacidad de la infraestructura instalada en unidades, potencia, voltaje o kilómetros.
4. Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o pospago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales del sistema del comercializador. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

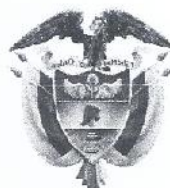
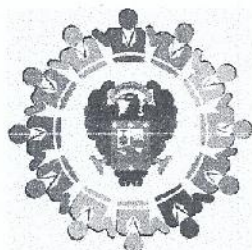
Artículo 172. Tarifas:

Atendiendo lo dispuesto en el decreto 943 de 2018, La siguiente metodología permite al Municipio determinar el valor a cobrar teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el Municipio. [1]

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el consumo de energía, que atiende a los estudios de consumos de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro. Los contribuyentes tendrán una tarifa fija o porcentual diferencial sobre el consumo de energía que atiende los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo de consumo o facturación del servicio de energía eléctrica, de acuerdo con la siguiente clasificación:

1. **SECTOR RESIDENCIAL, COMERCIAL, INDUSTRIAL, NO REGULADOS, INMUEBLES CON DESTINACIÓN ESPECIAL, URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS.**

1 De conformidad con lo establecido en la Sentencia C-252/97 la categoría de contribuyentes especiales se fundamenta en la proporcionalidad y la razonabilidad de las normas tributarias, consolidadas en los distintos elementos del tributo, de suerte que el sistema fiscal resultante desde el punto de vista de la justicia y la equidad puede reclamar el atributo de legitimidad sustancial. La tributación es de suyo la fuente de los deberes tributarios y en este caso no superan el umbral de lo que en un momento dado resulta objetivamente razonable exigir de un miembro de la comunidad. El Concejo Municipal se sujeta a las directrices Constitucionales sobre el principio de capacidad económica, al graduar la carga tributaria y sopesar su incidencia en el patrimonio y rentas de los sujetos gravados, en lugar de establecer una contribución proporcional, decreta una contribución progresiva de modo que a mayor nivel de capacidad económica se incrementa más que proporcionalmente la carga tributaria. Logrando que el ingreso y la riqueza se redistribuyan de manera más equilibrada entre la población. El Concejo Municipal apela, en este caso, a la política tributaria para corregir las tendencias de concentración del ingreso y la riqueza que se derivan del libre juego del mercado y de la asignación histórica de la riqueza en la sociedad, todo lo cual explica el carácter necesariamente selectivo de las medidas legales que se dictan con miras a cumplir este objetivo.



SECTOR RESIDENCIAL	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO	VALOR MINIMO A PAGAR
ESTRATO 1	3%	0.034 UVT
ESTRATO 2	5%	0.078 UVT
ESTRATO 3	10%	0.130 UVT
ESTRATO 4	12%	0.45 UVT
ESTRATO 5	15%	1.50 UVT
ESTRATO 6	20%	3.00 UVT

PREDIOS	FRECUENCIA	VALOR MENSUAL DEL IMPUESTO EN UVT
Urbanizables No Urbanizados y Urbanizados No Construidos.	ANUAL	10 % IPU (*)

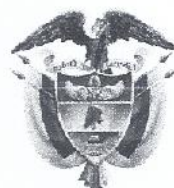
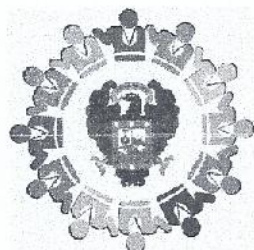
SECTOR COMERCIAL	RANGO DE CONSUMO	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO	VALOR MINIMO A PAGAR
COMERCIAL 1	Valor entre 0 a 14.14 UVT	10%	0.73 UVT
COMERCIAL 2	Valor entre 14.15 UVT En Adelante	10%	2.00 UVT
SECTOR INDUSTRIAL	RANGO DE CONSUMO	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO	VALOR MINIMO A PAGAR
INDUSTRIAL Y HOTELERO 1	Entre 0 a 21.22 UVT	10%	1.06 UVT
INDUSTRIAL Y HOTELERO 2	Entre 21.23 UVT En Adelante	10%	4.69 UVT
SECTOR OFICIAL	RANGO DE CONSUMO	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO	VALOR MINIMO A PAGAR
OFICIAL DIFERENTE AL SECTOR GIRARDOT	Una sola Tarifa	10%	2.50 UVT

(*) IPU: Impuesto Predial Unificado.

OTROS SECTORES	RANGO DE CONSUMO	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO	VALOR MINIMO A PAGAR
NO REGULADOS 1	Entre 0 a 235.42 UVT	10%	49.77 UVT
NO REGULADOS 1	De 235.43 UVT En Adelante	10%	57.40 UVT
AUTOGENERADORES		10%	20.00 UVT

2. ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DIFERENCIADAS.

Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica, las empresas del sector de las telecomunicaciones, empresas concesionarias que presten servicio de peajes o que administren vías férreas que tengan activos ubicados o instalados en el territorio del municipio de Girardot para desarrollar una actividad económica específica serán sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público siempre y cuando tengan un establecimiento físico en la jurisdicción del



municipio y, por ende, sean beneficiarias potenciales del servicio de alumbrado público, tendrán una tarifa porcentual diferencial o fija de acuerdo con la siguiente clasificación:

2.1. SUBESTACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA:

ACTIVIDAD ECONÓMICA ESPECIAL	CAPACIDAD INSTALADA (MVA*)	VALOR MENSUAL DEL IMPUESTO (UVT)
SUBESTACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA	5 – 9 MVA	100
	10 – 15 MVA	200
	16 – 40 MVA	300
	De 41 MVA en Adelante	550

*MVA: Es la abreviatura de Mega Voltio Amperio, unidad de potencia aparente utilizada en instalaciones de transformación de energía eléctrica como subestaciones y centrales de generación de energía.

2.3. COMERCIALIZADORES Y/O DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Establézcase para las personas naturales o jurídicas que observen la condición de comercializadores del servicio de energía eléctrica una tasa equivalente al uno (1,0 %) del valor total de su facturación mensual, por la venta de energía eléctrica a los usuarios ubicados en la jurisdicción del municipio de Girardot.

2.4. TORRES DE TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN DE TELEFONÍA MÓVIL (CELULAR), TELEFONÍA FIJA Y SEÑAL DE TELEVISIÓN.

Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura (torres), que estén situadas en la jurisdicción del municipio de Girardot, una tasa mensual equivalente a cinco (5,0) S.M.M.L.V., por cada torre instalada, exceptuando las destinadas a la televisión comunitaria.

2.5. CONCESIONES VIALES.

Establézcase para las personas naturales o jurídicas concesionarias y/o propietarias de esta infraestructura, que estén situadas en la jurisdicción del municipio de Girardot, una tasa mensual equivalente a diez (10,0) S.M.M.L.V.

2.6. OLEODUCTOS, GASODUCTOS Y/O PRODUCTOS DE CONDUCCIÓN NACIONAL O INTERMUNICIPAL.

Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura, que estén situadas en la jurisdicción del municipio de Girardot, una tasa mensual equivalente a tres (3,0) S.M.M.L.V. Se incluyen las empresas que desarrollen actividades de transporte y/o distribución y/o comercialización de gas natural por redes, de carácter oficial, privado o mixto.

2.7. ENTIDADES FINANCIERAS Y/O BANCARIAS.

Establézcase para las personas naturales o jurídicas que observen dicha condición o características, que estén situadas en la jurisdicción del municipio de Girardot, una tasa mensual equivalente a seis (6,0) S.M.M.L.V., por cada razón social que se encuentre operando o funcionando, se excluyen las empresas de economía solidaria.

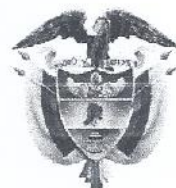
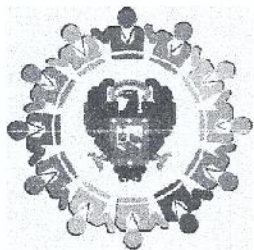
Parágrafo Primero. Si una persona natural o jurídica se encuentra clasificada en varias de las categorías de contribuyentes de las actividades específicas diferenciadas previstas en el presente acuerdo, deberán pagar como tasa del impuesto de alumbrado público, la que corresponda al mayor valor.

Parágrafo Segundo. Las tarifas previstas en el presente acuerdo podrán disminuir, solo si el déficit en el recaudo del impuesto de alumbrado público que se genere sea compensado con aportes del presupuesto municipal, o en su defecto se presente superávit significativo en el balance financiero del sistema.

2.8. ESTIMACIÓN CONSUMO PARA AUTOGENERADORES:

Todos los auto generadores tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga. Los auto generadores pagarán por su consumo energético, el cual será producto de declaración privada en los términos de este acuerdo o en su defecto por liquidación oficial emitida por el Municipio conforme al procedimiento tributario.

Para los auto generadores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidará sobre el valor del consumo mensual facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario auto generador, más el volumen de la energía autogenerada en el mes. En este caso, para liquidar el impuesto de alumbrado público respecto de la energía consumida por vía de la autogeneración, se tomará el valor



de los kilovatios hora mes consumidos mensualmente, calculado con base en la tarifa que cancela como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Para los auto generadores de energía que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto se liquidará con base en el valor del volumen mensual de la energía consumida por vía de la autogeneración, valor que se liquidará con fundamento en el valor de la tarifa establecida para el sector Industrial por el comercializador incumbente del área al cual pertenece el auto generador, para el mes de la liquidación del impuesto.

Artículo 173. Causación del impuesto de alumbrado público.

La acusación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra en períodos mensuales, los cuales podrán ser acumulables para efectos de su cobro hasta un por un año, de conformidad con el vehículo más eficiente de recaudación de sus rentas que determine la Entidad Territorial. Para el efecto, la Administración Municipal tendrá todas las facultades para establecer los vehículos de facturación y recaudo, la administración y fiscalización para su control, y cobro. Lo anterior, sin perjuicio del periodo de prescripción aplicable en materia tributaria.

Artículo 174. Aspectos Presupuestales del Tributo.

De conformidad con el parágrafo del Artículo 4° del Decreto 2424 de 2006 los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.

El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

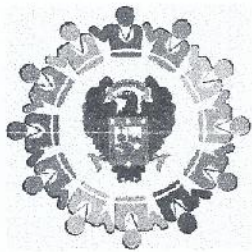
El Municipio podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuestales para la financiación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados, en cuyo caso, la parte correspondiente a tales recursos o inversión no será objeto de irrigación entre los contribuyentes.

Artículo 175. Recaudo del Impuesto de Alumbrado Público.

De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o los Comercializadores de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. En consecuencia, procede la facturación conjuntamente con la energía eléctrica domiciliaria, y/o directamente por el Municipio mediante liquidaciones oficiales o en conjunto con el vehículo que haya demostrado eficiencia de recaudo en el cobro de sus rentas, el cual será determinado por la Entidad Territorial. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto. En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Esta función de recaudo tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste. La sobretasa para predios no consumidores podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado. Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse al usuario de forma separada a este servicio. Facúltase al Alcalde Municipal para definir los procedimientos de facturación y recaudo.

Parágrafo Primero: Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la Entidad Territorial que contiene la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

Parágrafo Segundo: De conformidad con la Sentencia C-866/99 el Recaudo del impuesto de alumbrado público es una forma de participar en la vida política, cívica, comunitaria y una expresión de la solidaridad social que es uno de los deberes a que se refiere el artículo 95 de la Constitución. En atención a lo dispuesto en la Sentencia C-1144 de 2000 existe el deber de colaborar para que el sistema tributario funcione de la forma más eficiente posible, de manera que el Estado pueda contar con los recursos necesarios para atender sus compromisos. Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuencia de parte del comercializador de energía, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente



al 20% del valor del impuesto dejado de facturar y recaudar por cada periodo mensual de causación del impuesto dejado de facturar.

Parágrafo Tercero: En todo caso en relación con la facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales o con los comercializadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado, se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El Municipio cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros y posible y demostrada sistematización que dicho recaudo implique.

Artículo 176. Destinación de los Recursos del Impuesto de Alumbrado Público.

El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente al sistema de iluminación municipal, su prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, expansión, interventoría y desarrollo tecnológico asociado. Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público, serán recuperados por el municipio a través del presente impuesto que se adopta en virtud de este Acuerdo, para la financiación del servicio público en comento.

El Alcalde Municipal queda facultado para que en virtud de su autonomía complementa la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos al interior de la prestación del servicio, cuando cubiertas las actividades principales, quedaren remanentes o excedentes en el tributo que puedan ser afectados con esta renta para estos propósitos.

Artículo 177. Administración del Impuesto de Alumbrado Público.

El municipio de Girardot, es el propietario de los recursos que se generen por efecto de la aplicación del presente acuerdo y cuenta con las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones. No obstante, el alcalde podrá celebrar convenios, prorrogar o modificar los existentes con las empresas de servicios públicos domiciliarios prestadores del servicio de energía eléctrica, con el fin de que se facture y recaude el impuesto de alumbrado público, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto regule la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Artículo 178. Límite del Impuesto Sobre el Servicio de Alumbrado Público.

En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio realizó un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público dictados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG en la Resolución 123 de 2011.

Artículo 179. Evasión Fiscal del Impuesto de Alumbrado Público.

El municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes.

Artículo 180. Deberes del Recaudador.

El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

El Municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique. Sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
2. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
3. Índices de eficiencia de recaudo.
4. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.
5. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.



6. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
7. Las demás que resulten relevantes.

La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

Artículo 181. Deber de Información por el Operador de Red y/o Comercializadores de Energía.

Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio de Girardot actualmente y los que llegaren en un futuro, tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio de Girardot, pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

Artículo 182. Ajustes.

Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público del presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios. El Municipio deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto de alumbrado público fuere inferior a los costos de la prestación integral del servicio.

Artículo 183. Vigencia.

El presente acuerdo en todas sus partes surtirá efectos a partir de su sanción y publicación, lo cual cubija la ejecución del presupuesto público vigente para los periodos restantes del año 2021. Se deroga cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía sobre la materia. En todo caso, se deberán realizar las actividades preparatorias en el sistema comercial de la empresa comercializadora de energía que ejerce la facturación y recaudo.

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y CONSTRUCCIÓN

Artículo 184. Autorización legal.

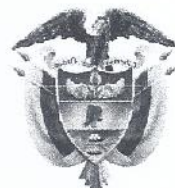
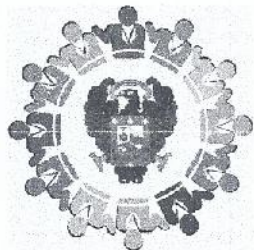
El fundamento legal de este tributo es la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 72 de 1926, Ley 89 de 1930, Ley 79 de 1946, Ley 33 de 1968, artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Decreto 564 de 2006, Decreto 1469 de 2010, Decreto Ley 019 de 2012, Decreto 1203 de 2016, Decreto 1077 de 2015 y Decreto 2218 de 2015

PARÁGRAFO PRIMERO: El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los Artículos 2.2.6.1.1.1, Artículos 2.2.6.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015 corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos y en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina corresponde a la autoridad municipal o distrital competente.

La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el numeral 5 del artículo Artículos 2.2.6.1.1.2 será competencia de los municipios y distritos. No obstante, los curadores urbanos al expedir licencias de construcción para predios que se ubiquen en sectores urbanizados o desarrollados podrán autorizar la reconstrucción o rehabilitación de los andenes colindantes con el predio o predios objeto de licencia, la cual se otorgará siguiendo las normas y demás especificaciones de diseño, construcción y accesibilidad definidas por la reglamentación vigente para la intervención del espacio público. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso se podrá desmejorar las condiciones existentes en el espacio público antes de la ejecución de la obra.

Artículo 185. Definición del Impuesto de Delineación Urbana

El Impuesto de Delineación Urbana (IDU) es un tributo que percibe el Municipio de Girardot por la construcción de obras en las diferentes modalidades de licencias urbanísticas establecidas por las normas que regulan la materia para el área urbana, rural y de expansión del territorio municipal, y que conlleva el licenciamiento de las mismas por parte de la Oficina Asesora de Planeación con el cumplimiento previo de los requisitos legales establecidos para el efecto; así como la fijación por parte de las autoridades competentes de la línea límite del inmueble con respecto a las áreas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia urbanística correspondiente.



Artículo 186. Radicación de las solicitudes de licencias.

Además de los requisitos contemplados en el presente Estatuto en el Decreto 1077 de 2015 la norma que lo adicione, modifique o sustituya, será condición para la radicación ante la Dirección Técnica de Planeación, de toda solicitud de licencia de urbanismo y construcción o sus modalidades, se requerirá el pago de cargo fijo correspondientes al cobro del estudio inicial o radicación de la solicitud, deducible en la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana.

Dicho cargo no se reintegrará al interesado en caso de que la solicitud de licencia sea negada o desistida por el solicitante

PARÁGRAFO PRIMERO. El cargo fijo por estudio inicial o radicación de la solicitud será el equivalente a 4 UVT

Artículo 187. Licencia urbanística.

Es la autorización previa para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional

Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La modificación de licencias urbanísticas vigentes expedidas con base en normas y reglamentaciones que hayan sido suspendidas provisionalmente por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se continuarán resolviendo con fundamento en las normas suspendidas siempre y cuando las solicitudes de modificación se presenten a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 y en la providencia que adoptó la suspensión provisional no se haya incluido disposición en contrario. Tratándose de la expedición de licencias de construcción sobre áreas útiles de las licencias de parcelación o urbanización, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 2.2.6.1.1.7 Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya

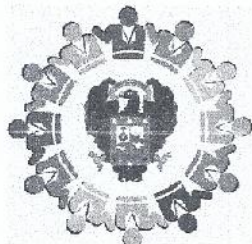
Artículo 188. Clases de Licencias

Para efectos del presente Estatuto Tributario Municipal de Girardot, la siguientes son las clases de Licencias:

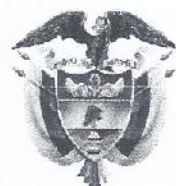
1. Urbanización
2. Parcelación
3. Subdivisión
4. Construcción
5. Intervención y ocupación del espacio publico

Licencia de urbanización.

Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento. Son modalidades de la licencia de urbanización las siguientes:

1. **Desarrollo.** Es la autorización para adelantar obras de urbanización en uno o varios predios urbanizables no urbanizados en los cuales se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaron con licencia urbanística no ejecutaron las obras de urbanización aprobadas en la misma. Se otorgan aplicando las normas del tratamiento de desarrollo.
2. **Saneamiento.** Es la autorización para ejecutar vías, parques, infraestructura de servicios públicos domiciliarios y demás zonas de cesión aprobadas en licencias urbanísticas vencidas, con el único fin que se culmine la construcción y dotación de las zonas de cesión pública, y el proceso de entrega y escrituración a favor del municipio o distrito. Solo procede cuando las obras de urbanismo faltantes por ejecutar no superen el 20% del área total de las cesiones definidas para la respectiva urbanización. Esta licencia se resolverá con fundamento en las mismas normas urbanística y demás reglamentaciones que sirvieron para expedir la licencia de urbanización vencida con la que se desarrolló el resto de la urbanización.
3. **Reurbanización.** Es la autorización concedida sobre uno o varios predios incluidos total o parcialmente en licencias de urbanización o en actos administrativos de legalización que estén delimitados por áreas consolidadas o urbanizadas, o por predios que tengan licencias de urbanización vigentes o por espacios públicos, en los cuales se requiera adelantar un nuevo proceso de urbanización o modificar el existente. En el caso que los predios objeto de esta licencia no abarque la totalidad de los lotes de la licencia de urbanización o del acto de legalización inicialmente expedidos, en el nuevo plano urbanístico se demarcará el área objeto de la licencia como una etapa denominada reurbanización y el resto del área se demarcará como una etapa denominada urbanizada, separando los correspondientes cuadros de áreas. Estas licencias se expedirán aplicando las normas del tratamiento de desarrollo o de renovación urbana

PARÁGRAFO PRIMERO. La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial."

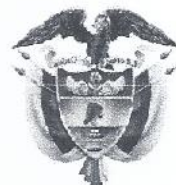
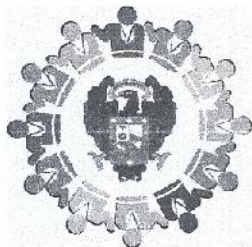
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 y Decreto 1469 de 2010, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

PARAGRAFO TERCERO. Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria, que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, "certificado de estar al día" en el pago de las obligaciones del impuesto de Industria y Comercio, expedido por la oficina de impuestos. Entiéndase como "estar al día", contar con la matrícula de industria y comercio, y venir cumpliendo con los deberes formales del impuesto.

La oficina Asesora de Planeación Municipal deberá solicitar al responsable del proyecto urbanístico antes de expedir la respectiva licencia de construcción, que se identifique el responsable directo del pago del Impuesto de Industria y Comercio e Impuesto de Avisos y Tableros, así como del Impuesto de Publicidad Exterior derivado del proyecto urbanístico, en documento anexo a la solicitud de la licencia; Información que deberá ser reportada mensualmente a la Secretaría de Hacienda

Licencia de parcelación.

Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable



a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la autoprestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que no se hayan culminado las obras correspondientes a la construcción y/o dotación de las zonas de cesión pública y haya vencido el plazo de la respectiva licencia de parcelación, prórroga o revalidación, se podrá solicitar una nueva licencia de parcelación para saneamiento de cesiones, con el único fin de que se culmine la construcción y/o dotación de las zonas de cesión pública. Esta solicitud solo procede cuando las obras faltantes por ejecutar no superen el 20% del área total de las cesiones definidas para la respectiva parcelación. Esta licencia se resolverá con fundamento en las mismas normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron para expedir la licencia de parcelación vencida con la que se desarrolló el resto de la parcelación.

SUBDIVISION URBANA Y RURAL (NO RELOTEO)			
ITEM	C	U	CARGO FIJO
CARGO ÚNICO	1	M	1 M

Dto. 1469/2010

C= Factor Multiplicador

Unidad de Costo = (M= Salario mínimo legal mensual)

Licencias de subdivisión y sus modalidades.

Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

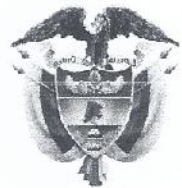
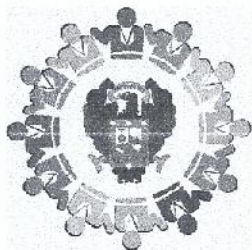
- 1. Subdivisión rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar –UAF–, salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población

En suelo urbano:

- 2. Subdivisión urbana.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.4.1.4 del presente decreto, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a) Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte del suelo que localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural;



- b) Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen
- c) Reloteo. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados o legalizados, de conformidad con las normas urbanísticas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen. En esta modalidad de licencia se podrá hacer redistribución de los espacios privados

PARÁGRAFO PRIMERO. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

PARÁGRAFO TERCERO. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra

PARÁGRAFO CUARTO. Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades, para adelantar ningún trámite. Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, y que cuenten con frente y/o área inferior a la mínima establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, en los términos de que trata el presente decreto y demás normas concordantes."

SUBDIVISION DE LOTES (RELOTEO)			
RANGO M2	C	U	CARGO FIJO
0 a 1000 M2	2	D	(2 X D)
1001 a 5000 M2	0,5	M	(2 X D)
5001 a 10000 M2	1	M	(1 X M)
10001 a 20001 M2	1,5	M	(1.5 X M)
Más de 20001 M2	2	M	(2 X M)

Dto. 1469/2010

C= Factor Multiplicador

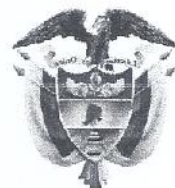
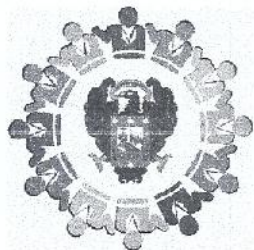
Unidad de Costo = (M= Salario mínimo legal mensual)

Licencia de construcción y sus modalidades.

Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total

Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas



Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original

Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención

Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 del Decreto 1077 del 2015. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen

Tratándose de predios ubicados en área de influencia de un Sector Urbano declarado Bien de Interés Cultural, esta modalidad se deberá otorgar con la modalidad de cerramiento. Las demás modalidades de licencia de construcción solo se podrán expedir cuando se aporte el anteproyecto de intervención aprobado por la autoridad competente.

Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO PRIMERO. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en el Decreto 1077 de 2015 modificado por el Decreto 1203 de 2017

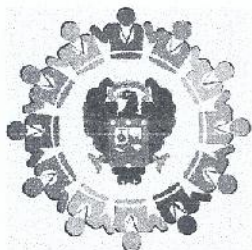
PARÁGRAFO SEGUNDO. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

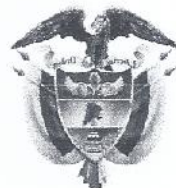
PARÁGRAFO TERCERO. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar

PARÁGRAFO CUARTO. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización en la modalidad de desarrollo o;
- b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

PARÁGRAFO QUINTO. Cuando las licencias de construcción en las modalidades descritas en este artículo aprueben edificaciones destinadas a oficinas en las que se permiten usos de los servicios empresariales y personales o denominaciones similares según la norma urbanística bajo la cual se aprobó la respectiva licencia que presta el sector privado, se entiende que tal aprobación permite la localización de sedes en las que la administración pública presta servicios del Estado, sin que sea necesario obtener licencia de construcción en la modalidad de adecuación.

PARÁGRAFO SEXTO. Cuando en las licencias de construcción se apruebe la reconstrucción o rehabilitación de los andenes colindantes con el predio o predios objeto de la licencia y en tales andenes se deban ejecutar obras para prevenir, mitigar, corregir o compensar impactos sobre la movilidad peatonal previstas en los estudios de tránsito de que trata el artículo 2.2.6.1.2.1.12. del presente decreto, en el plano de reconstrucción o rehabilitación de andenes se deberá incluir el diseño de dichas obras

PARÁGRAFO SEPTIMO. Prohíbese la expedición de licencias de construcción para cualquier clase de edificación en cualquiera de sus modalidades, sin el pago previo del impuesto de delineación urbana y/o las sanciones legales a que haya a lugar.

Licencias de intervención y ocupación del espacio público.

Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente. Las licencias de intervención y ocupación del espacio público solo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla unilateralmente por motivo de interés general, previa intervención del titular. Esta licencia debe renovarse cada 24 meses.

Parágrafo Primero. Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios y distritos solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente Capítulo 1 **LICENCIAS URBANÍSTICAS** del Decreto 1077 de 2015

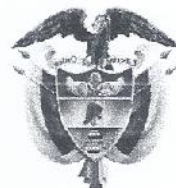
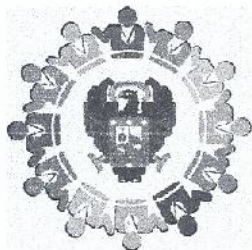
Parágrafo Segundo. Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen

Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Artículo 189 Reparaciones locativas.

Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y omato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya

Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: el mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas. Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:



1. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.
2. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.
3. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO PRIMERO: La tarifa única municipal para las adiciones o reformas locativas que trata el presente artículo será el valor correspondiente a 3 UVT

Artículo 190. Término para resolver las solicitudes de licencias, sus modificaciones y revalidación de licencias.

La Dirección Técnica de Planeación encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que los curadores urbanos o las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados, pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal o distrital competente o el curador urbano, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para resolver la solicitud de licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por la mitad del término establecido mediante acto administrativo de trámite que solo será comunicado

Las solicitudes de revalidación de licencias se resolverán en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se encuentre viable la expedición de la licencia, se proferirá un acto de trámite que se comunicará al interesado por escrito, y en el que además se le requerirá para que aporte los documentos señalados en el artículo 2.2.6.6.8.2 del decreto 1077 del 2015 modificado por el decreto 1203 de 2017, los cuales deberán ser presentados en un término máximo de treinta (30) días contados a partir del recibo de la comunicación. Durante este término se entenderá suspendido el trámite para la expedición de la licencia

La Dirección Técnica de Planeación municipal encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, estará obligado a expedir el acto administrativo que conceda la licencia en un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la entrega de los citados documentos. Vencido este plazo sin que el curador urbano o la autoridad municipal hubiere expedido la licencia operará el silencio administrativo a favor del solicitante cuando se cumpla el plazo máximo para la expedición de la misma.

Si el interesado no aporta los documentos en el término previsto en este parágrafo, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente, mediante acto administrativo contra el cual procederá el recurso de reposición.

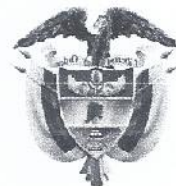
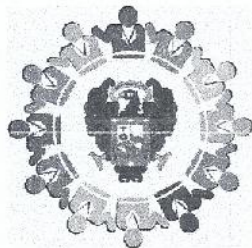
PARÁGRAFO SEGUNDO. Con el fin de garantizar la publicidad y la participación de quienes puedan verse afectados con la decisión, en ningún caso se podrá expedir el acto administrativo mediante el cual se niegue o conceda la licencia sin que previamente se haya dado estricto cumplimiento a la obligación de citación a vecinos colindantes y demás terceros en los términos previstos por los artículos 2.2.6.1.2.2.1 y 2.2.6.1.2.2.2 del Decreto 1203 de 2017. Esta norma no será exigible para las licencias de subdivisión y construcción en la modalidad de reconstrucción.

Artículo 191. Hecho Generador.

El hecho generador del Impuesto de delineación urbana (IDU) está constituido por la ejecución de cualquier actuación urbanística; construcción, obra nueva, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, intervención y ocupación del espacio público, urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, mejoras locativas, para los que se exija en la correspondiente licencia y siempre y cuando el predio se encuentre del Municipio de Girardot. De acuerdo a las normas citadas en el artículo 184 del presente Estatuto

Artículo 192. Causación del Impuesto.

El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación, reconstrucción, reconocimiento, o adecuación de obras o construcciones en la jurisdicción de Girardot, así como cuando la autoridad competente expida la respectiva licencia.



Artículo 193. Sujeto Activo.

Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, el Municipio de Girardot, y en él radican las potestades tributarias de gestión, administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, determinación, devolución y cobro.

Artículo 194. Sujeto Pasivo.

Son sujetos del impuesto de delineación urbana los titulares de derecho reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen construcción, ampliación, modificación, reconstrucción, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio de Girardot y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de titular de obra, indistintamente que no tenga la calidad de propietario del bien inmueble.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de la solicitud de licencias de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio de Girardot y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los poseedores sólo podrán ser titulares de las licencias de construcción y de los actos de reconocimiento de la existencia de las edificaciones

Artículo 195. Base Gravable.

La base gravable se determinará sobre el valor del presupuesto de obra, que se calculará según el número de metros cuadrados de la construcción, refacción, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, demolición, reconstrucción, reforzamiento estructural y cerramiento de nuevos edificios, obras de urbanismo en cualquiera de sus modalidades, y demás similares que tengan lugar en la jurisdicción del Municipio de Girardot, aplicando la siguiente fórmula.

BG: Base Gravable o presupuesto de obra

CM2: Cantidad de metros cuadrados tomados del cuadro de área de las licencias de construcción presentadas por el solicitante

VM2: Valor Metro Cuadrado, tomado de la Tabla 1 o Tabla 2 según tipo de licencia

FORMULA

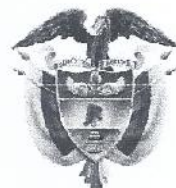
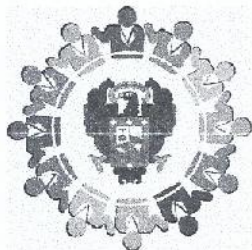
$$BG = (CM2) \times (VM2)$$

TABLA 1 - LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Estrato / Tipo de Licencia	Valor por Metro Cuadrado
1	8 UVT
2	8 UVT
3	22 UVT
4	27 UVT
5	40UVT
6	60 UVT
Institucional	22 UVT
Comercial Estrato 1,2 y 3	16 UVT
Comercial Estrato 4,5	35 UVT
Comercial Estrato 6	48 UVT
Industrial	30 UVT

TABLA 2 - LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Estrato / Tipo de Licencia	Valor por Metro Cuadrado
Residencial	12 UVT
Institucional	10 UVT



Comercial Estrato 1, 2 y 3	10 UVT
Comercial Estrato 4 y 5	12 UVT
Comercial Estrato 6	15 UVT
Industrial	16 UVT

PARAGRAFO PRIMERO. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO - UVT. La UVT Es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en el presente acuerdo, y se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Artículo 196. Tarifa.

La tarifa del impuesto de Delineación Urbana se determina según la clase de construcción y si el predio presenta o no construcción, según la siguiente tabla:

TABLA 3-TARIFAS IMPUESTO DELINEACION URBANA

CLASE DE CONSTRUCCION	TARIFA
Construcción en cualquiera de sus modalidades excluyendo ampliaciones y demoliciones; Urbanización y parcelación de predios no construidos	20 X 1000
Construcción en la modalidad Ampliación y re construcción.	25 X 1000
Construcción en la modalidad demolición.	5 X 1000

Artículo 197. Liquidación y Pago

El impuesto de delineación urbana será el producto resultante de multiplicar la Base Gravable y la Tarifa. Será liquidado por la Dirección Técnica de Planeación, previa declaración de la solicitud y cumplimiento de requisitos para la aprobación de la licencia; Una vez expedidas la liquidación, el contribuyente solicitará el recibo universal en la ventanilla de la Secretaría y de hacienda y hará el pago del respectivo impuesto en la Entidad Financiera autorizada. Este procedimiento es requisito para la obtención de la licencia urbanística.

CM 2:
metros

FORMULA
VALOR IMPUESTO DELINEACION URBANA =
(CM2) X (VM2) X TARIFA

Cantidad de
cuadrados

tomados del cuadro de área de las licencias de construcción

VM 2: Valor Metro Cuadrado, tomado de la Tabla 1 o Tabla 2 según tipo de licencia.

TARIFA: Determinada en la Tabla 3 del presente capítulo.

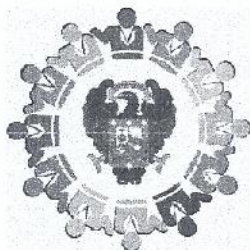
Artículo 198. Otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias

Se entenderá por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:

El cobro para las demás actuaciones relacionadas con la expedición de licencias estipuladas en el Decreto 1077 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, y las demás actividades que desarrolla la Oficina Asesora de Planeación, serán las establecidas en dicha norma

- 1. Ajuste de cotas de áreas.** Es la autorización para incorporar en los planos urbanísticos previamente aprobados por la autoridad municipal, la corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.

MODIFICACION POR AJUSTE DE AREAS			
ESTRATO	C	U	CARGO FIJO
E1 - E2	4	D	(4 X D)
E3 - E4	8	D	(8 X D)
E5 - E6	12	D	(12 X D)



Dto. 1469/2010

C= Factor Multiplicador

Unidad de Costo = (D = Salario mínimo legales diarios)

2. **Concepto de norma urbanística.** Es el dictamen escrito por medio del cual, la autoridad municipal o la Dirección Técnica de Planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido.

La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

MODIFICACION POR AJUSTE DE AREAS			
ACTUACION	C	U	CARGO FIJO
Conceptos de norma urbana	10	D	(10 X D)

Dto. 1469/2010

C= Factor Multiplicador

Unidad de Costo = (D = Salario mínimo legales diarios)

3. **Concepto de uso del suelo.** Es el dictamen escrito por medio del cual la autoridad municipal o la oficina asesora de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

MODIFICACION POR AJUSTE DE AREAS			
ACTUACION	C	U	CARGO FIJO
Concepto de Uso de Suelo	2	D	(2 X D)

Dto. 1469/2010

C= Factor Multiplicador

Unidad de Costo = (D = Salario mínimo legales diarios)

4. **Copia certificada de planos.** Es la certificación que otorga la autoridad municipal de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística.

MODIFICACION POR AJUSTE DE AREAS			
ACTUACION	C	U	CARGO FIJO
Copia certificada de planos (por C/Plano)	1	D	(1X D)

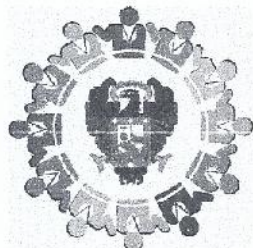
Dto. 1469/2010

C= Factor Multiplicador

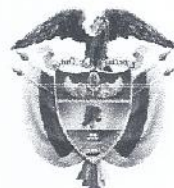
Unidad de Costo = (D = Salario mínimo legales diarios)

5. **Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal.** Es la aprobación que otorga el la autoridad municipal competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, a los planos de alinderamiento, cuadros de áreas o al proyecto de división entre bienes privados y bienes comunes de la propiedad horizontal exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.

APROBACIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL			
RANGO M2	C	U	CARGO FIJO
0 a 250 M2	0,25	M	(0.25 X M)
251 a 500 M2	0,5	M	(0.5 X M)
501 a 1000 M2	1	M	1 M



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



1001 a 5000 M2	2	M	2 M
5001 a 10000 M2	3	M	3 M
10001 a 20000 M2	4	M	4 M
Más de 20001 M2	5	M	5 M

Dto. 1469/2010

C= Factor Multiplicador

Unidad de Costo = (M= Salario mínimo legal mensual)

6. **Autorización para el movimiento de tierras.** Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción.

Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.

7. **Aprobación de piscinas.** Es la autorización para la intervención del terreno destinado a la construcción de piscinas en que se verifica el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad definidas por la normatividad vigente.

MOVIMIENTO DE TIERRA Y CONSTRUCCION DE PISCINA (EXCAVACIÓN M3)			
RANGO M3	C	U	CARGO FIJO
Hasta 100 m3	2	D	(2 X D)
101 a 500 m3	4	D	(4 X D)
501 a 1000 m3	1	M	(1 X M)
1001 a 5000 m3	2	M	(2 X M)
5001 a 10000 m3	3	M	(3 X M)
10001 a 20000 m3	4	M	(4 X M)
Más de 20000 m3	5	M	(5 X M)

Dto. 1469/2010

C= Factor Multiplicador

Unidad de Costo = (M= Salario mínimo legal mensual) o (D= Salario mínimo legales diarios)

8. **Modificación de planos urbanísticos, de legalización y demás planos que aprobaron desarrollos o asentamientos.** Son los ajustes a los planos y cuadros de áreas de las urbanizaciones aprobadas y ejecutadas cuya licencia esté vencida o de los planos y cuadros de áreas aprobados y ejecutados según actos de legalización y demás que aprobaron asentamientos tales como loteos, planos de localización, planos topográficos y demás. Esta actuación no conlleva nuevas autorizaciones para ejecutar obras, y solo implica la actualización de la información contenida en los planos urbanísticos, de legalización y demás en concordancia con lo ejecutado.

Habrà lugar a la modificación de los planos urbanísticos, de legalización y demás de que trata el presente numeral en los siguientes eventos:

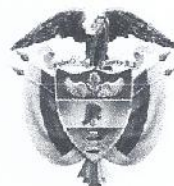
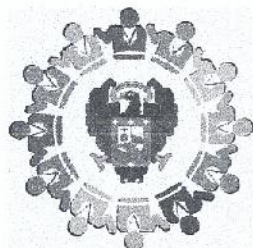
- a) Cuando la autoridad competente desafecte áreas cuya destinación corresponda a afectaciones o reservas, o que no hayan sido adquiridas por estas dentro de los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

En este caso, para desarrollar el área desafectada se deberá obtener una nueva licencia de urbanización, la cual se expedirá con fundamento en las normas urbanísticas con que se aprobó el proyecto que se está ajustando, con el fin de mantener la coherencia entre el nuevo proyecto y el original.

De manera previa a esta solicitud, se debe cancelar en el folio de matrícula inmobiliaria del predio la inscripción de la afectación;

- b) Cuando existan urbanizaciones parcialmente ejecutadas y se pretenda separar el área urbanizada de la parte no urbanizada

En este caso, el área urbanizada deberá ser autónoma en el cumplimiento del porcentaje de zonas de cesión definidos por la norma urbanística con que se aprobó la urbanización.



Para desarrollar el área no urbanizada se deberá obtener una nueva licencia de urbanización, la cual se expedirá teniendo en cuenta lo previsto en la Sección Primera del Capítulo I del Título VI de la Parte 2 del Decreto número 1077 de 2015

- c) Cuando las entidades públicas administradoras del espacio público de uso público soliciten el cambio de uso de una zona de equipamiento comunal para convertirla en zona verde o viceversa que sean producto de procesos de urbanización y que estén bajo su administración;
- d) Cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana y se requiera precisar las áreas públicas y privadas de los planos urbanísticos, de legalización y demás sobre los que se adelantará el programa o proyecto objeto de renovación urbana;
- e) Cuando existan circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito plenamente acreditadas que justifiquen la modificación

MODIFICACION POR AJUSTE DE AREAS			
ACTUACION	C	U	CARGO FIJO
Modificación Plano Urbanístico	1	M	(1 X M)

C= Factor Multiplicador

Unidad de Costo = (M= Salario mínimo legal mensual)

9. **Prórroga de las licencias.** Es el documento expedido por el Dirección Técnica de Planeación, por medio del cual se concede una prórroga o modificación a las licencias urbanísticas en cualquiera de sus modalidades. Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma.

MODIFICACION POR AJUSTE DE AREAS			
ACTUACION	C	U	CARGO FIJO
Prórroga y Revalidación	1	M	(1 X M)

C= Factor Multiplicador

Unidad de Costo = (M= Salario mínimo legal mensual)

Artículo 199. Facultad de revisión de las Declaraciones del Impuesto de Delineación Urbana

La Dirección Técnica de Planeación podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 200. Vigencia

La vigencia de la demarcación tendrá la misma vigencia de las licencias urbanísticas.

Artículo 201. Proyecto por Etapas

En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

Artículo 202. Declaración por Reconocimiento de Obra o Construcción

Los reconocimientos de obra causaran los mismos tributos que las licencias de construcción.

Artículo 203. Construcciones sin Licencia

La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso administrativo en el que el infractor haga caso omiso a la medida provisional de sellamiento de obras se hará acreedor de la máxima sanción consagrada en la Ley 810 de 2003.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 204. Autorización Legal.

El impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.



Artículo 205. Definición

Entiéndase por publicidad exterior visual, la definida por el artículo primero de la ley 140 de 1994 y normas que la modifiquen, aclaren o complementen, y deberá cumplir con los requisitos que exige el artículo noveno de la misma obra.

Se considera Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

Artículo 206. Señales No Constitutiva del Impuesto.

Para efectos del presente título, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativos, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otras naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño de respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otras naturales,

Artículo 207. Hecho Generador.

Lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados (m²). en la respectiva jurisdicción municipal de Girardot.

Parágrafo. Prohíbese la instalación de Publicidad Exterior Visual a que hace mención el presente Estatuto de Rentas Municipal, en los sitios indicados en el Artículo 3° de la ley 140 de 1994.

Artículo 208. Sujeto Activo.

El Municipio de Girardot es el sujeto activo del impuesto de la publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro de este impuesto.

Artículo 209. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos del impuesto de la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de los elementos de la publicidad Exterior o el anunciante. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad o el arrendatario.

PARÁGRAFO 1. El propietario de la estructura en la que se anuncia y/o el propietario del establecimiento y/o el propietario del inmueble o vehículo y/o la agencia de publicidad o el arrendatario, solicitarán previamente a la instalación de los elementos de Publicidad Exterior Visual el respectivo permiso a la Oficina de Planeación Municipal. Lo dispuesto en este parágrafo debe ser observado por el responsable de la publicidad Exterior Móvil cuando circule en la jurisdicción del Municipio de Girardot.

PARÁGRAFO 2. El propietario de la Publicidad Exterior Visual posteriormente al permiso otorgado por planeación y la instalación de la valla, deberá a más tardar dentro de los tres días siguientes cancelar el impuesto correspondiente en la Secretaría de Hacienda Municipal.

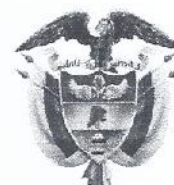
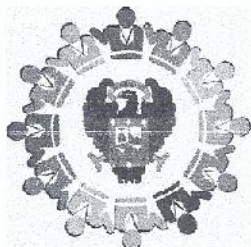
Artículo 210. Base gravable.

La base gravable del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual la constituye la dimensión de cada valla publicitaria.

Artículo 211. Tarifas.

Las tarifas del impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada elemento, son las siguientes:

DIMENSIONES (Metros Cuadrados)		TARIFA POR AÑO EN SMMLV POR CADA ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
DE	HASTA	
Menor de ocho (8) metros cuadrados		0,5
8	12	1



12,01	20	2
20,01	30	3
30,01	40	4
Mayor de cuarenta (40) metros cuadrados		5
PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MOVIL		
Exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Girardot, siempre y cuando la empresa de Publicidad Exterior sea de la ciudad de Girardot		4
Exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Girardot, donde la sede de la empresa de Publicidad Exterior es diferente a la ciudad de Girardot		5
OTROS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL		

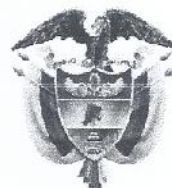
PASACALLES: El máximo de días que podrán estar instalados será treinta (30) días calendario	Un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada pasacalle.
AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR P OCHO METROS CUADRADOS.	Medio (0,5) salario mínimo mensual legal vigente por año instalado o fracción de año.
PENDONES Y FESTONES. El máximo de días que podrán estar instalados será treinta (30) días calendario	Un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada uno (1).
AFICHES Y VOLANTES: Estarán exentos del impuesto, pero como contra prestación deberán destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico . La fijación del afiche no podrá superar los 30 días calendario.	

PARÁGRAFO 1. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación no sea superior a seis (6) meses, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

PARÁGRAFO 2. La oficina Asesora de Planeación verificará que el propietario de los elementos de publicidad Exterior Visual o el anunciante, se encuentren al día en el pago por concepto del impuesto de publicidad Exterior Visual para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.

PARÁGRAFO 3. El propietario responsable de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, informará la Oficina de Planeación, el desmonte de las Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la acusación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARAGRAFO 4. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizada, so pena de que la administración lo haga a costa del mismo.



Artículo 212. Exenciones.

Gozarán del beneficio de exención en el pago el impuesto de publicidad exterior visual: Las vallas de propiedad de: La Nación, los Departamentos, el Municipio, Organismos Oficiales, Entidades de beneficencia, de socorro y manejo de riesgos. Se exceptúan las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta de todo orden. La Administración Municipal, mediante acto administrativo, determinará las condiciones y cantidad de elementos de publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, utilizados durante los debates electorales, que no son objeto del impuesto de publicidad exterior visual, así como las condiciones de retiro de las mismas.

Artículo 213. Mantenimiento de los Elementos de Publicidad Exterior Visual.

Todo elemento de Publicidad Exterior Visual deberá tener adecuado mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro, y será responsabilidad del propietario y/o anunciante.

PARÁGRAFO. El control se llevará a cabo a través de la oficina de planeación Municipal a quien se faculta para que requiera a su propietario, so pena de darse aplicación al Artículo 12 de ley 140 de 1994.

Artículo 214. Otros Aspectos del Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

Los aspectos no regulados en el presente Estatuto de Rentas Municipal, se le aplicará lo señalado por la ley 140 de 1994 y demás disposiciones relacionadas con Publicidad Exterior Visual.

CAPÍTULO XII

IMPUESTO DE DEGÜELLO GANADO MENOR

Artículo 215. Autorización Legal.

El impuesto de degüello de ganado menor, y el Título IX y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986 Y Sentencia C-080 de 1996 de la Corte Constitucional

Artículo 216. Definición.

Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor, diferente al bovino, en mataderos oficiales u otros sitios autorizados por la Administración Municipal, cuando existan motivos que lo justifiquen.

Artículo 217. Hecho Generador.

El sacrificio de cada cabeza de ganado menor (lanares, porcinos, ovinos y caprinos).

Artículo 218. Causación y Pago.

El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pasivo hace la entrega del ganado menor a la planta de beneficio, faenado, cooperativa o frigorífico, para ser sacrificado ubicadas en la jurisdicción del en el Municipio de Girardot.

El pago del impuesto de degüello ganado menor será cancelado por el propietario, poseedor o tenedor del ganado a sacrificar mediante depósito a la cuenta bancaria a nombre de la Empresa de Servicios Municipales y Regionales, Ser-Regionales, quien deberá soportar el pago ante planta de beneficio, faenado, cooperativa o frigorífico previo a la realización del hecho generador.

La planta de beneficio, faenado, cooperativa o frigorífico responderá solidariamente cuando permita el sacrificio sin la previa cancelación del presente impuesto.

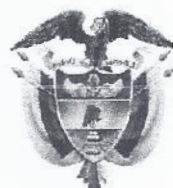
Cuando las plantas de beneficio ubicadas en Municipio de Girardot, no sean agentes recaudadores del impuesto, deberán exigir antes del sacrificio el original de la consignación que acredite el pago del impuesto al degüello de ganado menor por el total de ganado que será sacrificado. Esta será condición para poder realizar el sacrificio del ganado y remitir anexa la información relativa al sacrificio o faenado de ganado menor del periodo, de acuerdo con los requerimientos y formatos establecidos a la Empresa de Servicios Municipales y Regionales, Ser-Regionales.

El no envío oportuno de esta información dentro de los diez (10) días calendario siguientes al periodo gravable generará las sanciones previstas en este estatuto por el no envío de información.

Artículo 219. Sujeto Activo.

El sujeto activo del impuesto de degüello de ganado menor es el Municipio de Girardot.

PARAGRAFO. Los ingresos del impuesto de degüello de ganado menor harán parte de los ingresos de la Empresa de Servicios Municipales y Regionales, Ser-Regionales, quien cuenta con la potestad tributaria para la administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro del tributo de degüello de ganado menor en el Municipio de Girardot. Las rentas obtenidas por el impuesto de degüello de ganado menor tendrán un uso para libre destinación en el desarrollo de su propósito misional



Artículo 220. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, consorcios y/o uniones temporales, propietario, poseedor o tenedor del ganado a sacrificar y solidariamente con ellos el matadero, planchón, frigorífico o establecimiento similar que permita el sacrificio sin la previa cancelación del impuesto.

PARAGRAFO. El matadero, planta de sacrificio o frigorífico con asiento en el Municipio de Girardot que realice el faenado animal, será responsable de exigir el comprobante de pago de este impuesto al sujeto pasivo. En caso contrario, se hará solidariamente responsable del pago de este tributo.

Artículo 221. Base gravable.

La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado que se sacrifiquen en la jurisdicción del Municipio de Girardot.

Artículo 222. Tarifas.

El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será el siguiente:

De cero puntos veinticinco (0,25) UVT para lanar, ovino, caprino y porcino.

Artículo 223. Requisitos para la Expedición de la Licencia.

Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

Artículo 224. Obligación de los Establecimientos de Sacrificio de Ganado Menor.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Administración Tributaria Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado menor, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPÍTULO XIII

IMPUESTO DE DEGUELLO GANADO MAYOR

Artículo 225. Autorización Legal.

El impuesto de degüello de ganado mayor se encuentra autorizado por la Ley 8 del 7 de abril de 1909 y el Decreto Extraordinario 1222 del 18 de abril de 1986; Cedido a los municipios del departamento de Cundinamarca con la ordenanza 24 de 1997 y ratificado por las Ordenanzas 9 de 1999, 19 de 2000, 072 de 2010 y art. 265 de la ordenanza 039 de 2020

Artículo 226. Definición.

Para efectos del presente impuesto, entiéndase por ganado mayor el ganado bovino. Bufalino.

Artículo 227. Hecho Generador.

Está constituido por el sacrificio de ganado mayor (bovinos y búfalos) en la Jurisdicción del Municipio de Girardot.

Artículo 228. Causación y Pago.

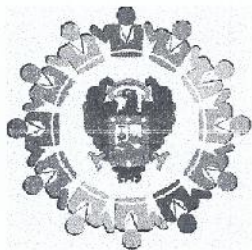
El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pasivo hace la entrega del ganado a la planta de beneficio, faenado, cooperativa o frigorífico, para ser sacrificado ubicadas en la jurisdicción del en el Municipio de Girardot.

El pago del impuesto de degüello ganado mayor será cancelado por el propietario, poseedor o tenedor del ganado a sacrificar mediante depósito a la cuenta bancaria a nombre del Instituto Municipal de Turismo, Cultura y Fomento de Girardot, quien deberá soportar el pago ante planta de beneficio, faenado, cooperativa o frigorífico previo a la realización del hecho generador.

La planta de beneficio, faenado, cooperativa o frigorífico responderá solidariamente cuando permita el sacrificio sin la previa cancelación del presente impuesto.

Cuando las plantas de beneficio ubicadas en Municipio de Girardot, no sean agentes recaudadores del impuesto, deberán exigir antes del sacrificio el original de la consignación que acredite el pago del impuesto al degüello de ganado mayor por el total de ganado que será sacrificado. Esta será condición para poder realizar el sacrificio del ganado y remitir anexa la información relativa al sacrificio o faenado de ganado mayor del periodo, de acuerdo con los requerimientos y formatos establecidos, al Instituto Municipal de Turismo, Cultura y Fomento de Girardot.

El no envío oportuno de esta información dentro de los diez (10) días calendario siguientes al periodo gravable generará las sanciones previstas en este estatuto por el no envío de información.



Artículo 229. Sujeto Activo.

El sujeto activo del impuesto de degüello de ganado mayor es el Municipio de Girardot, cedido por el Departamento de Cundinamarca mediante la ordenanza 24 de 1997 y ratificado por las Ordenanzas 9 de 1999, 19 de 2000, 072 de 2010 y art. 265 de la ordenanza 039 de 2020.

PARAGRAFO PRIMERO. Los ingresos del impuesto de degüello de ganado mayor harán parte de los ingresos del Instituto Municipal de Turismo, Cultura y Fomento de Girardot quien cuenta con la potestad tributaria para la administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro del tributo de degüello mayor en el Municipio de Girardot y tendrán un uso para libre destinación en el desarrollo de su propósito misional

PARÁGRAFO SEGUNDO: La renta generada por las plantas de beneficio o sacrificio de ganado mayor que funcionen en el territorio del Municipio de Girardot, que sacrifiquen más de cien mil (100.000) cabezas de ganado mayor al año, le corresponde al Departamento de Cundinamarca.

Artículo 230. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, consorcios y/o uniones temporales, propietario, poseedor o tenedor del ganado a sacrificar y solidariamente con ellos el matadero, planchón, frigorífico o establecimiento similar que permita el sacrificio sin la previa cancelación del impuesto.

PARAGRAFO. El matadero, planta de sacrificio o frigorífico con asiento en el Municipio de Girardot que realice el faenado animal, será responsable de exigir el comprobante de pago de este impuesto al sujeto pasivo. En caso contrario, se hará solidariamente responsable del pago de este tributo.

Artículo 231. Base Gravable.

La base gravable está constituida por cada cabeza de ganado mayor, incluido los terneros, que se sacrifiquen en la jurisdicción del Municipio de Girardot.

Artículo 232. Tarifas.

La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor la fija el Departamento de Cundinamarca de conformidad con sus competencias, para lo cual el Municipio de Girardot a través del Instituto Municipal de Turismo Cultura y Fomento de Girardot expedirá anualmente el acto administrativo que establezca el valor que corresponda de acuerdo con el Estatuto de Renta del Departamento de Cundinamarca.

Artículo 233. Requisitos para la Expedición de la Licencia.

Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado mayor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

Artículo 234. Obligación de los Establecimientos de Sacrificio de Ganado Mayor.

Las plantas de sacrificio, mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal y/o al Instituto de Turismo, Cultura y Fomento de Girardot, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado mayor, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

Artículo 235. Requisitos para el Sacrificio del Ganado Mayor.

El propietario o poseedor de la cada cabeza de ganado mayor o la persona dedicada al sacrificio, previamente al mismo deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

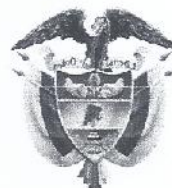
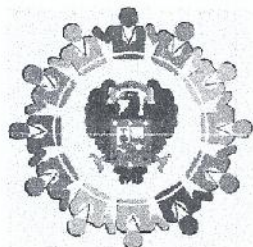
1. Solicitud por escrito del interesado
2. Visto bueno de salud pública
3. Licencia de la Alcaldía
4. Guía de degüello
5. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno Municipal.

Artículo 236. Pesa Oficial Municipio de Girardot.

La pesa Oficial del ganado mayor del Municipio de Girardot con destino a sacrificio será la del Coliseo de Ferias y Exposiciones José Alonso Escandón administrada por el Instituto Municipal de Turismo Cultura y Fomento de Girardot.

Artículo 237. Transporte de Carne en Canal.

La carne en canal que se transporte dentro y fuera del Municipio de Girardot estará soportada por la guía de degüello, donde constará el peso exacto de la carne movilizada y el costo del impuesto correspondiente.



Artículo 238. Guía de Degüello.

Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor expedido por gerentes, administradores o propietarios de las plantas de sacrificio o por la entidad territorial correspondiente. Deberá contener: fecha de expedición, nombre del beneficiario, numeración, valor del impuesto, vigencia de la guía, número de reses a sacrificar, clase de animal y firma del funcionario que autoriza el sacrificio.

Artículo 239. Vigencia de la Guía de Degüello.

La guía de degüello, expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de tres (3) días, contados desde la fecha de su expedición. La administración del matadero anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por el término de cinco (5) años.

Artículo 240. Guía Oficial de Degüello.

La emisión y el control de las guías de degüello estará a cargo por la entidad competente.

Artículo 241. Control.

La Secretaría de Hacienda Municipal efectuará el control fiscal sobre el presente impuesto.

Artículo 242. Prohibición.

Las rentas sobre degüello de ganado mayor no podrán darse en arrendamiento o cederse a entidades particulares tal como lo dispone el Artículo 162 del Decreto 1222 de 1986.

Artículo 243. Mecanismo de Control y Fiscalización.

La Secretaría de Hacienda Municipal y el instituto de Turismo, Cultura y Fomento de Girardot, podrá efectuar cruces de información con las bases de datos e informaciones reportadas o recopiladas por instituciones del orden sanitario que controlen en lo de su competencia el sacrificio de ganado mayor; Teniendo entre otras fuentes la información suministrada por mataderos y frigoríficos a FEDEGAN y a la DIAN.

Artículo 244. Responsabilidad Solidaria del Matadero o Frigorífico.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo y se hará acreedor a la sanción mínima prevista en este Estatuto.

CAPITULO XIV

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

Artículo 245. Autorización Legal.

El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4ª de 1963, 33 de 1968, 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en la jurisdicción del Municipio de Girardot.

Artículo 246. Definición.

Entiéndase por rifa la modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fuesen poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado. Se incluyen los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa para los jugadores o por terceros, las competiciones de puro pasatiempo o recreo, los sorteos promocionales que realicen para impulsar sus ventas los comerciantes, industriales o los operadores de juegos de suerte y azar, los sorteos de las beneficencias departamentales para desarrollar su objeto y los sorteos que efectúen directamente las sociedades de capitalización. Se entiende por juegos promocionales las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

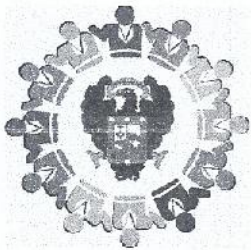
Artículo 247. Sujeto Activo.

El sujeto activo del impuesto a las rifas y juegos de azar es el Municipio de Girardot.

Artículo 248. Sujeto Pasivo.

Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:

3. **Del Impuesto de emisión y circulación de boletería:** El sujeto pasivo es la persona, empresario, dueño o concesionario que quiera llevar a cabo la actividad del juego o rifa.



- b. **Del impuesto al ganador:** El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

Artículo 249. Hecho Generador.

La realización de rifas exclusivamente en la jurisdicción del Municipio de Girardot,

- a. **Del impuesto de emisión y circulación de boletería:** El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.
- b. **Para el impuesto al ganador:** El hecho generador lo constituye el ganarse uno o más premios del plan de premios de la rifa

Artículo 250. Base Gravable.

Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:

- a. **El derecho de explotación de boletería:** La base la constituye el valor de cada boleta vendida.
- b. **Para el impuesto al ganador:** La base la constituye el valor

comercial del premio.

PARAGRAFO 1. Para el caso de rifas promocionales y otros, cuyas boletas no tengan un valor de venta al público, la base gravable para el cálculo del derecho de explotación la constituye el valor comercial del premio debidamente certificado ante la Secretaría de Hacienda.

Artículo 251. Tarifa.

Se constituye de la siguiente manera:

- a. **El derecho de explotación de boletería:** Un catorce por ciento (14%) sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta para el público.
- b. **Para el impuesto al ganador:** Un dos por ciento (2%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a Mil Pesos

M.L. (\$1.000), de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 4ª de 1963.

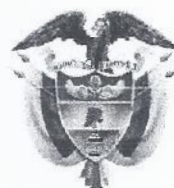
Artículo 252. Competencia Para La Explotación Y Autorización De Las Rifas.

Corresponde al Municipio de Girardot la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción.

Artículo 253. Requisitos para la operación.

Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir a la Secretaría de Gobierno solicitud escrita en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.



Artículo 254. Requisitos para la Autorización.

La solicitud presentada de que trata el Artículo anterior, deberá acompañar sede los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Girardot. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta;
 - b) El valor de venta al público de la misma;
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e) El término de la caducidad del premio;
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa; j) El nombre de la rifa;
- k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo

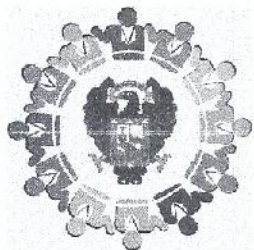
PARÁGRAFO. No obstante, el Municipio de Girardot, podrá por intermedio de la Secretaría de Gobierno autorizar rifas sin el cumplimiento de alguno de los requisitos señalados anteriormente cuando el valor del premio no supere 200 UVT.

Artículo 255. Pago de los Derechos de Explotación.

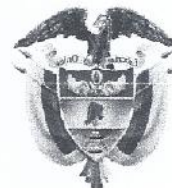
Al momento de la autorización, el gestor de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalente al catorce por ciento (14%); Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería.

Artículo 256. Realización del Sorteo.

El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma. Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la Secretaría de gobierno, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local o regional.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el Artículo 249 de requisitos para la autorización.

Artículo 257. Obligación de Sortear el Premio.

El operador de la rifa previamente autorizada deberá rifar el premio o los premios hasta que queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo. Si el día del sorteo no quedó el premio en poder del público se sorteará en la semana o semanas siguientes hasta que quede en poder del público.

Artículo 258. Entrega de Premios.

La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al sorteo.

Artículo 259. Verificación de la Entrega del Premio.

La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

Artículo 260. Valor de la Emisión y del Plan de Premios.

El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

Los actos administrativos que se expidan por la Administración Municipal con motivo de las Autorizaciones a que se refiere el presente capítulo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

TITULO II

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

ESTAMPILLA PROCULTURA

Artículo 261. Autorización Legal.

La Estampilla Pro-Cultura del Municipio de Girardot, cuenta con la autorización legal en el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y el Artículo primero de la Ley 666 de 2001.

Artículo 262. Hecho Generador.

Está conformado por todos los documentos, actos, contratos, actas de Posesión, permisos o Autorizaciones, certificados, espectáculos Públicos, ferias comerciales y artesanales, sanciones urbanísticas, las sanciones como medidas correctivas y contravenciones comunes y especiales del Código Nacional de Policía.

Artículo 263. Sujeto Activo.

El sujeto activo es el Municipio de Girardot, en cabeza de la Administración Central Municipal, Entes descentralizados de carácter municipal y organismos de control (personería y concejo municipal).

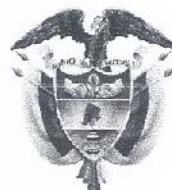
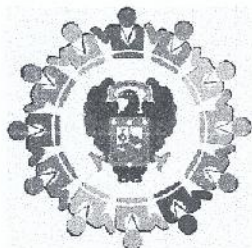
Se exime a la "Casa de Reposo Ancianato de Girardot" de la responsabilidad de efectuar los descuentos por estampillas establecidos en el presente estatuto.

Artículo 264. Sujeto Pasivo.

Toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida, que intervengan con el Municipio de Girardot, en la celebración y realización de los actos a los que se refiere el Artículo 262.

Artículo 265. Causación.

La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato o en el momento del respectivo pago o anticipo.



Artículo 266. Base Gravable.

La base gravable está constituida por el valor de los contratos y sus adicciones, y demás documentos mencionados en el Artículo 262 que se celebren o suscriban con la Administración Central Municipal, Entes descentralizados de carácter municipal y organismos de control (Personería y Concejo Municipal).

Para los documentos sin cuantía la base gravable equivale a 8 UVT.

PARÁGRAFO. - El reajuste anual aplicable a los documentos sin cuantía corresponderá al valor decretado para la UVT por la administración de impuestos y aduanas nacionales para cada año.

Artículo 267. Tarifa.

La estampilla se hará efectiva mediante descuento directo efectuado sobre el pago o anticipo, o por medio del pago de la misma por los actos que se especifican a continuación:

Documentos con cuantía:

1. A los contratos que celebren las personas naturales y jurídicas con el Municipio de Girardot, las entidades descentralizadas, en Concejo de Girardot y la Personería de Girardot, la tarifa será el 1% del valor del contrato.
2. A las actas de Posesión de los empleados del Municipio y de las entidades descentralizadas del Concejo y la Personería Municipal de Girardot, la tarifa será el 1% del salario a devengar y se le descontará del primer pago de su sueldo.
3. Los contratos de obra pública y sus adicciones, que se celebren con personas naturales o jurídicas con el Municipio de Girardot y las entidades descentralizadas, la tarifa será del 2% del valor del contrato.
4. El 2% sobre el valor correspondiente al 50% de la sanción prevista para cada caso en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y Decretos relacionados con el transporte. (Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 - Código Nacional de tránsito).
5. Todas las sanciones urbanísticas establecidas en los Artículos 135 y 181 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía y Convivencia, se le cobrará el 2% sobre la sanción respectiva.

Documentos sin cuantía:

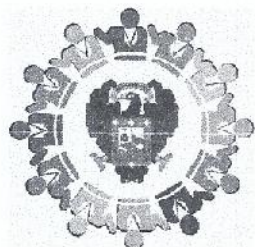
Para los siguientes, la tarifa será del 2% sobre la base gravable para documentos sin cuantía determinada en el Artículo 262 de este acuerdo.

1. Las solicitudes de traspaso, pignoración, des pignoración de todo tipo de vehículo.
2. Las solicitudes de cambio de color y/o modificaciones a vehículos automotores.
3. Todo permiso expedido por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo institucional, como pasacalles, perifoneo, cierre de vías, etc.
4. Las solicitudes de registro y traslado de ventas cambio de servicios, duplicados por pérdidas de placas, certificados de tradición o propiedad y duplicados de tarjeta de propiedad.
5. A las sanciones como medidas correctivas y contravenciones comunes y especiales del código nacional de policía y convivencia, aplicadas en la Ciudad de Girardot.
6. Ferias comerciales y artesanales en sitio público o privados, que por cada caseta o puesto se cobrará, el valor de estampilla.
7. Espectáculos públicos tales como atracciones mecánicas, circos, conciertos o programas musicales, corrida de toros, becerradas y/o mixtos y en espacios cerrados (una estampilla por día del espectáculo).
8. Permiso o autorización de la oficina asesora de Planeación por concepto de intervención del espacio Público.

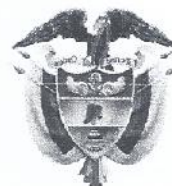
Artículo 268. Exoneración.

Se exonera del cobro de la presente estampilla:

1. Los contratos inter administrativos que se celebren con las demás entidades del estado



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



2. Los contratos o convenios de asociación que se celebren con entidades sin ánimo de lucro, fundaciones y Organizaciones no gubernamentales en desarrollo de los contratos a que hace referencia el Artículo 355 de la Constitución Nacional y los Artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998.
3. Los contratos que celebre el Municipio de Girardot para la ejecución de recursos del régimen subsidiado en salud, los contratos que se celebren para la ejecución de actividades culturales, pedagógicas y educativas.

Artículo 269. Administración.

Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Alcaldía Municipal de Girardot a través del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO**, formado parte de sus rentas propias.

Artículo 270. Destinación.

El recaudo de la estampilla pro cultura municipal se destinará para los siguientes fines, en porcentajes específicos así:

1. El porcentaje que determine la ley de presupuesto por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de la Nación para cada año
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del Instituto Municipal de Turismo, Cultura y Fomento, o del municipio; en su defecto este será girado para el pasivo pensional del departamento o la nación. (Ley 863 de 2003- Artículo 47).
3. No menos del diez por ciento (10%) para la prestación de los servicios bibliotecarios del municipio, el fortalecimiento de la red departamental de bibliotecas públicas y la prestación de servicios de la biblioteca pública departamental. (Ley 1379 de 2010 - **Artículo 41**).
- 4_ Hasta el sesenta por ciento restantes (Hasta el 60% restante) se destinará en concordancia con el plan de desarrollo municipal para (Ley 666 de 2001 - Artículo 2 - 38-1):
 - a) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el Artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 - b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
 - d) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997 _

PARÁGRAFO. - La Administración y ejecución de los Programas y Proyectos que se realicen con el producto de la Estampilla Pro Cultura de Girardot, estarán a cargo del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO**, acorde con el Plan de Desarrollo Municipal vigente.

Artículo 271. Responsabilidad.

El cobro y recaudo de la Estampilla Pro cultura se hará a través de los funcionarios de la Tesorería Municipal y las tesorerías de las entidades descentralizadas del orden municipal, del Concejo municipal y de la Personería Municipal que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen, y se consignarán esos dineros en la cuenta especial a favor del Instituto de Turismo, Cultura y Fomento de Girardot, los cuales le serán girados a más tardar dentro de los primeros cinco días de cada mes.

CAPITULO II

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Página 78 de 199

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. – Telefax: (091) 888 9552 – 888 9553

Email: gdotconcejo@hotmail.com



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



Artículo 272. Autorización Legal.

La estampilla para el Bienestar del adulto mayor, en beneficio en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del Anciano, instituciones, centros de vida para la tercera edad, existentes en el municipio de Girardot, cuenta con fundamento legal en la Ley 48 de 1986, Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009 y demás normas que lo adicionen, sustituyan y modifiquen.

Artículo 273. Hecho Generador

Lo constituyen los contratos y sus adiciones que celebren la Administración Central Municipal, Entes descentralizados de carácter municipal, Organismos de control (Personería y Concejo Municipal), con personas Jurídicas y naturales, sean privadas o de derecho público.

Artículo 274. Causación

La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato, adición o en el momento del respectivo pago

Artículo 275. Base Gravable

La base gravable para el cobro por concepto de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, será el cien por ciento (100%) del valor fiscal de cada contrato y sus adiciones.

Artículo 276. Sujeto Activo

El sujeto Activo es el Municipio de Girardot, en cabeza de la Administración Central Municipal, Entes descentralizados de carácter municipal, Organismos de control (Personería y Concejo Municipal). Se exime a la "Casa de Reposo Ancianato de Girardot" de la responsabilidad de efectuar los descuentos por estampillas establecidos en el presente Estatuto.

Artículo 277. Sujeto Pasivo

Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato.

Artículo 278. Tarifa

La tarifa aplicable por concepto de ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR corresponde al tres por ciento (3%) del valor de los contratos y sus adiciones

Artículo 279. Destinación

Los recursos producidos por las estampillas se destinarán en su totalidad para la financiación de los Centros de vida, la dotación y funcionamiento de los Centros de bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1276 de 2009.

El Tesorero Municipal de Girardot y los tesoreros de las entidades descentralizadas del orden Municipal, El Personero y el Secretario General del Concejo Municipal, manejarán esta estampilla como especies venales y su producido diariamente se consignará en una cuenta especial para tal fin con destino a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de vida para la tercera edad, grupos con Personería Jurídica existentes en el Municipio de Girardot, los cuales serán girados a más tardar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes

Artículo 280. Responsabilidad

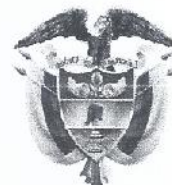
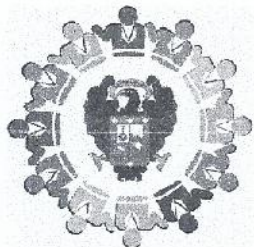
El Alcalde Municipal, es el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros de vida y el seguimiento a la gestión que se haga con dichos programas.

El Municipio podrá suscribir convenios o contratos interadministrativos con entidades idóneas para el manejo de los Centros Vida, no obstante, deberá prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de Tercera Edad del Municipio.

Artículo 281. Veeduría Organización

La administración y ejecución de los programas al Anciano que se realicen con el producto de la estampilla, será responsabilidad del Municipio de Girardot, los cuales se podrán llevar a cabo por la Administración directamente o a través de entidades promotoras, organizaciones no gubernamentales o entidades especializadas, Instituciones, Centros y grupos de la tercera edad, existentes en el Municipio de Girardot, sin ánimo de lucro.

El Municipio de Girardot hará el acompañamiento para la organización de los Centros de Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los adultos mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y los servicios mínimos, dentro de los términos de la Ley 1276 de 2009, en las áreas de alimentación, atención primaria en salud, atención psicosocial, aseguramiento en salud, capacitación en actividades productivas, deporte, cultura y recreación, encuentros intergeneracionales, promoción del trabajo, promoción de redes de apoyo, uso de internet y auxilio exequial de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, y en general, las demás que requiera la tercera edad en la medida de disponibilidad de recursos presupuestales.



Artículo 282. De los Centros de Vida

Los Centros de Bienestar del Anciano del Municipio de Girardot, tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantizan el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales.

Artículo 283. De las Obligaciones

Los funcionarios responsables de efectuar el recaudo tienen la obligación de adherir a los contratos las estampillas para el bienestar del adulto mayor del Municipio de Girardot bajo los parámetros establecidos en el presente capítulo, siempre y cuando el Municipio disponga de estampillas, en caso contrario se hará la anotación en la orden de pago.

Artículo 284. Exoneración

Se exoneran del cobro de la presente estampilla:

1. Los contratos inter administrativos que se celebren con las demás entidades del estado
2. Los contratos o convenios de asociación que se celebren con entidades sin ánimo de lucro, fundaciones y Organizaciones no gubernamentales en desarrollo de los contratos a que hace referencia el Artículo 355 de la Constitución Nacional y los Artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998.
3. Los contratos que se celebren para la ejecución de los recursos de Régimen subsidiado en salud, los contratos que se celebren para la ejecución de actividades culturales, pedagógicas y educativas.

Artículo 285. Convenios protección Tercera Edad

Facultase al alcalde para suscribir convenios con entidades de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, que desarrollen en su objeto y finalidad actividades encaminadas a protección y asistencia de las personas de la Tercera edad.

CAPITULO III

ESTAMPILLA PRO DESARROLLO UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, UDEC

Artículo 286. Autorización Legal

La estampilla Pro desarrollo de la Universidad de Cundinamarca UDEC, del Municipio de Girardot creada para el beneficio de los alumnos de la Universidad de Cundinamarca Seccional Girardot, tiene su fundamento legal en la Ley 1230 del 16 de Julio de 2008 y la Ordenanza 039 de 2009.

Artículo 287. Destinación

Los recursos provenientes del recudo por este concepto se destinarán exclusivamente a financiar las inversiones de la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA UDEC seccional Girardot** así:

El treinta por ciento (30%) para inversión en el mantenimiento, ampliación y modernización de su planta física, futuras ampliaciones y construcciones; el treinta por ciento (30%) para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, Plataforma Virtual, Comunicaciones, Digitalización y Educación Virtual; el veinte por ciento (20%) en la Investigación Científica; el cinco por ciento (5%) modernización y dotación de los laboratorios; el cinco por ciento (5%) modernización y dotación de las Bibliotecas y para el Fondo Editorial; el cinco por ciento (5%) en la modernización de un centro de archivo y documental; el cinco por ciento (5%) para un programa especial de becas académicas y estudiantiles . Fuente: Decreto 4400 de 2008.

Artículo 288. Sujeto Activo

Para los efectos de la Estampilla cuyo uso se establece como obligatorio mediante el presente Acuerdo son sujetos Activos la Administración Central Municipal de Girardot, Entes descentralizados de carácter municipal y Organismos de control (Personería y Concejo Municipal),

Se exime a la "Casa de Reposo Ancianato de Girardot" de la responsabilidad de efectuar los descuentos por estampillas establecidos en el presente Estatuto.

Artículo 289. Sujeto Pasivo

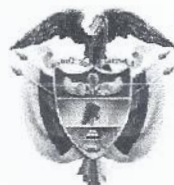
Es la persona natural o jurídica la sociedad de hecho, sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el valor de la estampilla ya sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Artículo 290. Base Gravable y Tarifa

La estampilla ProDesarrollo UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA -UDEC se cobrará sobre los siguientes actos así:



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



1. Actas de posesión de funcionarios que deban posesionarse en propiedad o en interinidad, ante la autoridad Municipal con la excepción de las copias correspondientes dos (2) UVT
2. Cada paz y salvo y Certificación expedida por funcionarios del orden Municipal, cero puntos quince (0.15) UVT.
3. Trámites y certificaciones ante las oficinas de Tránsito Municipal de Girardot, cero puntos quince (0.15) UVT.
4. Resoluciones y Conceptos sobre personería jurídica, así como solicitudes de inspección y vigilancia de personas jurídicas una (1) UVT.
5. Cuentas a cargo del Tesoro Municipal o de las entidades descentralizadas el uno por ciento (1%) del valor de la cuenta

Artículo 291. Recaudo

El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la Estampilla ProDesarrollo UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - UDEC se hará a través de las oficinas de Tesorería o de las dependencias administrativas que hagan sus veces en el Municipio de Girardot y en sus entidades descentralizadas y Organismos de control (Personería y Concejo Municipal). La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato, adición o en el momento del respectivo pago

PARÁGRAFO 1. Las entidades antes mencionadas, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a la operación de recaudo, transferirán los valores correspondientes a la tesorería de la Universidad de Cundinamarca - UDEC, sin superar, en ningún caso los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo, de conformidad con lo establecido con el parágrafo del Artículo 6 de la Ley 1230 de 2008.

PARÁGRAFO 2. ¡Los recursos que por esta estampilla recaude el Municipio de Girardot y sus entidades descentralizadas se deberán manejar un rubro presupuestal y cuenta especial que se denominará "ESTAMPILLA PRODESARROLLO UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - UDEC"

Artículo 292. Informe Anual

El Rector de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA- UDEC o el Director Seccional Girardot, presentarán en la primera semana del mes de febrero de cada anualidad, un informe ante el Concejo Municipal de Girardot sobre el recaudo e inversión de los recursos objeto de presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La no presentación de este informe dará lugar a la iniciación de los procesos disciplinarios correspondientes, conforme a la ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario, además de suspender los efectos del presente Acuerdo.

Artículo 293. Exoneración

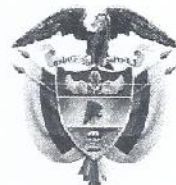
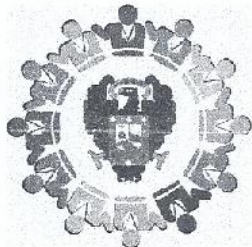
Se exoneran del cobro de la presente estampilla:

1. Los pagos relacionados con el reconocimiento por relaciones laborales, servicios públicos, los contratos, los giros a entidades públicas, las transferencias de ley, las partidas delegadas y las partidas cofinanciadas, los contratos que se celebren para la ejecución de actividades culturales, pedagógicas y educativas
2. Los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.
3. Los contratos de mínima cuantía.
4. Los contratos inter administrativos que se celebren con las demás entidades del estado
5. Los contratos o convenios de asociación que se celebren con
6. entidades sin ánimo de lucro, fundaciones y Organizaciones no gubernamentales en desarrollo de los contratos a que hace referencia el Artículo 355 de la Constitución Nacional y los Artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998

Los contratos que se celebren para la ejecución de los recursos de Régimen subsidiado en salud.

CAPITULO IV

CONTRIBUCION ESPECIAL CONTRATOS DE OBRAS PUBLICAS



Artículo 294. Autorización Legal

La Contribución Especial a que hace referencia el presente capítulo se estableció mediante los decretos legislativos 2009 de 1992 y 265 de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 de 1993, 241 de 1995, 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010 y la Ley 1738 de 2014; Reglamentados por los Decreto 3461 de 2007 y 399 de 2011.

Artículo 295. Hecho Generador

Son hechos generadores de la contribución especial:

1. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones
2. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.
3. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

Artículo 296. Sujeto Activo

El Municipio de Girardot, actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

Artículo 297. Sujeto Pasivo

Persona natural o jurídica y las asociaciones público privadas que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, las asociaciones público privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo 298. Base Gravable

La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición; El total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Artículo 299. Tarifa

Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2,5 x 1000) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

Artículo 300. Fondo Cuenta

El FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD en la Jurisdicción del Municipio de Girardot, corresponde a un fondo cuenta especial del presupuesto municipal, con patrimonio propio, para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana y la preservación del orden público, que contribuya a garantizar la convivencia pacífica de sus habitantes.

Artículo 301. Destinación

Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al fondo territorial de seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el Artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y Artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

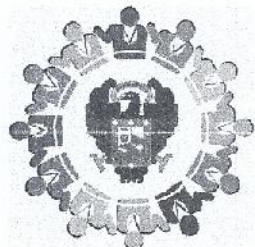
Artículo 302. Forma de Recaudo

Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

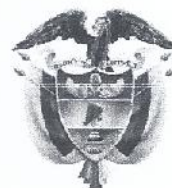
El valor retenido por el Municipio será consignado en el fondo cuenta destinado exclusivamente al Fondo Territorial de Seguridad.

Artículo 303. Patrimonio del Fondo Cuenta.

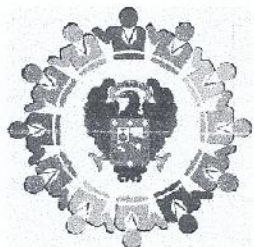
El FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y COMITÉ DE ORDEN PÚBLICO estará conformado por:



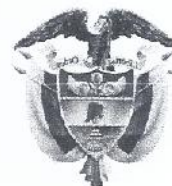
República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



4. Las transferencias que del Presupuesto del Municipio de Girardot se le haga en cualquier tiempo de acuerdo a las Leyes y normas que lo autorizan.
5. Las apropiaciones y participaciones que en cualquier tiempo hagan a su favor la nación, las Entidades territoriales, los Ministerios y las entidades descentralizadas de cualquier orden.
6. Las donaciones que efectúen a su favor las personas naturales o jurídicas, civiles o comerciales o de economía mixta con o sin ánimo de lucro, así como las Empresas Comerciales o Industriales del Estado o de las Entidades Territoriales y organismos Internacionales.
7. De conformidad con el inciso 2 del Artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con el Municipio de Girardot o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.
8. De acuerdo con el inciso 3 del Artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia de la entidad contratante Municipio de Girardot una contribución del dos punto cinco por mil (2,5 X 1000) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.
9. De conformidad con el inciso 5 del Artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el Municipio de Girardot con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
10. De conformidad con el párrafo 1 del Artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que el Municipio de Girardot suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.
11. En cumplimiento del párrafo 2 del Artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%) a prorrata de sus aportes o de su participación.
12. En concordancia con el Artículo 8 de la Ley 1421 de 2010, el Municipio de Girardot podrá imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar el Fondo Cuenta territorial de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.
13. De conformidad con el Artículo 121 de la Ley 418 de 1997, Prorrogado por la Ley 1421 de 2010, el Municipio de Girardot como entidad contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele el contratista, así como las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el Artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.
14. De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, y el Artículo 14 del Decreto 399 del 2011, el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio de Girardot, previo estudio y aprobación del Comité Territorial de Orden Público, podrá recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del municipio. Los Comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana, velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al Fondo de la entidad territorial para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Gobierno Nacional. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



PARAGRAFO 1. En concordancia con lo establecido en el Artículo 15 parágrafo único del Decreto 399 de 14 de febrero de 2011 el Fondo Territorial del Municipio de Girardot podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el uno punto cinco por ciento (1,5%) del Plan Anual de Inversiones definido por el alcalde.

PARAGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, será responsable del recaudo de los recursos con destino al FONSET, conforme lo dispone en presente acuerdo. Los recursos obtenidos a través del FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT serán administrados por el alcalde, quién podrá delegar esta responsabilidad en el Secretario de Gobierno, o quien haga sus veces como lo establece literalmente el Artículo 10 del Decreto 399 de 2011.

PARAGRAFO 3. Las contribuciones que establecen los numerales 5 y 6 del presente Artículo se causarán a las nuevas concesiones que otorgue el Municipio de Girardot a partir de la vigencia del presente acuerdo.

Artículo 304. Comité de Orden Público

El Comité de Orden Público del Municipio de Girardot, está integrado por:

1. El comandante de la respectiva Guarnición militar o su delegado.
2. El comandante del Distrito de Policía
3. El Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación.
4. El Alcalde Municipal o como su delegado el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, quien lo presidirá.

Artículo 305. Funciones del Comité de Orden Público.

Son funciones del COMITÉ DE ORDEN PÚBLICO en concordancia con el Artículo 18 del Decreto 399 de 2011 y Artículo 8 de la Ley 1421 de 2010 las siguientes:

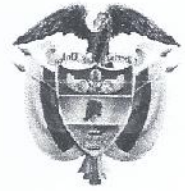
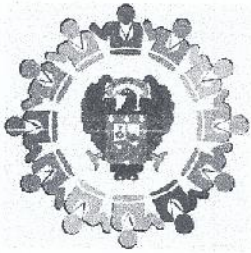
1. Coordinar el empleo de la fuerza pública en el marco de la formulación de la política integral de seguridad y convivencia ciudadana que se articulará con la política nacional de seguridad y convivencia que formule el Gobierno Nacional.
2. Coordinar la implementación de los planes integrales de seguridad.
3. Aprobar los planes integrales y programas de seguridad y convivencia ciudadana atendiendo las necesidades de seguridad en el Municipio de Girardot, en el marco de los establecido en el Decreto 399 de 2001 y de las políticas integrales de seguridad y convivencia ciudadana
4. Recomendar al alcalde, los programas y proyectos que se ejecutarán en la respectiva anualidad y se prioricen las inversiones que se requieran para dar cumplimiento a la política integral de seguridad y convivencia ciudadana.
5. De acuerdo con lo anterior, preparar, para aprobación del Alcalde el Plan Anual de Inversiones del fondo cuenta
6. Evaluar y determinar la necesidad de gestionar ante las autoridades competentes la implementación del sistema SIES en el Municipio de Girardot y efectuar seguimiento al mismo.
7. Aprobar y efectuar el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destine el Alcalde Municipal.

PARÁGRAFO. - En concordancia con lo establecido en el presente Acuerdo, el Alcalde Municipal adoptará las medidas Administrativas necesarias para su reglamentación y función, de conformidad con las Leyes vigentes para tal fin.

Artículo 306. Administración Fondo Cuenta

El fondo Cuenta de Seguridad Territorial será administrado por el Alcalde Municipal, quien podrá delegar esta responsabilidad en un secretario del despacho y la Inversión de los Recursos se establecerá en forma coordinada por el Comité de Orden Público.

PARAGRAFO. En lo no establecido en el presente acuerdo, se dará cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997, modificada, prorrogada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, junto con las normas que la adicionen,



modifiquen o complementen, decreto 2615 de 1991, decreto 399 de 14 de febrero de 2011 y las demás normas que reglamenten la materia.

CAPITULO V

TASA PRODEPORTE Y RECREACION

Artículo 307. Autorización Legal

La Tasa Pro-Deporte y Recreación está autorizada por la Ley 2023 (del 23 de Julio 2020 (POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN", Acuerdo No. 016 de 2020 por medio del cual se crea en el Municipio de Girardot.

Artículo 308. Tasa Pro-Deporte y Recreación.

Créase en el Municipio de Girardot la Tasa Pro Deporte y Recreación, como renta para financiar la inversión de fomento y estímulo el deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

Artículo 309 Destinación

Los valores recaudados por la Tasa Pro Deporte y Recreación de Girardot Cundinamarca se destinarán exclusivamente a:

- a) Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general del Municipio de Girardot, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- b) Apoyo a programas del Municipio de Girardot que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- c) Apoyo en programas del Municipio de Girardot para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- d) Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva
- e) Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva del Municipio de Girardot.
- f) Apoyo para la participación de atletas y deportistas del Municipio de Girardot en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- g) Apoyar programas del Municipio de Girardot enfocados a incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Artículo 310. Recursos a Jóvenes y Niños en condición de Pobreza y Vulnerabilidad

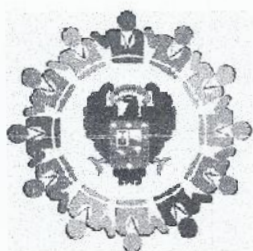
El 10% de los recursos recaudados por medio de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Girardot Cundinamarca que crea la presente Ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos del Municipio de Girardot, registrados ante la Dirección Municipal de Recreación y Deporte.

PARÁGRAFO. - la Dirección Municipal de Recreación y Deporte establecerá anualmente el censo de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales una vez se inicien los programas escolares cada año, con plazo máximo del mes de febrero de cada vigencia fiscal.

Artículo 311. Hecho Generador

Es la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Municipal y sus establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del estado, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Girardot posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO. - Las entidades a las que se les transfieran recursos por parte de la Administración central del Municipio de Girardot y/o las empresas citadas en el presente artículo, a través de



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



convenios interadministrativos, deben también aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

Artículo 312. Sujeto Activo

El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Girardot Cundinamarca es el respectivo ente Municipal.

Artículo 313. Sujeto Pasivo

Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la administración central del Municipio de Girardot, ya sean los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Girardot, sus establecimientos públicos, las empresas industriales, comerciales y sociales del Estado del Municipio de Girardot, sus entidades descentralizadas que posean capital superior 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. - Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Girardot Cundinamarca. A si mismo serán agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Girardot Cundinamarca las entidades objeto del parágrafo del artículo 311 del presente Estatuto.

Artículo 314. Base Gravable

La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica o el valor total del contrato excluyendo el IVA.

Artículo 315. Tarifa

La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Girardot Cundinamarca es de uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total del contrato antes de IVA.

Artículo 316 Exoneración.

Están exentos de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Girardot Cundinamarca

1. convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.
2. Los contratos inter administrativos que se celebren con las demás entidades del estado
3. Los contratos o convenios de asociación que se celebren con entidades sin ánimo de lucro, fundaciones y Organizaciones no gubernamentales en desarrollo de los contratos a que hace referencia el Artículo 355 de la Constitución Nacional y los Artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998.
4. Contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión.
5. Los contratos que celebre el Municipio de Girardot para la ejecución de recursos del régimen subsidiado en salud, los contratos que se celebren para la ejecución de actividades culturales, pedagógicas y educativas.

Artículo 317. Cuenta Maestra Especial y Transferencia

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Girardot creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: "Tasa Pro-Deporte y Recreación". Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 313 del presente estatuto, girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Girardot Cundinamarca como ente territorial en la cuenta maestra dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Girardot Cundinamarca, para los fines definidos en el artículo 309 del presente estatuto.

PARÁGRAFO 1. - El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Girardot Cundinamarca será declarable para los agentes recaudadores en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal

PARÁGRAFO 2. - En caso que el Valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación de Girardot Cundinamarca no sea transferido al Municipio de Girardot por los agentes recaudadores, conforme a los términos establecidos en el presente artículo, será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.



CAPITULO VI

CONTRIBUCION PARA LA GESTION DE RIESGOS DE DESASTRES

Artículo 318. Autorización Legal.

La Contribución especial gestión del riesgo, está autorizada por la Ley 1523 de 2012 Artículo 47 parágrafo 1, como una cuenta especial del municipio, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público y asistencia social, con el propósito de invertir, ahorrar, destinar y ejecutar sus recursos en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres o calamidades públicas declaradas o de naturaleza similar, tal y como lo ordena la normativa en comento.

Artículo 319. Hecho Generador.

Está constituido por la suscripción de contratos, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

Artículo 320. Sujeto Activo.

Es el Municipio de Girardot; Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución para la gestión de riesgos de desastres.

Artículo 321. Sujeto Pasivo.

Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que celebren vínculo contractual con el Municipio de Girardot.

Artículo 322. Base Gravable.

Será el valor del Contrato o de la respectiva adición celebrado con el Municipio de Girardot o sus entidades descentralizadas.

Artículo 323. Tarifa.

- a. Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones se aplica una tarifa del dos punto cinco por ciento (2.5 %).
- b. Los demás contratos se gravarán con el dos punto cinco por ciento (2.5 %).

Artículo 324. Exclusión.

Quedaran exceptuados de la anterior contribución especial, los contratos o convenios ínter administrativos, los servicios públicos y convenios de interés público en desarrollo del Decreto 777 de 1992, contratos de trabajo, contratos de suministro de bienes con precios regulados y los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, cuyo pago mensualizado no supere las sesenta y cinco (65) UVT; los contratos que se celebren para la ejecución de actividades culturales, pedagógicas y educativas.

Artículo 325. Recaudo

Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele el contratista. El recaudo se manejará a través del fondo Municipal para la gestión del riesgo de desastres creado por la Ley 1523 de 2012.

Artículo 326. Control Fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 95 de la Ley 1523 de 2012, los contratos y actos celebrados con los recursos apropiados y destinados al Fondo, así como los ejecutados en el desarrollo de los objetivos del Sistema Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, estarán sujetos a la vigilancia de los órganos de control que ejerzan procesos de monitoreo, evaluación y control fiscal, y la sociedad a través de los mecanismos de participación ciudadana.

CAPITULO VII

CONTRIBUCION POR VALORIZACION DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y ESTRUCTURALES

Artículo 327. Autorización Legal.

La contribución por valorización se encuentra autorizada por el Artículo 317 de la C.P., la Ley 25 de 1921 Artículo 3, Decreto Ley 1604 de 1966, Decreto Reglamentario 1394 de 1970 y Decreto Ley 1333 de 1986 Artículos 234 a 236.



Artículo 328. Definiciones.

CONTRATACION DE VALORIZACION: Es un gravamen real sobre la propiedad inmueble sujeta a registro, destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios a poseedores de aquellos bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de obras de interés público.

PLAN O CONJUNTO DE OBRAS: Es aquel que se integra por cualquier clase de obra que, por su ubicación, conveniencia de ejecución y posibilidad de utilización, complementan los tratamientos de desarrollo, rehabilitación o redesarrollo de finidos en el plan de Desarrollo Municipal vigente.

Artículo 329. Obras Que Causan Valorización:

Causan contribución de valorización, las obras de interés público que benefician a la propiedad inmueble que se ejecuten directamente por el municipio, a través del sistema de valorización, o por delegación a una o más entidades públicas dentro del perímetro del Municipio de Girardot.

También podrán causar contribución de valorización las obras, planes o conjuntos de obras que se adelantan por el sistema de inversión concertada entre el sector público y privado.

Las ejecuciones de las siguientes obras causan contribución por valorización:

- a. Rectificación, ampliación contribución de obras civiles, afirmado, construcción, Pavimentación, y repavimentación de las vías municipales. construcción, conservación de puentes, canales e infraestructura vial.
- c. Redes para la conducción de servicios públicos.
- d. Pasos subterráneos y elevados para la intersección de vías.
- e. Desarrollo urbanístico y erradicación de tugurios.
- f. Construcción y remodelación de campos e instalaciones deportivas de recreación, plazas de mercados y ferias.
- g. Los programas de recuperación de andenes y vías peatonales.
- h. La reforestación de los separadores y andenes de las avenidas de la ciudad.
- i. Limpieza y cercamiento de lotes en centros poblados en zona rural.
- j. Cerramientos de lotes en la zona urbana y urbanizable.
- k. En general todas aquellas obras de interés públicos.

PARAGRAFO 1. Para los efectos del literal K del presente Artículo, el Concejo Municipal de Girardot, determinara cuales son las obras de interés público.

PARAGRAFO 2. El alcalde garantizará la destinación y la función pública de las obras que hayan sido motivo de cobro por valorización.

PARAGRAFO 3. Se incluirá dentro de las obras que causen contribución de valorización de encerramiento de lotes urbanizados sin construir, lotes urbanizables sin urbanizar y lotes en o por demolición, acción que se ejecutará por la Secretaría de infraestructura.

Artículo 330. Causación.

Causan valorización por beneficio general, las obras, planes o conjunto de obras de interés público, de amplia cobertura, relacionados con el sistema vial general de la ciudad, en especial, las vías clasificadas por las normas vigentes como: autopista, vías arterias y vías principales; y demás obras que en su oportunidad apruebe el Concejo Municipal.

Para efectos de lo aquí dispuesto el gravamen de valorización se distribuirá según lo consagrado en el Artículo 378 de la presente reglamentación.

Artículo 331. De la Disponibilidad de Servicios Públicos:

No se podrá invertir en vías que no cuenten por lo menos con la disponibilidad de servicios públicos correspondiente, salvo, que se suscriba convenio con las empresas de servicios públicos. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que tienen las empresas de servicios públicos y los urbanizadores al respecto conforme a las normas vigentes.

Artículo 332. Organismo Encargado De Su Manejo:

La Secretaría de infraestructura Municipal, realizara las operaciones administrativas de determinación, distribución, liquidación y discusión de la contribución de valorización de obras ordenadas por este sistema, ya construidas, en construcción o que se construyan directamente por el Municipio de Girardot, o por cualquier otra entidad pública del orden descentralizado.

La Secretaría de Infraestructura entregará la información necesaria y suficiente sobre la identificación, ubicación del sujeto pasivo y valor de la Contribución por valorización resultante, para que la Secretaría de Hacienda adelante la gestión de fiscalización, recaudo, cobro y devolución



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



PARAGRAFO: A la entidad correspondiente podrán retribuirse los valores recaudados disminuidos en un TREINTA POR CIENTO (30%) con destino a gastos de recaudo de las contribuciones.

Artículo 333. Autoridad Competente En Materia De Contribución De Valorización.

Corresponde a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Girardot, el manejo de todo lo relacionado con la aplicación del sistema de valorización por obras municipales autorizadas por el Concejo Municipal para ser realizadas por este sistema. En consecuencia, es competencia de la Secretaría de Infraestructura ejecutar tales obras y elaborar los actos administrativos para la determinación, distribución, liquidación y discusión de las contribuciones de valorización resultantes.

Artículo 334. Dirección y Administración.

La dirección y la administración de todo lo concerniente a la aplicación del sistema de valorización estará a cargo del Secretario de Infraestructura, quien será el representante legal del Fondo Rotatorio de Valorización Municipal y de la junta de Valorización Municipal.

Artículo 335. Composición De La Junta De Valorización Municipal.

La junta de Valorización Municipal estará integrada así:

- I. El alcalde Municipal o su delegado quien la presidirá
- m. El jefe o director de la Oficina Asesora de Planeación o su delegado.
- n. El Secretario de Hacienda o su delegado.
- o. El Secretario de Infraestructura o su delegado.
- p. El jefe o director de la Oficina o Sección encargada de Valorización en la Secretaría de Infraestructura quien hará las veces de Secretario de la Junta con Voz, pero sin Voto.
- q. Un delegado de los representantes de los propietarios y poseedores por

cada proyecto u obra que se esté desarrollando en el Municipio. Cada delegado será elegido por los propietarios y poseedores por mayoría simple.

PARAGRAFO. Podrán asistir a la junta con Voz, pero sin Voto, el Personero Municipal, el Tesorero Municipal o la persona que la junta de Valorización Municipal por asuntos técnicos, económicos o sociales decida invitar.

Artículo 336. Funciones De La Junta De Valorización Municipal

1. Definir las políticas generales a seguir a través del sistema de valorización, teniendo en cuenta como rector de estas el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal Vigente.
2. Distribuir, intereses de mora y Financiación, plazos y exenciones y descuentos.
3. Definir lo concerniente al estudio, planeación y desarrollo de las obras de interés Público susceptibles de realizar por el sistema de Valorización.
4. Aprobar los actos administrativos y contratos de cualquier naturaleza y cuantía que sea necesario celebrar para la ejecución de las obras definidas por este sistema.
5. Vigilar el proceso de ejecución de las obras con el propósito de constatar el cumplimiento de los programas trazados por la Administración Municipal.
6. Aprobar el Presupuesto Municipal de ingresos y gastos de Fondo Rotatorio Municipal.
7. Determinar su propio reglamento interno de Funcionamiento sesiones, quórum deliberatorio y de aprobaciones; aunque deberá sesionar de forma ordinaria por lo menos una vez cada dos (2) meses.
8. Las demás que le señale la ley y las que por la naturaleza de la contribución de Valorización le correspondan.

Artículo 337. Fondo Rotatorio De Valorización

Reglamentase el Fondo Rotatorio de Valorización, con el fin de centralizar la administración y disposición de los bienes, las rentas y demás ingresos originados en las contribuciones de Valorización para atender debidamente los gastos que demandan las obras que se ejecuten por el sistema de valorización.

Artículo 338. Bienes e Ingresos del Fondo Rotatorio De Valorización

El fondo Rotatorio de Valorización se formará con los siguientes ingresos y bienes:



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



1. El producto de los recaudos de la contribución de Valorización Municipal.
2. Los anticipos que a cuenta de futuras contribuciones hagan voluntariamente los beneficiarios interesados en la construcción de obras de interés Público.
3. Las partidas que el Municipio destine para obras de Valorización.
4. El producto de porcentajes para gastos de distribución y recaudo de valorización en aquellas obras nacionales o departamentales, cuya liquidación y recaudo efectúa el Municipio de Girardot por cuentas de tales de entidades previa autorización de las mismas.
5. El producto de empréstitos, operaciones de crédito en general para financiar las obras que se ejecutan por el sistema de Valorización.
6. Los aportes nacionales y departamentales para obras de interés Público local que se construyan en el municipio y en que haya lugar al cobro de la contribución de valorización.
7. El producto de la venta de bienes muebles e inmuebles que sobren de las adquisiciones que se hubieren hecho para la construcción de las obras de interés Público.
8. En general, todos los dineros a invertir en obras de interés público local, por el sistema de Valorización.

Artículo 339. Presupuesto

El fondo Rotatorio de Valorización hará parte del patrimonio del Municipio de Girardot, pero tendrá presupuesto separado dentro del presupuesto general del mismo.

Artículo 340. Administración.

Los bienes, rentas y demás ingresos que constituyen dicho fondo estarán a cargo del Tesorero Municipal, y su administración corresponde a la Junta de Valorización Municipal.

Artículo 341. Control Fiscal.

El control y fiscalización del Fondo Rotatorio de Valorización estará a cargo de Contraloría Departamental o en su defecto la Municipal si la hubiere y se ejercerá de acuerdo con las normas legales vigentes.

Artículo 342. Contabilidad.

El Fondo Rotatorio de Valorización dispondrá de una contabilidad especial y separada de la general del municipio de Girardot, sujeta a las normas contables, a la auditoría y fiscalización de la Contraloría.

PARAGRAFO. La Secretaría de Infraestructura llevará la contabilidad de las obras, anotando los gastos y los ingresos que se vayan efectuando en cada una de ellas. No se podrán invertir dineros destinados a una obra en la ejecución de otra distinta. En ningún caso estos recursos podrán ser objeto de traslado a fondos o fines diferentes de los establecidos en su normatividad.

Artículo 343. Sistema de Garantías.

En los préstamos que hicieran el Municipio - Fondo Rotatorio de Valorización para obras de Valorización, podrá dar como garantía específica el producto de las contribuciones respectivas. En caso de requerir garantías adicionales, será a juicio del ejecutivo Municipal disponer de otras fuentes de recursos como garantías.

Artículo 344. Exigibilidad:

La contribución por valorización definida por el Artículo Primero es exigible a los propietarios plenos, nudo propietarios, usufructuarios o poseedores de los bienes inmuebles que han recibido o recibirán el beneficio de la obra de interés público y que están localizados en la zona de influencia.

PARAGRAFO 1. La contribución de Valorización es independiente de todo gravamen impuesto, tasa o contribución que liquide o imponga el Municipio de Girardot.

PARAGRAFO 2. Esta exigibilidad podrá hacerse antes, durante o después de ejecutarse la obra.

PARAGRAFO 3. Después de terminada la obra, la Secretaría de Infraestructura tiene un plazo máximo (1) año para hacer exigible la contribución por valorización causada. Este término se contará a partir de la fecha de liquidación de los contratos de obras Públicas.

DE LA ORDENACION Y EJECUCION DE LAS OBRAS

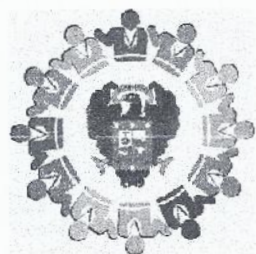
Artículo 345. Ordenación:

La ejecución de las obras por el sistema de la Valorización se ordenará por el Concejo Municipal de Girardot, quien las declarará de interés público cuando produzcan beneficio en la propiedad inmueble y se hallen dentro de Plan de Desarrollo Municipal.

Página 90 de 199

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. - Telefax: (091) 888 9552 - 888 9553

Email: gdotconcejo@hotmail.com



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



PARAGRAFO 1. Cuando una obra urbanística cuenta con la aprobación de la entidad territorial o de desarrollo urbano correspondiente, aun cuando no esté incluida en el Plan de Desarrollo y sea solicitada por el 55% de los propietarios de predios o unidades habitacionales beneficiados por la obra, o ser requerida por la Junta de Acción Comunal, la corporación de Barrios o la Entidad Comunitaria que representen los intereses ciudadanos de quienes puedan beneficiarse; bajo el entendido y con el compromiso de que la comunidad participe en la financiación de la obra en un 25% por lo menos, la Secretaría de Infraestructura podrá adelantar la obra según el esquema de Valorización local que se diseñe para tal efecto con el objeto de financiar la obra. La comunidad se podrá organizar en veeduría para supervisar la ejecución de la obra que ha promovido.

PARAGRAFO 2. En ningún caso se ordenará la ejecución y cobro para el sistema de valorización de tramos viales y obras complementarias fraccionadas cuando se vayan a realizar en un lapso de 18 meses y estén distanciadas como mínimo en un (1) Kilometro a la redonda una de otra, pasado este tiempo la comunidad podrá solicitarla previo cumplimiento de lo estipulado en esta reglamentación.

Artículo 346. Planificación para Ejecución de las Obras:

La Secretaría de Infraestructura previo concepto de la Junta de Valorización Municipal deberá presentarse en el primer trimestre del periodo de cada Gobierno un plan de las obras, planes o conjunto de obras a realizarse por el sistema de Valorización.

Toda obra que se pretenda ejecutar por el Sistema de Valorización, dentro del plan de Desarrollo vigente, deberá ser presidida de un estudio de prefactibilidad determinando los siguientes aspectos:

- a. ASPECTOS TECNICOS:** Evaluación del anteproyecto por parte de la Secretaría de Infraestructura, determinando la conveniencia y posibilidad de construcción de la obra por el sistema de Valorización.
- b. ASPECTOS ECONOMICOS:** Debe contener el cálculo aproximado del costo de la obra, magnitud de beneficio que de ellos se deriva, determinando si es general a toda la ciudad o a una zona determinada de influencia.
- c. ASPECTOS SOCIALES:** Se debe indicar las condiciones socioeconómicas de los propietarios y/o poseedores.

Artículo 347. Revisión del Plan

Anualmente el Concejo Municipal podrá revisar el plan de obras a ejecutarse por el Sistema de Valorización, el cual podrá ser modificado según las necesidades de la comunidad, garantizando en todo caso la realización completa de la obra, plan o conjunto de obras, cuya ejecución se haya emprendido, lo anterior previo concepto favorable del Ejecutivo Municipal.

Artículo 348. Etapas

Las etapas para la realización de una obra por el Sistema de Valorización son:

- a.** Estudios de factibilidad, términos de costos e impacto comunitario y urbano.
- b.** Que la obra se encuentra incluida en el Plan de Desarrollo Municipal o solicitada por la comunidad en forma expresa por el 55% de los propietarios y poseedores beneficiados.
- c.** Acuerdo Municipal por el cual se declara la obra de interés Público.
- d.** Decreto expedido por el Alcalde Municipal en el que ordene la ejecución de la obra por el sistema de Valorización, cuando haya sido declarada de interés público por el Concejo Municipal.
- e.** Determinación de la zona de influencia provisional por parte De la Junta de Valorización Municipal.
- f.** Convocatoria y realización de la asamblea de propietarios y poseedores de la zona de influencias provisional y elección de sus representantes ante la Junta de Vigencia y/o Valorización de acuerdo a la presente reglamentación.
- g.** Determinación de la zona de influencia por parte de la Junta de valorización, con participación de los representantes de los propietarios.
- h.** Aprobación del presupuesto inicial de la obra por parte de la Junta de Valorización.
- i.** Aprobación de la liquidación provisional y distribución del monto de la contribución de valorización, forma de pagos y plazos para el pago de la contribución de valorización



autorizada por la Junta de Valorización con participación de los representantes de los propietarios y poseedores.

- j. Licitación y/o liquidación de los contratos, de acuerdo en lo establecido en la ley 80 de 1993.
- k. Ejecución de la obra.
- l. Liquidación definitiva de la obra, distribución del monto a recaudar por parte de la Junta de Valorización Municipal, con participación de los representantes de los propietarios y poseedores mediante acto administrativo.
- m. Notificación en forma, personal y/o por edicto de la Resolución de liquidación y distribución a los propietarios incluidos dentro de la zona de influencia.
- n. Registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del gravamen de contribución de Valorización, una vez ejecutoriada la resolución de liquidación y distribución.

DE LA ZONA DE INFLUENCIA

Artículo 349. Definición de Zona De Influencia:

Es la extensión superficial hasta cuyos límites se extiende el beneficio causado por la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés públicos y social. **PARAGRAFO:** Cada obra, plan o planes de obra tendrá una zona de influencias propia y determinada.

Artículo 350. Zona de Influencia Provisional:

La Secretaría de Infraestructura teniendo en cuenta los criterios enunciados en el Artículo 25 de la presente reglamentación, determinará una zona de influencia provisional, que definirá el área para la convocatoria a elección de representantes y de los propietarios y poseedores, con quienes se iniciará el proceso de fijación de la Zona de Influencia.

Artículo 351. Zona de Influencia De Beneficio General:

La contribución de Valorización por beneficio general podrá distribuirse de acuerdo con la obra, plan o conjunto de obras en la totalidad del área urbana beneficiada, y en la totalidad o parte del área suburbana que se beneficiará.

Artículo 352. Criterios para Fijar La Zona De Influencia:

La zona de influencia se fijará evaluando según el beneficio sea general, local, o mixto, teniendo en cuenta:

- a. El tipo de obra o conjuntos de obras por ejecutar.
- b. La ubicación de la obra, plan o conjunto de obras dentro del plano oficial del Municipio de Girardot.
- c. El tipo de beneficios generados por la obra.
- d. Las condiciones socio - económicas generales de los propietarios.
- e. Las características generales de los predios y uso de los terrenos.

PARAGRAFO: Censo de inmuebles comprendidos en la zona de influencia. Establecida la zona de influencia, se procederá a la confirmación de un censo de propietarios del Sector de influencia. Este censo deberá tener:

- a. Nombre e identificación del propietario.
- b. Cedula Catastral y evaluó catastral del inmueble.
- c. Numero de Matricula Inmobiliaria.
- d. Extensión, ubicación y características del inmueble que se benefició con la obra.
- e. Uso y destinación del inmueble.
- f. Topografía y accidentes naturales del terreno.
- g. Condiciones socio - económicas generales de los propietarios.



- h. Afectaciones que por planos muestren el área de beneficio como la delimitación de los inmuebles en ella comprendida.

Artículo 353. Aprobación:

La zona de influencia para la ejecución de una obra o conjunto de obras ordenadas por el sistema de Valorización será aprobada por la Junta de Valorización Municipal, con la participación de los delegados de los propietarios y poseedores.

PARAGRAFO. En el evento en el que la obra sea realizada por una entidad diferente al Municipio de Girardot, se requerirá previamente el concepto de la Junta de Valorización Municipal.

Artículo 354. Modificación de la Zona De Influencia:

La zona de influencia podrá modificarse dentro del proceso de distribución o una vez terminada la obra, plan o conjunto de obras, ampliándola o disminuyéndola. En ambos casos se verificará la distribución para contener en ella los no incluidos o para liquidar nuevamente sobre los no excluidos. En este caso se seguirá el trámite de aprobación establecido en el Artículo anterior.

DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES

Artículo 355. Participación de los Beneficiados:

Los propietarios y poseedores de los inmuebles comprendidos en la zona de influencia provisional de una obra, plan de conjunto de obras, que por tal razón se puede exigir la contribución de Valorización serán citados por la Secretaría de Infraestructura para que elijan sus representantes, quienes participaran en el proceso de determinación de la zona de influencia, en la elaboración de los presupuestos o cuadro de valores, en la determinación del costo de obra, en la distribución de la contribución, en la vigencia de la inversión de los fondos destinados a la misma y en la liquidación, determinación y entrega de la obra de conformidad con lo establecido en la presente reglamentación.

Artículo 356. Divulgación.

La Secretaría de Infraestructura hará conocer a los propietarios plenos, nudo de propietarios o usufructuarios o poseedores de los inmuebles comprendidos en las zonas de influencia provisional, la información necesaria respecto al proyecto, obra o plan de obras, a través de los diferentes medios de comunicación social, tal como prensa, radio o cualquier otro medio que garantice amplia divulgación en el sector. La información deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a. La obra o conjunto de obras a realizar por el sistema de valorización, indicando su zona de influencia provisional.
- b. Lugar, fecha y hora donde se va a realizar la asamblea de los propietarios.
- c. El número de representantes principales y suplentes a elegir, y se advertirá que la facultad de elegirlos se entiende delegada a la Junta de Valorización Municipal si los beneficiarios no hicieron la elección.

PARRAGRAFO 1. La convocatoria a los propietarios y poseedores de los inmuebles para la elección de sus representantes, se harán mediante avisos en un periódico de amplia circulación Nacional o Regional.

Este aviso deberá ser publicado por una vez dentro de los Quince (15) días calendarios anteriores a la fecha de la asamblea y se fijará simultáneamente en la Tesorería Municipal de Girardot, en cartelera de la Secretaría de Infraestructura y en el sitio donde se realizarán las obras.

PARRAGRAFO 2. Con el objetivo de garantizar una mayor y amplia divulgación de la convocatoria a la asamblea de los propietarios y poseedores, la Secretaría de Infraestructura podrá utilizar avisos a través de emisoras de difusión comprobada en la zona y/o mediante la fijación de carteles y/o perifoneo en la zona de influencia provisional.

Artículo 357. Número de Representantes:

Los propietarios y poseedores de inmuebles comprendidos en la zona de influencia provisional, tendrá derecho a elegir tres (3) representantes principales con sus respectivos suplentes, cuando este no supere los Cinco Mil (5.000) predios. Si superan este número, se adicionará un representante más a la fracción mayor de Dos Mil (2.000) predios, sin que en ningún caso el número de ellos sobre pase a Siete (7).

Artículo 358. Nuevos Contribuyentes:

Los nuevos contribuyentes estarán representados por quienes como principales o suplentes actuaron o estuvieron actuando en el proceso de distribución y asignación de la contribución. Sin embargo, cuando se amplía la zona de influencia en un área equivalente al 30% o más, se adicionará en uno (1), el número de representantes.



Artículo 359. Calidad De Los Representantes:

Para ser representantes de los propietarios y poseedores se requiere ser ciudadano en ejercicio, propietario o poseedor de un inmueble ubicado dentro de la zona de influencia y estar domiciliado en la ciudad de Girardot.

PARAGRAFO: En caso que el predio del representante sea excluido de la zona de influencia provisional, se procederá a nueva elección.

Artículo 360. Inhabilidades e Incompatibilidades:

No podrán ser elegidos representantes de los propietarios:

- a. Los servidores públicos del Municipio de Girardot.
- b. Los miembros de las Juntas Directivas de las Entidades Públicas del Municipio de Girardot.
- c. Los que hayan participado a título personal o como socios o empleados de una firma, en los estudios y construcción de la respectiva obra o conjunto de obras.
- d. Quienes sean representantes de los propietarios y poseedores ante la Secretaría de Infraestructura en otra obra o conjunto de obras.
- e. Quienes directamente o como apoderados adelanten procesos contra el Municipio de Girardot o cualquiera de sus entidades, excepto en los eventos que se trate de procesos de carácter laboral.
- f. Quienes se encuentran en mora en el pago de contribuciones de valorización e impuestos predial unificado.
- g. Quienes habiendo sido funcionarios de la Secretaría de Infraestructura no hayan cumplido un (1) año de su retiro.
- h. Quienes se hallen dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil de los servicios públicos del Municipio de Girardot.

Artículo 361. Honorarios de los Representantes:

Los representantes de los propietarios y poseedores, ni los miembros de la Junta de Valorización Municipal tendrán remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones.

DE LA ELECCION DE REPRESENTANTES DE LOS BENEFICIADOS

Artículo 362. inscripción:

La inscripción de los aspirantes a representantes de los propietarios y poseedores se realizará ante la Secretaría General de la Asamblea.

PARAGRAFO: Cuando el propietario de predios ubicados en la zona de influencia será el Municipio de Girardot, este no tendrá incidencia alguna en la votación.

Artículo 363. Votación:

Cada propietario o poseedor, tendrá derecho a depositar un voto por cada unidad predial que le pertenezca o usufructúe, acreditando el derecho de que sea titular. En el voto deberá escribir el nombre de su candidato o número de plancha.

Artículo 364. Unidad Predial:

Para efectos de la presente reglamentación, se define como Unidad Predial, el área cobijada por cada matrícula inmobiliaria o inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y desenglobada catastralmente. En los casos de posesión, se tendrá como unidad predial la acreditada como tal por el interesado, mediante prueba sumaria o judicial.

Los predios en los cuales se hayan practicado loteos o desarrollos en propiedad horizontal que no estén registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados y desenglobados catastralmente a la fecha de la votación, a pesar de estar aprobados por la Oficina Asesora de Planeación Municipal, se tendrán como una Unidad Predial y solo tendrá derecho a un Voto.

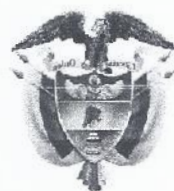
PARAGRAFO TRANSITORIO: Para los casos que a la fecha se están desarrollando se continuara su trámite de acuerdo con la norma vigente al momento de iniciar dicha actuación administrativa.

Artículo 365. Votos:

La Secretaría de Infraestructura suministrara las papeletas de votación con la información necesaria. El beneficiado deberá validar el Voto, personalmente, previa identificación y presentación de la Escritura Pública que acredite la propiedad del inmueble, debidamente registrada o la prueba de ser su poseedor. El listado catastral del Municipio se podrá utilizar también como documento de



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



referencia para establecer el nombre del propietario o poseedor del predio, pero es indispensable la previa identificación del propietario o poseedor.

Artículo 366. De los Poderes:

Cuando el propietario o poseedor no puedan comparecer personalmente a validar un Voto, podrán hacerlo mediante apoderado o representante legal. En este caso, los poderes deberán presentarse ante la Secretaría General de la Asamblea de propietarios y poseedores antes de iniciarse la votación.

En caso de que los predios sean de propiedad de personas jurídicas o de sucesiones, además de poder, se deberá presentar la prueba de que la persona que confiere el poder tiene la representación de la persona jurídica o de la sucesión que figure como propietaria o poseedora del inmueble.

En caso de coexistencia de poderes conferidos a distintas personas, será preferido el de fecha posterior. Si todos tienen la misma fecha ninguno de estos será reconocido. Si el propietario o poseedor se presentara con el de ejercer directamente su derecho al voto quedaran sin efecto los poderes conferidos.

Artículo 367. Quorum:

El número de asistentes a la deliberación de la asamblea de propietarios no tendrá incidencia alguna en la validez de la designación de representantes principales y suplentes. La actuación surtida en asamblea se consignará en acta. Para la elección debe encontrarse acreditada la asistencia como mínimo del 40% de propietarios y poseedores.

PARAGRAFO. En el caso que no se acredite el mínimo estipulado en el presente Artículo deberá citarse a nueva asamblea que se celebrara dentro de los diez (10) días siguientes y se deliberara con el número plural de los propietarios y poseedores que asistan.

Artículo 368. Consignación del Voto:

Con la papeleta de votación valida por la Secretaría de Infraestructura podrá votar el interesado personalmente o por intermedio de apoderado o representante legal.

Artículo 369. Validez:

No serán válidos los votos de las personas que no utilicen las papeletas de votación expedidas por la Secretaría de Infraestructura, ni los votos por candidatos no inscritos.

Artículo 370. Elección:

Se elegirá igual número de representantes principales y suplentes como principales se designarán en su orden quienes tengan mayor número de votos y como suplentes los siguientes en votación.

Artículo 371. Votos en Blanco y Caso De Empate:

Los casos de empate se decidirán a la suerte. Los votos en blanco no se tendrán en cuenta para el cociente electoral, pero si estos superan el 40% de los asistentes a la asamblea de propietarios y poseedores se repetirá la elección.

Artículo 372. Escrutinio:

La comisión escrutadora estará confirmada por el Secretario de Infraestructura o su delegado y dos (2) de los electores, designados por el Secretario de Infraestructura o su delegado, quienes comunicaran a la asamblea de propietarios y poseedores el resultado del escrutinio.

Artículo 373. Elección Subsidiaria:

La Junta de Valorización Municipal designará los representantes, tanto principales como suplentes, cuando la elección no se verifique por renuncia de los propietarios o poseedores, o cuando los principales o los suplentes debidamente elegidos no aceptan el cargo o no tomen posesión de él, dentro del término legal o cuando se producen su falta a dos (2) reuniones consecutivas sin causa justificada.

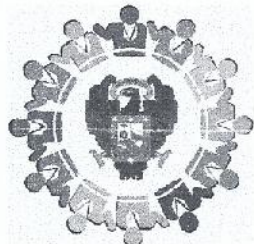
Artículo 374. Aceptación y Posesión:

Los representantes disponen de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la comunicación por escrito de su elección, para aceptar el cargo y posesionarse ante el Secretario de Infraestructura, obligándose por tal acto a cumplir las funciones que le señale esta reglamentación. Vencido este término, si el elegido como principal no se posesionare, la Secretaría de Infraestructura ordenara comunicar tal situación al suplente, a fin de que proceda a posesionarse en la forma y en los términos señalados en esta reglamentación para el representante principal.

En igual forma se procederá cuando el principal no asistiere injustificadamente a dos (2) reuniones consecutivas. En tal situación se adelantará de inmediato la actuación administrativa para declarar la situación de hecho que genera el derecho de posición al suplente.

Artículo 375. Derecho de información:

Los representantes de los propietarios y poseedores tendrán acceso a la documentación e información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.



Artículo 376. Obligaciones de los Representantes:

Los representantes de los propietarios y poseedores están obligados a:

- a. Participar en el estudio del presupuesto o cuadro de valores de la obra, con la finalidad de que los ítems incluidos correspondan a inversos o gastos que la obra requiera.
- b. Participar en la fijación de la zona de influencia definitiva, con el objeto de que esta refleje los beneficios generados por la obra.
- c. Participar en la determinación del monto distribuible de la obra, plan o conjunto de obras.
- d. Conceptuar sobre el método de distribución de la contribución de valorización más adecuado.
- e. Suministrar periódicamente a los propietarios y poseedores la información pertinente sobre el presupuesto o cuadro de valores de la obra, el monto distribuible, el sistema de distribución, forma de pago, estado de obra y demás actos inherentes de la obra, plan o conjunto de obras.
- f. Comunicar al Secretario de Infraestructura o a la Junta de Valorización

Municipal cualquier irregularidad que ocurra en el proceso de ejecución de la obra, de liquidación de las contribuciones de valorización y en general, en cualquier de las etapas para la realización de una obra por el sistema de valorización.

Artículo 377. De la Junta de Vigilancia Composición:

Para efectos de todo el proceso de distribución, ejecución y liquidación de las contribuciones de valorización, para cada obra, plan o conjunto de obras, se integrará la Junta de vigilancia compuesta por:

1. Los representantes principales de los beneficiados o sus suplentes elegidos;
2. El Secretario de Infraestructura o su delegado;
3. Los jefes o directores o los delegados de las oficinas Asesoras de Planeación y Jurídica;
4. El profesional encargado del manejo del sistema de valorización en

la Secretaría de Infraestructura quien actuara como secretario de la Junta, con voz, pero sin voto. La Junta de la Vigilancia será presidida por el Secretario de Infraestructura, quien la convocara por lo menos una vez al mes, con tres (3) días de anticipación a la fecha en que ha de celebrarse la reunión.

PARAGRAFO. La Junta de Vigilancia tendrá las funciones de veeduría señaladas en la ley.

Artículo 378. Funciones de la Junta de Vigilancia:

La Junta tendrá como función la vigilancia de la ejecución, distribución y liquidación de las contribuciones de valorización y con este fin deberá estudiar, elaborar y rendir concepto a la Junta de Valorización municipal, sobre:

- a) La zona de influencia.
- b) La ejecución de la obra, plan o conjunto de obras.
- c) Características generales del diseño de las obras.
- d) El presupuesto o cuadro de valores de la obra.
- e) El monto distribuible de la obra, plan o conjunto de obras.
- f) El método de distribución de las contribuciones.
- g) El proyecto de distribución y liquidaciones de las contribuciones.

Artículo 379. Quorum:

La junta de vigilancia sesionara con la mayoría simple de sus miembros y sus decisiones se aprobarán con la mitad más uno de los votos de sus asistentes. La actuación de la Junta se hará constar en actas y sus recomendaciones se presentarán a consideración de la Junta de Valorización Municipal.

La inasistencia de los representantes a la Junta de Vigilancia, no será obstáculo para que la administración realice las obras y el proceso de distribución y asignación.



Artículo 380. De la Denuncia de Inmuebles Divulgación:

La Secretaría de Infraestructura divulgará ampliamente a la ciudadanía a través de los distintos medios de comunicación, el plazo y la forma como los propietarios y poseedores de los predios ubicados en la zona de influencia provisional deben hacer la denuncia de sus inmuebles. El plazo para la denuncia será hasta los tres (3) meses, prorrogables hasta por un mes más, cuando aprobada por la Junta de Valorización Municipal la zona de la influencia, se encontrará que está incluyendo sectores que no hicieron parte de la zona de influencia provisional.

PARAGRAFO: La Secretaría de Infraestructura promoverá las campañas publicitarias necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este Artículo.

Artículo 381. Obligatoriedad:

Todo persona propietaria o poseedora de predios situados sobre la zona de influencia está obligada a efectuar la denuncia ante la Secretaría de Infraestructura del inmueble o los inmuebles que le pertenezca o posea, en

las fechas que el Secretario de Infraestructura señale, allegando la información requerida en los formatos que para el efecto suministre La Secretaría de Infraestructura.

PARAGRAFO 1. Para aquellos predios constituidos en propiedad horizontal, deberá acompañarse la denuncia, con una copia del reglamento de propiedad horizontal debidamente registrada y desglosada catastralmente, junto con la lista de propiedades de todas las unidades que conforman el globo con la respectiva cedula catastral y matrícula inmobiliaria.

PARAGRAFO 2. Aquellos propietarios o poseedores que por alguna circunstancia no reciban el formato de denuncia, deberán reclamarlo oportunamente en la Secretaría de Infraestructura y dar cumplimiento a lo establecido en este Artículo.

PARAGRAFO 3. Los propietarios o poseedores deberán registrar ante la Secretaría de Infraestructura cualquier cambio posterior que ocurra en los datos denunciados.

Artículo 382. Censo Predial:

Con base en las confirmaciones o modificaciones que contenga cada denuncia, la Secretaría de Infraestructura conformará el censo predial y los datos resultantes serán los utilizados para la liquidación, distribución y notificación de las contribuciones de valorización.

Serán imputables al contribuyente los errores que tengan por origen la omisión de hacer la denuncia del predio, o las equivocaciones en que este incurra al hacerla.

DE LA DISTRIBUCION DE LAS CONTRIBUCIONES

Artículo 383. Definición:

Se entiende por DISTRIBUCION, el proceso mediante el cual se determinará el presupuesto o costo de la obra, y el monto y el método de distribución, la fijación de plazos y forma de pago, con el fin de determinar la contribución que deba pagar cada propietario o poseedor de los inmuebles beneficiados con la obra, plan o conjunto de obras ordenadas por el Sistema de Valorización.

Artículo 384. Monto Distribuible:

Es el costo de la obra, plan o conjunto de obras, de conformidad con el Artículo 59 de la presente reglamentación.

PARAGRAFO: Si la contribución se distribuye antes de realizarse la obra o durante su ejecución, el monto distribuible se determinará con base en el presupuesto.

En este caso una vez terminada y liquidada la obra, los organismos directivos de las entidades ejecutoras del plan determinarán si la contribución debe reajustarse.

Artículo 385. Distribución de Acuerdo al Tipo de Beneficio:

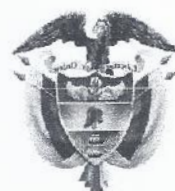
Para la distribución del monto así conformado, se tendrán en cuenta todos los predios urbanos de la ciudad, si la obra, plan o conjunto de obras es de aquellos que producen un beneficio general; si el beneficio es meramente local, en este caso, se distribuirá en aquellos ubicados dentro de la zona de influencia que se determine por tal fin; y se beneficia en mayor grado a unos predios y en parte a todos los predios de la ciudad, se distribuirán entre unos y otros en la proposición que fije la Junta de Valorización Municipal.

Artículo 386. Costo De La Obra, Plan O Conjunto De Obras:

Es el valor de las inversiones y gastos que requieran la obra, plan o conjunto de las obras hasta su terminación, tales como, estudios, proyectos, ejecución, financiación, adquisición de inmuebles, indemnizaciones, construcciones, instalaciones, reajustes, interventoría, obras de ornato y amoblamiento, adicionado hasta un 30% más como costo administrativo del recaudo de las contribuciones.

Artículo 387. Presupuesto:

Es el Presupuesto de una obra, plan o conjunto de obras, es la estimación económica anticipada del costo que estas pueden tener al momento de su ejecución, adicionada en un porcentaje prudencial, para imprevistos y administración.



Artículo 388. Distribución De Acuerdo Al Tipo De Beneficio:

Para efectos de individualización del beneficio y la distribución de la contribución de valorización se tendrá en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: Categoría de predios, beneficio general relativo y absorción del monto distribuibles.

PARAGRAFO 1. CATEGORIAS DE PREDIOS

Para efectos de la individualización del beneficio y la distribución de las contribuciones de valorización que se cobren a los predios en el Municipio de Girardot, estos se dividirán en las categorías determinadas en la tabla número uno (1).

PARAGRAFO 2. BENEFICIO GENERAL RELATIVO: En la distribución de la contribución de valorización e individualización del beneficio, la Junta de Valorización Municipal tendrá en cuenta el grado de beneficio relativo que la obra, plan o conjunto de obras generen a la propiedad inmueble, para lo cual se establece según el beneficio generado resultante en cada área las siguientes categorías y factores:

FACTOR

- a. Área del beneficio mayor 1.75
- b. Área del beneficio medio 1.50
- c. Área del beneficio menor 1.25
- d. Área del beneficio mínimo 1.00

Los anteriores factores establecidos para cada una de las categorías interpretan en la mayor o menor BENEFICIO GENERAL RELATIVO, productivo por la obra, plan o conjunto de obras, sin perjuicio de las condiciones especiales de determinados predios con relación a la obra, plan o conjunto de obras que generen un beneficio nulo.

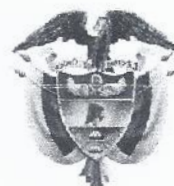
Las categorías y factores determinados en esta reglamentación podrán ser aplicados en la determinación del factor distancia o en el método por zonas de la obras o plan de obras que han realizarse por beneficio general o local según sea el caso.

PARAGRAFO 3. Distribución, aprobación y absorción del monto distribuible: En las obras, planes o conjunto de obras que se realicen por el sistema de valorización, La Junta de Valorización Municipal determinara la proporción del monto distribuible que corresponda a cada una de la categoría de predios mencionados en el parágrafo 2 de este Artículo, y en concordancia con el tabal del número 1, la cual es parte integral de la presente reglamentación y es aplicable a las distribuciones tanto por beneficio local como general.

La Junta de Valorización Municipal, aprobara la distribución de acuerdo al Artículo número 56 de la presente reglamentación.

TABLA No. 1 ABSORCION DEL MONTO DISTRIBUIBLE

CATEGORIA DE PREDIOS	FACTOR
ZONA DE RESERVA ECOLOGICA	1.40
AGROPECUARIO	7.15
EXPANSIÓN	7.15
URBANIZABLES NO URBANIZABLES	15.00
URBANIZABLES NO CONSTRUIDAS	25.00
INDUSTRIAL	
GRANDE	7.15
MEDIANA	6.10
PEQUEÑA	5.10
MICRO	4.10
INSTITUCIONAL	
PUBLICO	0.90
PRIVADO COMERCIAL	1.50
LOCAL	4.00
SECTOR	5.00
CIUDAD Y REGION	6.00
RESIDENCIAL	
URBANO	1.00



RURAL Vivienda de acuerdo al % del área construido

0.90

Artículo 389. Factor de Distribución:

Llamase factor de distribución al coeficiente por el cual se multiplicará el área del inmueble a fin de fijar la mayor o menor capacidad de absorción que este tiene frente al beneficio común causado por la obra, plan o conjunto de obras.

Artículo 390. Área Virtual:

Se entenderá por área virtual de un inmueble, el producto resultante de multiplicar su área real por el factor de distribución.

Artículo 391. Factor De Conversación Para Áreas Virtuales:

Es el factor numérico resultante de dividir el presupuesto o costo de la obra a distribuir, entre la suma de áreas virtuales.

Artículo 392. Predios Exceptuados:

Los predios contemplados como bienes de uso públicos que define el Artículo 674 del Código Civil y normas concordantes, los estipulados en el Artículo 23 de la ley 6ª de 1972 y los predios de Municipio de Girardot que estén siendo usufructuados para el beneficio de la comunidad y de función social, no se tendrá en cuenta para la distribución de los contribuyentes.

PARAGRAFO 1. La contribución de valorización no se aplicará a los predios cuyo valor comercial en el último año sea menor a quince (15) salarios mínimos mensuales vigentes siempre que la propiedad afectada sea único patrimonio familiar del contribuyente.

PARAGRAFO 2. La excepción solo se aplicará al área dedicada específicamente a los fines de la ley y se pagará con cargo a los recursos ordinarios de Municipio de Girardot.

Artículo 393. Sectorización de obras:

Si por su extensión, por comprender diferentes niveles económicos o por razones de orden técnico, no fuere conveniente hacer la distribución de la contribución de valorización para toda la obra, plan o conjunto de obras, se podrá dividir estas en diferentes tramos o sectores que para tal efecto constituyen obras independientes. Esta determinación será tomada, previos conceptos técnicos de la Oficina Asesora de Planeación, y de la Junta de Valorización Municipal, y participación de los representantes de los propietarios o poseedores.

Artículo 394. Beneficio Especial:

Los terrenos urbanos y los lotes no edificados en zonas urbanizadas, se gravarán con un factor de explotación equivalente a las áreas industriales.

DE LOS METODOS DE DISTRIBUCION PARA OBRAS QUE CAUSEN BENEFICIO LOCAL

Artículo 395. Determinación del Método:

La Junta de Valorización Municipal aprobará el método que ha de seguir para la distribución de la comunidad de la valorización dentro de la zona de influencia, teniendo en cuenta la participación de los representantes de los propietarios y poseedores, y los conceptos emitidos por la Secretaría de Infraestructura y la Junta de Vigilancia.

Artículo 396. Características de los Predios:

Para los fines del Artículo anterior, la Secretaría de Infraestructura presentará un análisis de las siguientes características propias de los inmuebles:

- a. La extensión superficial del inmueble.
- b. Longitud del frente del predio.
- c. La distancia entre el predio y la obra.
- d. El acceso de la obra o conjunto de obras.
- e. La topografía del terreno.
- f. Los accidentes naturales como corrientes de agua, zonas pantanosas y otras fuentes de insalubridad.
- g. La prestación y dotación de servicios público domiciliarios.
- h. Las condiciones socio- económicas generales de los propietarios.
- i. Las afectaciones vigentes por planes debidamente aprobados por la Junta de Planeación y el Concejo Municipal.



Artículo 397. Bienes Destinadas a la Presentación de un Servicio Público:

Los bienes destinados exclusivamente a la educación pública u oficial, tendrán un tratamiento especial, tendiente a hacerles menos gravosa la contribución. En el evento de que cambien su destinación en forma total o parcial se reajustará la contribución conforme a sus nuevas condiciones de uso.

Artículo 398. Métodos de Distribución:

Los métodos para distribuir la contribución de Valorización general por obras, plan o conjunto de obras previa definición del beneficio local son los siguientes:

- a. **MÉTODOS DE LOS FRENTES:** Consiste en la distribución del gravamen en proporción a la longitud de los frentes de los predios beneficiados directamente con la obra.
- b. **MÉTODOS DE LAS AREAS:** Consiste en la distribución proporcional del beneficio, de acuerdo con la extensión superficial de los predios comprendidos dentro de la zona donde se irrigará el respectivo presupuesto o costa de la obra distribuable.
- c. **MÉTODO DE LOS FRENTES Y AREAS:** De acuerdo con los ítems que conforman el presupuesto, cuadro o costa de la obra, la distribución tendrá en cuenta que algunos rubros como el de adquisición de las zonas se distribuyen en función con las áreas y otros, como el costo de las obras civiles se irrigue en función de los frentes, o bien que un porcentaje de la distribución de acuerdo con el beneficio sea por frentes y otro porcentaje corresponda a áreas. La decisión del método a implementar corresponde a La Junta de Valorización Municipal.
- d. **MÉTODOS DE DOBLE EVALUO:** Consiste en distribuir el presupuesto o costo de la obra, en proporción a los mayores valores económicos de cada predio, deducidos mediante avalúas comerciales realizados por la Secretaría de Infraestructura, antes de iniciar la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras y una vez concluida la misma.

Este método solo será aplicable cuando la distribución se realice con posterioridad a la terminación de la obra.

- e. **MÉTODOS DE LAS ZONAS:** Consiste en el trazado de una serie de líneas paralelas a la obra y asignación de un porcentaje del presupuesto o costo distribuable a cada una de las franjas, se determinará en forma decreciente, el beneficio a medida que se alejen del eje de la respectiva obra. La contribución será directamente proporcional al área del predio cobijada por la franja.

Si un predio estuviera ubicado en más de una franja, se distribuirá el gravamen proporcionalmente a las áreas afectadas en cada una de ellas. El gravamen total será el resultante de la suma de los gravámenes parciales distribuidos en cada franja.

- f. **MÉTODOS DE LOS FACTORES BENEFICIO:** Consiste en distribución de la contribución con base de unos factores o coeficientes numéricos que califican las características diferentes más sobresalientes de los predios y las circunstancias que los relacionan con las obras, escogido su valor entre los límites del beneficio generado por ellas. El producto o sumatoria de los factores parciales, genera el factor de distribución definitivo para cada predio.

A un mismo predio podrá asignársele distintos coeficientes dividiéndolo en dos o más sectores, de acuerdo con sus características y con la finalidad de gravarla en las mejores condiciones de equidad.

- g. **MÉTODO DE COMPARACION:** Sistema mediante el cual se determina todas las características inherentes al beneficio de un predio, manzana catastral o sector tipo, con base en el cual se califica dentro de la zona de beneficio a cada uno de los inmuebles, manzanas o sectores.

PARAGRAFO 1. Para la distribución de la contribución de valorización podrá emplearse cualquier de los métodos enunciados anteriormente u otro que se ajuste a las condiciones del beneficio de la obra, plan o conjunto de obras.

PARAGRAFO 2. La Junta de Valorización Municipal reglamentará cada uno de los métodos descritos en el presente Artículo, pudiendo emplear cualquiera de los anteriores, que se ajuste a las condiciones de beneficio de la obra, plan o conjunto de obras.

DE LA APROBACION DEL MONTO Y LA DISTRIBUCION

Artículo 399. Aprobación del Monto Distribuable:

La Secretaría de Infraestructura en coordinación con los representantes de los propietarios y poseedores conformará el monto distribuable correspondiente a la obra o conjunto de obras y lo



someterá a consideración de la junta de valorización Municipal, Junta que mediante resolución tomara la decisión respectiva.

Artículo 400. Aprobación de la Distribución:

La Secretaría de Infraestructura y los representantes de los propietarios y poseedores elaboran la distribución de las contribuciones con base en el monto distribuible y el método de distribución aprobado y la someterá a consideración junta de valorización Municipal, Junta que la aprobara mediante resolución, junto con la autorización de la asignación y determinación de las formas de pago, plazos e intereses de financiación y de mora para la cancelación de la contribución, previo cumplimiento del Artículo 58 del presente Acuerdo.

Artículo 401. Resoluciones de las Juntas de Valorización Municipal:

Las resoluciones de la junta de valorización Municipal que aprueben el monto distribuible, el método de distribución y la distribución requieren publicación en la caseta Municipal.

Se deberá informar por escrito al Concejo Municipal de las resoluciones que expidan de la Junta de Valorización Municipal, anexando los soportes de las mismas y las respectivas memorias técnicas mencionadas en el Artículo 75 de la presente reglamentación.

Artículo 402. Memoria Técnica:

La fundamentación legal, descripción de las zonas o sectores beneficiados y la operación de cálculo y distribución del gravamen de valorización se consignarán en una memoria técnica explicativa, sin la cual la Junta de Valorización Municipal podrá dar aprobación a la distribución correspondiente.

CRITERIOS DEL BENEFICIO GENERAL

Artículo 403. Liquidación:

En la construcción de la valorización que por beneficio general corresponda a cada predio, se tendrán en cuenta los siguientes criterios para la determinación del valor a liquidar.

PREDIOS RESIDENCIALES: El monto distribuible para los predios destinados a sus residenciales será el que resulte de aplicar al monto distribuible total, el porcentaje de absorción que le pueda corresponder en concordancia con la tabla número 1 de este decreto. Para determinar el gravamen de cada uno de los predios de uso residencial se aplicará un método de distribución que considere, entre otros, los siguientes aspectos:

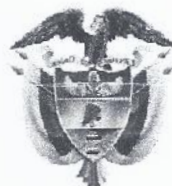
- a. Área del predio
- b. Factor del beneficio relativo
- c. Factor de estratificación socioeconómica para interpretar la capacidad relativa del pago por estrato en concordancia con la tabla número 2 de esta reglamentación, de manera tal, que se cumpla la doble condición de justicia y equidad en la distribución de la contribución.

PARAGRAFO: Téngase como parte integral de la presente reglamentación la tabla numero dos (2) aplicable tanto a beneficio general como local

TABLA No. 2

**FACTORES DE PONDERACION PARA PREDIOS
POR ESTRATOS SOCIOECONOMICOS**

URBANO	FACTORES
ESTRATO	
1	1.00
2	2.50
3	5.00
4	9.00
5	14.00
6	2.00
RURAL	
1	1.00
2	1.50
3	2.50
4	4.00
5	7.00
6	10.00



PREDIOS COMERCIALES: El monto distribuible para los predios destinados a usos comerciales será el que resulte de aplicar al monto distribuible total, el porcentaje de absorción que le puede corresponder en concordancia con la tabla No. 1 de este Decreto. Para determinar el gravamen de cada uno de los predios se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes factores: a. Área del predio
b. Capacidad económica del entorno

c. Potencial comercial

d. Beneficio general relativo, de tal manera que se interprete el sentido de la justicia y equidad en distribución.

PREDIOS INDUSTRIALES: El monto distribuible para los predios destinados a usos industriales, será el que resulte de aplicar al monto distribuible total, el porcentaje de absorción que le puede corresponder en concordancia con la tabla No. 1 de este Decreto. Para determinar el gravamen de cada predio se tendrá en cuenta entre otros los siguientes factores:

a. Área del predio

b. Capacidad económica del entorno

c. El beneficio general relativo

d. La potencialidad del inmueble con relación al tipo de industria categorizada así:
**Gran industria ** Mediana industria ** Pequeña industria ** Micro industria

De tal manera que se interprete el sentido de justicia y equidad en la distribución

PREDIOS INSTITUCIONALES: El monto distribuible para los predios destinados a usos institucionales. Será el que resulte de aplicar al monto distribuible total. El porcentaje de absorción que le puede corresponder en concordancia con la tabla No. 1 de este Decreto. Para determinar el gravamen de cada predio se tendrá en cuenta entre otros los siguientes factores: a. Área del predio

b. Naturaleza de la institución

c. Estrato socio - económico del entorno

d. Beneficio general y relativo

e. Cualquier otro factor ponderativo que interprete el sentido de justicia y equidad en la distribución:

Para lo relacionado con los salones comunales sea aplicara lo contenido en la ley 4 de 1913 Artículo 195 y demás normas vigentes.

LOTES: El monto distribuible para los predios comprendidos dentro de la categoría de lotes o áreas desarrollables sin desarrollar, o áreas no edificadas en zonas urbanizadas, será el que resulte de aplicar al monto distribuible total. El porcentaje de absorción que le puede corresponder en concordancia con la tabla No. 1 de este Decreto. Para determinar el gravamen de cada predio se procederá en forma similar a lo establecido en los predios residenciales, pidiéndose incluir un factor de explotación que considere el área edificable y el uso permitido.

La Secretaría de Infraestructura podrá determinar la condición del lote con base en comprobaciones de campo y en las normas específicas en orden urbanístico. Los predios que dentro de esta categoría tendrá un área menor de ciento Veinte Metros Cuadrados (120 m²) y que constituya la única propiedad del contribuyente (debidamente certificada), se les aplicará el mismo procedimiento que para los predios residenciales, siempre que su propietario sea una persona natural.

DE LA LIQUIDACION DE LA OBRA O CONJUNTO DE OBRAS

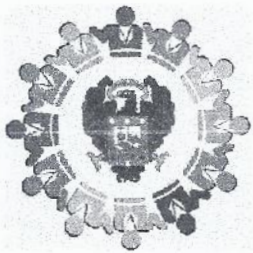
Artículo 404. Obligatoriedad de la Liquidación:

Cuando la distribución de la contribución de valorización se hiciere antes de la terminación de la obra, plan o conjunto de obras, durante el año siguiente a su terminación se liquidan sus costos definitivos con su procedimiento establecido para el monto distribuible.

Determinados los costos definitivos se elaborará un balance que consignará las diferencias entre este y el presupuesto inicial

PARAGRAFO 1. Estos costos definitivos no gravaran a los propietarios si la diferencia dada no supera los costos financieros de los pagos en un 30%.

PARAGRAFO 2. El balance deberá ser publicado por una vez en un periódico de amplia circulación en el Municipio.



Artículo 405. Proceso de Revisión:

Corresponde a la Junta de Valorización Municipal autorizar la asignación del valor faltante o la devolución o compensación del excedente, que resulten del balance antes mencionado.

Para este efecto el Secretario de Infraestructura queda obligado a someter el balance a consideración de la Junta de Valorización Municipal.

PARAGRAFO: La asignación de los valores faltantes o la devolución de los excedentes no altera la ejecutoria de la providencia que signo la contribución liquidada con base al presupuesto estimado de la obra, ni la exigibilidad de la misma.

Artículo 406. Distribución de Faltantes o Liquidación de Excedentes:

La distribución de los valores faltantes o la liquidación de excedentes, se hará siguiendo el método y los criterios que tuvieron en cuenta para fijar la cuantía del gravamen inicial.

DE LA ASIGNACION DE LA CONTRIBUCION

Artículo 407. Asignación:

La asignación será por medio de resolución motivada, en cuya parte resolutive se indicará el número de orden dentro del proceso de factorización, ficha catastral, nombre del sujeto pasivo de la contribución la nomenclatura del inmueble, matrícula inmobiliaria, cuantía de la contribución, forma de pago, exigibilidad, los recursos que proceden contra ella. Así mismo, ordenara su comunicación a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, con el fin de que proceda a la inscripción del gravamen.

Artículo 408. Individualidad:

El acto administrativo mediante el cual se distribuye la contribución por valorización de una obra pública, es un acto subjetivo individual y concreto, aunque este dirigido a una pluralidad de personas, entendiéndose que todas son determinados por la contribución de valorización a la cual estén obligados a cancelar.

PARAGRAFO: Para la exigibilidad de la contribución por valorización, y para la interposición de recurso, la liquidación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto administrativo independiente, aunque se dicte una sola resolución para asignar varias contribuciones.

Artículo 409. Notificación de las Resoluciones de Asignación:

Las resoluciones administrativas mediante las cuales se asigna la contribución individual, se notificarán personalmente al interesado o a su representante legal o apoderado de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.

Para tal efecto la Secretaría de Infraestructura publicara el correspondiente aviso de citación dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a la fecha de la resolución, por dos (2) días consecutivos, en periódicos de amplia circulación en la ciudad. En el mismo término se citará a los interesados mediante hojas volantes que se repartirán en la zona de influencia.

Quienes no comparecieren dentro del término anterior establecido, serán notificados por edicto, fijado en un lugar público la Alcaldía.

Alcaldía Municipal de Girardot por el termino de diez (10) hábiles, vencido el cual, la notificación se entenderá surtida.

DE LOS RECURSOS

Artículo 410. Consulta del Contribuyente:

Para todos los proyectos se establece una instancia especial, de conocimientos de los funcionarios designados por el Secretario de Infraestructura en la cual el contribuyente podrá consultar el gravamen asignado. En dicha instancia se procederá a verificar, corregir y aclarar las dudas que exprese el contribuyente.

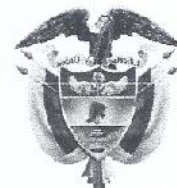
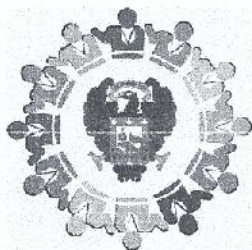
Artículo 411. Recursos en la Vía Gubernativa:

Contra la resolución que liquida y distribuye una obra o conjunto de obra procederá el recurso de reposición que se ejercerá dentro de los términos consagrados en el código contencioso administrativo, para ante el Alcalde Municipal de Girardot, presidente de la Junta de Valorización Municipal para obtener su aclaración, modificación o revocatoria.

Artículo 412. Requisitos:

Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos y presentarse dentro de los términos indicados en el código contencioso Administrativo, adicionalmente a lo establecido en dicho código.

1. Interponerse dentro del plazo legal, por escrito, personalmente o mediante apoderado debidamente constituido.
2. Fundamentos de hecho y derecho de la impugnación.



3. Relacionar las pruebas que se pretenden hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Artículo 413. Rechazo del Recurso:

Si el escrito con el cual se formula del recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo.

Artículo 414. Desistimiento:

De los recursos podrá desistirse en las condiciones del Artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 415. Decisión del Recurso:

El recurso de reposición se resolverá de plano, a no ser que al interponerse se haya solicitado la práctica de pruebas o de que el competente podrá decidir del recurso considere necesario decretarla de oficio.

Artículo 416. Admisibilidad:

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código Contencioso Administrativo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite y si son varias las pruebas solicitadas o decretada de oficio, su costo se distribuirá en cotas iguales entre todos los interesados.

Artículo 417. Término:

Cuando sea el caso de prácticas pruebas se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días. Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término se exceda de treinta días (30). En el auto que se decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día que vence el término probatorio.

Artículo 418. Contenido de la Decisión:

Concluido el término para practicar pruebas y sin necesidad de auto que así lo declare deberá proferirse de la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia si es el caso. La decisión resolverá todas las decisiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no hayan sido planteadas antes.

Artículo 419. Silencio Administrativo Positivo:

Transcurrido un plazo de seis (6) meses contados a partir de la interposición del recurso de reposición, sin que se haya notificado decisión expresa sobre el mismo, se entenderá que la decisión es positiva. El plazo mencionado se interrumpirá mientras dure la práctica de pruebas.

Artículo 420. Notificación:

Las decisiones se notificarán en la forma prevista en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

DE LA EXIGIBILIDAD DE LA CONTRIBUCION

Artículo 421. Imposición:

La contribución de Valorización se puede imponer y hacer efectiva antes de iniciar la obra o conjuntos de obras, en el curso de su ejecución, o una vez concluida. Si la contribución se impone antes de iniciar una obra, la Secretaría de Infraestructura tendrá un plazo máximo de un (1) año para iniciar la construcción de la obra, transcurrido este término, sin que la obra hubiere sido iniciada, se procederá a devolver la contribución de valorización, incrementada con la misma tasa de interés de financiación, con que se haya recaudado.

PARAGRAFO: Se tomará como fecha inicial del decreto Municipal por el cual se ordena la ejecución de las obras.

Artículo 422. Exigibilidad:

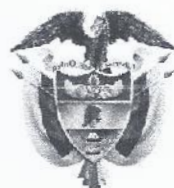
La contribución de Valorización se hace exigible una vez ejecutoriada la resolución administrativa que la asigna.

Artículo 423. Registro de la Contribución:

Ejecutoriada el acto administrativo que asigna la contribución de valorización, este deberá ser comunicado a la oficina de instrumentos públicos y privados para la inscripción del gravamen en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

Artículo 424. Restricciones y Autorización es:

Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna ni participaciones, ni adjudicaciones en el juicio de sucesión o divisorios, ni diligencia de remates sobre inmuebles afectados por el gravamen de entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la



cancelación del registro de dicho gravamen, por haber sido cancelado en su totalidad o se autoriza la inscripción de las escrituras públicas por cumplimiento de la forma de pago acordada. En el último caso se dejará constancia de la respectiva comunicación y así se inscribirá en el registro, indicando el número de cuotas que han quedado pendientes de pago.

DEL PAGO DE LA CONTRIBUCION

Artículo 425. Formas de Pago:

El pago de la contribución de valorización podrá hacerse con dinero o con bienes inmuebles de las siguientes formas:

DE CONTADO: Dentro de los tres (3) primeros meses a partir de la fecha quede legalmente ejecutoriada la resolución de asignación, concediéndose un descuento equivalente hasta el 20% del valor de la contribución.

POR CUOTAS: La Junta de Valorización Municipal aprobará el pago por cuotas y los plazos para cada liquidación, de acuerdo con el valor de cada contribución y con las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, sin que excedan de sesenta (60) meses, a partir de la ejecutoria de la resolución de asignación.

POR COMPENSACION: En los términos del Artículo 836 de la presente reglamentación. No obstante, para predios destinados a vivienda, la cuota mensual no podrá exceder el 10% del salario mínimo mensual vigente si están clasificados en los estratos uno o dos.

El pago de la primera cuota se deberá realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución de asignación.

PARAGRAFO: Los plazos podrán ser ampliados previa justificación de cada caso particular por solicitud del interesado, y/o en caso de que la afectación sea general el presupuesto básico familiar. La solicitud y justificación será presentada a La Junta de Valorización Municipal por el Secretario de Infraestructura o quien sea designado para cada caso.

Artículo 426. Intereses de Financiación:

Las contribuciones de valorización que no se pague de contado se recargarán con intereses de financiación de acuerdo con la tasa y forma de liquidación que determina La Junta de Valorización Municipal para cada obra o conjunto de obras, los cuales en ningún caso serán superiores al autorizado por la Superintendencia Bancaria durante el plazo.

Los intereses de financiación se generarán hasta cuando el contribuyente incumpla y se encuentre en mora, momento en el cual empezarán a correr los intereses de mora los cuales en ningún caso serán superiores al autorizado por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 427. Intereses de Mora:

El interés de mora se liquidará sobre el saldo insoluto de la contribución si han expirado los plazos, o sobre las cuotas causadas y no pagadas si el plazo se encuentra vigente, de acuerdo con la tasa determinada por la Junta de Valorización Municipal para cada obra o conjunto de obras.

Artículo 428. Pérdida del Plazo:

Por la mora en el pago de tres cuotas mensuales se perderá en forma definitiva el derecho al pago por cuotas, y se hará exigible la totalidad del saldo insoluto de la contribución.

Artículo 429. Restitución del Plazo:

Podrá restituirse los plazos, por una sola vez, al contribuyente atrasado en el pago de tres (3) cuotas vencidas más los intereses causados.

Artículo 430. Cobro Prejudicial.:

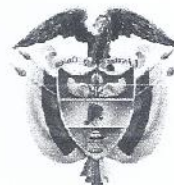
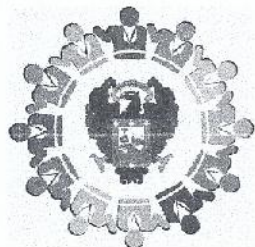
Antes de procederse al cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones morosas, la Secretaría de Infraestructura tendrá un término de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de la pérdida definitiva del plazo, para hacer el cobro prejudicial de las mismas, durante este término, la Secretaría de Infraestructura recolectará los documentos necesarios para realizar el cobro coactivo.

Artículo 431. Abonos Extraordinarios:

Durante la etapa de cobro prejudicial los contribuyentes podrán solicitar a la Secretaría de Infraestructura se conceda un plazo para el pago de la contribución vencida junto con los intereses causados. El Secretario de Infraestructura, determinará la reglamentación para la concesión de los mismos, que en ningún caso podrán exceder de seis (6) meses.

Artículo 432. Competencia de Jurisdicción Coactiva:

El cobro de la contribución de Valorización por vía coactiva se hará a través del Tesorero del Municipio de Girardot o a quien corresponda de acuerdo a la nueva estructura administrativa ejercer funciones de jurisdicción coactiva; de conformidad con las normas establecidas en el código de procedimiento civil y demás normas concordantes.



Artículo 433. Concurrencia de Contribución:

A solicitud del interesado, previa verificación de la incapacidad económica para atender el pago, cuando un predio haya sido gravado con más de una contribución por el sistema de valorización, la Secretaría de Infraestructura podrá disponer como plazo para cancelar las contribuciones, el mayor que se haya concedido de los asignados.

Artículo 434. Ampliación de Plazos:

La Junta de Valorización Municipal podrá ampliar los plazos para el pago de la contribución en aquellos casos en que aparezcan plenamente demostrado que el inmueble objeto del gravamen, sea el único patrimonio del contribuyente, que este ocupado por él o su familia y que el nivel de ingresos no le permite atender la obligación.

Esta solicitud podrá presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de asignación. En caso de crisis o necesidad extrema de algún contribuyente se considera y definirá por parte de La Junta de Valorización Municipal la ampliación para el pago de la contribución de valorización.

Artículo 435. Excepciones:

En el Municipio de Girardot no habrá excepciones a la contribución de Valorización, salvo las contempladas en el Artículo 65 de la presente reglamentación.

En consecuencia, todos los predios de propiedad particular, los bienes fiscales de la Nación y del Departamento y de las demás entidades de derecho público, se gravarán con las contribuciones que se causen con motivo de la construcción de obras de interés público ordenadas por el sistema de Valorización.

Artículo 436. Prohibición:

Ninguna autoridad o dependencia municipal podrá autorizar ni convertir con los contribuyentes formas de pago o plazos diferentes a los autorizados en esta reglamentación, ni suspender los términos de ejecutoria de las resoluciones de asignación, ni de los procesos de jurisdicción coactiva que se adelanten para obtener el recaudo.

Artículo 437. Efectos:

Iniciado el cobro por vía de jurisdicción coactiva, La obligación se extinguirá solamente en virtud del pago afectivo de la contribución de valorización, de los intereses y de las costas del juicio, en los casos previstos por la ley.

Artículo 438. Sustitución de Contribuyentes:

Para transferir el derecho de dominio que en contribuyente tenga sobre el inmueble al cual se le han asignado uno o varios gravámenes por contribución de valorización, solo se podrá expedir el certificado de paz y salvo, cuando la contribución o contribuciones estén totalmente cancelados.

En el evento de no estar cancelada la contribución de valorización en su totalidad se podrá expedir un paz y salvo provisional, para que adelanten los trámites correspondientes, siempre cuando reúna los siguientes requisitos:

- a. Que el contribuyente se encuentre al día en el pago por cuotas de las contribuciones por valorización.
- b. Que la contribución este inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- c. Que el adquirente del derecho asuma la obligación de pagar la parte insoluta de la contribución mediante la suscripción de un documento de subrogación en el que conste que este se obliga a pagar dentro de los mismos plazos, y condiciones concedidas al tradente.
- d. Que en la escritura pública que garantice la transferencia del dominio, conste el saldo de la contribución de valorización y la sustitución del contribuyente, quedando nuevo propietario con la obligación de presentar a la Secretaría de Infraestructura, la escritura pública nueva debidamente registrada; en un plazo máximo de sesenta (60) días transcurridos los cuales, si no se cumple lo estipulado, será exigible la totalidad de la contribución.

Artículo 439. Definitivo:

Un inmueble está a paz y salvo con las contribuciones por el sistema de valorización cuando el contribuyente ha cancelado totalmente la contribución y/o se encuentra al día en la cancelación de las cuotas correspondientes dentro del plazo señalado. Para tal efecto la Secretaría de Infraestructura será consultada por la Tesorería Municipal para que certifique tal situación-, cumplido lo cual, la Tesorería Municipal expedirá el correspondiente Paz y Salvo sobre el inmueble gravado.



Artículo 440. Provisional:

Se podrá expedir un Paz y Salvo provisional, únicamente cuando reúna los requisitos establecidos en el Artículo - 438 de la presente reglamentación

PARAGRAFO: Si la paz y salvo tiene por objeto una operación distinta a la transferencia de dominio del inmueble a cualquier título, se podrá expedir el certificado de paz y salvo a quienes se encuentren al día en el pago por cuotas de la distribución. En la paz y salvo se anotará el saldo insoluto de la contribución y se hará constar que es solo valido para operaciones diferentes a la transferencia de dominio a cualquier título.

Artículo 441. Cancelación:

La Secretaría de Infraestructura, con el fin que el Registrador de Instrumentos Públicos pueda inscribir los documentos que corresponda a compraventa, participación o adjudicación en juicios de sucesión o divisorios, diligencias de remate y otras providencias judiciales sobre el inmueble gravado, ordenara, cancelar el registro de la contribución por haber sido esta cancelada en su totalidad, mediante comunicación dirigida al Registrador de Instrumentos Públicos.

PARAGRAFO: La Secretaría de Infraestructura autorizará, la anotación en la Oficina Instrumentos Públicos cuando se haya expedido una paz y salvo provisional, en conformidad en lo establecido en la presente reglamentación.

Artículo 442. Expedición:

Los certificados de paz y salvo, las cancelaciones y las Autorizaciones a que se refieren los Artículos anteriores se expedirán solamente al contribuyente con relación al predio afectado por el gravamen. Los certificados, cancelaciones y Autorización deberán contener la siguiente información:

- a. Nombre del propietario o poseedor.
- b. Identificación del inmueble gravado
- c. C. Numero de resolución de asignación de la contribución.
- d. Saldo insoluto de la contribución, según el caso.
- e. Naturaleza del acto o contrato a que se destina.
- f. Vigencia
- g. Constancia de gravámenes vigentes por resolución a la fecha de expedición.

Artículo 443. Nulidad de Efectos:

La expedición de certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente.

DE LA ADQUISICION DE INMUEBLE QUE SE REQUIERAN PARA ADELANTAR OBRAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACION

Artículo 444. Adquisición de Inmueble:

El Municipio de Girardot queda facultado para adquirir directamente inmuebles destinados a obras públicas ordenados por el sistema de valorización, previo acuerdo Municipal que lo autorice.

Artículo 445. Declaratoria de Utilidad Pública:

El alcalde Municipal de Girardot decretara las obras de interés público y la Secretaría de Infraestructura iniciara el procedimiento de adquisición de los inmuebles necesarios para la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras, previa autorización del Concejo Municipal.

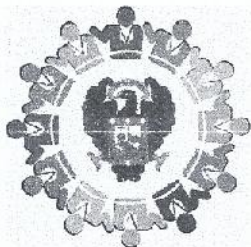
PARAGRAFO: Además de las áreas estrictamente necesarias para las obras, el Municipio de Girardot podrá adquirir las fracciones de los predios que han de soportar segregación, cuando así lo aconsejen razones técnicas

Artículo 446. Precio de los Inmuebles:

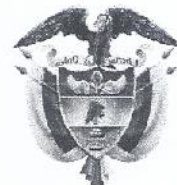
El para la adquisición de inmuebles destinados a obras públicas por el sistema de valorización será el del Avalúo especial practicado por lonja inmobiliaria escogida por el secretario de infraestructura y/o por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, en concordancia en lo establecido en la ley 9 de 1989 y la ley 388 de 1997, el cual será motivado y guardará relación directa con las características de cada predio.

Artículo 447. Forma de Pago:

El precio se pagará según acuerdo entre las partes y se determinará en el contrato o promesa de compraventa, siguiendo los procedimientos establecidos en la ley 9 de 1989 y la ley 388 de 1997.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



Artículo 448. Mejoras:

No se tendrán en cuenta para el avalúo del predio, el valor de las mejoras o construcciones realizadas con posterioridad a la fecha que se haya notificado la declaratoria de utilidad pública parcial total del inmueble; exceptuándose los casos en que por no construirse la obra en un plazo mínimo de nueve (9) años haya necesidad de hacerlas, para lo cual requerían de licencia de construcción expedida por autoridad competente, siempre que estas no superen el 50% del valor total del inmueble, la licencia se expedirá previa consulta a la entidad adquiriente.

Artículo 449. Cesión Gratuita y Obligatoria:

El Municipio de Girardot, para efectos de adelantar la negociación directa o la expropiación de predios que se requieran para vías arteria de plan vial, descontara en cada caso, el área de cesión gratuita y obligatoria equivalente al 7% del área bruta del terreno.

Cuando la afectación sea superior a dicho porcentaje, la diferencia será negociada por el Municipio de Girardot.

Artículo 450. Procedimiento Para La Adquisición Directa:

Proferida la declaratoria de utilidad pública se procederá a realizar la oferta de compra de acuerdo a lo establecido en la ley 9 de 1989 y la ley 388 de 1997. La Administración Municipal, procurara la adquisición directa de los inmuebles requeridos para la ejecución de las obras

Artículo 451. Expropiación:

El Municipio de Girardot queda facultado para iniciar el proceso de expropiación, de conformidad con las normas que regula la materia dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento de los términos establecidos en la ley de la reforma Urbana y la ley 388 de 1997, para la Administración directa por enajenación voluntaria directa.

PARAGRAFO: Igualmente procederá la expropiación cuando habiéndose ocupado la zona afectada mediante la autorización del propietario, no se legalice la promesa de compraventa por causas imputables al mismo.

DE LAS COMPENSACIONES

Artículo 452. Compensaciones:

Cuando un predio sea afectado parcialmente por una obra, el Municipio de Girardot pagara el valor equivalente de la franja del terreno ocupada, por medio de una compensación, que será abonada por medio a la contribución de valorización que recaiga sobre la parte restante del inmueble, de conformidad con los términos y condiciones que se señalen en la promesa o contrato de compraventa.

Artículo 453. Aplicación:

En los casos en que haya de operar la compensación, esta se aplicara en relación con el monto de la contribución de la valorización, así:

1. Si la exigibilidad de la contribución es posterior a la disponibilidad de la franja afectada, se reconocerá adicionalmente un 10% sobre el valor de la compensación por considerarse como pago adelantado.
2. Si la exigibilidad de la contribución se simultánea con la disponibilidad de la franja de terreno afectado, se regirá por lo establecido en la resolución de distribución que regulen la forma y plazos de pago.
3. Si la exigibilidad de contribución es anterior a la disponibilidad de la franja de terreno afectado, los intereses de financiación y mora que se cobren se liquidaran solo hasta ese momento.

Artículo 454. Compensación por Perjuicios:

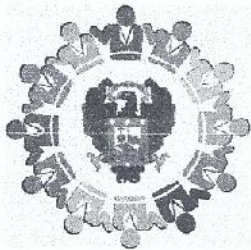
Si la construcción de una obra pública cause perjuicios a un predio, este deberá ser indemnizado y su cuantía será aprobada por la Junta de Valorización municipal. El pago se hará mediante compensación.

PARAGRAFO: No se tendrán en cuenta los perjuicios imputables al contratista de la obra y este deberá responder en todos los casos, sin perjuicio de cualquier acción civil, penal o cualquier otra en que incurriere.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 455. Valorización por Obras Nacionales y/o Departamentales:

El Municipio de Girardot por intermedio de la Secretaría de infraestructura, podrá cobra en su favor la contribución de la valorización por obras nacionales y/o departamentales dentro de un plazo de un (1) año, contado a partir de la construcción de la obra o conjunto de obras, previa autorización de



la entidad nacional y/o del gobernador del departamento; solamente en los caso de la nación y/o o el departamento no lo hagan y sea ejecutada con los fondos generales de inversión del presupuesto nacional departamental.

Artículo 456. Suspensión de una obra:

cuando se suspendiere una obra o conjunto de obras por más de quince (15) meses, los propietarios que hubieren pagado contribuciones por el concepto tendrán derecho a que se devuelvan lo correspondiente a la contribución de valorización recaudada y no invertida, con un interés desde la fecha del pago en exceso; a una tasa igual a la establecida para las mismas contribuciones y se suspenderá la exigibilidad de las cuotas no vencidas, sin perjuicio de que, al reanudarse la obra por consiguiente la contribución, se hagan de nuevo exigibles según correspondiere.

PARAGRAFO: cuando la suspensión de una obra o conjunto de obras, superare los veinticuatro (24) mese, la Secretaría de infraestructura en coordinación directa con la alcaldía municipal terminase la obra o conjunto de obras, exigiendo solamente las cuotas vencidas a la fecha de suspensión de la obra o conjunto de obras.

Artículo 457. Sobrantes de la Contribución:

Si una distribución de contribuciones de valorización se hubiere hecho total o parcial con base a un presupuesto, al terminar la construcción de la obra se liquidarán sus costos y gastos definitivos. Si él los costos definitivos fueren inferiores a los presupuestados, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, en la misma proporción de la imposición inicial.

Artículo 458. Deficiencia en la Previsión:

Cuando en una obra o conjunto de obra, el presupuesto resulte deficiente a causa de una ampliación del proyecto con adicionales, nuevas obras o por aumento en los costas de financiación, por encima de las previsiones iniciales, se distribuirá el mayor costo como una contribución adicional dentro de los criterios esenciales de la presente reglamentación.

PARAGRAFO: solo se podrá distribuir el 80% del mayor valor el restante el 20% será pagado por Municipio de Girardot.

Artículo 459. Requisitos Mínimos:

Para proceder a adjudicar los contratos respectivos para la ejecución de una obra o conjunto de obras por el sistema de valorización; tanto el alcalde municipal como la Secretaría de Infraestructura deberán verificar que se hayan reunido como mínimo los siguientes requisitos:

- a). disponibilidad presupuestal aprobada.
- b). disponibilidad mínima del sesenta (60%) de las zonas necesarias para la ejecución del proyecto y previsión del tiempo de adquisición y costos faltantes. C). presupuesto y estimación de la recuperación de las inversiones para realizar. **PARAGRAFO:** se dará prioridad a la obra o conjunto de obras consignadas en el plan de desarrollo municipal.

Artículo 460. Estatus Contractual:

En lo concerniente a la adjudicación, tramitación, ejecución, control y liquidación de los contratos se aplicarán las disposiciones de la ley 80 de 1993 y demás normas concordantes y reglamentarias.

CAPITULO VIII

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

Artículo 461. Autorización Legal

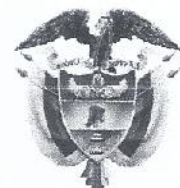
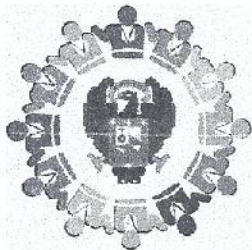
La contribución parafiscal de espectáculos públicos de las artes escénicas se encuentra autorizada por la Ley 1493 de 2011

Artículo 462. Definición

Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.
2. Reunión de personas en un determinado sitio.
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.



Artículo 463. Hecho Generador

La venta de boletería o entrega de derechos de asistencia a los espectáculos públicos de las artes escénicas

Artículo 464. Sujeto Activo

La contribución parafiscal de los espectáculos públicos es recaudada por el Ministerio de Cultura

Artículo 465. Sujeto Pasivo

La contribución parafiscal está a cargo del productor permanente y ocasional del espectáculo público.

Artículo 466. Base Gravable

La base gravable de la contribución parafiscal está constituida por el precio individual de la boleta o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVT.

PARÁGRAFO Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

Artículo 467. Tarifa

La tarifa es del 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación

Artículo 468. Vigilancia y control del espectáculo público de las artes escénicas:

En cualquier tiempo, las autoridades municipales verificarán el estricto cumplimiento de las obligaciones, trámites y requisitos del Capítulo IV de la ley 1493 de 2011, que deberán cumplir los productores, empresarios o realizadores del evento, y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

Artículo 469. Cuenta Especial Para La Administración De La Contribución Parafiscal.

El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregarla al municipio de Girardot. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de la ley 1493 de 2011.

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda Municipal o

Distrital en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo del municipio o distrito.

Artículo 470. Destinación De Los Recursos.

La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos a los municipios a través de las Secretarías de Hacienda o quienes hagan sus veces, las cuales, a su vez, deberán transferir los recursos a las secretarías de cultura o quienes hagan sus veces. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas, de acuerdo a lo reglamentado en el Decreto 1240 de 2013, y las demás normas que lo modifiquen.

Los recursos de que trata este Artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto de los municipios o distritos y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad municipal.

PARÁGRAFO. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que los municipios destinen a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

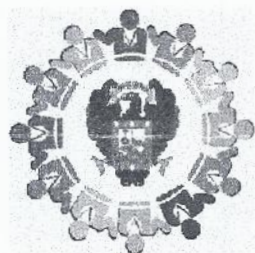
Artículo 471. Administración y control.

La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- en cumplimiento del Artículo 14 de la Ley 1493 de 2001, deberá imponer a los operadores de boletería las sanciones de que trata el Artículo 651 del Estatuto Tributario, en caso de que incumplan el deber de información de que trata este Artículo

Artículo 472. Seguimiento a la inversión

El Ministerio de Cultura realizará el seguimiento a la inversión de los recursos provenientes de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas girados a las entidades territoriales.



MULTAS Y SANCIONES
CAPITULO X
MULTAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Artículo 473.- Autorización Legal

Esta establecida en el título IV de la Ley 769 de 2002 y demás normas que lo adicionen, sustituyan y modifiquen.

CAPITULO XI
COMPARENDO AMBIENTAL

Artículo 474.- Autorización Legal.

La Autorización legal del comparendo ambiental se encuentra en la Ley 1259 de 2008 y el Decreto Reglamentario 3695 de 2009.

Artículo 475.- Infracciones.

Las infracciones que constituyen causales para que una persona natural o jurídica sea objeto del comparendo ambiental son:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora de servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Arrojar residuos sólidos o residuos líquidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Disponer basura residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías entre otros.
5. Arrojar basura y escombros a fuentes de agua y bosques.
6. Destapar y extraer, parcialmente o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el Decreto 1713 de 2002
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10. 10. Realizar quemas abiertas de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.
11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.
12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.
13. Permitir la disposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.
14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
15. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal con movimiento o estática a las vías públicas, parques o áreas públicas.
17. Disponer de los desechos industriales, sin medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
18. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada o informada y debidamente justificada.
19. Está prohibido arrojar escombros en rellenos sanitarios.

PARAGRAFO 1: Todas las infracciones que se determinan, en el presente Acuerdo, constituyen faltas sancionables mediante el comparendo ambiental por presentar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano de la ciudad, las actividades comerciales y recreacionales, en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir, la vida humana.

PARAGRAFO 2: Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente Artículo, los definidos, como elementos constitutivos del espacio público establecidos en las normas legales vigentes.

Artículo 476.- Vehículos.

Los vehículos destinados a transporte de los materiales de que trata el presente acuerdo incluidos los vehículos de la empresa de servicios públicos de aseo y deberá ser adecuados y mantenidos de acuerdo con las siguientes especificaciones:

1. El contenedor o platón deberá estar en buen estado de mantenimiento, en forma tal que no haya lugar a derrames, pérdida de material o escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Las compuertas de descargue deberán estar herméticamente cerradas durante el transporte.
2. La carga debe estar a ras del platón, siendo obligación cubrirla con el fin de evitar una dispersión de la misma. El material de la cubierta ha de ser lo suficientemente fuerte y estar bien sujeto a las paredes exteriores del platón de manera que impida la fuga del material que se transporta.
3. En el evento de escape, pérdida o derrame de material en áreas del espacio público, este deberá ser recogido inmediatamente por el transportador.
4. El contenedor o platón, podrá utilizar un par de tablas adheridas sobre los lados más largos. Estas tablas no podrán aumentar en más de 30 cm la altura del contenedor o platón.

PARAGRAFO: El transporte de material en vehículos de tracción animal deberá cumplir con las mismas condiciones establecidas en el Artículo anterior.

Artículo 477.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos del comparendo ambiental: todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo local de todo tipo de industria o de empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, pasajeros, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de estas faltas, mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

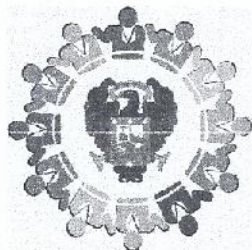
PARAGRAFO 1: En los casos donde la falta se cometa por orden verbal o escrita de un superior, tutor, curador, o propietario de un inmueble, la responsabilidad será solidaria.

PARAGRAFO 2: En caso de ser infractor un menor de edad la investigación y aplicación de la sanción se hará de conformidad con el código de infancia y adolescencia.

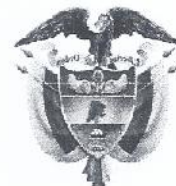
Artículo 478.- Sanciones Comparendo Ambiental.

Las sanciones a imponer por medio del comparendo ambiental serán las siguientes:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la Dirección de Asistencia técnica y medio Ambiente de Girardot (DATMA), quienes expedirán la misma certificación.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor un (1) día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo y disposición final de los residuos sólidos. Esta sanción será aplicada por la secretaria de gobierno del municipio de Girardot quien la remitirá ante



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



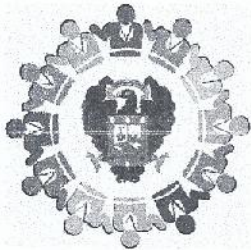
la Dirección de Asistencia Técnica y Medio Ambiente (DATMA), la cual será encargada de programar y organizar el cumplimiento de la misma y expedir al infractor la respectiva certificación.

3. Previo agotamiento de las anteriores sanciones, se multa al infractor por tercera (3) vez con un (1) S.M.L.M.V, su reiteración por cuarta (4) vez por dos (2) S.M.L.M.V. Las cuáles serán canceladas ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Girardot.
4. También se les impondrá multa de un (1) S.M.L.M.V a los pasajeros, conductores, dueños de los vehículos automotores o de atracción humana o animal en movimiento o estacionados, que arroje cualquier tipo de desecho o basura e infrinjan las normas de aseo y limpieza. La cual será impuesta por los Agentes o Policía de Tránsito de Girardot, y será cancelada ante la Secretaría de Tránsito de Girardot.
5. A personas Jurídicas, se les impondrá por infracción cometida por primera vez, multa de cinco (5) S.M.L.M.V. Multa de diez (10) S.M.L.M.V, la segunda vez y veinte (20) S.M.L.M.V por la tercera vez. Cuando se trate de una persona jurídica prestadora del servicio de aseo y recolección de basuras, las multas serán el doble, sin sobrepasar los veinte (20) S.M.L.M.V.
6. Si la persona jurídica es reincidente se procederá al sellamiento del inmueble.
7. La suspensión o cancelación del registro de licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas donde causan infracciones a la normatividad de aseo y escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

Artículo 479.- Procedimiento sanciones.

El procedimiento a seguir para aplicar las sanciones del comparendo ambiental en el Municipio de Girardot será el siguiente:

1. Para la aplicación del comparendo ambiental, las autoridades tendrán en cuenta las denuncias formuladas por la comunidad a través de los medios dispuestos para ello (Fotos y videos) también lo harán con base en el censo de puntos críticos realizados por la instancia encargada o cuando Policía Nacional, Agentes o Policía de Tránsito, Inspectores de Policía y/o Corregidor, se procederá a imponer el comparendo al respectivo infractor.
2. La autoridad competente para aplicar el comparendo deberá solicitar el documento de identificación del presunto infractor, acto seguido deberá diligenciar el formato del comparendo el cual se entenderá como orden formal de notificación para que se presente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional o quien haga sus veces para imponer la sanción al infractor se le deberá entregar copia del comparendo ambiental.
3. La orden del comparendo deberá estar firmada por el infractor siempre y cuando ello sea posible. Si el infractor se niega a firmar, firmara por él un testigo.
4. Las autoridades autorizadas para imponer el comparendo ambiental, deberán remitir la copia de los mismos, a más tardar al día hábil siguiente a la comisión de la infracción, ante la Secretaría de Gobierno, quien procederá a registrarlos en la base de datos y hacer el respectivo reparto a la Dirección de Asistencia Técnica y Medio Ambiente de Girardot (DATMA) o quien haga sus veces para la sanción pedagógica, un día de trabajo social o a la Secretaría de Tránsito para el cobro de la multa respectiva.
5. Dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo ambiental el presunto infractor se presentará a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional quien determinará el tipo de sanción (pedagógica, trabajo social o pecuniaria) según el caso.
6. Si el presunto infractor no compareciere en este tiempo, a rendir sus descargos, ni solicitarle pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se entenderá aceptada su responsabilidad y se registrará la sanción a su cargo en las estadísticas correspondientes. En caso de tratarse de sanción pedagógica, se impondrá la multa de menor valor.
7. La Dirección de Asistencia técnica y medio Ambiente de Girardot, entregará a la Secretaría de Gobierno, al quinto día de cometida la infracción, el reporte de quienes no asistieron a la capacitación objeto del comparendo educativo.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



8. En caso de comparecer a la Secretaría de Gobierno dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo y su infracción fuese por primera vez, se le remitirá a la Dirección de Asistencia Técnica y Medio Ambiente de Girardot (DATMA), para el cumplimiento de la sanción pedagógica de 4 horas de capacitación en el tema ambiental, la cual será certificada por el DATMA.
9. Si fuese reincidente por primera vez y compareciere, se le remitirá a la Dirección de Asistencia Técnica y Medio Ambiente de Girardot (DATMA), para dar cumplimiento a la sanción de prestar un día de servicio social en el buen manejo de residuos sólidos, quien lo certificará. Si el infractor no compareciere para cumplir esta sanción, el DATMA informará, el día siguiente de la citación incumplida, a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional donde por resolución motivada se impondrá la respectiva multa pecuniaria.
10. En caso de que cometan las infracciones de que trata los numerales 5, 7, 15 y 18 del Artículo 478 de este Acuerdo, se compulsarán copias del comparendo ambiental a las autoridades de salud, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

PARAGRAFO 1. En caso de que la multa de que trata los numerales 3, 4 Y 5 del Artículo 478 del presente acuerdo, no sea cancelada por el infractor ante la Secretaría de Hacienda, o de Tránsito, se iniciará un proceso de cobro coactivo contra el correspondiente infractor, por las respectivas Secretarías dependiendo del caso, para hacer efectiva la multa.

PARAGRAFO 2: Los sistemas tecnológicos instalados en la ciudad como cámara de video o fotografías pueden ser utilizados por la policía como medio de prueba para demostrar la infracción de las normas ambientales.

PARAGRAFO 3: Los infractores del presente acuerdo provenientes de cualquier tipo de vehículos serán sancionados con la inmovilización del mismo en las siguientes condiciones:

Inmovilización por dos (2) días

Inmovilización por tres (3) días más sanción pecuniaria hasta por dos (2) S.M.L.M.V

Artículo 480.- Autoridades Competentes.

Las autoridades competentes para imponer directamente el comparendo ambiental son: la Policía Nacional, Los Agentes de Tránsito, Los Inspectores de Policía y el Corregidor Municipal.

Artículo 481.- Responsable de aplicar la sanción.

El responsable de la aplicación de la sanción por comparendo ambiental, en la Jurisdicción del Municipio de Girardot será el Alcalde Municipal, quien podrá delegar en el Secretario de Gobierno del Municipio o quien haga sus veces.

PARAGRAFO: Cuando las infracciones ambientales en vías o en espacio públicos sean causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, bicicletas y afines, responsable de la aplicación de la sanción por comparendo ambiental será igualmente el alcalde quien podrá delegar al Secretario de Tránsito de la ciudad.

Artículo 482.- Recaudo.

El señor alcalde de la ciudad determinará el sistema de recaudo por el pago de los comparendos ambientales, debiendo estos ser destinados a programas especiales a planes de acción con metas e indicadores medibles que propendan por la recuperación del medio ambiente.

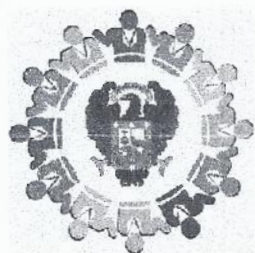
Artículo 483.- Obligación Empresas de aseo.

Las empresas prestadoras del servicio de aseo en la ciudad de Girardot o quien haga sus veces, establecerán de manera precisa frecuencias y periodicidad en la recolección de basuras. También deben ponerse a disposición de la comunidad los medios como: los recipientes para la basura y la provisión de recursos humanos y técnicos, que facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

PARAGRAFO. Las empresas prestadoras de servicio de aseo de la ciudad de Girardot o quienes hagan sus veces, harán periódicamente censos de puntos críticos a ser intervenidos por medio del comparendo ambiental información que será entregada trimestralmente a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot.

Artículo 484.- Acciones Pedagógicas.

Las Empresas prestadoras del servicio de aseo en la ciudad de Girardot o quienes hagan sus veces y las autoridades Municipales de salud y de ambiente adelantarán acciones pedagógicas e informativas en todo el municipio sobre el adecuado manejo de las basuras y de los escombros. De igual manera, la Administración Municipal a través de las diferentes entidades harán suficiente difusión e inducción a la comunidad a través de los medios de comunicación exposición y talleres, con el fin de dar a conocer los eventos en los cuales se aplicará el comparendo ambiental y sobre



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



las responsabilidades o el régimen sancionatorio que se derivan de la inobservancia de las normas aquí dispuestas.

Artículo 485.- Estadísticas.

La Alcaldía a través de la Secretaría de Gobierno llevarán estadísticas en medio digital con la que se puede evaluar la gestión de la Administración Municipal y las entidades garantes de la protección del medio ambiente, con la participación comunitaria en pro del acertado manejo de las basuras.

PARAGRAFO: Así mismo estas entidades generan un sistema de información que permitan crear una base de datos de los infractores reincidentes, la programación de las sanciones pedagógicas, la fecha, el lugar y la hora de su aplicación, un consecutivo de denuncia, un control y actualización de sus puntos críticos y un control e instalación de recipientes de las basuras.

Artículo 486.- Publicidad.

Las estadísticas de que habla el artículo anterior serán dadas a conocer a la opinión pública e incluso, en los foros Municipales, Departamentales, Nacionales e Internacionales si es del caso, como muestra del logro de resultados en pro de la preservación del medio ambiente de la ciudad.

Artículo 487.- Incentivos.

La administración municipal a través de convenios, podrá establecer incentivos destinados a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, la conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del comparendo ambiental.

1. Los colegios que incluyen la cátedra de ambiente y recursos naturales y que realicen campañas sobre limpieza y recuperación de zonas contaminadas con basuras y escombros.
2. Las empresas, Universidades y las personas naturales que realicen campañas sobre limpieza y recuperación de zonas contaminadas con residuos sólidos y escombros.

Artículo 488.- Informe Anual.

Los secretarios y las entidades encargadas de implementar y aplicar el comparendo ambiental presentarán anualmente al Honorable Concejo Municipal un informe sobre metas e indicadores medibles como la ejecución de lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 489.- Reglamentación.

Facúltase a la Administración para que dentro de las condiciones establecidas en Ley 1259 de 2008 reglamente el presente capítulo en un término de 30 días.

TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

CAPITULO XI

TASA ESPECIAL 1,5% REVISION Y TRAMITES DE CUENTAS (FONDO DE SEGURIDAD)

Artículo 490.- Autorización Legal

La presente tasa especial tiene autorización legal en el Artículo 8 de la Ley 1421 de 2010.

El Artículo 8° de la ley 1421 de 2010, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. APORTES VOLUNTARIOS A LOS FONDOS-CUENTA TERRITORIALES.

Los departamentos y municipios podrán aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del departamento o municipio.

Los departamentos y municipios podrán imponer **tasas o sobretasas especiales** destinadas a financiar los fondos cuenta territoriales de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana (...).

Artículo 491.- Hecho Generador

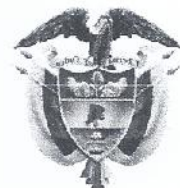
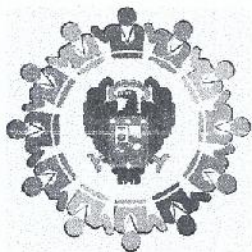
La revisión y trámite de facturas de ventas, documentos equivalentes y/o cuentas de cobro, para el efectivo pago en virtud de la relación contractual.

Artículo 492.- Sujeto Activo

Es el Municipio de Girardot

Artículo 493.- Sujeto Pasivo

Cualquier persona natural o jurídica que, teniendo vínculo contractual con el Municipio de Girardot, presente facturas de ventas, documentos equivalentes y/o cuentas de cobro para su efectivo pago.



Artículo 494.- Base Gravable

La base gravable es el valor de las facturas de ventas, documentos equivalentes y/o cuentas de cobro objeto de la revisión y trámite de pago, que se presenten para su efectivo pago.

Artículo 495.- Tarifa

La tarifa de la tasa especial de revisión y trámites de cuentas es del uno punto cinco por ciento (1,5 %)

Artículo 496. Exclusión

Quedaran exceptuados de esta imposición:

Los contratos o convenios interadministrativos, convenios de interés público en desarrollo del Decreto 777 de 1992, contratos de suministro de bienes con precios regulados, contratos de obra y los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, cuyo pago mensualizado no supere las sesenta y cinco (65) UVT.

Artículo 497 Destinación

Los ingresos por concepto de la tasa especial de que trata el presente capítulo deberán ingresar al fondo territorial de seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el Artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y Artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

Artículo 498. Forma de Recaudo

Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la tasa especial del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

CAPITULO XII

REGISTRO PATENTES, MARCAS Y HERRETES

Artículo 499. Autorización.

El impuesto de Registro de Marquillas está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986 y demás normas concordantes.

Artículo 500. Definición n.

Es el valor que se cobra a las personas naturales, jurídicas o de hecho por concepto de registro de marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que le sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

Artículo 501. Hecho Generador.

Lo constituye el registro de marca de ganado, contentivo de monogramas, símbolos y signos semejantes destinados a identificar la propiedad de los ganados.

Artículo 502. Obligación del Registro.

Las personas que emplean las marcas de ganado están obligados a efectuar el correspondiente registro en la Secretaría de Hacienda Municipal, en donde se llevará el control de inscripción en el que se anotará el número de orden, nombre del propietario de la marca, fecha de registro, así como las revalidaciones que deberán hacerse anualmente. Además de dichas anotaciones se estampará la imposición de la marca.

Artículo 503. Sujeto Activo.

Es sujeto activo del impuesto de registro es el Municipio de Girardot, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 504. Sujeto Pasivo.

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que soliciten el registro de la marca o herrete.

Artículo 505. Tarifa.

El valor del impuesto de cada marca o herrete corresponde al valor de dos (2) UVT.

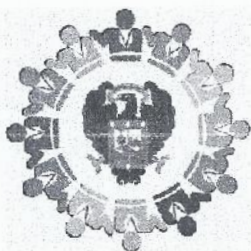
El valor del traspaso por venta o donación, de marca o herrete entre

vivos corresponde al valor de dos (2) UVT

El valor del registro por heredad de marca o herrete a los sucesientes corresponde al valor de dos (2) UVT

PARAGRAFO. EL registro de marcas y herretes deberá renovarse a partir del año 2019, y tendrá una vigencia por dos años; para cada renovación deberá pagarse la tarifa establecida en el presente Artículo.

La no renovación perderá la vigencia del registro, sin perjuicio de las consecuencias civiles y comerciales que correspondan y su actualización implicará el pago de los UVT adeudados por vigencia o fracción de mes.



Artículo 506. Requisito para el Registro.

El interesado deberá acercarse a la Secretaría de Hacienda Municipal suministrando la siguiente información:

1. Municipio, vereda, nombre de la finca y clase de ganado que va a marcar
2. Presentar recibo de pago por valor de dos (2) UVT
3. Anexa fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario
4. Presentar marquilla para el correspondiente registro

Artículo 507. Certificado de Registro.

Al propietario de la marca se le expedirá certificado en constancia del registro, al cual se adherirá copia del dibujo o impresión de la marca. Durante la vigencia del registro su propietario tendrá derecho a que se le expidan copias autenticadas cuando las solicite para hacer valer sus derechos de propiedad sobre los ganados así marcados. No se concederá registro de marca que por su disposición, diseños, símbolos o signos induzcan a confusión con otras marcas ya inscritas, o que violen disposiciones legales sobre la materia.

**CAPITULO XIII
COSO MUNICIPAL**

Artículo 508. Autorización.

Ley 769 de 2002 Artículo 97 y Decreto 2257 de 1986 Artículo 56.

Artículo 509. Hecho Generador.

Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos, y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Girardot.

Artículo 510. Sujeto Activo.

El municipio de Girardot.

PARAGRAFO. Son competentes para decomisar (captura y transporte) animales que se consideren en estado de abandono o sueltos en las vías públicas: el Coso Municipal, el Alcalde Municipal, el inspector de Policía, el Corregidor, el comandante de la Estación y agentes de policía, en lo de su competencia, quienes ejerzan la actividad de recuperación del espacio público, Policía Ambiental, el funcionario representante de la UMATA, quien haga sus veces o previa delegación.

Artículo 511. Sujeto Pasivo

El dueño del semoviente.

Artículo 512. Tarifa.

Se cobrará un derecho de Coso Municipal equivalente a uno punto cincuenta y dos (1,52) UVT, por cada animal decomisado y numerado, por cada día o fracción de día de permanencia.

PARAGRAFO. Lo determinado en este Artículo sin perjuicio del cobro de los costos causados por manutención, vigilancia veterinaria y suministro de drogas en que se haya incurrido entre otros.

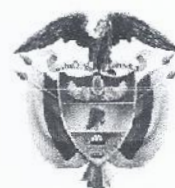
Artículo 513. Recaudo.

El recaudo está a cargo de la Secretaría de Hacienda, a favor del Coso Municipal en donde se destinará para su funcionamiento, compra de alimentos para los animales, desinfección de corrales, compra de droga veterinaria, pintura, y sepultura entre otros.

Artículo 514. De las obligaciones de la Administración Municipal.

Estará a cargo del Representante de la UMATA, quien haga sus veces o su delegado, las siguientes obligaciones:

- a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales
- b) Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia
- c) No inferir maltrato y actos de crueldad para con los animales
- d) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene



- e) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte.
- f) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.

CAPITULO XIV

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

Artículo 515. De la Gaceta Municipal.

La Gaceta Municipal de Girardot es el órgano oficial de publicidad de los actos administrativos de carácter general y de los contratos que expida o celebre la Alcaldía, la personería y las entidades descentralizadas del Municipio, así como, los demás documentos que, conforme a las Ley, las Ordenanzas o los Acuerdos municipales deban publicarse.

PARAGRAFO 1. Para los actos administrativos de obligatoria publicación que requieran urgencia de la misma, se utilizará como medio más expedito, la página web del municipio, sin perjuicio de la publicación posterior en la Gaceta Municipal.

PARAGRAFO 2. El director de la Gaceta Municipal será el alcalde, función que en el Municipio de Girardot ha sido delegada en el Secretario de Gobierno.

Artículo 516. Publicación de un Contrato en la Gaceta Municipal.

La Administración Municipal efectuará la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración.

Artículo 517. Tarifas.

La tarifa para los contratos de obligatoria publicación en la Gaceta Municipal de Girardot, se liquidará de la siguiente manera:

CONTRATOS		
RANGO DE LA CUANTIA EN PESOS		TARIFA EN
DE	HASTA	UVT
1	2.000.000	1,52
2.000.001	3.000.000	1,67
3.000.001	5.000.000	1,82
5.000.001	7.000.000	1,97
7.000.001	10.000.000	2,13
10.000.001	25.000.000	3,04
25.000.001	50.000.000	3,72
50.000.001	75.000.000	4,94
75.000.001	100.000.000	5,01
100.000.001	150.000.000	6,23
150.000.001	EN ADELANTE	6,99
EXCEPCIONES INDEPENDIENTE DEL VALOR		
CLASE DE ACTO O CONTRATO		TARIFA EN UVT
CONTRATO INTERADMINISTRATIVO		0,99
		7,60



CONTRATO DE CONCESION O ADJUDICACION PARA LA PRESENTACION OPERACIÓN, EXPLOTACION, ORGANIZACIÓN O GESTION TOTAL O PARCIAL DE UN SERVICIO	
CONTRATOS DE EMPRESTITOS O ASIMILADOS	7,60
CONTRATOS DE FIDUCIA O ENCARGOS FIDUCIARIOS	3,19

PARAGRAFO 1. Cuando se trate de modificaciones, adiciones, aclaraciones y otro sí de los convenios y contratos, el valor de éstos determinará el costo de la misma; cuando en esta circunstancia no se determine valor alguno, se aplicará la tarifa fijada para la cuantía indeterminada.

PARAGRAFO 2. Se entiende por página de documento escrito en tamaño carta u oficio comprendido de treinta y seis (36) renglones y cada renglón hasta una extensión de sesenta y ocho (68) letras y sus respectivos espacios.

PARAGRAFO 3. El pago de las tarifas de los contratos y convenios administrativos se pagarán en las entidades autorizadas por la Tesorería Municipal, previa liquidación oficial efectuada por la Secretaría de Hacienda, anexa a la misma.

Artículo 518. Destinación de los Recursos.

Los recaudos por concepto de publicaciones en la gaceta municipal, ingresarán a la tesorería municipal a una cuenta denominada Fondo Rotatorio de la Gaceta Municipal. Dichos recaudos además de la publicación de la gaceta municipal, los remanentes deberán destinarse para programas sociales que adelante la administración municipal tales como: Niñez y juventud, madres cabeza de hogar, adulto mayor, población vulnerable, y población desplazada.

PARÁGRAFO. La edición debe ser trimestral permitiéndose la impresión de cien (100) ejemplares por tomo en una presentación de papel con mínimos costos.

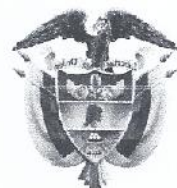
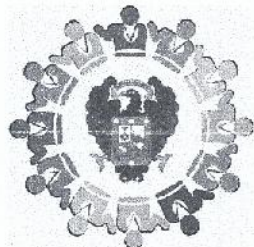
CAPITULO XV

EXPEDICION DE CONSTANCIAS, AUTENTICACIONES, CERTIFICADOS, LICENCIAS, PERMISOS Y SERVICIOS DE PLANEACION ENTRE OTROS

Artículo 519. Expedición de Constancias, Autenticaciones, Certificados, Licencias, Permisos y Servicios de Planeación entre otros.

La liquidación de estos servicios prestados por la administración y que deben ser cobrados son los siguientes:

ITEM	SERVICIO	TARIFA EN UVT
1	FOTOCOPIA SIMPLE.	0,005
2	ENTREGA INFORMACION EN MEDIOS MAGNETICOS EN CD APORTADO POR EL SOLICITANTE	0,38
3	SOLICITUD DE INSCRIPCION PARA DESCUENTO DE LIBRANZAS.	2,28
4	SERVICIO DE PERIFONEO POR DIA.	0,46
5	EXPEDICION CERTIFICACIONES DE ESTRATIFICACION SOCIOECONOMICA.	0,39
6	INSCRIPCION DE PROFESIONALES, ARQUITECTOS, INGENIEROS Y TOPOGRAFOS	7,48
7	INSCRIPCION COMO MAESTRO DE OBRA.	3,74
8	INSCRIPCION COMO URBANIZADOR.	29,92
9	OCUPACION PROVISIONAL DE VIAS PUBLICAS POR UN (1) METRO CUADRADO, POR DIA.	0,05
10	CERTIFICACIONES DE ALINDERAMIENTO	1,52
11	MOJONAMIENTO DE 1 M2 A 100 M2.	10,00



12	MOJONAMIENTO DE 101 M2 HASTA 500 M2	20,00
13	CERTIFICACION NOMENCLATURAS PARA LOS ESTRATOS UNO (1), DOS (2) Y TRES (3).	1,49
14	CERTIFICACION NOMENCLATURAS PARA LOS ESTRATOS CUATRO (4), CINCO (5) Y SEI S (6).	2,50
15	SERVICIO DE REVISION, APROBACION DE PLANOS, SUBDIVISIONES, DESENGLOBLES Y REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL; VARIACION A PLANOS DE USO COMERCIAL, OFICINAS Y VIVIENDA	22,79
16	MODIFICACION POR CUALQUIER MOTIVO DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL	11,39
17	ESTUDIO Y ASIGNACION DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS	45,58
18	EXPEDICION DE CONSTANCIAS DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.	0,46
19	EXPEDICION DE LICENCIAS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PROGRAMAS DE FORMACION EDUCATIVA DE 160 A 500 HORAS.	22,79
20	EXPEDICION DELICENCIAS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PROGRAMAS DE FORMACION EDUCATIVA DE 501 A 1000 HORAS.	34,18
21	EXPEDICION DE LICENCIAS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PROGRAMAS DE FORMACION EDUCATIVA DE 1001 A 1800 HORAS.	45,58
22	SERVICIO DE PESAJE DE GANADO MAYOR POR CABEZA	0,24

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con el Artículo 2.2.6.1.2.2.3 del Decreto 1077 de 2015 *"De la revisión del proyecto"* en su **Parágrafo 2** establece que mientras se crea el Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados, los profesionales que suscriben el formulario único nacional para la solicitud de licencias, acreditarán su experiencia e idoneidad ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada de la expedición de licencias, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 015 de 2015 de la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes, o la que la adicione, modifique o sustituya. Para tal efecto las inscripciones de los profesionales arquitectos, ingenieros y topógrafos, la inscripción de maestros de obra y urbanizadores tendrán una vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de expedición del registro emitido por la Dirección Técnica de Planeación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Con el fin de actualizar la base de datos de inscripción de los profesionales arquitectos e ingenieros, maestros de obra y urbanizadores registrados con una vigencia mayor a Un (1) año, deberán realizar la actualización del registro para efectos del cumplimiento establecido en el parágrafo 2 Artículo 2.2.6.1.2.2.3 del Decreto 1077 de 2015 *"De la revisión del proyecto"*

Artículo 520. Certificados de Paz y Salvo

La Secretaría de Hacienda Municipal a través de la Tesorería Municipal, a quién lo solicite, expedirá la certificación de paz y salvos por concepto de los Tributos Municipales; excepto por el impuesto de Industria y Comercio, sobre el cual se expedirá, certificado de "estar al día" en el pago de las obligaciones liquidadas

Lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio que, en los procesos de determinación oficial del impuesto, dentro del período legal de la acción de cobro, se establezcan menores valores pagados por el contribuyente.

PARAGRAFO 1. Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo de impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, deberá cancelar el impuesto causado hasta el año correspondiente a su solicitud.

PARAGRAFO 2. Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el certificado de paz y salvo del impuesto predial se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARAGRAFO 3. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el certificado de paz y salvo del impuesto predial será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Secretaría de Hacienda expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual deberá presentar el auto del juzgado que informa tal situación.



Artículo 521. Requisito Certificados de Paz y Salvo

Para la expedición de las certificaciones de paz y salvos de Impuesto Predial y de Contribución de Valorización, a los peticionarios no se les exigirá ningún otro requisito distinto al recibo original del pago del costo de la respectiva certificación; el solicitante debe suministrar la identificación catastral del inmueble para efectos del impuesto predial, y copia del certificado de libertad y tradición no superior a tres (3) meses de expedido para efectos de la Contribución por valorización.

Artículo 522. Vigencias Certificados de Paz y Salvo de Predial y Valorización.

La vigencia de las certificaciones de paz y salvos de Impuesto Predial y de Contribución de Valorización, será la siguiente:

1. Certificación de Paz y Salvos de Impuesto Predial: Válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

En circunstancias excepcionales la certificación de paz y salvo del impuesto predial, cuando posteriormente se presenten resoluciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que modifiquen el avalúo de los inmuebles y que afecten la liquidación del Impuesto Predial, el tiempo de vigencia de la certificación de paz y salvo será de tres (3) meses.

2. Certificación de Contribución de Valorización tendrá una vigencia de seis (6) meses a partir de su expedición.

Para los casos en que posterior a la fecha de la expedición de la certificación de paz y salvo de la contribución de valorización, el bien inmueble se afecte por un nuevo proyecto de valorización, el tiempo de la vigencia será de tres (3) meses.

CAPITULO XVI

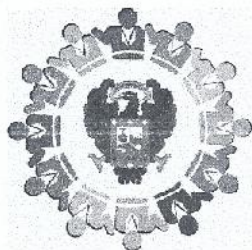
DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Artículo 523. Servicios, Trámites y Similares de Tránsito y Transporte.

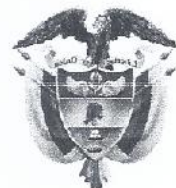
Por la prestación de servicios y trámites que se adelanten ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot, se cobrarán con cargo a quién solicita el servicio, trámite o similar, los derechos que ellos causen.

Las siguientes son las tarifas que cobrará la Secretaría de Tránsito por los trámites y servicios que a continuación se enuncian:

No.	Registro Nacional Automotor - R.N.A.	VALOR EN UVT
1	Traspaso de Propiedad	0,49
2	Traspaso de Propiedad a persona indeterminada	0,49
3	Matrícula Motocicleta	0,97
4	Matrícula vehículo Particular	1,74
5	Matrícula Vehículo Público	3,51
6	Matrícula Motocarro Particular	1,14
7	Matrícula Motocarro Público	2,00
8	Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	0,49
9	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	0,49
10	Blindaje	2,48



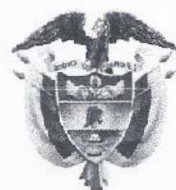
República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



11	Desmonte de Blindaje	2,48
12	Repotenciación de Vehículos de servicio público de carga	0,89
13	Radicación de Matrícula	0,89
14	Cancelación de Matrícula	0,49
15	Cambio de color	0,49
16	Cambio de Servicio	14,86
18	Duplicado de Placas	0,49
19	Modificación del acreedor prendario por acreedor	0,49
20	Modificación del acreedor prendario por propietario	0,49
21	Cambio de Motor	0,49
22	Regrabación de Motor	0,49
23	Regrabación de chasis o serial	0,49
24	Regrabación de VIN	0,49
25	Rematrícula	1,14
26	Conversión a Gas Natural	0,49
27	Cambio de Carrocería	0,49
28	Duplicado de Licencia de Transito	0,49
29	Certificado de Libertad y Tradición	0,54



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal

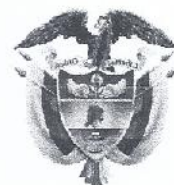


No.	Registro Nacional Automotor - R.N.A.	VALOR EN UVT
31	Expedición de la Licencia de Conducción	0,39
32	Cambio de licencia de conducción por mayoría de edad	0,39
33	Renovación de la Licencia de Conducción	0,39
34	Recategorización de la Licencia de Conducción	0,39
35	Duplicado de la Licencia de Conducción	0,39

No.	Registro Nacional de Remolques y Semirremolques - RNRYS	VALOR EN UVT
36	Matrícula	14,15
37	Traspaso de propiedad	7,08
38	Traspaso de Propiedad a persona Indeterminada	7,08
39	Inscripción delimitación o gravamen de propiedad	7,08
40	Levantamiento delimitación o gravamen a la propiedad	7,08
41	Radicación de Matrícula	14,15
42	Cancelación de Matrícula	3,54
43	Duplicado de Placa	3,19
44	Rematrícula	14,15
45	Transformación por Adición o retiro de ejes	3,19
46	Duplicado de la Tarjeta de Registro	3,19
47	Regrabación de serial o chasis	7,08
48	Regrabación de VIN	7,08
49	Renovación de tarjeta de registro de remolque o semirremolque de importación temporal	14,15
50	Modificación del acreedor prendario por acreedor	7,08
51	Modificación del acreedor prendario por propietario	7,08
52	Certificado de libertad y tradición	0,54

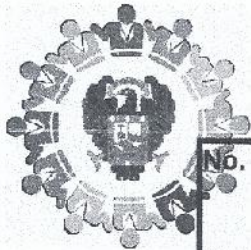


República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



60	Registro por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva	14,15
61	Duplicado de tarjeta de registro	3,19
62	Certificado de Libertad y Tradición	0,54
63	Cambio de Motor	7,08
64	Regrabación de Motor	7,08
65	Modificación del acreedor prendario por acreedor	7,08
66	Modificación del acreedor prendario por propietario	7,08

No.	Registro Nacional de Empresas de Transporte- RNET	VALOR EN UVT
67	Expedición Tarjeta de Operación Taxis	1,28
68	Expedición Tarjeta de Operación colectivos y/o mixto	2,08
69	Duplicado de Tarjeta de Operación	1,28
70	Renovación de Tarjeta de Operación	1,28
71	Modificación de Tarjeta de Operación	1,28



Nº.	OTRAS TARIFAS <i>Concejo Municipal</i>	VALOR EN UNIDADES
72	TRANSPORTE MOTO	0,43
73	TRANSPORTE GRUA CARRO	2,8
74	DIA PARQUEADERO AUTOMOVIL	0,25
75	DIA PARQUEADERO MOTO	0,18
76	DIA PARQUEADERO VEHICULOS DE MAS DE 2 TONELADAS Y MAS DE 10 PASAJEROS	0,89
77	ESPECIE VENAL - LAMINA LICENCIA DE CONDUCCION	0,57
78	ESPECIE VENAL - LAMINA LICENCIA DE TRANSITO	0,57
79	LAMINA PARA TARJETA DE OPERACION	0,57
80	TRAMITE DE INSCRIPCION PARA PERSONA NATURAL O JURIDICA AL REGISTRO NACIONAL DE TRANSITO RUNT	0,20

PARAGRAFO 1: las presentes tarifas se ajustarán de acuerdo de acuerdo a la variación del valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

PARAGRAFO 2. Los requisitos para la realización de los trámites que se han establecido en este capítulo serán los previstos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte o las normas que posteriormente lo adicione o modifique. Las definiciones no previstas en este capítulo serán las contenidas en normas de tránsito del orden nacional o la establecida por el respectivo Ministerio de Transporte o quien haga sus veces a través de consultas o similares.

TITULO III BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 524. Exenciones y Tratamientos Preferenciales.

Únicamente el Municipio de Girardot como entidad territorial autónoma puede conceder alguna exención o tratamiento preferencial, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

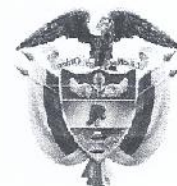
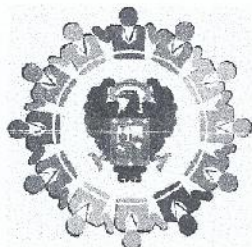
Las exenciones tendrán un plazo limitado, el cual no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán objeto de devolución, compensación y/o reintegro.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

Para tener derecho a las exenciones y tratamientos preferenciales, se deben cumplir los requisitos determinados individualmente para cada caso.

Las exclusiones y las no sujeciones, son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable.

Las exenciones, los tratamientos especiales, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.



Artículo 525. Reconocimiento.

El reconocimiento de la exención y del tratamiento especial consagrados en el presente Acuerdo en cada caso particular, corresponderá a la Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos, sin perjuicio de exigir y/o practicar pruebas adicionales que le permitan verificar las condiciones que deben acreditar los contribuyentes para acceder a los beneficios.

El reconocimiento del beneficio consagrado en materia de impuesto de Industria y comercio regirán a partir de la fecha de la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos. Los beneficios consagrados en materia de impuesto Predial Unificado, regirá a partir del primero (1) de enero del año siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Artículo 526. De las Exenciones ya Reconocidas.

Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de exención o tratamiento especial en el pago del impuesto, en virtud de normas que el presente acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el acuerdo les concedió y la Secretaría de Hacienda les reconoció, no perdiendo la posibilidad de acogerse a los beneficios aquí consagrados, sin embargo si el beneficio reconocido va en contravía a los beneficios determinados en el presente estatuto, la Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo revocará el beneficio reconocido.

Artículo 527. Perdida de los Beneficios o Exenciones.

Los beneficios de que trata este acuerdo, así como las exenciones reconocidas con anterioridad a la vigencia de este acuerdo, se perderán en caso de incumplir durante el término que dure la exoneración o beneficio, cuando se compruebe mediante las inspecciones administrativas periódicas que efectúe la secretaría de hacienda, el incumplimiento de los requisitos que dieron lugar al tratamiento preferencial o a la exoneración.

PARÁGRAFO. Las inspecciones oculares administrativas que efectúe la Secretaría de Hacienda con ocasión de la determinación a las solicitudes de exoneración o tratamiento preferencial se efectuarán dentro de los treinta

(30) días hábiles posteriores a dicha solicitud, sin perjuicio del tiempo adicional que se requiera para confirmar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos.

Artículo 528. Tiempo de Reconocimiento.

Las exenciones y tratamiento preferenciales a los que hace referencia el presente Estatuto de Rentas, tendrán una duración hasta el 31 de diciembre del año 2024.

PARAGRAFO. Para el caso de la exención del Artículo 538, Exención del Impuesto de Industria y Comercio para nuevas Empresas que se establezcan en Girardot, no se tendrá en cuenta el límite en el tiempo de reconocimiento del que trata el presente Artículo.

CAPITULO II

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 529. Exenciones.

Se entiende por exención la exoneración legal, total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tém-pore por el Concejo Municipal.

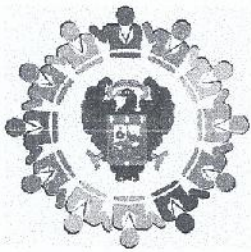
Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Están exentos, declararán y no pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por la autoridad competente, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

PARÁGRAFO 1. Para los inmuebles declarados específicamente como monumentos nacionales, de propietarios privados que deseen gozar de este beneficio deberán acreditar ante la Secretaría de Hacienda, los siguientes requisitos:

- a) Solicitud del propietario del inmueble ante la Secretaría de Hacienda.
- b) Certificación de la Oficina de Planeación Municipal acerca de la declaración de monumento nacional.
- c) Anexar copia de escritura pública registrada o certificado de tradición del inmueble vigente (no mayor de 30 días), donde acredite la calidad de propietario del inmueble declarado monumento nacional.
- d) Estar a paz y salvo por todo concepto de impuesto municipal, o haber suscrito compromiso de pago con la tesorería municipal.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



- e) Convenio suscrito con el Municipio de Girardot, de compromiso de conservación y mantenimiento del Monumento Nacional, suscrito entre el propietario del inmueble y el Alcalde de Girardot.
- 2. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Girardot (Cundinamarca), respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, estarán exentas por el término de tres (3) años, en un ciento por ciento, del valor del impuesto predial unificado a pagar, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.
- 3. Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social, a servicios de guarderías, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la educación especial de niños y jóvenes con deficiencias de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente, estarán exentas por el término de tres (3) años, en un ciento por ciento, del valor del impuesto predial unificado a pagar por la respectiva entidad por ese predio en el correspondiente año fiscal.

Para que una institución tenga derecho a este tipo de exenciones, sus tarifas de pensión estarán sujetas al control que para tal efecto reglamente la Secretaría de Educación.

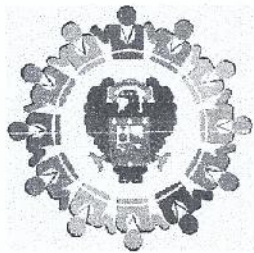
PARÁGRAFO 2. Para los inmuebles que deseen gozar de este beneficio deberán ser de propiedad del solicitante y acreditar ante la Secretaría de Hacienda, los siguientes requisitos:

- a) Solicitud escrita del propietario del inmueble ante la Secretaría de Hacienda.
 - b) Certificación de la Secretaría de Salud y Educación acerca de tal declaración, según sea el caso.
 - c) Anexar copia de escritura pública registrada o certificado de tradición del inmueble vigente (no mayor de 30 días), donde acredite la calidad de propietario del inmueble.
 - d) Estar a paz y salvo por todo concepto de impuesto municipal, o haber suscrito compromiso de pago con la tesorería municipal.
 - e) La entidad que aspire a la mencionada exención, solicitará a la Secretaría de Salud, que mediante visita constate que cumple con las funciones y servicios de que habla este numeral, que las personas que manejan la institución son profesionales e idóneas para dirigir y manejar la Institución, y que la construcción tiene las condiciones técnicas, la higiene y salubridad requeridas para este tipo de servicios.
 - f) Certificado de funcionamiento de tres (3) años o más
 - g) Certificación de la Secretaría de Educación, donde conste que la administración municipal efectúa control a las tarifas de pensión en el caso de instituciones de educación.
- 4. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares.
 - 5. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, escuelas dominicales, seminarios y sedes conciliares.

PARÁGRAFO 3. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

PARÁGRAFO 4. Para los inmuebles de propiedad de las comunidades Religiosas Católica o de otro culto, que deseen gozar de este beneficio definido en los numerales 4 y 5 del presente Artículo, deberán acreditar ante la Secretaría de Hacienda, los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud del propietario del inmueble ante la Secretaría de Hacienda.
- 2. Anexar copia de escritura pública registrada o certificado de tradición del inmueble vigente (no mayor de 30 días), donde acredite la calidad de propietario del inmueble de las comunidades Religiosas Católica o de otro culto



3. Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas, ante el Ministerio del Interior.
4. Inspección al inmueble de parte de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda para determinar su real uso.

Artículo 530. Exclusiones el Impuesto Predial Unificado.

No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, previo cumplimiento de los requisitos, los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal (JAC) y Asociación de Juntas de Acción Comunal, destinados a su funcionamiento.

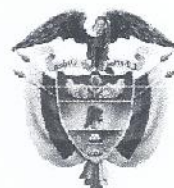
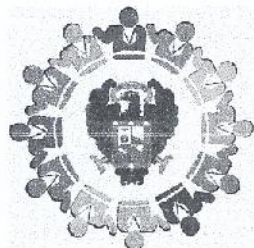
Requisitos:

Para demostrar que se cumple con tal calidad, el interesado deberá aportar la siguiente documentación:

- a) Estatutos de la Entidad
 - b) Documento legal mediante el cual se obtenga su personería jurídica.
 - c) Certificado existencia y representación legal de la entidad.
 - d) Anexar copia de escritura pública registrada o certificado de tradición del inmueble vigente (no mayor de 30 días), donde acredite la calidad de propietario del inmueble de la Juntas de Acción Comunal (JAC) y Asociación de Juntas de Acción Comunal.
2. Lotes y bóvedas de cementerio de propiedad pública o privada con propiedad distinta a la del constructor, demostrando el uso particular, diferente a la de comercialización, así como las de propiedad de personas naturales que las tengan con el objeto de brindar sepultura a sus seres queridos, no para comercialización, ni arrendamiento.

El interesado deberá aportar el certificado de tradición del inmueble vigente (no mayor de 30 días).

3. Los predios de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, como organismo humanitario internacional siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad y sean de su propiedad.
4. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el Artículo 674 del Código Civil (Ver Concepto del Consejo de Estado 1469 de 2002), Los predios de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
5. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
6. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Girardot (Cundinamarca), destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, los que son destinados exclusivamente a la educación formal, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones, de propiedad del Municipio de Girardot (Cundinamarca), así como los inmuebles de propiedad de las Entidades descentralizadas Municipales que se entreguen en comodato a entidades sin ánimo de lucro para actividades culturales y deportivas (ejemplo: unidades deportivas que son propiedad del Municipio y las administra las Juntas de Administradoras Locales).
7. Los inmuebles que el Municipio de Girardot (Cundinamarca) tome en comodato, a partir de la fecha del contrato y por el tiempo que dure.
8. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro destinados exclusivamente a actividades culturales, que sean reconocidos mediante acto administrativo suscrito por la Secretaría de Hacienda.
9. Los inmuebles de propiedad de entidades de economía mixta, del orden municipal y que sean destinados de manera exclusiva a la realización de ferias, exposiciones, congresos,



certámenes y actividades que proyecten al Municipio de Girardot a nivel regional y nacional.

10. Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos voluntarios y oficiales que desarrollen sus actividades en el Municipio de Girardot (Cundinamarca)
11. Los inmuebles de propiedad de las Fuerzas Militares de Colombia que desarrollen sus actividades en el Municipio de Girardot (Cundinamarca), no se incluye los inmuebles dedicados a la Recreación de estas entidades.

Artículo 531. Contribuyentes con Tratamiento Especial

Serán contribuyentes con tratamiento especial, y como tales gozarán del beneficio de la tarifa mínima que apruebe el Concejo Municipal de Girardot establecida para los predios residenciales del Estrato 1 definida en el artículo de tarifa del Impuesto Predial, en la liquidación del impuesto, aquellos propietarios cuyos inmuebles cumplan con la siguiente destinación y requisitos:

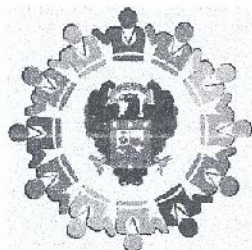
a) La pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria.

Requisitos:

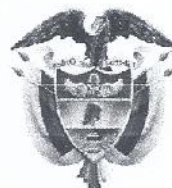
1. Solicitud del propietario del inmueble ante la Secretaría de Hacienda.
 2. Anexar copia de escritura pública registrada o certificado de tradición del inmueble vigente (no mayor de 30 días), donde acredite la calidad de la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria.
 3. La pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria, acreditará un avalúo catastral durante el tiempo del tratamiento especial. Menor o igual a 20 S.M.L.M.V.
 4. Estar a paz y salvo por todo concepto de impuesto municipal, o haber suscrito compromiso de pago con la tesorería municipal.
 5. Inspección al inmueble de parte de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda para determinar su real uso.
- b) Los inmuebles de propiedad privada que se destinen única y exclusivamente a las actividades de educación preescolar, básica (primaria y secundaria) y media vocacional y las instalaciones destinadas a los servicios recreativos para los estudiantes, de propiedad de dichas instituciones, siempre y cuando estas ejerzan su actividad educativa en el Municipio de Girardot (Cundinamarca), siempre y cuando acrediten prestar educación con finalidad de interés, social y educacional.

Requisitos:

1. Solicitud del representante legal de la entidad educativa, ante la Secretaría de Hacienda, acompañada de la certificación de representación legal expedida por la Cámara de Comercio o licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de educación municipal o departamental según sea el caso.
 2. Anexar copia de escritura pública registrada o certificado de tradición del inmueble vigente (no mayor de 30 días), donde el propietario del colegio, socios fundadores o quien haya entregado el bien para el desarrollo exclusivamente de la actividad educativa, acredite la calidad de propietario del bien inmueble.
 3. Estar a paz y salvo por todo concepto de impuesto municipal o haber suscrito compromiso de pago con la tesorería municipal.
 4. Inspección administrativa al inmueble de parte de funcionarios de la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Educación, para determinar su real uso.
 5. Que acrediten prestar educación con finalidad de interés, social y educacional, mediante certificación de la Secretaría de Educación.
- c) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica o de otras iglesias diferentes a la católica, destinados a los siguientes usos: Conventos, Ancianatos, Albergues para niños y otros fines de beneficencia social sin ánimo de lucro.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



PARÁGRAFO. En todo caso la entrega del bien inmueble por parte de sus propietarios para el desarrollo de la actividad educativa debe ser a título gratuito y sin ánimo de lucro; Debe aportarse el documento debidamente notariado que haga constar tal condición, además de la Certificación del Revisor Fiscal de la Entidad.

Requisitos:

1. Solicitud del propietario de inmueble ante la Secretaría de Hacienda.
2. Anexar copia de escritura pública registrada o certificado de tradición del inmueble vigente (no mayor de 30 días), donde acredite la calidad de propietario del inmueble de las comunidades Religiosas Católica o de otro culto
3. Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas, ante el Ministerio del Interior.
4. Inspección al inmueble de parte de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda para determinar su real uso como Conventos, Ancianatos, Albergues para niños y otros fines de beneficencia social sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO 1. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

- d) Los inmuebles de propiedad privada que se destinen única y exclusivamente a las actividades de educación superior y las instalaciones destinadas a los servicios recreativos para los estudiantes, de propiedad de dichas instituciones, siempre y cuando estas ejerzan su actividad educativa en el Municipio de Girardot (Cundinamarca) y que acrediten prestar educación con finalidad de interés, social y educacional.

Requisitos:

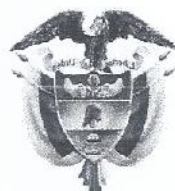
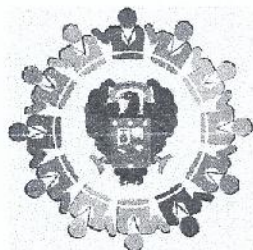
1. Solicitud del representante legal de la entidad educativa, ante la Secretaría de Hacienda, acompañada de la certificación de representación legal expedida por la Cámara de Comercio, licencia de funcionamiento expedida, por la Secretaría de educación municipal o departamental, según sea el caso.
2. Anexar copia de escritura pública registrada o certificado de tradición del inmueble vigente (no mayor de 30 días), donde acredite la calidad de propietario de la entidad educativa
3. Estar a paz y salvo por todo concepto de impuesto municipal, o haber suscrito compromiso de pago con la tesorería municipal
4. inspección administrativa al inmueble de parte de funcionario de la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Educación, para determinar su real uso.
5. Que acredite A prestar educación con finalidad de interés, social y educacional, para tal fin, la entidad de educación superior, debe destinar mínimo el 80% del Impuesto Predial dejado de cancelar al fisco municipal, para financiar becas o medias becas, cuyos beneficiarios sean Girardoteños y pertenezcan al Estrato 1 y 2, mediante certificación de la Secretaría de Educación.

PARÁGRAFO 1. Los demás requisitos y criterios para realizar los procesos de selección de estudiantes beneficiarios de las becas, y los informes de gestión que deban presentar las entidades educativas, su contenido y periodicidad, serán reglamentadas a través de resolución por el Alcalde Municipal o la Secretaría de Educación.

e) Predios que se encuentran en zonas de alto riesgo o zonas ribereñas

Requisitos:

1. Petición motivada ante la Secretaría de Hacienda.
2. Estar a paz y salvo por todo concepto de impuesto municipal, o haber suscrito compromiso de pago con la tesorería municipal.
3. Certificación expedida por la Oficina Asesora de Planeación, acerca de la condición y estado del inmueble.
4. Acta de inspección administrativa al inmueble de parte de funcionarios de la Secretaría de Hacienda, para determinar su real uso.



5. Anexar copia de escritura pública registrada o certificado de tradición del inmueble vigente (no mayor de 30 días), donde acredite la calidad de propietario del Inmueble.

f) Beneficio para inmuebles de conservación patrimonial histórico o arquitectónico.

Los inmuebles sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos, estará exentos del pago del cincuenta (50%) del impuesto predial, siempre y cuando cumplan con las exigencias de las normas integrales y las que se elaboren para este caso, o para efectos de pagos tributarios se categorizaran en estrato 1 con el fin de estimular su conservación y construcción, tal como lo considera el Artículo 66 del Acuerdo 024 de 2011 y demás normas que lo modifiquen

Para los inmuebles de conservación histórica, artística o arquitectónica, que deseen gozar de este beneficio deberán acreditar ante la Secretaría de Hacienda, los siguientes requisitos:

1. Solicitud del propietario del inmueble ante la Secretaría de Hacienda.
2. Certificación de la Oficina de Planeación Municipal acerca de la declaración de los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica.
3. Anexar copia de escritura pública registrada o certificado de tradición del inmueble vigente (no mayor de 30 días), donde acredite la calidad de propietario del inmueble sometidos a los beneficios de conservación histórica, artística, o arquitectónica.
4. Estar a paz y salvo por todo concepto de impuesto municipal, o haber suscrito compromiso de pago con la tesorería municipal.
5. Convenio suscrito con el Municipio de Girardot, de compromiso de conservación y mantenimiento de la obra patrimonial, suscrito entre el propietario del inmueble y el Alcalde de Girardot.

PARÁGRAFO 2. En cualquier tiempo la Secretaría de Hacienda podrá realizar visitas de verificación que permitan constatar el cumplimiento de los requisitos.

CAPITULO III

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

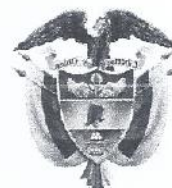
Artículo 532. Actividades No Sujetas.

No se gravan, las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de traslados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Girardot encaminados a un lugar diferente de ese, tal como lo prevé la Ley 26 de 1904
3. La producción primaria agrícola y ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación
6. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio, sean iguales o superiores a lo que correspondería a pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos (primaria, secundaria, técnicos, hasta nivel superior), las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



Cuando las entidades a que se refiere el párrafo anterior realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades (Artículo 11 ley 50 de 1984)

8. La propiedad horizontal, con relación a actividades propias de su objeto social.

Cuando las entidades a que se refiere el párrafo anterior realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades

9. Los juegos de suerte y azar denominados juegos localizados, tales como bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, tal como lo dispone el artículo 49 de la ley 643 de 2001. En aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios, se causa el impuesto sobre los ingresos provenientes únicamente de las actividades comerciales o de servicios.

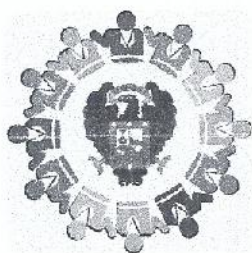
PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del impuesto de Industria y comercio y el Impuesto de Avisos y Tableros, en lo relativo a tales actividades.

PARAGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

Artículo 533. Actividades Exentas del Impuesto de Industria y Comercio.

Estarán exentas del pago del impuesto de Industria y Comercio, las siguientes actividades:

1. El reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido o término fijo, siempre y cuando, con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.
2. Las siguientes actividades desarrolladas por entidades sin ánimo de lucro:
 - a. La asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.
 - b. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos
 - c. La ecología y protección del medio ambiente.
 - d. La asistencia, protección y fomento de la integración familiar.
 - e. La atención a damnificados de emergencias y desastres.
 - f. El ejercicio de voluntariado social y la promoción del desarrollo comunitario
 - g. La investigación científica y tecnológica y su divulgación. La promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.
 - h. La ejecución de programas de vivienda de interés social, de conformidad con la Ley 911 de 1989, Ley 388 de 1997 y demás normas complementarias.
 - i. La promoción de los valores cívicos y de participación ciudadana.
 - j. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.
 - k. La promoción de actividades culturales con compromiso social, determinado éste, en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Girardot.
 - l. La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.
3. Las ejercidas por los fondos mutuos de inversión constituidos conforme a la ley.
4. Las desarrolladas por los fondos de empleados y pensionados
5. Las realizadas por organismos de socorro. Que el beneficiario, no sea propietario de más de una microempresa o famiempresa o socio de otra.
 - d) Que la actividad desarrollada cumpla con las normas ambientales exigidas, previa certificación de la autoridad competente.
6. Las desarrolladas por las cajas de compensación familiar, por los servicios educativos, culturales y programas de vivienda de interés social.



7. Las realizadas por Entidades Públicas del orden Municipal, que realicen actividades de recreación

8. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

9. Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de los actos terroristas o catástrofes naturales, ocurridos en el Municipio de Girardot en las condiciones establecidas en el decreto reglamentario expedido por el Alcalde Municipal.

PARÁGRAFO 1: Los ingresos obtenidos en desarrollo de las demás actividades industriales, comerciales y de servicios, desarrolladas por las entidades aquí enunciadas, quedarán sujetas al pago del Impuesto de Industria y Comercio e Impuesto de Avisos y Tableros

PARÁGRAFO 2: Están exentas del impuesto de Industria y Comercio, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de los actos terroristas o catástrofes naturales, ocurridos en el Municipio de Girardot en las condiciones establecidas en el decreto reglamentario expedido por el Alcalde Municipal.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de exención en el pago del impuesto, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente acuerdo, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el acuerdo les concedió y la Secretaría de Hacienda les reconoció.

Artículo 534. Requisitos para Gozar del Beneficio.

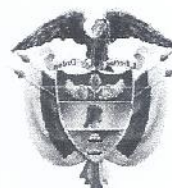
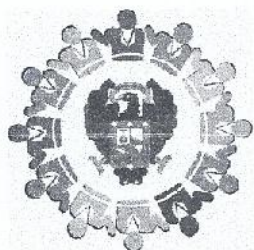
Los contribuyentes interesados, deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda, los siguientes requisitos. Además, de los especiales, en cada caso:

- 1) Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado debidamente constituido.
- 2) Adjuntar copia de los Estatutos de la entidad y acreditar la existencia y representación legal, en el caso de las personas jurídicas.
- 3) Que la entidad o persona interesada, se encuentre matriculado como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en la Secretaría de Hacienda Municipal.
- 4) Estar a paz y salvo por todo concepto de impuesto municipal, o haber suscrito compromiso de pago con la tesorería municipal.

Artículo 535. Requisitos especiales que se deben cumplir para obtener la Exención del Impuesto.

Además de los requisitos generales enunciados en el artículo anterior, quienes pretendan obtener la exención, deben cumplir los siguientes:

1. Las entidades sin ánimo de lucro, que realicen el reciclaje de desechos, deberán allegar:
 - a. Certificación de la Dirección Regional del Trabajo, sobre la aprobación del Reglamento Interno del Trabajo, el número de personas vinculadas por contrato de trabajo, la clase de vínculo y el objeto social de la entidad.
 - b. Certificado de la entidad competente, donde conste que no se deteriora el medio ambiente por su actividad.
3. Las entidades que desarrollen las actividades indicadas en los numerales 2 a) y 2 d) del Artículo 533, deberán allegar licencia de funcionamiento expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF.
4. Las entidades que desarrollen las actividades indicadas en el numeral 2 a) del Artículo 533, deberán allegar concepto favorable expedido por la Secretaría de Salud del Municipio de Girardot, sobre el desarrollo real y efectivo del objeto social de la entidad sin ánimo de lucro, que asista, atienda y proteja personas de la tercera edad o indigentes.
5. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 2 g) del Artículo 533, deberán allegar, Certificación del I.C.F.E.S. o de COLCIENCIAS, según el caso, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, se dedica a la investigación científica o tecnológica y su divulgación.



6. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 2 g) del Artículo 533, deberán allegar, certificación o concepto favorable del Instituto de Recreación y Deporte -INDER o la entidad que haga sus veces, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante de beneficio, realmente se dedica a la promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.
7. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 2 i) del Artículo 533, deberán allegar, certificación expedida por la dependencia respectiva de la oficina de Planeación Municipal, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro realiza programas de vivienda de interés social, de conformidad con la Ley 9ª de 1989 y demás normas complementarias.
8. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 2 j) del Artículo 533, deberán allegar, certificación o concepto favorable del Servicio Nacional de Empleo - SENALDE, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del beneficio, realmente se dedica a la promoción de empleo, mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.

Artículo 536. Estimulo a los contribuyentes que empleen personas Discapacitadas.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que empleen personal discapacitado residenciado en el Municipio de Girardot, podrán descontar de su base gravable anual, una suma equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los pagos laborales a los discapacitados en el año base del gravamen.

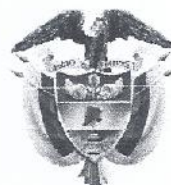
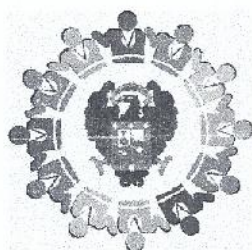
Para establecer la pertinencia del estímulo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá solicitar a la empresa beneficiaria certificación de contador público o revisor fiscal sobre los discapacitados empleados durante el período gravable, en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, así como el detalle de los pagos laborales realizados. Ello, para verificar con los registros que posee la Secretaría a cargo del Plan de Discapacitados del Municipio de Girardot, la condición de éstos. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la Administración para solicitar otra información.

Artículo 537. Exención del Impuesto de Industria y Comercio para nuevas Empresas que se establezcan en Girardot.

Estarán exentas del Impuesto de Industria y Comercio, las nuevas Empresas que se creen y se establezcan físicamente en el Municipio de Girardot. El tiempo de exención dependerá del monto de la inversión, el número de empleados residentes en el Municipio de Girardot, con contratación directa y/o indirecta, en el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de servicios, según las siguientes tablas

Tabla 1 Condiciones para establecer el tiempo de exoneración

INVERSION S.M.LV.	NUMERO EMPLEADOS	RESIDENCIA EMPLEADOS	TIPO CONTRATACION	TIEMPO EXONERACION
400	5 A 15	MAS DEL 80% RESIDENTES EN GIRARDOT	DIRECTA	3 AÑOS
401 Y 1000	16 A 30	MAS DEL 80% RESIDENTES EN GIRARDOT	DIRECTA	5 AÑOS
1001 Y 3000	31 A 75	MAS DEL 80% RESIDENTES EN GIRARDOT	DIRECTA	8 AÑO



3001 Y 10000	DE 76 EN ADELANTE	MAS DEL 80% RESIDENTES EN GIRARDOT	DIRECTA	10 AÑOS
-----------------	----------------------	--	---------	---------

*** **Contratación Directa:** La realizadas a través de Contratos de trabajo regulados por el Código Sustantivo de Trabajo (Término Fijo e Indefinido).

Tabla 2 Condiciones para establecer el tiempo de exoneración

INVERSION S.M.LV.	NUMERO EMPLEADOS	RESIDENCIA EMPLEADOS	TIPO CONTRATACION	TIEMPO EXONERACION

400	5 A 15	MAS DEL 80% RESIDENTES EN GIRARDOT	INDIRECTA	1 AÑOS
401 Y 1000	16 A 30	MAS DEL 80% RESIDENTES EN GIRARDOT	INDIRECTA	2 AÑOS
1001 Y 3000	31 A 75	MAS DEL 80% RESIDENTES EN GIRARDOT	INDIRECTA	3 AÑOS
3 001 Y 10000	DE 75 EN ADELANTE	MAS DEL 80% RESIDENTES EN GIRARDOT	INDIRECTA	4 AÑOS

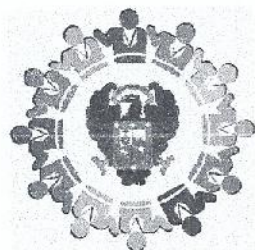
*** **Contratación Indirecta:** La realizada a través de empresas temporales, bolsas de empleo o Cooperativas de Trabajo Asociado (CTA), legalmente constituidas según las normas colombianas. El incentivo a que se refiere el presente acuerdo, se otorgará mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, con lleno de los requisitos, el cual será notificado a su beneficiario en términos del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y susceptible de los recursos de ley. Para gozar de cualquiera de las exoneraciones contempladas en el presente Artículo se debe tener en cuenta:

PARAGRAFO 1: No gozará de exención las empresas temporales, servicios públicos domiciliarios, bancarios y empresas que cambien de razón social, conservando el mismo propietario, o se fusionen y continúen establecidas en Girardot, así mismo el citado beneficio es intransferible y se otorgará por una sola vez y con relación a un solo beneficio por actividad bien sea industrial o comercial o de servicios.

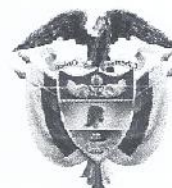
Artículo 537-1. Exención Transitoria del Impuesto de Industria y Comercio para nuevas Empresas ya establecidas en el Municipio de Girardot.

Las Empresas constituidas en el Municipio de Girardot antes de la entrada en vigencia del presente Estatuto, que demuestren un incremento de empleos formales del 20% con respecto al año 2019 tendrán derecho a descuentos en el pago del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros por cada año, según la siguiente tabla:

NUMERO DE EMPLEADOS	1 empleado	2 a 4 Empleados	5 a 7 Empleados	8 o más Empleados
---------------------	------------	--------------------	--------------------	----------------------



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



PORCENTAJE DE DESCUENTO	10.00%	15.00%	30.00%	50.00%
-------------------------	--------	--------	--------	--------

El derecho a descuento aplicara en la declaración del año gravable 2021, 2022 y 2023 previa presentación de las planillas de seguridad social de los años 2019 y el año objeto de solicitud del descuento, ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Girardot

Artículo 538. Requisitos para obtener el beneficio de Nuevas Empresas en el Municipio de Girardot.

Para obtener los beneficios de este articulado, los interesados deben presentar los documentos que a renglón seguido se enuncian ante la Secretaría de Hacienda dentro de los noventa (90) días siguientes al ejercicio del inicio de la actividad industrial o comercial en la jurisdicción del Municipio de Girardot, entendido el concepto de inicio de la actividad industrial o comercial u oferta de servicios, la primera entendida como la producción realización creación o perfeccionamiento de uno o varios productos y la segunda como simple comercialización de compra y venta de productos y la tercera como la oferta de servicios:

- Solicitud de exención dirigida a la Secretaría de Hacienda.
- Escritura de constitución certificado de existencia y representación.
- Licencia de planeación Municipal en los casos que se requiera construcción
- Nómina de empleados, con sus respectivas afiliaciones a seguridad social detallando al tenor de la información suministrada cuales son los residentes del Municipio de Girardot.
- La fecha de iniciación del periodo productivo o de las fases correspondientes a la etapa improductiva.
- Cuantía de la inversión en la nueva empresa dicha cuantía no debe incluir el valor de las mercancías en consignaciones por lo que no servirá de base esta última para cuantificar la inversión.

Artículo 539. Verificación del cumplimiento de los requisitos.

La Secretaría de Hacienda podrá en cualquier momento verificar, por cualquier medio, el cumplimiento de los índices de personas contratadas residentes de esta Municipalidad para efectos de conceder el incentivo, en caso de verificarse que los mismos no cumplen, mediante acto administrativo se revocará el incentivo y se ordenara el reintegro de los valores dejados de consignar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio. Igualmente, para efectos de continuar con el beneficio, una vez haya sido concedido el incentivo el beneficiario deberá acreditar anualmente el cumplimiento de las condiciones establecidas en este acuerdo y si no lo hiciera perderá el derecho a la exoneración del impuesto.

PARAGRAFO. El beneficio del que trata el presente Artículo se concederá por una sola vez a la empresa que cumpla con los requisitos.

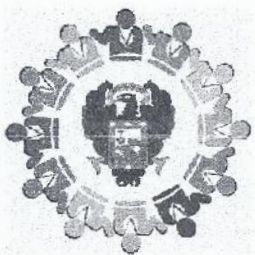
CAPITULO V

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

Artículo 540. Exenciones del Impuesto de Delineación Urbana.

Estarán exentos del pago del impuesto de delineación urbana los siguientes:

- Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social prioritario desarrollados por los particulares, serán exentos en el cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto de delineación urbana. Los proyectos deberán acreditar la condición de vivienda de interés social ante la Oficina Asesora de Planeación Municipal.
- Los proyectos de carácter institucional de entidades educativas (universidades y colegios), desarrollados por particulares y/o instituciones públicas cuya área de construcción sea superior a mil (1.000) m², serán exentos en el cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto de delineación urbana.



3. Los proyectos de vivienda de interés social de los cuales el Municipio sea parte y los desarrollados por entidades gubernamentales, serán exentas en el cien por ciento (100%) del impuesto de delineación urbana. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el Artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
4. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio, en las condiciones que para el efecto establezcan en el decreto reglamentario, expedido por el Alcalde Municipal, serán exentas en el cien por ciento (100%) del impuesto de delineación urbana.
5. Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural y arquitectónico emprendidas por particulares, estarán exentas en un cien por ciento (100%) del impuesto de delineación urbana.
6. Las construcciones, reparaciones o mejoras de edificaciones, de las iglesias y entidades públicas, estarán exentas en un cien por ciento (100%) del impuesto de delineación urbana.
7. Todas las obras que se desarrollen en lotes de propiedad del Municipio de Girardot, están exentas del 100% del impuesto de delineación urbana.

PARÁGRAFO. Las obligaciones tributarias, se fundamentan en dos situaciones, la de declarar y la pagar el tributo. Así las cosas, cuando un contribuyente solicite su respectiva licencia de construcción, y reúna las condiciones para obtener la exención en el pago del impuesto, debe efectuar el proceso de declarar el impuesto de Delineación Urbana, a una tarifa Cero (0%) por tener la exención respectiva.

Artículo 541. Tratamiento Preferencial del Impuesto de Delineación Urbana.

Serán contribuyentes con tratamiento especial, y como tal cancelara la tarifa mínima establecida por el Concejo Municipal, por el concepto de impuestos de delineación urbana, a saber: Las reparaciones generales que efectúan los propietarios en sardineles, andenes y antejardines, con el propósito de ordenar y mejorar los andenes y las vías públicas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para el año 2021 todas las licencias de construcción para proyectos multifamiliares en los estratos 4,5,6 y en adelante que sean desarrollados por particulares tendrán un descuento del 25% para el estrato 4, del 40% para el estrato 5 y del 60% para estrato 6 en adelante. Siempre que se realice la construcción dentro de los términos de la licencia.

En caso de no hacer uso de la licencia el contribuyente deberá realizar el pago del descuento otorgado una vez se cumpla el termino de la licencia y tendrá merito ejecutivo sin que requiera de acto administrativo.

La secretaria de Hacienda deberá velar por el cumplimiento de los pagos y realizar los procedimientos y acciones de cobro establecidos en el presente estatuto.

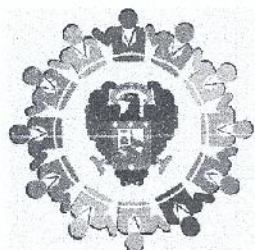
CAPITULO VI

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS MUNICIPAL Y DEL DEPORTE

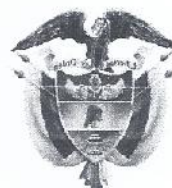
Artículo 542. Exclusiones del Impuesto de Espectáculos Públicos.

La presentación de los siguientes espectáculos, no está sujeta a la declaración y pago del impuesto de Espectáculos Públicos.

1. Los espectáculos públicos sin ánimo de lucro cuyo producto se destine a obras de beneficencia.
2. Actividades ejercidas por las Juntas de acción Comunal, que cumplan su objeto misional.
3. Todos los espectáculos de carácter cultural y de beneficio social que se realicen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos, ancianatos y Cámara de Comercio.
4. Las exhibiciones deportivas, campeonatos o torneos incluidos dentro del calendario deportivo oficial que organicen las ligas deportivas o clubes no



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



profesionales pertenecientes al Municipio de Girardot, con el fin de obtener recursos para su financiación, siempre y cuando cuenten con el aval de la oficina de Recreación y el Deporte.

5. Las actividades destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y debidamente demostrado.
6. Las actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal mediante acto administrativo del Alcalde Municipal.
7. Las actuaciones de compañías teatrales, conciertos y recitales de música religiosa, en los diferentes escenarios públicos y privados organizados por entidades religiosas, que sean sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO. Cumplimiento de los Requisitos. Los organizadores de los espectáculos públicos mencionados en este artículo, deberán cumplir con los requisitos y requerimientos para su realización según el artículo 161 y solicitar a la Secretaría de Hacienda la certificación de reconocimiento de la exclusión del impuesto según el presente artículo.

Artículo 543. Requisitos para el reconocimiento de la Exclusión del Impuesto de Espectáculos Públicos.

Para la obtención de los beneficios consagrados en el artículo anterior, se deberá presentar solicitud escrita firmada por el representante legal o el interesado o apoderado debidamente constituido, dirigido a la Secretaría de Hacienda, con anterioridad a la realización del evento, acompañado de los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal o registro mercantil vigente debidamente actualizado, lo cual se comprobará por la Administración Municipal.
2. Poder debidamente otorgado, cuando actúa a través de apoderado.
3. Los documentos que soporten la naturaleza y fin del evento a realizarse, mencionando la población a beneficiar a nivel social, espiritual, cultural y deportivo.

La Secretaría de Hacienda emitirá certificación del cumplimiento de requisitos y del beneficio a que tiene derecho la entidad, sin perjuicio, de las facultades de investigación de revisar en cualquier tiempo, las circunstancias que dieron origen a la exclusión.

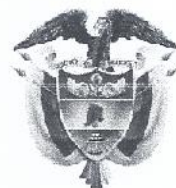
En el evento de no cumplirse con los requisitos, la Secretaría de Hacienda, negará el beneficio tributario mediante resolución motivada.

Artículo 544. Exenciones de la Ley

Las exenciones del impuesto a espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el Artículo 75 de la Ley 2ª de 1976 y el Artículo 39 de la ley 397 de 1997, así:

- a) Compañías o conjuntos de danza folclórica.
- b) Grupos corales de música contemporánea.
- c) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- d) Ferias artesanales,
- e) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
- f) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
- g) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
- h) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
- i) Grupos corales de música clásica.
- j) Solistas e instrumentistas de música clásica.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la exclusión y exención establecida para la exhibición cinematográfica en salas comerciales, según el Artículo 22 de la Ley 814 de 2003 y Artículo 125 de la ley 6ª de 1992 respectivamente.



En el caso de las Ferias artesanales, para gozar de esta exención deberá acreditar certificación de la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Girardot, donde conste el objeto artesanal de la feria, y que este enmarcada dentro de los programas de fomento del artesano de Girardot.

Parágrafo. Cumplimiento de los Requisitos. Los organizadores de los espectáculos públicos mencionados en este Artículo, deberán cumplir con los requisitos y requerimientos para su realización según el Artículo 161, y solicitar por escrito a la Secretaría de Hacienda la certificación de reconocimiento de la exención del impuesto adjuntando los documentos que la justifican.

CAPITULO VII

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 545. Exenciones para el impuesto de publicidad exterior visual

No son objeto del impuesto de Publicidad Exterior Visual, las vallas propiedad de:

La Nación, los Departamentos, el Distrito Capital, el Municipio, Organismos Oficiales, Entidades de Beneficencia o de Socorro. La Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos, durante las campañas electorales, se gravará a partir de la sexta valla o elemento publicitario exterior.

Se exceptúan las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta de todo orden.

TITULO IV

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 546. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Artículo 547. Prescripción de la facultad para imponer sanciones.

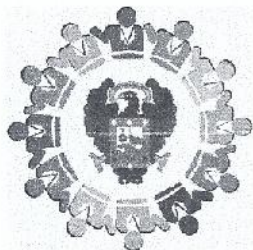
Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Artículo 548. Sanción mínima

Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria Municipal, será la siguiente:

IMPUESTO	CONDICION ESPECIAL	SANCION EN UVT
Industria y Comercio	Régimen Especial	Dos punto cinco (2.5) UVT
Industria y Comercio o	Régimen Ordinario	Cinco punto cero (5.0) UVT



Impuesto Unificado Predial	Predios cuyo avalúo sea inferior e igual a 70 SMMLV	Cero punto cinco (0.5) UVT
Impuesto Unificado Predial	Predios cuyo avalúo sea superior a 70 e igual a 135 SMMLV	Dos punto cinco (2.5) UVT
Impuesto predial	Predios cuyo avalúo sea	Cinco punto cero (5.0)
Unificado	superior a 135 SMMLV	UVT

Fuente: Proyección de la Secretaría de Hacienda de Girardot

Lo dispuesto en este Artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los Artículos 567 y 569 de este Estatuto y los Artículos 674 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 1. La sanción mínima aplicable con relación a las demás rentas administradas por el Municipio de Girardot será equivalente a cinco puntos cero (5.0) UVT.

PARAGRAFO 2. La sanción mínima aplicable será la vigente en el momento de la presentación de la declaración inicial o de la ocurrencia del hecho o de la omisión, según el caso.

ARTÍCULO 549. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.

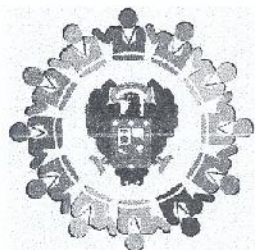
Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

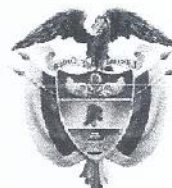
1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



- a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo Upo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza.

el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el Artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Para las sanciones previstas en el Estatuto Tributario Nacional en los Artículos 640-1, numerales 1º, 2º, y 3º del inciso tercero del Artículo 648, 652-1, numerales 1º, 2º y 3º del 657, 658-1, 658-2, numeral 4º del 658-3, 669, inciso 6º del 670, 671, 672 y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente Artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este Artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los Artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

Artículo 550. Corrección de sanciones.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Administración Tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente o declarante presente el escrito en el cual manifiesta que acepta las sanciones propuestas o aplicadas por la Administración Tributaria Municipal y afirma cumplir los requisitos para la procedencia de su reducción, en los términos y condiciones en que las normas así los permiten, el funcionario de conocimiento procederá, dentro de seis (6) meses siguientes a su radicación, a proferir un acto administrativo en el cual se pronuncie sobre su procedencia legal. Cumplido este término sin que se hubiere proferido dicho acto, se entenderá que la reducción cumple con los requisitos legales para su aceptación.

Artículo 551. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

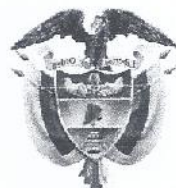
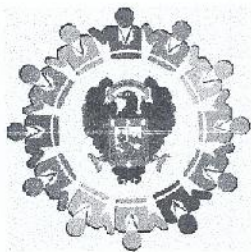
CAPÍTULO II

INTERESES MORATORIOS

Artículo 552. Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Girardot, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para efectos tributarios municipales, la tasa de interés moratoria será la tasa aplicable para los impuestos Nacionales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.



PARAGRAFO 1. Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

Artículo 553. Intereses en los mayores valores liquidados.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiere la liquidación oficial.

Artículo 554. Suspensión de los intereses moratorios.

Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Artículo 555. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las Entidades Autorizadas.

Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúen la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rijan para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca. Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este Artículo.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

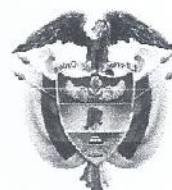
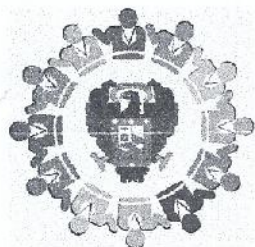
Artículo 556. Sanción por no declarar.

La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al tres por ciento (3%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.
2. En el caso que la omisión se refiere a la declaración del impuesto predial, al tres por ciento (3%) del valor catastral del predio.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al uno por ciento (1%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a tres (3) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración Tributaria Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este Artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad; _ liquidada de conformidad con lo previsto en el Artículo 558 de este Estatuto.



Artículo 557. Extemporaneidad en la presentación.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo,

equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el punto veinticinco por ciento (0.25%) a dichos ingresos o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 1.250 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, se aplicará la sanción mínima para cada período fiscal de retraso.

No habrá lugar a la sanción por extemporaneidad aquí prevista, cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor acredite plenamente hechos constitutivos de fuerza mayor que hayan imposibilitado la presentación oportuna de la declaración.

Artículo 558. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de dos (2) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción será la suma equivalente a dos veces la sanción mínima. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente Artículo.

Artículo 559. Sanción por corrección de las declaraciones.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

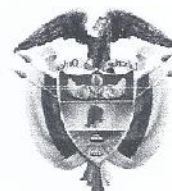
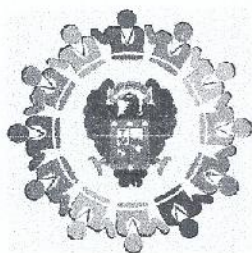
1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según él. Costo, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el Artículo 678, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordena visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente Artículo no es aplicable a la corrección de que trata el Artículo 665 - Correcciones que disminuyen el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.



Artículo 560. Sanción por corrección aritmética.

Cuando la Administración Tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 561. Sanción por inexactitud.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Artículo 562. La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales.

Lo dispuesto en el Artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

CAPITULO IV

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

Artículo 563. Sanción por no informar dirección de notificaciones.

Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 642 del presente estatuto.

Artículo 564. Sanción por no informar la actividad económica.

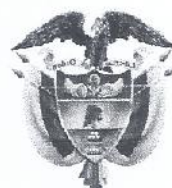
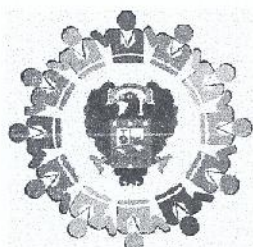
Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará la sanción mínima prevista en este estatuto.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración Tributaria Municipal una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

Artículo 565. Sanción por no enviar información.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15 000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b. El cuatro por ciento (4%) de las suma respecto de las cuales se suministró en forma errónea
 - c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
 - d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
2. El desconocimiento de deducciones, descuentos y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.



Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere el presente Artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente Artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente Artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria, antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

Artículo 566. Sanción por no informar cambios y mutaciones.

Quienes, siendo sujetos pasivos de los tributos municipales, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones, cambios o cancelaciones, en las circunstancias y dentro de los plazos establecidos en este estatuto, se harán acreedores a la sanción mínima. La conducta aquí sancionada comprende la omisión de informar toda modificación a cualquiera de los datos inicialmente consignados en la matrícula o registro inicial.

CAPITULO V

SANCIONES RELATIVAS AL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT"

Artículo 567. Sanción por no inscribirse en el registro de información tributaria "RIT".

Quienes se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 584 y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán pagar una sanción equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo.

Cuando la inscripción se haga de oficio por la Administración Tributaria Municipal, la sanción será equivalente a dos (2) UVT, por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de inscripción de oficio.

Artículo 568. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la certificación de la inscripción en el registro de información tributaria "RIT".

Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que desarrollen su actividad en un establecimiento abierto al público que no exhiban en lugar visible el formato de Registro de Información Tributaria RIT, se les impondrá una sanción equivalente a cinco (5) UVT.

Artículo 569. Sanción por no informar novedades.

Los obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal los cambios determinados en los Artículos 585, 613 y 626 que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente un (1) UVT por cada mes o fracción de mes. Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará una multa equivalente a dos (2) Unidades de Valor Tributario UVT por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de la actualización.

Artículo 570. Sanción por informar datos incompletos o equivocados.

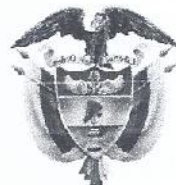
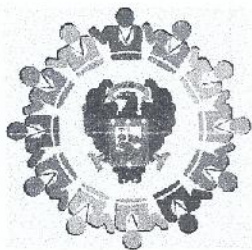
La sanción por informar datos incompletos o equivocados será equivalente a cinco (5) UVT.

CAPITULO VI

SANCIONES POR OMISIÓN DE OTROS DEBERES

Artículo 571. Sanción por no certificar correctamente valores retenidos o no expedirlos.

Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.



Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 572. Sanción Por improcedencia de las devoluciones o compensaciones.

Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración Tributaria Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Artículo 573. Sanción por cierre ficticio.

Los cierres ficticios de establecimientos comerciales, industriales o de servicios serán sancionados con una multa equivalente a cien (100) UVT.

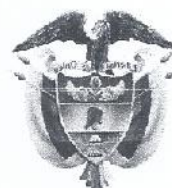
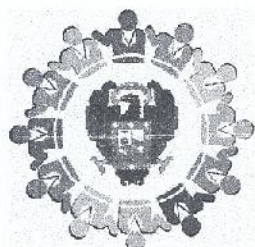
Se presume cierre ficticio la cancelación de la matrícula en Cámara de Comercio y la posterior apertura de otro establecimiento con identidad de propietario y actividad, al igual que la simulación en su enajenación. Esta sanción se duplicará cuando se compruebe que la conducta ilegal está dirigida a obtener una exención.

Igualmente, se considerará que existe cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Administración Tributaria Municipal, la actividad del establecimiento se sigue desarrollando.

Artículo 574. Sanciones en espectáculos públicos.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Administración Tributaria Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías para que se aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al trescientos por ciento (300%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y



cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

Artículo 575. Sanciones por rifas.

Quien lleve a cabo una rifa o sorteo y diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, y planes de juego entre otros, sin los requisitos que determina este estatuto o las normas pertinentes, será sancionado con una multa igual al valor total del Plan de Premios respectivo, sin perjuicio del impuesto que se cause.

Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas y planes de juegos entre otros, no legalizados en el Municipio de Girardot, estará sujeto al decomiso de tales elementos, los cuales se incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por los funcionarios representantes de la Administración Municipal.

Artículo 576. Sanción por publicidad exterior visual.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor entre treinta y seis (36) UVT a doscientos cuarenta (240) UVT, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad. Esta sanción la aplicará el Alcalde, y las Resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 577 Sanciones en proceso de licencias de construcción y sus modalidades.

Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones y reconstrucciones entre otras, sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva. Adicionalmente, quien incurra en este tipo de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en la Ley 810 de 2003.

PARÁGRAFO. En todo proceso administrativo en el que el infractor haga caso omiso a la medida provisional de sellamiento de obras se hará acreedor de la máxima sanción consagrada en la Ley 810 de 2003.

Artículo 578. Sanciones por ocupación de vías.

Por la ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, Artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de autoridad competente, se cobrará una sanción equivalente a dos puntos cinco (2,5) UVT por cada día de ocupación.

Artículo 579. Sanciones de tránsito y transporte.

Se entienden incorporadas en este estatuto, las normas sancionatorias del Código Nacional de Tránsito y de la legislación de Transporte municipal, las cuales serán aplicadas de conformidad con los procedimientos especiales allí previstos y por las autoridades competentes en estas materias.

Artículo 580. Sanciones para el contribuyente que no posea la licencia o que sacrifique por fuera de los sitios autorizados.

Quien, sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el Municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a un (1) UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo.

El mismo tratamiento se le aplicará quien sacrifique por fuera de los sitios legalmente autorizados.

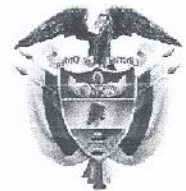
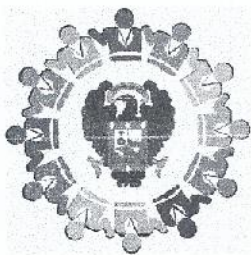
PARÁGRAFO. En estos casos el material decomisado en buen estado se donará a establecimientos de beneficencia. El material decomisado, que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo, será incinerado con cargo del costo al contribuyente.

Artículo 581. Remisión al estatuto tributario nacional.

Las sanciones previstas en los Artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.

LIBRO SEGUNDO

RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO



TITULO I
NORMAS GENERALES

CAPITULO I

REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, ACTUACIÓN Y REPRESENTACION

Artículo 582. Número de identificación tributaria municipal.

Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables y agentes de retención en el Municipio de Girardot se utilizará el número de identificación tributaria NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identificación n civil.

Artículo 583. Registro de información tributaria "RIT".

El registro o matrícula ante la Administración Tributaria Municipal de Girardot, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de Sujetos Pasivos del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y tableros, al igual que los declarantes, Agentes Retenedores y Autorretenedores del mismo impuesto.

PARÁGRAFO. La Secretaría de hacienda Municipal reglamentará el contenido y aplicación del Registro de Información Tributaria "RIT" a través de acto administrativo.

Artículo 584. Inscripción en el registro de información tributaria "RIT".

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, autorretenedores, así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio, Avisos y tableros, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT". Para estos el plazo de inscripción es dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de las actividades.

Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios, ejecutada por el sujeto pasivo, en el Municipio de Girardot.

El proceso de inscripción en el Registro de Información Tributaria se efectuará personalmente. Los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el RIT serán establecidos por la Administración Tributaria Municipal.

Los contribuyentes que no se inscriban voluntariamente, podrán ser inscritos de oficio por la Administración Tributaria Municipal, con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas por ellos, escritos dirigidos a ella de los cuáles se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos, y de las visitas de inspección realizadas por funcionarios de fiscalización que evidencien el desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios en la jurisdicción del municipio de Girardot.

De igual forma la Administración Tributaria Municipal podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.

Cuando la Administración Tributaria Municipal, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos, con el fin que dentro de los dos (2) meses siguientes tengan la oportunidad de aclarar la información consignada en el registro.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal podrá establecer mecanismos informáticos electrónicos que permitan a los sujetos pasivos acceder a los servicios y a la información tributaria Municipal.

Artículo 585. Actualización del registro de información tributaria.

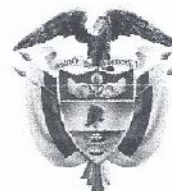
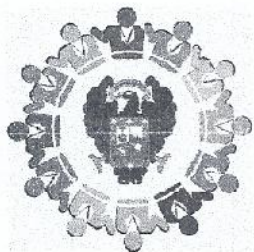
Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el RIT (Registro de Información Tributaria), están obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Una vez vencido este término, la Administración Tributaria Municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.

Para el efecto la Administración Tributaria Municipal deberá notificar al interesado mediante acto administrativo susceptible del recurso de reconsideración, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 586. Obligación de exhibir y presentar el registro de información tributaria "RIT".

Los obligados a registrarse en el RIT, que tengan establecimiento abierto al público en jurisdicción del Municipio de Girardot, deberán exhibir en un lugar visible el documento que acredite su inscripción en el registro municipal. Los demás contribuyentes deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información



Tributaria - RIT-, obligación que se hará exigible a partir de la implementación del Registro de Información Tributaria.

Artículo 587. Capacidad y representación.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

Artículo 588 Representación de las personas jurídicas.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Gerente, presidente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio; o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad como representante legal. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

Artículo 589. Agencia oficiosa.

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declara desierta la actuación.

Artículo 590. Equivalencia del término contribuyente o responsable.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente, responsable o agente retenedor.

Artículo 591. Presentación de escritos y recursos.

Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica, una vez ésta última sea implementada, observando lo siguiente:

1. La presentación personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

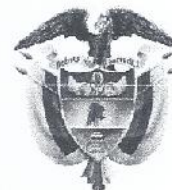
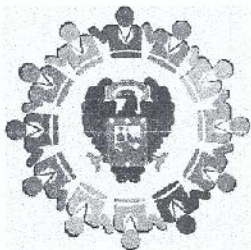
El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

2. La presentación electrónica: Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial Colombiana.

Quando por razones técnicas la Administración Tributaria Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medios electrónicos serán determinados por la Administración Tributaria Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos



que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este Artículo entrará en vigencia cuando la Administración Tributaria Municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.

Artículo 592. Competencia para el ejercicio de las funciones.

Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca o que se encuentre vigente.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y aquellos que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.

Artículo 593. Delegación de funciones.

Los funcionarios del nivel directo de la Administración Tributaria Municipal, podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios del nivel directivo o asesor de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda Municipal, esta resolución no requerirá tal aprobación.

CAPÍTULO II

NOTIFICACIONES

Artículo 594. Dirección para notificaciones.

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, según el caso, o mediante la actualización del RIT; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Girardot, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Artículo 595. Dirección procesal.

Si durante el proceso de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración Tributaria Municipal deberá hacerlo a dicha dirección informada.

Artículo 596. Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria municipal.

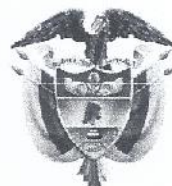
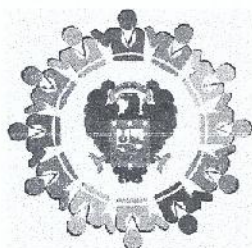
Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente.

Para el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se realizará a la dirección informada por el responsable, agente retenedor o declarante en el RIT o en la última declaración.

Las notificaciones de las actuaciones relativas al impuesto predial, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, o en cualquiera de los predios que en los registros figuren de propiedad del contribuyente.



En cualquiera de estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la Web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

PARAGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado haya informado.

Artículo 597. Notificación electrónica.

Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Administración Tributaria Municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria Municipal, por razones técnicas, no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Tributaria Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este Artículo entrará en vigencia cuando la administración tributaria municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.

Artículo 598. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.

Cuando los actos administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándolos a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

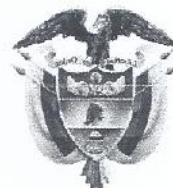
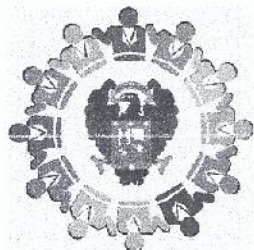
Artículo 599. Notificaciones devueltas por el correo.

Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Girardot, que incluya mecanismos de búsqueda por nombre y número de identificación y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos

de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Artículo 600. Notificación personal.

La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en las dependencias competentes del Municipio, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.



El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 601. Constancia de los recursos.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPÍTULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 602. Obligados a cumplir los deberes formales.

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo y los agentes retenedores deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley y en el presente Estatuto, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Artículo 603. Representantes que deben cumplir deberes formales.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de uno y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, los promotores y/o los liquidadores en los procesos de insolvencia.
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

Artículo 604. Apoderados generales y mandatarios especiales.

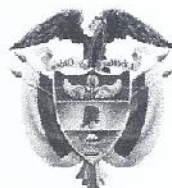
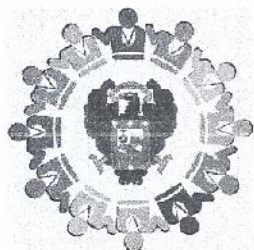
Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Artículo 605. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimientos de deberes formales.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.



Artículo 606. Obligación de pagar el impuesto.

Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudadores de los impuestos, pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la ley.

Artículo 607. Obligación de presentar declaraciones, relaciones o informes.

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables, recaudadores y retenedores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Artículo 608. Obligación de suministrar información.

Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, dentro de los términos indicados en la respectiva solicitud.

Artículo 609. Obligación de conservar la información.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en forma digital, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago; Prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este Artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

Artículo 610. Obligación de atender a los funcionarios de la administración tributaria municipal.

Es obligación de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Administración Tributaria Municipal efectúe con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen. Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda, el plazo para responder será de quince (15) días calendario.

Artículo 611. Obligación de llevar sistema contable.

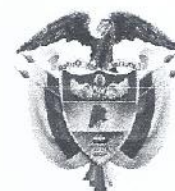
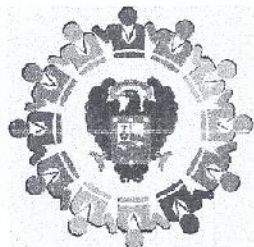
Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen Especial, deberán llevar el libro de registros diarios.

PARAGRAFO 1. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comercia les y/o servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Girardot, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al de Girardot, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

PARAGRAFO 2. Los contribuyentes del régimen Especial deberán llevar un sistema de contabilidad Especial o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.

Artículo 612. Obligación de registrarse.

Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la Administración Tributaria Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan. Cuando se trate del impuesto de Industria y Comercio, deberán inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable y cuando la ejerza en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de Girardot, deberá registrar ante la administración cada uno de los establecimientos



Artículo 613. Obligación de comunicar novedades.

Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Administración Tributaria Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

Artículo 614. Obligación de informar la dirección.

Los responsables de los impuestos municipales están en la obligación de informar la dirección para las diversas actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de la dirección procesal informada a que hace referencia el Artículo 595 del presente estatuto. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Municipal.

Artículo 615. Obligación de utilizar el formulario oficial.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

Artículo 616. Obligación de expedir factura.

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 617. Obligación de presentar guías.

Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 618. Obligaciones en los impuestos al azar.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Administración Tributaria Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los incisos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

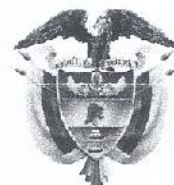
Artículo 619. Obligación de expedir certificado de retención.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el Artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 620. Derechos de los contribuyentes.

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:
Fuente: Artículo 193 de la Ley 1607 de 2012

1. Obtener la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por actuaciones administrativas cursen ante la Administración Tributaria Municipal y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas
6. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso
7. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
8. A ser fiscalizado conforme a los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales

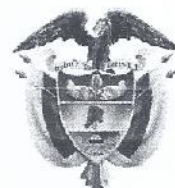
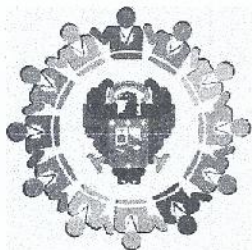


9. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la Ley.
10. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
11. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
12. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
13. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
14. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna, y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
15. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
16. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
17. A no pagar los impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por ley.
18. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
19. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público
20. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.
- PARAGRAFO.** La Secretaría de Hacienda Municipal, reglamentará sobre la naturaleza, finalidad y tarifa de la información que se suministre.

Artículo 621. Obligaciones de la administración municipal en materia tributaria.

En relación con la administración de los tributos, la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias tendrá las siguientes obligaciones (Fuente: Inciso 2 del Artículo 193 de la Ley 1607 de 2012):

1. Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
2. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la Administración Municipal.
3. Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados
4. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales.
5. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
6. Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias.
7. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
8. Mantener la reserva de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones tributarias y demás información respecto de la determinación oficial del impuesto. Por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. La Administración Tributaria Municipal velará para que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter.



9. Brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Artículo 622. Atribuciones de la administración municipal en materia tributaria.

Con sujeción a las reglas establecidas en el presente estatuto, la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante

y de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y

documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales para las personas del régimen especial

6. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna

determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

7. Proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los impuestos, anticipos, retenciones, y todos los tributos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones.
8. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, as actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
9. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión, corrección y aforo; las resoluciones de sumas indebidamente devueltas y sus sanciones, así como los demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones.

10. Aplicar y re liquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias Municipales.

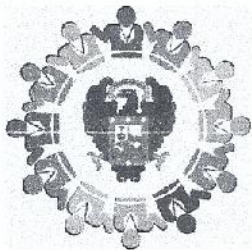
Artículo 623. Ingreso de oficio al régimen Especial.

La Administración Tributaria Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen Especial a los contribuyentes personas naturales, a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen. El acto administrativo correspondiente deberá ser notificado al contribuyente y contra él procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponer ante el mismo funcionario que lo dictó, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Régimen Especial deberán llevar un sistema de contabilidad Especial, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 624. Ingreso al régimen Especial por solicitud del contribuyente.

El contribuyente del régimen ordinario podrá solicitar su inclusión al régimen Especial hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse en el formulario RIT.



La administración Tributaria en el término de dos (2) meses estudiará la solicitud de inclusión en el régimen Especial, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de las condiciones señaladas en el Artículo 93 del presente estatuto.

Para este efecto, deberá presentar junto con la solicitud, una certificación de ingresos brutos expedida por Contador Público y el certificado de matrícula de persona natural ante la Cámara de Comercio. Quien lo presente por fuera del término legal aquí establecido deberá cumplir con las obligaciones que el presente estatuto les impone a los contribuyentes del régimen ordinario del impuesto de industria y comercio.

Artículo 625. Información sobre retiro del régimen Especial.

Los contribuyentes que estén incluidos dentro del régimen Especial y dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 93 del presente estatuto, deberán regresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este estatuto e informar dicho cambio en el RIT.

PARÁGRAFO. Aquellos contribuyentes que permanezcan en el régimen Especial, y que, sin reunir las condiciones establecidas en este estatuto, no cumplan con la obligación de declarar conforme a los del Régimen ordinario, la Administración Tributaria Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente estatuto, liquidando adicionalmente las sanciones a que haya lugar.

Artículo 626. Obligación de informar el cese de actividades.

Los responsables del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los sesenta (60) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a declarar y cumplir las demás obligaciones del tributo.

El contribuyente está obligado a pagar la totalidad de las deudas causadas incluyendo la fracción de año transcurrido hasta la fecha de la cancelación definitiva.

Artículo 627. Cancelación en el registro del impuesto de Industria y Comercio.

Una vez confirmado el cese de la (s) actividad (es) sujeta (s) al gravamen de industria y comercio, la Secretaría de Hacienda procederá a ordenar la cancelación de la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio del contribuyente, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ingreso de la petición, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

En el evento de que se niegue la cancelación de la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio o se conceda una fecha diferente a la señalada por el peticionario, la Secretaría de Hacienda expedirá acto administrativo, dentro del término señalado en el inciso anterior, el cual deberá ser debidamente notificado.

Artículo 628. Cancelación de oficio.

Si el contribuyente del impuesto de industria y comercio no cumple con la obligación de informar el cese definitivo de las actividades gravables, la Secretaría de hacienda con fundamento en los informes de los funcionarios y demás medios de prueba, procederá mediante acto administrativo a cancelar de oficio la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Artículo 629. Cancelación de la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio por cruce de información con la Cámara de Comercio de Girardot.

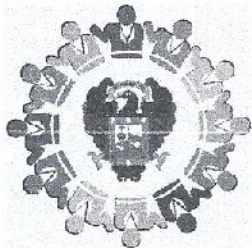
En virtud del convenio de simplificación de trámites para la creación de empresas suscrito entre el Municipio de Girardot y la Cámara de Comercio de Girardot, los contribuyentes que cancelen ante dicha entidad su registro como comerciante o el registro del (los) establecimiento(s) de comercio, automáticamente se verá reflejada esta novedad en el impuesto de industria y comercio, como cancelación total o parcial según el caso, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Lo dispuesto en este Artículo tendrá aplicación siempre y cuando el contribuyente haya pagado la totalidad de las deudas causadas del Impuesto de Industria y Comercio, incluyendo la fracción de año transcurrido hasta la fecha de la cancelación definitiva.

Artículo 630. Cancelación por muerte del Contribuyente.

Habrà lugar a cancelar la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio cuando se produzca la muerte del contribuyente, para lo cual, quien tenga interés jurídico, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de fallecimiento, deberá:

1. Diligenciar el formato RIT diseñado por la Secretaría de Hacienda Municipal
2. Anexar certificado de defunción y el documento que acredite el interés jurídico para actuar.



Artículo 631. Cancelación retroactiva del registro.

La Administración Tributaria Municipal podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica. Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

1. Verificar en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUE) de la respectiva Cámara de Comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el Registro Mercantil, anexando el soporte que se genera en la página Web de la respectiva entidad. Una vez efectuada dicha verificación y soporte, el funcionario certificará que la respectiva matrícula se encuentra cancelada desde una fecha igual o superior a los cinco (5) últimos años.
2. La Administración Tributaria Municipal, certificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente y la omisión del mismo en presentar las cinco (5) últimas declaraciones privadas de los respectivos años gravables.
3. La Administración Tributaria Municipal expedirá el respectivo acto

administrativo que decrete la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio.

Artículo 632. Certificado de cancelación definitiva.

La Secretaría de Hacienda dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de petición de cancelación, expedirá certificación de cancelación definitiva de la inscripción en el registro de impuesto de industria y comercio.

Artículo 633. Obligaciones formales.

Para efectos de los tributos establecidos en este Estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en los Artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos. Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la Administración Tributaria Municipal exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes Artículos.

La Administración Municipal, podrá establecer anualmente y mediante Decreto, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a presentar.

TITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

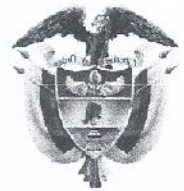
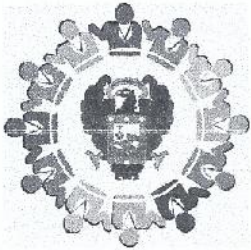
CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

Artículo 634. Clases de Declaraciones.

Los contribuyentes de los tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto Predial.
2. Declaración anual del impuesto de industria y comercio.
3. Declaración anual del impuesto de avisos y tableros.
4. Declaración anual del impuesto de Publicidad Exterior.
5. Declaración mensual de retención del impuesto de industria y comercio
6. Declaración mensual de degüello de ganado menor



7. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina
8. Las demás declaraciones que se mencionen en el presente estatuto o en las normas que lo modifiquen o reglamenten.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

Artículo 635. Las declaraciones deben coincidir con el periodo fiscal.

Las declaraciones corresponderán al periodo o ejercicio gravable.

Artículo 636. Obligados a declarar por contribuyentes sin residencia o domicilio en el país.

Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependen de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

Artículo 637. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Artículo 638. Utilización de formularios.

Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Administración Tributaria Municipal. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

PARAGRAFO. Los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Especial y el Régimen Ordinario del Impuesto de Industria y comercio deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio de manera electrónica a través de la página web que el Municipio disponga. Mientras se reglamenta la materia se mantendrá el sistema actual reglamentado por la Secretaría de Hacienda hasta el 31 de diciembre del año 2021.

Artículo 639. Lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias.

La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. Así mismo podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

Artículo 640. Domicilio fiscal.

Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Secretario de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

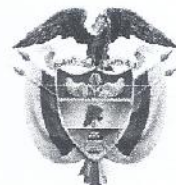
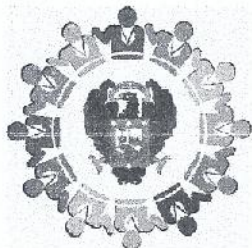
Artículo 641. Presentación electrónica de declaraciones.

La Administración Tributaria Municipal mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. A las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en este estatuto, siempre y cuando la declaración manual o litográfica se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito.

Artículo 642. Declaraciones que se tienen por no presentadas.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares o medios señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.



4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Artículo 643. Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total.

Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.

Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos del Municipio, que no se presenten ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la Administración Tributaria Municipal un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

La Administración Tributaria Municipal, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente Artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluyó en el recibo oficial de pago.

Lo anterior, sin perjuicio de tenerlas como no presentadas en el evento que se verifiquen los supuestos contenidos en el Artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los efectos del presente Artículo no son aplicables si el contribuyente, responsable o agente retenedor presentó declaración por medio litográfico para el concepto y periodo gravable correspondiente a la declaración diligenciada virtualmente no presentada en los bancos. De igual forma, si los valores consignados en el recibo oficial de pago fueron devueltos o compensados por solicitud del contribuyente o responsable.

Artículo 644. Acto previo.

Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los cinco (05) años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a tener como no presentada la declaración tributaria en los eventos previstos en el Artículo 43 de la Ley 962 de 2005, casos en los cuales se adelantará el procedimiento de corrección oficiosa de inconsistencias allí previsto.

Artículo 645. Efectos de la firma de Contador Público o Revisor Fiscal.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida

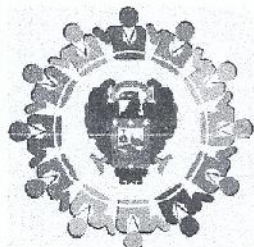
forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación

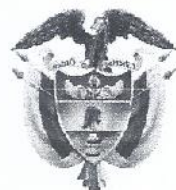
financiera de la empresa.

3. Que las informaciones contenidas en las declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

4. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



PARÁGRAFO. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, los Municipios y los Distritos, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

Artículo 646. Reserva de la declaración.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, devolución y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la Administración Tributaria Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

Artículo 647. Examen de la declaración con autorización del declarante.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Artículo 648. Para los efectos de los impuestos nacionales, departamentales o municipales se puede intercambiar información.

Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el Municipio de Girardot también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio u otros tributos.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, podrá solicitar al Municipio de Girardot, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio u otros tributos, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

Artículo 649. Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria.

Cuando se contrate para la Administración Municipal, los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

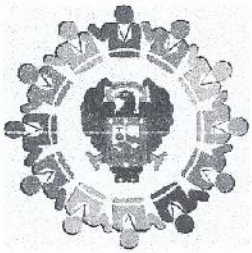
Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CAPITULO II

DECLARACIÓN DE INDUSTRIA COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS, SOBRETASA BOMBERIL

Artículo 650: Obligados presentar Declaración del Impuesto de Industria y Comercio e Impuesto de Avisos y Tableros e información anexa en medio magnético.

Están obligados a presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Girardot, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del pago del impuesto.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



Los contribuyentes que pertenezcan al régimen Especial y ordinario, deberán liquidar los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, y sobretasa bomberil, en el formulario definido por la Secretaría de Hacienda, y presentarlo para su pago antes las entidades financieras autorizadas.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancias en la operación fiduciaria.

Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o partícipes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales, certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Fuente y concordancia: Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, Artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

También están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, aquellos contribuyentes con actividad ocasional a los que se les haya efectuado retención del impuesto de industria y comercio, caso en el cual se descontará la suma retenida.

A partir del año gravable 2015, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

Fuente y concordancia: Artículo 194 de la Ley 1607 de 2012.

PARÁGRAFO 1. Declaración para contribuyentes con varios establecimientos: Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto de industria y comercio, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas y liquidar el impuesto correspondiente de conformidad con el presente Estatuto.

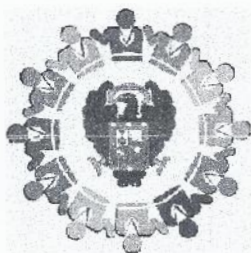
Para cumplir con esta obligación los contribuyentes sólo suministrarán los datos solicitados en el formato diseñado por la Secretaría de Hacienda Municipal, sin perjuicio de las exigencias de información que posteriormente pueda solicitar la Administración.

PARÁGRAFO 2. Declaración por fracción de periodo: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

Cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas a continuación, según el caso.

1. **Sucesiones ilíquidas.** En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación, o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 del 1 de junio de 1.988 y las normas que lo modifiquen o adicionen.
2. **Personas jurídicas.** En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
3. **Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas.** En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

PARÁGRAFO 3. También deberán presentar en medio magnético, la información de que trata el Artículo 672 del presente Estatuto todos los contribuyentes que pertenezcan al régimen ordinario y Régimen Simple de tributación de Industria y Comercio.



Artículo 651. Quiénes no están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

No están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que:

1. Desarrollan actividades consideradas de prohibido gravamen para el impuesto de industria y comercio de que trata el Artículo 532 del presente Estatuto.
2. Se hayan acogido al Régimen Simple de Tributación de Industria y Comercio

Artículo 652: Período, lugar y plazo para presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio e Impuesto de Avisos y Tableros.

El período de declaración del impuesto de industria y comercio e Impuesto de Avisos y Tableros es anual.

Cuando sea necesario el Concejo Municipal mediante acuerdo aprobará el calendario tributario para cada año gravable y los incentivos tributarios por pronto pago; y la Secretaría de Hacienda reglamentará los aspectos relacionados como: formularios, entidades financieras autorizadas, procedimiento de presentación y pago, y demás que permitan la orientación suficiente al contribuyente.

Los contribuyentes deberán presentar y firmar la declaración del impuesto de Industria y Comercio de manera electrónica a través de la página web que el Municipio disponga para lo cual el Municipio dispondrá de los mecanismos tecnológicos necesarios para que el contribuyente pueda cumplir con su deber formal;

PARAGRAFO TRANSITORIO: mientras se reglamenta la materia para el año 2021 se mantendrá el sistema actual reglamentado por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 653: Contenido de la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio e Impuesto de Avisos y Tableros.

La declaración del impuesto de industria y comercio e Impuesto de Avisos y tableros deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.
2. Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente o declarante.
3. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Liquidación privada del impuesto, indicando:
 - a. Base gravable, código de actividad y tarifa
 - b. Anticipo, cuando sean del caso
 - c. Retenciones, Autorretenciones y sanciones cuando hubiere lugar.
6. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello, según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

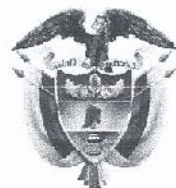
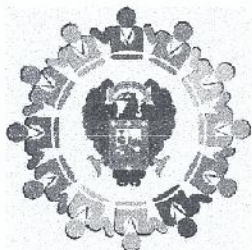
CAPITULO III

DECLARACIÓN DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 654: Obligados a presentar declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio e información anexa en medio magnético.

Están obligados a presentar la declaración de retención del impuesto de industria y comercio por cada período, los agentes retenedores señalados en el Artículo 104 del presente estatuto.

También deberán presentar en medio magnético, la información de que trata el Artículo 657 del presente Estatuto.



No están obligados a presentar declaración de Retenciones en la fuente a título de Industria y comercio los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Simple Tributación de Industria y Comercio **PARÁGRAFO. Declaración por fracción de período.** En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración de retención del impuesto de industria y comercio desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el **PARÁGRAFO 2** del Artículo 650 del presente estatuto.

En los eventos en que los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio inicien actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo período.

Artículo 655: Periodo, lugar y plazos para declarar y pagar la retención del impuesto de industria y comercio y presentar la información exógena en medio magnético.

El período para declarar y pagar las retenciones del impuesto de industria y comercio es mensual. La declaración deberá presentarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal en los lugares que para tal efecto ella establezca y deberá cancelarse el valor retenido dentro de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al vencimiento del período que se declara.

Los contribuyentes deberán presentar y firmar la declaración de Retención del impuesto de Industria y Comercio de manera electrónica a través de la página web que el Municipio disponga para lo cual el Municipio dispondrá de los mecanismos tecnológicos necesarios para que el contribuyente pueda cumplir con su deber formal;

PARAGRAFO TRANSITORIO: mientras se reglamenta la materia para el año 2021 se mantendrá el sistema actual reglamentado por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 656: Contenido de la declaración de retención del impuesto de industria y comercio.

La declaración de retención del impuesto de industria y comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo período, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los Departamentos o Municipios, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. La firma de revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración mensual de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre

completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

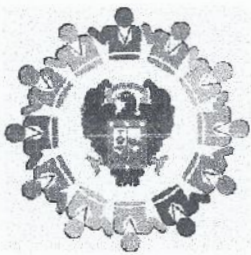
PARÁGRAFO 1. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 2. La presentación de la declaración de retención de ICA no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en el impuesto de industria y comercio.

Artículo 657: Información exógena de las declaraciones de Industria y Comercio y las declaraciones de retención en Industria y Comercio.

En los plazos y formatos establecidos por la Secretaría de hacienda, a más tardar el 31 de agosto de cada año todos los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Ordinario y Régimen Simple del impuesto de industria y comercio deben presentar la información exógena relacionada con las



declaraciones de Industria y Comercio y Retenciones de Industria y Comercio correspondiente al año gravable inmediatamente anterior.

La Secretaría de Hacienda expedirá una resolución a más tardar el 15 de enero de cada año, en la cual establece la información a reportar, los plazos y formatos.

Artículo 658: Ineficacia de las declaraciones de retención del impuesto de industria y comercio presentadas sin pago total.

Las declaraciones de retención del impuesto de industria y comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención del impuesto de industria y comercio se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención del impuesto de industria y comercio. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención del impuesto de industria y comercio por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención del impuesto de industria y comercio.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención del impuesto de industria y comercio presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención del impuesto de industria y comercio que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el presente Estatuto. **Fuente y concordancia:** Artículos 57 y ss del Decreto Ley 019 de 2012.

Los valores consignados sobre las declaraciones de retención del impuesto de industria y comercio ineficaces, en virtud de lo previsto en este Artículo, se imputarán de manera automática y directa al impuesto y periodo gravable de la declaración de retención que se considera ineficaz, siempre que el agente de retención, presente en debida forma la respectiva declaración de retención de conformidad con lo previsto en el inciso anterior y pague la diferencia. **Fuente y concordancia:** Artículo 580-1 E.T.N.

Artículo 659: Procedimiento cuando se efectúan retenciones de industria y comercio por mayor valor o en exceso.

Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el periodo gravable siguiente a aquel en el cual se efectúo la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio, correspondiente.

Artículo 660: Procedimiento en rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas a retención del impuesto de industria y comercio.

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los periodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

Artículo 661. Administración, procedimientos y sanciones.

Las declaraciones de retención en la fuente se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los



declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este estatuto y, en lo no previsto en ellas, en el Estatuto Tributario Nacional para la retención en la fuente del IVA.

CAPÍTULO IV

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 662. Corrección a las declaraciones tributarias.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial dentro del término legalmente establecido, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente Artículo el contribuyente, responsable, agente de retenedor o declarante, deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa y liquidar las sanciones a que haya a lugar.

PARAGRAFO: Correcciones de las declaraciones del Régimen Simple del Impuesto de Industria y Comercio del: Las diferencias que se presenten en la liquidación del anticipo bimestral en el recibo electrónico bimestral del SIMPLE, se ajustarán en los recibos electrónicos del siguiente o siguientes bimestres del mismo periodo gravable del SIMPLE, o en la declaración anual SIMPLE según corresponda, sin perjuicio de la liquidación y pago de los intereses moratorios a que haya lugar.

La corrección de errores en las declaraciones del SIMPLE se realizará ante la Unidad Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 588 y 589 del Estatuto Nacional.

Cuando de los ajustes o correcciones de que trata el presente Artículo resulten valores a cargo del contribuyente, deberán ser pagados con los intereses de mora liquidados que correspondan atendiendo plazos señalados en este decreto.

Los ajustes o correcciones aquí establecidos que generen pagos en exceso o de lo no debido por concepto de impuesto industria y comercio consolidado, podrán ser gestionados por el contribuyente ante los entes territoriales receptores del respectivo recaudo con el procedimiento previsto por cada uno de ellos.

Artículo 663. Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 696 y 700, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias, de manera voluntaria, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el Artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

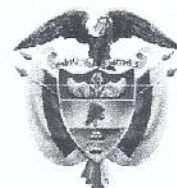
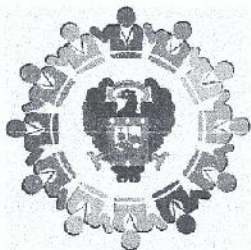
La corrección prevista en este Artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente Artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este Artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 642 los Artículos 563 y 564 de este Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente Artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad correspondiente, sin que exceda de 1.300 UVT.

Artículo 664. Corrección de algunos errores que implican tener la declaración por no presentada.

Las inconsistencias a que se refiere los del presente estatuto siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el Artículo anterior,



liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el Artículo 557 (sanción por declaración extemporánea previo al emplazamiento), sin que exceda trescientos (300) UVT.

Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o periodo gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo esto mismos presupuestos, la Secretaría de hacienda municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de las declaraciones de retención.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya a lugar, e informando correcciones al interesado.

La declaración así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Artículo 665. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Tributaria Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración Tributaria Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este Artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente Artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incremente el impuesto por el correspondiente ejercicio.

Artículo 666. Correcciones provocadas por la administración.

Habrà lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, con la sanción por corrección que corresponda a estas etapas procesales.

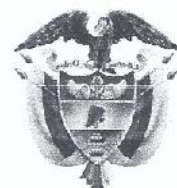
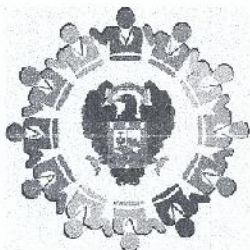
Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, con la sanción por corrección que corresponda a esta etapa procesal.

Artículo 667. Corrección de errores en el pago o en la declaración por aproximación de los valores al múltiplo de mil más cercano.

Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes incurran en errores en las declaraciones privadas originadas en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán la validez a la declaración tributaria.

CAPÍTULO V

OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS



Artículo 668. Contenido de otras declaraciones tributarias.

Las demás declaraciones tributarias, que en virtud de las normas de este estatuto o de nuevas normas se establezcan, deberán presentarse en el formulario y en los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

Estas declaraciones deberán contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Tarifa (s) Aplicada(s).
5. Liquidación privada del tributo y las sanciones cuando fuere del caso.
6. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

Artículo 669. Declaraciones tributarias presentadas por los no obligados.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

Artículo 670. Las declaraciones tributarias podrán firmarse con salvedades.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones tributarias pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta lo exija.

TITULO III

DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 671: Facultades de fiscalización e investigación.

La Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales respecto de los tributos que le corresponde administrar, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes.

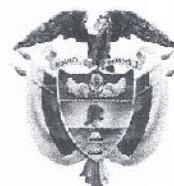
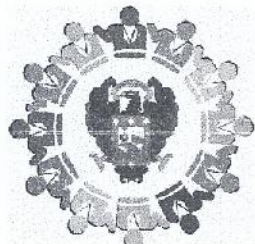
Para efectos de las investigaciones tributarias municipales, no podrá oponerse reserva alguna.

Artículo 672: Las opiniones de terceros no obligan a la administración municipal.

Las apreciaciones del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda Municipal no son obligatorias para ésta.

Artículo 673: Competencia para la actuación fiscalizadora y de liquidación de tributos.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y los demás actos previos a la aplicación de sanciones; además, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones oficiales, la adición de tributos, así como la aplicación y reliquidación de las sanciones correspondientes, expedir las resoluciones de devolución de tributos, resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, estudios, pruebas, y en general, expedir los demás actos de trámite y definitivos para la correcta determinación oficial de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones administrados por la Secretaría de Hacienda. **Fuente y concordancia:** Artículos 688 y 691 del E.T.N.



Artículo 674: Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del tributo, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Fuente y concordancia: Artículo 692 del E.T.N

Artículo 675: Independencia de las liquidaciones.

La liquidación de impuestos, tasas o contribuciones de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Girardot y a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

Artículo 676: Periodos de fiscalización.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

Artículo 677: Impuestos materia de un requerimiento o liquidación.

Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los tributos a cargo de la Administración de impuestos municipal.

Artículo 678: Emplazamientos.

La Secretaría de Hacienda, podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones y deberá hacerlo para que cumplan la obligación de declarar en los siguientes términos:

Emplazamiento para Corregir.

Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección, así:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior o aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene la visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza

después de notificado el emplazamiento para corregir, o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Emplazamiento previo por no Declarar.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán reemplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento por no declarar, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el Artículo 558 de este estatuto

Artículo 679: Corrección por diferencia de criterio cuando hay emplazamiento.

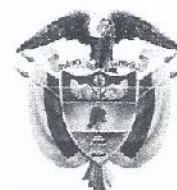
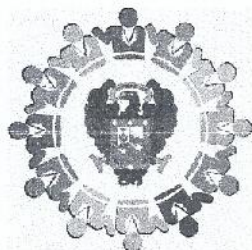
Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante la Secretaría de Hacienda.

En igual forma podrá proceder, cuando además de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la Secretaría de Hacienda.

Artículo 680: Principios en materia sancionatoria.

Las sanciones a que se refiere el presente Estatuto, se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:



1. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en el presente Estatuto.
2. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo municipal.
3. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. **PRINCIPIO DE ECONOMIA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exija más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
7. **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Secretaría de Hacienda Municipal removerá todos los obstáculos de orden forma, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
9. **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la Ley.

Fuente y concordancia: Artículo 197 de la ley 1607 de 2012.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 681: Liquidaciones Oficiales.

En uso de las facultades de determinación oficial de tributos, la Secretaría de Hacienda de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes Artículos.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN

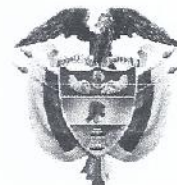
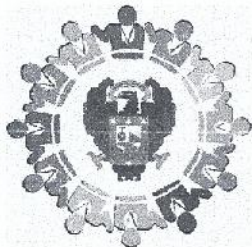
Artículo 682: Liquidación Oficial de Corrección.

Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda, resolverá la solicitud de corrección de las declaraciones presentadas por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, cuando impliquen disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor y por algunos errores que impliquen tener las declaraciones por no presentadas, según lo contemplado en los Artículos 665 y 642 numerales 1, 2, y 4, respectivamente, del presente Estatuto mediante liquidación oficial de corrección

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

Artículo 683: Liquidación de Corrección Aritmética.

La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.



Artículo 684: Error Aritmético.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- 1) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- 3) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 685: Término en que debe practicarse la Corrección Aritmética.

La liquidación de corrección aritmética, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Artículo 686: Contenido de la Liquidación de Corrección.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Error aritmético cometido.

Artículo 687: Corrección de Sanciones.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Secretaría de Hacienda las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

Artículo 688: Facultad de modificar la Liquidación Privada.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los tributos administrativos por la Secretaría de Hacienda, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos, impuestos, tasas o contribuciones determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 689: El requerimiento especial como requisito previo a la Liquidación de Revisión.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda debe enviar al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con la explicación de las razones en que se sustenta.

Artículo 690: Contenido del requerimiento especial.

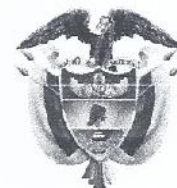
El requerimiento deberá contener todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretendan adicionar a la liquidación privada.

Artículo 691: Término para notificar el requerimiento especial.

El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación de revisión deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el requerimiento deberá



notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 692. Término para notificar el requerimiento en declaraciones de retención de los tributos municipales.

Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención por los tributos municipales de los agentes retenedores, responsables o declarantes, a que se refieren los Artículos 692 701 del presente Estatuto, serán los mismos que correspondan a la declaración del tributo respecto de aquellos periodos que coincidan con el correspondiente periodo gravable.

Artículo 693. Suspensión del término para notificar Requerimiento Especial.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 694. Respuesta al Requerimiento Especial.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda que se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deber ser atendidas.

Artículos 695: Ampliación al Requerimiento Especial.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo

para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 696: Corrección provocada por el Requerimiento Especial.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento especial, la sanción por inexactitud de que trata el Artículo 561 del presente estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 697: Término para notificar la Liquidación de Revisión.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

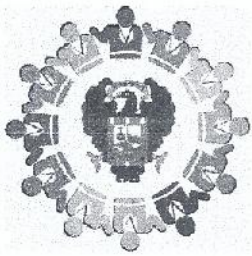
Artículo 698: Correspondencia entre la Declaración, el Requerimiento Especial y la Liquidación de Revisión.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 699: Contenido de la Liquidación de Revisión.

La liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha: En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.



- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Recursos que proceden contra la liquidación de revisión, término

para interponerlos y funcionarios competentes para conocer de ellos.

- i) Firma de funcionario competente o sello del control manual o automatizado.

Artículo 700: Corrección Provocada por la Liquidación de Revisión.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 701: Firmeza de la Liquidación Privada.

La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este Artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

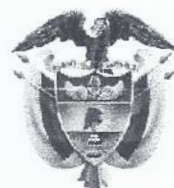
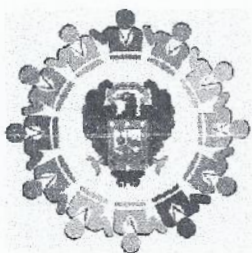
Artículo 702: Emplazamiento previo por no declarar.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (01) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el Artículo 558 del presente Estatuto de Rentas.

Artículo 703: consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que se trata el Artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a proferir el acto administrativo imponiendo la sanción por no declarar prevista en el Artículo 556 del presente estatuto y agotado este procedimiento con su respectivo recurso de reconsideración, procederá la liquidación oficial de aforo.



Artículo 704: Liquidación de Aforo.

Agotado el procedimiento previsto en los Artículos 702 y 703 del presente Estatuto, la Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Artículo 705: Publicidad de los Emplazados o Sancionados.

La Secretaría de Hacienda Municipal, divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este Artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Artículo 706: Contenido de la Liquidación de Aforo.

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el Artículo 699 del presente Estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 707: Liquidación Provisional.

La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobre tasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el Artículo 631 del E.T.N. y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el Artículo 699 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1o. En los casos previstos en este Artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15 000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

Para efectos del impuesto predial solo se proferirá liquidación provisional a los predios cuyo avalúo catastral sea igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT; Para los demás impuestos, tasas y contribuciones municipales, la Secretaría de Hacienda determinará a estos montos a través de resolución, sin que supere los topes mencionados en este parágrafo.

PARÁGRAFO 2o. En la Liquidación Provisional se liquidará con los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a. un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

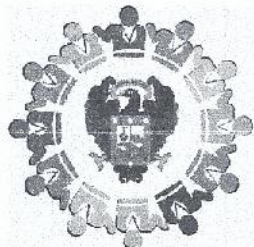
PARÁGRAFO 3o. La Administración Tributaria proferirá Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar el mono tributo cuando los contribuyentes del mismo omitan su declaración o lo declaren de manera inexacta, junto con las correspondientes sanciones.

PARÁGRAFO 4o. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

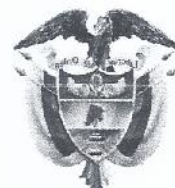
Artículo 708 Procedimiento para proferir, aceptar, rechazar o modificar la liquidación provisional.

La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma,



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



- b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una -única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1o. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2o. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este Artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Artículo 802 de este Estatuto.

Artículo 709 Rechazo de la liquidación provisional o de la solicitud de modificación de la misma.

Cuando el Contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el Artículo 713 de este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

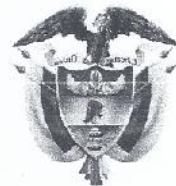
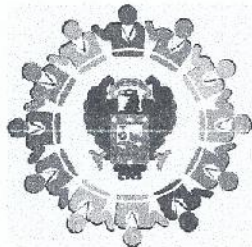
En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

Artículo 710 Sanciones en la liquidación provisional.

Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.



Artículo 711 Firmeza de las declaraciones tributarias producto de la aceptación de la liquidación provisional.

La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicar á el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 712 Notificación de la liquidación provisional y demás actos.

La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en este Acuerdo en concordancia con el Estatuto Tributario.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de La Administración Tributaria como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web del Municipio de Girardot o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

Artículo 713 Determinación y discusión de las actuaciones que se deriven de una liquidación provisional.

Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los Artículos 708 y 710 de este Estatuto, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el Artículo 571 de este Acuerdo.
3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO 1o. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este Artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

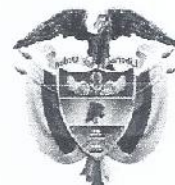
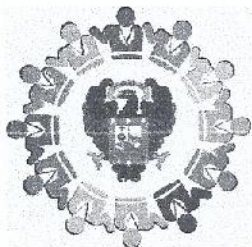
PARÁGRAFO 2o. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se (determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Acuerdo para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

TITULO IV

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 714: Recursos contra los actos de la autoridad tributaria municipal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los tributos municipales, procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente y deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto administrativo. Este mismo funcionario decidirá sobre la admisión o inadmisión del escrito del recurso conforme a las normas vigentes.



PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Artículo 715. Requisitos del recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

Artículo 716: Los hechos aceptados no son objeto de recurso.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Artículo 717: Presentación del recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 591 del presente Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

Artículo 718: Constancia de presentación del recurso.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, deja constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Artículo 719: Trámite para la admisión del recurso de reconsideración.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, cuando el recurso de reconsideración cumpla con la totalidad de los requisitos allí señalados, deberá dictarse auto de admisión del recurso dentro del mes siguiente a su interposición.

Artículo 720: inadmisión del recurso.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el Artículo 715 del presente Estatuto, la Secretaría de Hacienda, deberá dictar auto de inadmisión dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Artículo 721. Recurso contra el auto inadmisorio.

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

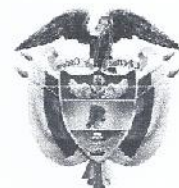
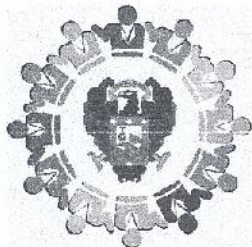
La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del Artículo 715 del presente Estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es sanable. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Artículo 722: Independencia de los recursos.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Artículo 723: Recursos equivocados.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.



Artículo 724: Revocatoria directa.

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Artículo 725: Oportunidad.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 726: Competencia.

Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- d) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley;
- e) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
- f) Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

Fuente y concordancia. Artículo 93 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 727: Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (01) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 728: Cobro de interés en los recursos.

Cuando el recurso sea favorable al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, la Secretaría de Hacienda devolverá o aplicará a la cuenta del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, los mayores valores pagados. En tal caso se reconocerán los intereses señalados en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Para tal caso de que el recurso le sea desfavorable de manera definitiva, el recurrente también pagará los intereses establecidos en la ley tributaria.

TÍTULO V

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 729: Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal deben fundarse en los hechos probados.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

Fuente y concordancia: Artículo 9 del Decreto Nacional 019 de 2012.

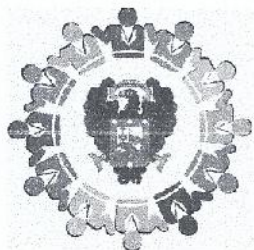
Artículo 730. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad:

Cuando se esté adelantando un trámite ante la Secretaría de Hacienda Municipal, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

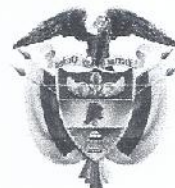
PARÁGRAFO. Las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.

Artículo 731: Idoneidad de los medios de prueba.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 732: Oportunidad para allegar pruebas al expediente.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

10. Formar parte de la declaración.
11. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
12. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
13. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
14. Haberse practicado de oficio.
15. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
16. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración Municipal o de oficio.
17. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.
18. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

Fuente y concordancias: Artículos 51 y 44 de las Leyes 6 de 1992 y 633 de 2000, respectivamente.

Artículo 733: Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas consagrada en el Capítulo II de este Título.

Artículo 734: Presunción de veracidad.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Artículo 735: Práctica de pruebas en virtud de convenios de intercambio de información.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

Artículo 736: Presencia de terceros en la práctica de pruebas.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Administración Municipal, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPÍTULO II

MEDIOS DE PRUEBA

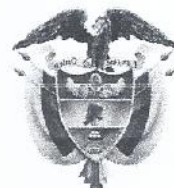
Artículo 737: Hechos que se consideran confesados.

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, legalmente capaz, en el cual se

Página 179 de 199

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. – Telefax: (091) 888 9552 – 888 9553

Email: gdotconcejo@hotmail.com



informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante constituye plena prueba contra éste.
Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

Artículo 738: Confesión ficta o presunta.

Cuando a un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

Artículo 739: Indivisibilidad de la confesión.

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero un determinado costo o expensa, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, debe probar tales circunstancias.

Artículo 740: Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Municipal, o en escritos dirigidos a ésta, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias de contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 741: Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación.

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el Artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 742: inadmisibilidad del testimonio.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan existan un indicio escrito.

Artículo 743: Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

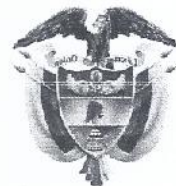
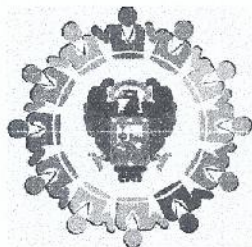
INDICIOS Y PRESUNCIONES

Artículo 744: Datos estadísticos que constituyen indicio.

Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones cuya existencia haya sido probada.

Artículo 745: Indicios con base en estadísticas de sectores económicos.

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los tributos municipales, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.



Artículo 746: La omisión del NIT o del nombre en la correspondencia, facturas y recibos permiten presumir ingresos.

El incumplimiento del deber contemplado en el Artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

Artículo 747: sistema de ingresos presuntivos mínimo en tributos municipales.

Dentro del proceso de investigación tributaria, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá mediante presunción, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

La presunción de que trata el presente Artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia Financiera, de Sociedades, Solidaria, Cámara de Comercio, etc.).
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- d) Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la Secretaría de Hacienda sobre sectores económicos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.
- e) Investigación directa y/o inspección ocular.

Artículo 748: las presunciones admiten prueba en contrario.

Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá acreditar pruebas adicionales.

PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 749: facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos.

Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

Artículo 750: procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que en la dependencia donde esté archivados, certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 751: Fecha cierta de los documentos privados.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

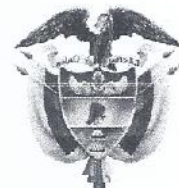
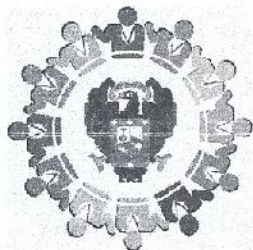
Artículo 752: Reconocimiento de firma de documentos privados.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Gobierno de la Administración Municipal.

Artículo 753: Certificados con valor copia auténtica.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y
- c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la



forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

Artículo 754: Valor probatorio de la impresión de imágenes ópticas no modificables.

La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el Artículo 251 del Código de Procedimiento Civil.

Fuente y concordancia: Artículos 251 del C.P.C.

PRUEBA CONTABLE

Artículo 755: La contabilidad como medio de prueba.

Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma, tal como lo dispone el Artículo 50 del Código de Comercio y Artículos 283, 364, 632, 743, 780 del E.T.N.

Fuente y concordancia: Artículo 50 del Código de Comercio y Artículos 283, 364, 632, 743, 780 del E.T.N.

Artículo 756: Forma y requisitos para llevar la contabilidad.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y:

- a) Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b) Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

Artículo 757: Requisitos para que la contabilidad constituya prueba.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar registrados en la Cámara de Comercio o ante la entidad competente.
- b) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- c) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- d) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- e) No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

Artículo 758: Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración.

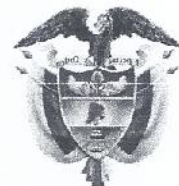
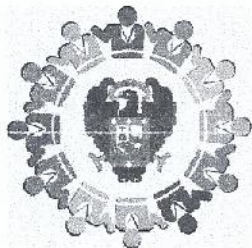
Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, prevalecen éstos.

Artículo 759: Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exenciones especiales y retenciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Artículo 760: La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable.

Cuando se trate de presentar ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal prueba contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Tributaria Municipal de hacer las comprobaciones pertinentes.



INSPECCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 761: Derecho de solicitar la inspección.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y otro por la Secretaría de Hacienda.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 762: Inspecciones tributarias y contables.

En ejercicio de las facultades de fiscalización, investigación y de liquidación de tributos, la Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y no contribuyentes aún por fuera de la jurisdicción del Municipio de Girardot.

Artículo 763: Inspección tributaria.

La Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias, podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene.

De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la Inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Artículo 764. Lugar de presentación de los libros de contabilidad.

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, obligado a llevarlos.

Artículo 765: la no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaría de Hacienda lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes ingresos, deducciones, retenciones, salvo que el contribuyente, responsables, agente retenedor o declarante, los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

Artículo 766: Inspección contable:

La Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus diferentes dependencias, podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

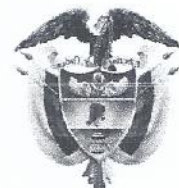
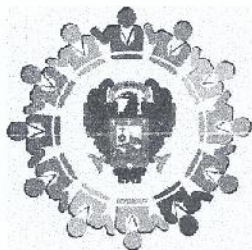
De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, al acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.



Artículo 767: Casos en los cuales debe darse traslado del acta.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

Artículo 768: Designación de peritos.

Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Artículo 769: Valoración del dictamen.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a los tributos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

Artículo 770: las de los ingresos no constitutivos de tributos.

Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de tributos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, sobre la existencia de un ingreso o base gravable, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del tributo, está obligado a demostrar tales circunstancias.

TÍTULO VI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

Artículo 771: Responsabilidad por el pago del tributo.

Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Administración Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

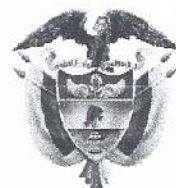
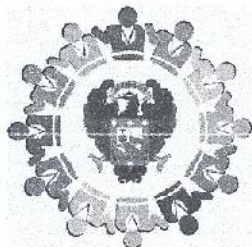
Artículo 772: Informaciones para garantizar pago de deudas tributarias.

Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los Artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

Artículo 773: Responsabilidad solidaria.

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo siguiente;
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, y



Artículo 779: responsabilidad solidaria en casos de la fusión y escisión De sociedades en materia tributaria.

En todos los casos de fusión, las entidades participantes en la misma, incluyendo las resultantes de dichos procesos si no existieren previamente a la respectiva operación, serán responsables solidaria e ilimitadamente entre sí por la totalidad de los tributos a cargo de las entidades participantes en la fusión en el momento en que la misma se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

En todos los casos de escisión, las entidades beneficiarias serán solidariamente responsables con la escidente por la totalidad de los tributos a cargo de la entidad escidente en el momento en que la escisión se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

Fuente y concordancia: Artículo 98 de la ley 1607 de 2012.

CAPÍTULO II

**FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
SOLUCIÓN O PAGO**

Artículo 780: Lugares y plazos para pagar.

El pago de los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal a través de su respectiva dependencia y mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados, a través de bancos y demás entidades financieras.

Artículo 781: Aproximación de los valores en los recibos de pago.

Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente. **Fuente y concordancia:** Artículo 802 del E.T.N.

Artículo 782: Fecha en que se entiende pagado el impuesto.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a los bancos autorizados. **Fuente y concordancia:** Artículo 803 del E.T.N.

Artículo 783: Prelación en la imputación del pago.

A partir del 1° de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, tributos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Artículo 784: Mora en el pago de los tributos municipales.

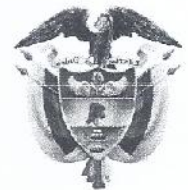
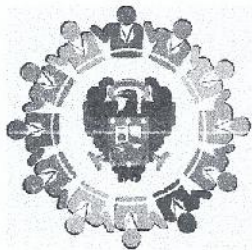
El no pago oportuno de los tributos municipales, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los Artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ACUERDO DE PAGO

Artículo 785: Acuerdo para el pago:

La Secretaría de Hacienda a través del Tesorero Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (05) años, para el pago de los tributos municipales y las retenciones administradas por la Secretaría de Hacienda, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción del Tesorero Municipal. Se podrán aceptar garantías personales de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera vigente para el Municipio de Girardot.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (01) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.



- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Artículo 774: Responsabilidad solidaria de los socios por los tributos de La sociedad.

En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los tributos, actualización e interés de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente Artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

Artículo 775: Intervención de deudores solidarios.

Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no está vencido el término para practicarlas.

Artículo 776: Responsabilidad por el pago de las retenciones en la fuente.

Los agentes de retención de los impuestos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 777: Desestimación de la personalidad jurídica.

Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la Secretaría de Hacienda Municipal o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Secretaría de Hacienda Municipal por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente Artículo. Así mismo, podrá delegar en el funcionario o funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar.

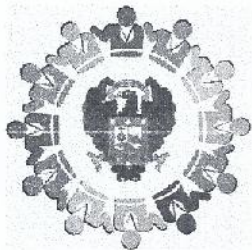
En cualquier caso, en que la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimación de la personalidad jurídica correspondiente. Dichas pruebas pueden ser controvertidas por los contribuyentes en las etapas o etapas de las actuaciones establecidas en la ley para tal efecto.

En los términos del Artículo 590 del Código General del Proceso, admitida la demanda el Superintendente podrá decretar, de oficio o a petición de la Secretaría de Hacienda Municipal, todas las medidas cautelares que considere pertinentes.

Fuente y concordancia: Artículo 142 de la ley 1607 de 2012.

Artículo 778: Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



En casos especiales y solamente bajo la competencia de la Secretaría de Hacienda a través del Tesorero Municipal podrá concederse un plazo adicional de dos (02) años, al establecido en el inciso primero de este Artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Secretaría de Hacienda a través del Tesorero Municipal, podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente Artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- 1) En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
- 2) Las garantías que se otorguen a favor de la Administración Municipal, serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
- 3) Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.
 - b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en el acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

Artículo 786: Competencia para celebrar contratos de garantía.

La Secretaría de Hacienda a través del Tesorero Municipal, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 787: Cobro de garantías.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia de saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en forma indicada en los artículos 594 al 601 del presente Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

Artículo 788: Incumplimiento de las facilidades.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra el acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación,

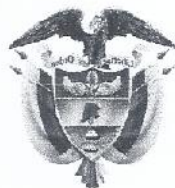
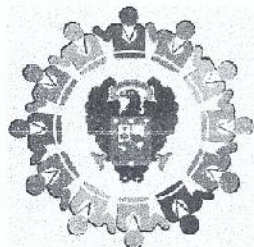
quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

Artículo 789. Compensación con saldos a favor.

Los contribuyentes, responsables o declarantes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable, y



- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

PARÁGRAFO. Para los demás tributos que no se declararen operará la compensación de conformidad con el Código Civil.

Artículo 790: Término para solicitar la compensación.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Artículo 791: Término de la prescripción.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda a través del Tesorero Municipal y será decretada de oficio o a petición de parte.

Cuando la prescripción sea presentada como una excepción en el proceso administrativo de cobro, dicha decisión será de competencia de la Tesorero Municipal.

Fuente y concordancia: Artículo 817 del E.T.N.

PARAGRAFO Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido decretada, el Tesorero Municipal, enviara copia auténtica de la providencia que la decreta a la Secretaría de Hacienda para que proceda a la cancelación de la deuda prescrita del estado de cuenta del contribuyente.

Artículo 792: Interrupción y suspensión del término de prescripción.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de proceso concursal y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 598 del presente Estatuto.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el Artículo 812 del presente Estatuto.

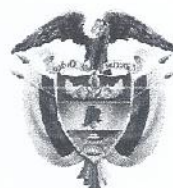
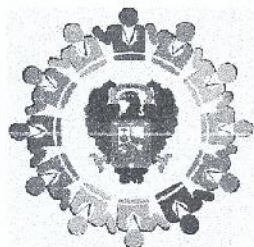
Artículo 793: El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

Artículo 794: Facultad del administrador.

El Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su



jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (05) años.

El Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a su cargo por concepto de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

TÍTULO VII

COBRO COACTIVO

Artículo 795: Procedimiento administrativo coactivo.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por todo concepto, multas, derechos y demás recursos territoriales, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en los Artículos siguientes.

Artículo 796: Competencia funcional.

Es de competencia del Tesorero Municipal exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el Artículo anterior, o los funcionarios a quienes el alcalde en forma expresa les delegue esta función.

Artículo 797: Competencia territorial.

El procedimiento coactivo se adelantará por el Tesorero de la Secretaría de Hacienda Municipal; cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor y un mismo concepto, estos podrán acumularse.

Artículo 798. competencia para investigaciones tributarias.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Unidad de Cobro Coactivo y el Tesorero Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

Artículo 799: Información para la investigación y localización de bienes de los deudores morosos.

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal a través del Tesorero Municipal, adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en el Artículo 565 del presente Estatuto.

Artículo 800: Mandamiento de pago.

El Tesorero Municipal o los funcionarios a quienes el Alcalde en forma expresa les delegue la función para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

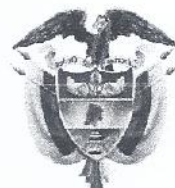
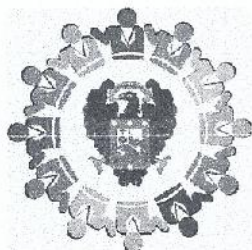
Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento pago a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento de pago se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor, por el mismo concepto.

Artículo 801: Efectos del inicio de procesos concursales.

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización concursal no podrá empezarse ni continuarse procedimiento administrativo de cobro alguno en contra del deudor. Así, los procedimientos administrativos de cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite respectivo.



Fuente y concordancia: Artículos 20 y 50 - numeral 12 de la Ley 1116 de 2006.

Artículo 802: Títulos ejecutivos.

Prestan mérito ejecutivo:

- 1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3) Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Fisco Municipal.
- 4) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Girardot

para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

- 5) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Girardot, igualmente las que correspondan a demandas presentadas por otros conceptos diferentes de tributos y que conceden en costas u otras órdenes de pago a favor del Municipio de Girardot.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1º y 2º. del presente Artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 803: Vinculación de deudores solidarios.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el Artículo 800 del presente Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Artículo 804: Ejecutoria de los actos.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- 4) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de tributos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 805: Efectos de la revocatoria directa.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el Artículo 598 del presente Estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

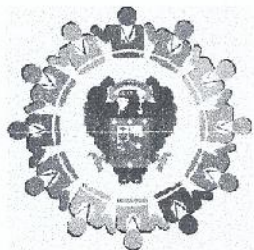
Artículo 806: Término para pagar o presentar excepciones.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo siguiente.

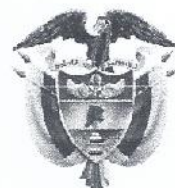
Artículo 807: Excepciones.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1) El pago efectivo



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



- 2) La existencia de acuerdo de pago.
- 3) La de falta de ejecutoría del título.
- 4) La pérdida de ejecutoría del título por renovación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de tributos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.
- 6) La prescripción de la acción de cobro.
- 7) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- 1) La calidad de no deudor solidario.
- 2) La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 808: Trámite de excepciones.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 809: Excepciones probadas.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento del deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 810: Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 811: Recursos contra la resolución que decide las excepciones.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso ante el Tesorero Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 812: Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha Jurisdicción.

Artículo 813: Orden de ejecución.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

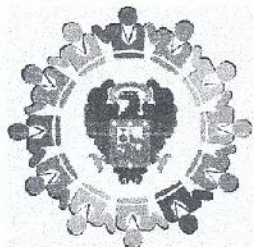
PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente Artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 814: Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

Artículo 815: Medidas preventivas.

Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 565 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 816: límite de inembargabilidad.

Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de quinientas diez (510) Unidades de Valor Tributario (UVT), depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Confirmar con cobro coactivo Carta Circular 96 de 09-10-2013.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Tesorería los bienes inmuebles afectados con patrimonios de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósitos en el Banco de la República.

Fuente y concordancia: Artículo 34 de la ley 1430 de 2010.

No obstante, de no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad. **Fuentes y concordancias:**

Inciso 5 del Artículo 50 de la Ley 1111 de 2005 y Artículo 3 del Decreto reglamentario 379 de 2007.

Artículo 817: Límite de los embargos.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo. Confirmar con cobro coactivo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración Municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Artículo 818: Registro del embargo.

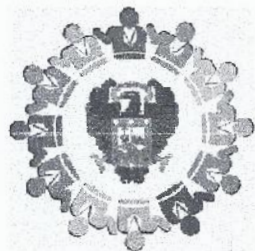
De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario competente lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco Municipal, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Fisco Municipal el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Artículo 819: Trámite para algunos embargos.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco Municipal, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Fisco Municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

- 2- El embargo de saldo bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1°. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 581 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2°. Lo dispuesto en el numeral 1) de este Artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3°. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por el pago de la obligación.

Artículo 820: Embargos, secuestro y remate de bienes.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Decreto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 821: oposición al secuestro.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (05) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 822: Relación costo – beneficio en el proceso de Cobro Coactivo.

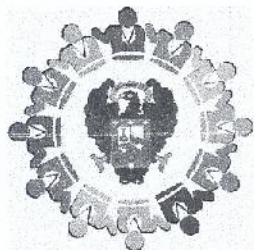
Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Tesorero Municipal mediante resolución.

Artículo 823: Remate de bienes.

En firme el avalúo, la Secretaría de Hacienda Municipal efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio de Girardot en caso de declararse desierto el remate después de la tercer licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento y de más norma que armonicen la materia tributaria.

Artículo 824: Suspensión por acuerdo de pago.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.



Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 825. Cobro ante la jurisdicción ordinaria.

La Administración Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este aspecto, el Alcalde de Girardot, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal.

Artículo 826: Auxiliares.

Para el nombramiento de auxiliares la Administración Municipal podrá:

- 1) Elaborar listas propias.
- 2) Contratar expertos.
- 3) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario executor de acuerdo con las tarifas que la Administración Municipal establezca.

Artículo 827: Aplicación de depósitos.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por la Tesorería, que no fueren reclamados por el contribuyente, responsable, agentes retenedores o declarante dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán a sus fondos comunes.

Fuente y concordancia: Artículo 843-2 del .E.T.N. y Artículo 104 de la ley 6ª de 1992.

Artículo 828: Irregularidades en el procedimiento:

Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no lo alega y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Artículo 829: Reserva del expediente en la etapa de cobro.

Los expedientes de la Unidad de Cobro Coactivo sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, declarante o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial debidamente presentado.

TITULO VIII

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 830: Procesos concursales.

La actuación de la Administración Municipal en su calidad de acreedor en procesos concursales se sujetará a las normas especiales que rijan el trámite correspondiente y aquellas que las modifiquen, aclaren o deroguen.

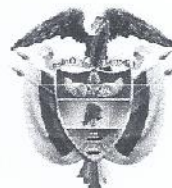
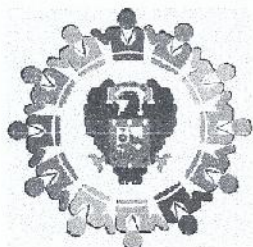
Fuente y concordancia: Decreto 663 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 550 de 1999, Ley 1116 de 2006, Ley 1430 de 2010, Ley 1564 de 2012.

Artículo 831 En liquidación voluntaria de sociedades.

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución a la Tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal, en su calidad de contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Tesorería Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Tesorería, sin perjuicio de la señalada en el Artículo 774 del presente Estatuto, entre los socios y accionistas y la



Artículo 832: Personería del funcionario de la administración municipal.

Para la intervención de la Tesorería Municipal en los casos señalados en los Artículos anteriores, será suficiente que el funcionario acredite su personería mediante la exhibición del auto comisario o poder proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Tesorería Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozca o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

Artículo 833: Independencia de procesos.

La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión y liquidaciones voluntarias, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

Artículo 834: Criterios para la aceptación o rechazo de adjudicaciones en procesos especiales:

En los procesos de liquidación judicial, intervención forzosa administrativa para liquidar, liquidación patrimonial y similares, previamente a la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles a la Administración Municipal en su calidad de acreedor, se consultará a las Unidades de Bienes Muebles o de Inmuebles dependiendo de la naturaleza de los bienes a adjudicar, quienes valorarán de acuerdo a criterios de comercialidad, costo- beneficio y demás parámetros que establezca la Administración, para aceptar o rechazar la adjudicación que se propone, dentro de los términos establecidos en la Ley que rija el proceso especial de que se trate.

Fuente y concordancias: Artículo 143 de la Ley 1607 de 2012, Ley 1116 de 2006, Ley 1116 de 2006, Ley 1066 de 2006.

TITULO IX
DEVOLUCIONES

Artículo 835. Devolución de tributos.

Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán solicitar la devolución y/o compensación de los saldos a favor generados por el proceso de la liquidación privada.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes sujetos a retención del impuesto de industria y comercio, que obtengan un saldo a favor en su declaración del impuesto de industria y comercio, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

Fuente y concordancia. Artículo 50 de la Ley 383 de 1997

Artículo 836: Compensación de saldos a favor con obligaciones pendientes.

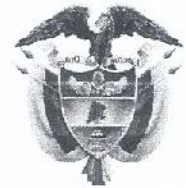
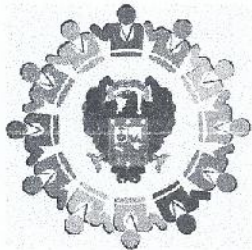
Cuando la Secretaría de Hacienda, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes, responsables o declarantes tienen saldos a favor, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación vigente.

Artículo 837: Requisitos para la solicitud de devolución y/o compensación de tributos.

Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes o su representante legal o apoderado debidamente constituido, deben presentar la solicitud de devolución y/o compensación en el formato diseñado por la Secretaría de Hacienda debidamente diligenciado y anexar los requisitos en él señalados.

Artículo 838: competencia funcional de las devoluciones.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda, estudiar, verificar las devoluciones y proferir los actos administrativos, para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso y en general todas las actuaciones



preparatoria y necesarias para proferir los actos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Artículo 839: Término para solicitar la devolución de saldos a favor.

La solicitud de devolución de saldo a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 840: Término para solicitar la devolución de pagos en exceso o de lo no debido.

Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso o de lo no debido por tributos, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido.

Artículo 841: Término para efectuar la devolución de tributos.

La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Fuente y concordancia: Ley 1430 de 2010, Artículo 19.

El término previsto en el presente Artículo aplica igualmente para la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría Municipal efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2. La Contraloría Municipal no podrá objetar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de tributos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Fuente y concordancia: Ley 962 de 2005, Artículo 47

Artículo 842: Verificación de las devoluciones.

La Secretaría de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda hará una constatación de la existencia de las retenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente(s) retenedor (es) comprobado (s), efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago (s) en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, efectivamente fueron recibidos por la SubSecretaría de Tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 843: Rechazo de las solicitudes de devolución o compensación.

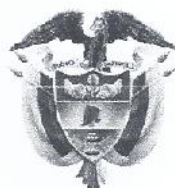
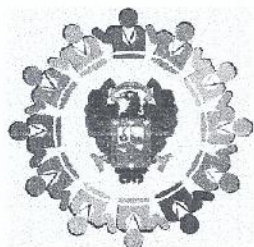
Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva.

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, responsable o declarante, se genera un saldo a pagar.

Artículo 844: Inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el Artículo 642 del presente Estatuto.



- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el Artículo 663 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Artículo 845: Auto inadmisorio.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos. El auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 846: Investigación previa a la devolución o compensación.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- 1) Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, responsable o declarante distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Municipal.
- 2) Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
- 3) Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.
- 4) Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente, responsable, agentes retenedores y declarantes o declarante.

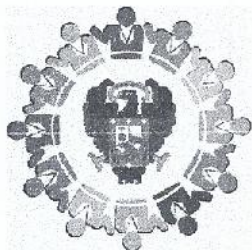
Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Girardot, no procederá la suspensión prevista en este Artículo.

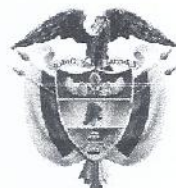
Artículo 847: Devolución con presentación de garantía:

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de del Municipio de Girardot, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este Artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Girardot, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de exclusión.

La Secretaría de Hacienda, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el Artículo 840 de este Estatuto, aunque a solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el Artículo 846.

En todos los casos en que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Secretaría de Hacienda impondrá las sanciones de que trata el Artículo 572 del presente Estatuto (Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones), previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

Fuente y concordancia: Artículo 18 de la ley 1430 de 2010.

Artículo 848: Compensación previa a la devolución.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, incluyendo aquellas sobre las cuales se haya suscrito acuerdo de pago con la Tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

Artículo 849: Mecanismos para efectuar la devolución.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a un mil (1.000 UVT) mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de los recaudos administrados por la Tesorería

Municipal respecto al año anterior; se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

Fuente y concordancia: Artículo 32 de la ley 1430 de 2010.

Artículo 850: Intereses a favor del contribuyente.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Fuente y concordancia: Artículo 12 de la ley 1430 de 2010.

Artículo 851: Tasa de interés para devoluciones.

El interés a que se refiere el Artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Fuente y concordancia: Artículo 141 de la ley 1607 de 2012)

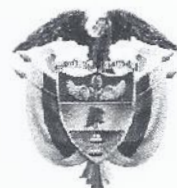
Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

Fuente y concordancia: Artículo 38 de la ley 1430 de 2010

Página 198 de 199

Girardot, Calle 17 Carrera 11 Piso 3 C.A.M. – Teléfono: (091) 888 9552 – 888 9553

Email: gdotconcejo@hotmail.com



Artículo 852: apropiaciones presupuestales para las devoluciones.

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Girardot efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, y se regirá por las disposiciones que para el efecto dicte el Consejo Municipal de Política Fiscal "COMFIS" como órgano rector del Presupuesto General del Municipio de Girardot.

TITULO X

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 853: Corrección de los actos administrativos y liquidaciones oficiales.

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

Artículo 854: Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago.

Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística. DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

Artículo 855: Aplicabilidad de las modificaciones del estatuto tributario nacional adoptadas por medio del presente estatuto.

Las disposiciones relativas a modificaciones de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

Artículo 856: Aplicación del procedimiento a otros tributos.

Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente establezcan.

Artículo 857. Cambio de legislación.

Cualquiera modificación, subrogación o derogatoria que se produzca en el régimen de procedimiento consagrado en el Estatuto Tributario Nacional, se entiende incorporada en el presente Estatuto Municipal, sin que se requiera de Acuerdo que así lo disponga.

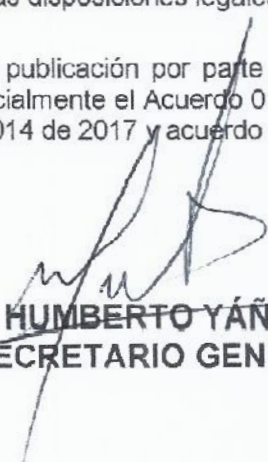
Artículo 858. Aplicabilidad de las modificaciones adoptadas por medio del presente acuerdo.

Las disposiciones relativas a modificaciones de los procedimientos que se adopta por medio del presente acuerdo se aplicaran a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

Artículo 859. Vigencia y Derogatorias.

El presente Acuerdo rige desde la fecha de su sanción y publicación por parte del Sr. Alcalde Municipal y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente el Acuerdo 014 de diciembre de 2015. Los acuerdos modificatorios 019 de 2016, acuerdo 014 de 2017 y acuerdo 014 de 2018.


JUAN CARLOS ORTIZ ARIAS
PRESIDENTE


MARIO HUMBERTO YÁÑEZ TORRES
SECRETARIO GENERAL



República de Colombia - Departamento de Cundinamarca
Municipio de Girardot
Concejo Municipal



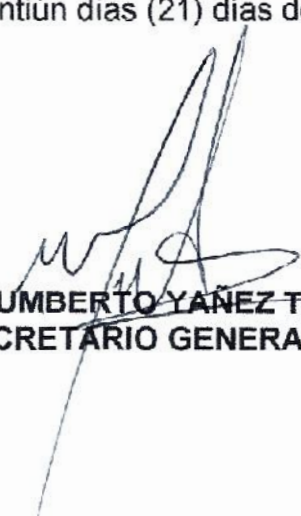
**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE GIRARDOT**

CERTIFICA:

Que, el acuerdo municipal 005 de 2021, "**POR EL CUAL SE COMPILA LOS ACUERDOS DE LOS AÑOS 2016, 2017 2018, 2019 Y 2020 QUE MODIFICAN EL ACUERDO 014 DE 2015, SE INCORPORA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN, SE MODIFICA DEL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS, NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO Y EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA EL MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA.**" fue constituido y aprobado en los términos de la ley 136 de 1994 en los dos (2) debates reglamentarios en sesiones ordinarias, del mes de abril de 2021, verificados en días diferentes así:

1. Primer debate en sesión de la Comisión de Presupuesto y Hacienda Pública, el día 21 de marzo de 2021, con ponencia del Honorable concejal RODRÍGUEZ HENNESSEY FARID.
2. Segundo debate en la sesión plenaria de la corporación el día 17 de abril de 2021.

Dado en Girardot, a los veintiún días (21) días del mes de abril de 2021.


MARIO HUMBERTO YÁÑEZ TORRES
SECRETARIO GENERAL



DESPACHO ALCALDE

Colombia – Cundinamarca
Alcaldía Municipal de Girardot



SANCION DEL ACUERDO MUNICIPAL

Que el día 22 de abril de 2021, se recibió del Concejo Municipal de Girardot, el Acuerdo Municipal No.05 de 2021, en el Despacho del Alcalde Municipal de Girardot, para su sanción.

Que el día 22 de abril de 2021, el Alcalde Municipal de Girardot, certifica que el Acuerdo Municipal No.05 de 2021, no tuvo objeciones por de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la Ley y las Ordenanzas, y de Derecho establecidos en los artículos 78 y 79 de la Ley 136 de 1994, por tal motivo se **SANCIONA** el presente Acuerdo Municipal No.05 de 2021, y se sanciona en los términos legales

JOSE FRANCISCO LOZANO SIERRA
Alcalde Municipal

PUBLICACION DEL ACUERDO MUNICIPAL

Que el día 22 de abril de 2021, el Alcalde Municipal de Girardot, para efectos de cumplir con la publicación de los Acuerdos Municipales, establecido en el Artículo 81 de la Ley 136 de 1994 y el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Que, una vez realizada la publicación, se deberá remitir copia autentica del Acuerdo No.05 de 2021, a la Dirección de Asuntos Municipales para su revisión jurídica establecida en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994 y en cumplimiento de la Attribución del numeral 10 del Artículo 305 de la Constitución Nacional.

Que la anterior actividad será de responsabilidad de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional.

C U M P L A S E

JOSE FRANCISCO LOZANO SIERRA
Alcalde Municipal

ALVARO MANTILLA BERNAL
Secretario de Gobierno y Desarrollo Institucional

Vo. Ro.: Katherine Arias Soto
Asesora jurídica del Despacho



GIRARDOT
ES DE TODOS

Carrera 11 No. 17 - Esquina, Girardot - Cund
Horario de atención:
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m.
y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
atencion@girardot-cundinamarca.gov.co
Código Postal: 252432
www.girardot-cundinamarca.gov.co